HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 921 503

Digitized by Google

Jm 4185

HARVARD LAW LIBRARY

Received APR 7 1927

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc. Session laws

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

ESPEDIDAS

POR S. A. S. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

D. Antonio López de Santa-Anna,

DESDE 30 DE MAYO DE 1854.

PRIMERA PARTE
DEL
SEMANARIO JUDICIAL.

TOMO VII.

MEXICO.

Imprenta de José Mariano Fernandez de Lara, calle de la Palma núm. 4.

1855.

S
MEX
202
c.1

Digitized by Google

APR 7 1927

Digitized by Google

MAYO DE 1854.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 1.—Convencion española.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue,

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Córlos III, y presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 12 del presente mes, una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tener siguiente:

"Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España, acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de relaciones de la República mexicana y el eviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos, han convenido, el primero de acuerdo con el consejo de ministros y debidamente autorizado al efecto por el

Digitized by Google

Exmo. Sr. presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos paises, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la reina de España accede á los deseos del Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantia mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C., que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan, sin admitir otros nuevos.

Ar. 2. Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren crédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado de cinco por ciento to anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitido, formará un solo fondo consolidado para e percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Digitized by Google

Art. 3. El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio tres por ciento de interes anual, calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacíon, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4. El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interes y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesoreria. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuvisen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesoreria general sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesoreria general el escedente.

Art. 5. El ministro de relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo

Digitized by Google

anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6. Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á espedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el convenio de 1851. El cinco por ciento de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto en 14 de Febrero de 1854.

Art. 7. Del ocho por ciento asignado en el art. 4, se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos, y luego el cinco por ciento de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor; es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el *minimum* de la quita, el dar por cien pesos en efectivo ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesoreria para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8. Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9 siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas; de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oir á los interesados, ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgaren oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9. Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion

Digitized by Google

de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados, con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de la reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el art. 4 de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se esprese el ocho por ciento de interes y de amortizacion que se señala en el art. 3, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados, se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los espresados bonos se estenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12. Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Digitized by Google

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de orígen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mexicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fe de lo cual, los infrascritos ministros de relaciones esteriores de la República mexicana y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres.—[L. S.] *Manuel Diez de Bonilla.*—[L. S.] *El Marques de la Ribera.*"

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones esteriores, á los veintidos dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España, en su palacio de Madrid con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1854.—*Bonilla.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 2.—Costas judiciales.—No se dupliquen ni tripliquen á los colegios cuando litiguen.

Deseando S. A. S. el general presidente procurar bajo todos aspectos el bien de los colegios nacionales y evitar el menoscabo de sus fondos, ha tenido á bien ordenar que no se cobren derechos duplos ni triples á esos establecimientos cuando litiguen.

Comunícolo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 3.—Desertores.—Se escita á perseguirlos lo mismo que á los encubridores.

Las revoluciones que continuamente han agitado á la República, conduciéndola á un abismo, y las doctrinas desorganizadoras que artera y maliciósamente se ha tenido cuidado de propagar por los satélites del desórden y del libertinage, han dado por resultado la desmoralizacion de una parte de nuestro pueblo, de que vienen escesos muy funestos y trascendentales al órden público y los mas sagrados intereses de la sociedad. Uno de estos graves males que hay que lamentar, es el desprecio con que se vé el compromiso que contrae con su honor y con su patria el que se dedica á servir á la nacion en las filas de su ejército; de donde viene, entre otras causas, la escandalosa desercion que de muchos años atras se nota en las tropas, destruyendo así el poder nacional, cuyo cáncer no se ha corregido hasta hoy, por la impunidad en que quedan los que cometen ese delito; llegando ésta á tal grado, que los desertores no solo se presentan públicamente en algunos puntos, sino que son protegidos por las mismas autoridades civiles, que debian aprehenderlos, y que obran así porque por efecto de las funestas ideas que felizmente se han abjurado, consideran como un acto del mas meritorio liberalismo contribuir al esterminio del ejército, que defiende la independencia de su patria, de cualquiera manera por reprobable que sea.

S. A. S. el general presidente, que al volver á su pais se propuso corregir con mano fuerte y con su inmenso prestigio cuantos abusos conducian á su ruina á nuestra sociedad, no ha podido menos que fijar su atencion en uno que causa tantos daños al servicio nacional, y está resuelto á cortarlo en cuanto sea posible, aunque para ello sea preciso apelar á las

Digitized by Google

penas severas que las naciones civilizadas imponen á sus autores: en consecuencia, S. A. ha resuelto que tanto las autoridades como los particulares que protejan de algun modo la desercion de cualquiera individuo del ejército sean juzgados militarmente, aplicándoles la pena que la Ordenanza general y las leyes vigentes imponen por ese delito; siendo responsable personalmente la autoridad militar de cualquiera consideracion, disimulo ó tolerancia que tenga con los encubridores ó protectores de la desercion, como tambien que esta responsabilidad se haga efectiva por los señores comandantes generales de los Departamentos, á quienes en caso de omision ó tolerancia, la exigirá el supremo gobierno.

Tambien ha resuelto S. A. S., que á todo soldado que se separe de sus banderas cuando los cuerpos se encuentren en campaña ó marcha para algun Departamento, Distrito ó Territorio donde deban hacerla, se les fusile en el acto de ser aprehendidos, cuya facultad la tienen, conforme á las leyes, los generales en gefe, los comandantes de cualquiera seccion, los particulares de puntos ó demarcaciones, y aun los gefes de los cuerpos, sin mas obligacion que dar parte á la comandancia general ó gefe á quien estuvieren inmediatamente subordinados.

Los comandantes generales dispondrán, segun lo ha acordado S. A. S., que á los desertores pertenecientes á los cuerpos del ejército, que hubieren cometido el delito con la circunstancia que queda dicha, en cualquiera parte y tiempo en que sean aprehendidos, se les aplique la misma pena, supuesto que ese crímen no prescribe, y su castigo es necesario para evitar que se repita. Muchas veces se ha lamentado la escandalosa desercion de las tropas, especialmente durante la invasion estranjera, en cuya época fué tan trascendental y funesta; y por lo tanto, ya es tiempo de que cese un mal que se opone á los progresos y moralidad del ejército, y de que las autoridades y gefes militares desplegando el celo y eficacia que debe animarlos por el mejor servicio, cumplan en la parte que les corresponde con el deber que tienen de impedir y castigarlo.

Al comunicarlo á V. para los efectos correspondientes, y que lo haga saber á todos sus subordinados, debo añadirle por órden de S. A. S., que los cuerpos que por ahora están en campaña son los destinados al Departamento de Guerrero, insurreccionado por la perfidia de D. Juan Alvarez; y por lo tanto, los desertores que tengan, se hallan comprendidos en lo que se previene en la presente circular.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

JUNIO DE 1854.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 4.—Comandancias generales.—Se les prohibe separar de sus Departamentos á los gefes y oficiales que están á sus órdenes.

Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comision á esta capital á varios gefes y oficiales, contraviniendo á lo dispuesto en circular de 4 de Noviembre próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos gefes y oficiales requeria su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohiba espresamente á los señores comandantes generales separar por ningun motivo de sus respectivos Departamentos á los gefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de estrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 5.—Juegos de azar.—Se prohibe á los empleados de hacienda.

S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nacion, y aunque está creido de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan, deseando, sin embargo, que se conozca su voluntad y firme resolucion de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

Digitized by Google

Primero. Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputacion de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en todo su vigor las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohiben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del erario.

Segundo. Con respecto á los del ramo de hacienda, ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectacion y distribucion de los caudales públicos, se declara, que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

Tercero. Esta prohibicion comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpan, ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

Cuarto. Las direcciones, gefaturas de hacienda y gefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones, y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la secretaría de hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—*P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 6.—Estado de sitio.—Quedan en él las poblaciones por el hecho de sustraerse de la obediencia del gobierno.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Todo Departamento, Distrito, ciudad ó pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaracion.

Art. 2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie

Digitized by Google

podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares ó civiles.

Art. 3. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto ninguno criminal, á cuyo fin se instruirá la informacion verbal correspondiente, y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 7.—Indulto.—Se concede al soldado Guadalupe Melquiades.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que eu virtud de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de la pena capital á que estaba sentenciado el soldado del batallon de Cazadores de la Guardia, Guadalupe Melquiades.

Art. 2. Dicha pena se le conmuta en la de servicio por ocho años en el primer batallon de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Digitized by Google

Núm. 8.—Detalles de plaza.—Se hace estensivo á sus ayudantes el uso de galon en el sombrero.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general del Distrito lo siguiente.

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido hacer estensivo á los ayudantes de los detalles de plaza el uso del galon en el sombrero montado, en los mismos términos que esta decretado para los capitanes y subalternos del Estado Mayor del ejército, de conformidad con la solicitud que á este objeto hizo por conducto de V. E. el Sr. general graduado sargento mayor de esta plaza, D. Agustin Alcérrica.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su oficio relativo núm. 539 de 31 del próximo pasado.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 9.—Presupuesto general.—Se piden las noticias conducentes para su formacion.

Exmo. Sr.—Con fecha 30 del próximo pasado, me dice el señor oficial mayor del ministerio de hacienda lo que copio.

"Exmo. Sr.—Conforme al art. 8 de las bases para la administracion de la República, decretadas por S. A. S. el general presidente, en 22 de Abril del año próximo pasado, ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que examinado en junta de ministros sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades. El propio serenísimo señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economia en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposicion; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, á fin de que se sirva ordenar á quienes corresponda, remitan á esta secretaría mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que reunidos todos los datos se forme el presupuesto general que ha de someterse á la aprobacion de la junta de ministros.

Digitized by Google

Y de órden de S. A. tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—*Aguilar.*

Núm. 10.—Indultos.—Cuando se concedan, se comuniquen por simple órden.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de justicia, en oficio de 6 del corriente, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar con esta fecha, que las gracias de indulto y conmutaciones de pena se comuniquen por simple órden y sin necesidad de espedir decreto, con las formalidades determinadas para las leyes.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y lo trascribo á V. E. con igual objeto.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 11.—Cuerpos de la Guardia.—Se designan los que deben componerla.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Guardia de S. A. S. el presidente de la República mexicana, se compondrá de los cuerpos siguientes:

2 Compañias de Zapadores.
1 Division mixta de cuatro baterias de Artilleria.
1 Batallon de Granaderos.
1 Idem de Cazadores.
1 Idem de Tiradores.

Digitized by Google

1 Batallon de Guias.
1 Regimiento de Granaderos á caballo.
1 Idem de Lanceros.

Art. 2. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los espresados cuerpos, serán los siguientes:

I. Cada una de las compañias de zapadores, constará de un capitan primero, un segundo que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente; dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallon, un capitan de detall, que lo será un capitan primero, un subayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoria, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El gefe y oficiales de estas compañias han de pertenecer á la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el gefe, oficiales y tropa de las mismas compañias, serán iguales á los equivalentes de sus respectivas clases en la artilleria; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañias, será, como se ha dicho, las de primeros tenientes, y en el ejército la de capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre ésta; barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminacion en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmesíes, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos y pompones carmesíes, y un escudo elíptico con un frasco de iluminacion realzado, y un lema que diga: *"Zapadores de la Guardia;"* correaje negro. El medio uniforme será: levita azul turquí, con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul con franja carmesí, y kepi azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmesíes.

Art. 3. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la division mixta de artilleria, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos gefes de division, un segundo ayudante, un subayudante, un sargento primero armero, un idem idem clarin mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La division constará de cuatro baterias, dos de á pié y dos de á caballo. Cada una de las dos primeras

Digitized by Google

tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos idem herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (dos satres y un zapatero). Las de artilleros á caballo, será la misma que se detalla á las baterías de artilleros á pié, escepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que ademas habrá un sargento segundo instructor de equitacion y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de estas baterías, serán el décimo mas del señalado á sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los gefes y á los capitanes de las de á pié, se les abonará el forraje para dos caballos y á los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento, cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de á caballo se abonará ademas el forraje de un caballo por plaza de las que en las de á pié no lo tienen designado y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo á la Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla, botonadura semiesférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmesíes, pantalon carmesí con franja amarilla, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí y en el escudo dos cañones en forma de aspa realzados, y una lema que diga: *"Artillería de la Guardia;"* correaje blanco. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule la tropa, y kepí con cincho carmesí los oficiales. La batería de á caballo usará ademas tres sardinetas diagonales en las mangas del codo á la vuelta, matilla azul turquí con franja y bombas carmesíes en los ángulos, maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesíes.

Digitized by Google

Art. 4. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de Granaderos, será.

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon gefe del detall, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallon constará de ocho compañías y cada una de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veinte y nueve soldados.

II. La clase de tropa de este batallon gozará mensualmente los haberes que se espresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla á sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840. Los capitanes y subalternos de las compañías gozarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalon blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados, pantalon tambien azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton y contracinco de estambre encarnado; por escudo una granada y pompon encarnado; cinturon negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordon con borla encarnada; en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será, cuando menos, de 72 pulgadas mexicanas.

Art. 5. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes y uniformes del batallon de infanteria ligera de Cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon, un segundo ayudante, un subayudante, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un idem

Digitized by Google

de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallon constará de ocho compañias, y cada una de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado á los Granaderos de la Guardia.

III. El uniforme será: casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles, hombreras verdes con vigote encarnado, pantalon blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cinco de charol, contracincho y forrajeras amarillas, pompon verde y escudo con una corneta realzada y un lema que diga: "*Cazadores de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita verde con sardinetas en las mangas y pantalon encarnado.

Art. 6. El batallon de infanteria ligera de Tiradores de la Guardia se formará con el que es hoy undécimo batallon de línea. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual á la que se designa al batallon de Cazadores.

I. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y barras amarrillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalon azul con franja amarilla: schacó de cuero negro con cincho charolado, pompon amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa y una corneta en la parte superior, con el lema de "*Tiradores de la Guardia.*" El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalon gris, schacó forrado de hule.

Art. 7. El batallon de infanteria ligera de Guias de la Guardia, tendrá la misma fuerza, dotacion de gefes y oficiales y haberes que el batallon de Tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro, con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes; hombreras verdes. Pantalon del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y contracincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "*Guias*

Digitized by Google

de la Guardia." El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalon verde con franja azul; schacó con medio pompon y la inicial del cuerpo. Tendrá ademas un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalon de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja ó petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas á la Minié, y mientras se le provee de él usará de fusiles de percusion.

Art. 8. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de Granaderos á caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel gefe de detall, dos comandantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro portaguiones, un capellan, un clarin mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho batidores y cuatro soldados mancebos. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañias, y cada compañia de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de gefes y oficiales y los capitanes y subalternos de las compañias, gozarán del haber señalado á sus respectivas clases en la caballería de línea en la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840, y la tropa el siguiente: sargento primero, 30 ps.; idem segundo, 25; cabos, 20; soldados, 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, boton liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes, cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de laton con simera de lo mismo, cola de serda negra y una granada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El medio uniforme será: casaca azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon del mismo azul con franja encarnada, cachirulo y media bota negra; schacó de cuero

Digitized by Google

con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con fraja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

IV. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Art. 9. La fuerza, dotacion de gefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballeria de Lanceros, será igual á la que se demarca al de Granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negrol; pantallon encarnado con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo, chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una L bordada en los ángulos; maleta y tapafundas verdes con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepi gris los oficiales.

Art. 10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la Guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

Art. 11. Cuando los gefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de México ó á campaña con mando de tropa, disfrutarán desde el primer dia de marcha la media gratificacion de campaña que le corresponda por sus respectivas clases.

Art. 12. A los espresados cuerpos de la Guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañias, del gefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes mas antiguos, con sujecion á lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

Art. 13. En el haber señalado á la clase de tropa de los cuerpos de la Guardia, está imbíbito el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificacion señalada para éste á los demas cuerpos del ejército.

Art. 14. Los cuerpos de la Guardia están sujetos á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspeccion del Estado mayor general y de las Direcciones respectivas.

Art. 15. Los generales de brigada efectivos pueden ser destinados á mandar alguno de los cuerpos de la Guardia.

Digitized by Google

Art. 16. En toda formacion ocuparán la cabeza de la infanteria y caballeria los cuerpos de la Guardia, segun el órden que tienen en el art. 1 de este decreto, á escepcion de cuando formen los alumnos del Colegio militar, que siempre irán á la vanguardia de la columna.

Art. 17. Los espresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S. el presidente de la República, y la de prevencion de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instruccion.

Art. 18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la Guardia, en la parte que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 12.—Batallon.—Se veteraniza el segundo activo de Puebla.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que igue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se veteraniza el batallon segundo activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

Art. 2. Su denominacion será: "11 º Batallon de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallon de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 13.—Tácticas.—Que se observen las que se han mandado publicar.

Teniendo dispuesto S. A. S. el general presidente, por órden que se comunicó á ese Estado mayor en 1º de Diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instruccion y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las tácticas de infanteria y caballeria, reformadas conforme á las mejores obras europeas que se han tenido á la vista, se ha servido tambien determinar S. A., que éstas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando á todos los señores gefes y oficiales á que se provéan de ellas. Quedan, en consecuencia, derogadas las disposiciones que regian para que la instruccion se verificara por las tácticas de 1812 y 1815.

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado; en concepto de que para su circulacion se remitirán á V. S. oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema órden.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 14.—Granos.—Se permite la importacion á Tabasco de los de primera necesidad.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la importacion en el Departamento de Chiapas de los granos de primera necesidad, por el tiempo que sea preciso, á juicio del gobierno del mismo Departamento, para remediar la escasez causada

Digitized by Google

por los estragos de la langosta, sin que resulte perjuicio á la agricultura del pais.

Art. 2. Los granos que se introduzcan en dicho Departamento, no estarán sujetos al pago de derechos, y podrán circular en él libremente; pero no trasladarse á otro Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*..—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su oficio relativo de 6 del actual, y á fin de que al trasmitirlo al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Chiapas, le manifieste V. E. que la gracia que se concede, se fia á su prudencia y discrecion, y se le recomienda que al otorgar aquella á los pueblos que hayan sufrido el azote de la langosta, no olvide los intereses del erario, para que no se abuse de la misma gracia.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1854.—*P. F. del Castillo.*

Núm. 15.—Capitacion.—Se esceptúa del pago de ese impuesto por un año á los habitantes de Amatlan.

Exmo. Sr.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. E. fecha 12 del actual, al que acompaña el que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz, participándole el incendio ocurrido en el pueblo de Amatlan, y pidiendo que en atencion al estado de miseria á que han quedado reducidos aquellos habitantes, se exima del pago de la capitacion por el tiempo necesario para rehacerse de las pérdidas que han sufrido á los que mas han padecido; S. A. S. se ha servido acordar, que los que se hallen en aquel caso, queden esceptuados de dicha contribucion por el término de un año.

Lo que comunico á V. E. en contestacion para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1854.—*P. F. del Castillo.*

Digitized by Google

Núm. 16.—Maiz.—Se pertime la importacion de mil fanegas en la costa de Veracruz.

Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 12 del actual, en que inserta el que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz, acompañando la instancia del comisario municipal de la villa de Tlacotalpan, pidiendo se le permita la importacion de maiz de los Estados-Unidos por las escaseces que sufre aquella villa; S. A. S. el general presidente atendiendo á las razones manifestadas por el Exmo. Sr. gobernador de dicho Departamento, ha tenido á bien mandar se permita la importacion de mil fanegas de maiz de los Estados-Unidos para remediar las escaseces que sufre la costa del mencionado Departamento, pagando sus derechos respectivos, y sin ningun otro gravámen del erario nacioual.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion á su citado oficio; en el concepto de que hoy transcribo esta disposicion al señor director general de impuestos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1854.—*P. F. del Castillo.*

Núm. 17.—Aduanas.—Se restablece la plaza de vista en la de Guadalajara.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero de 1841, que crió una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposicion del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacioual de México, á 16 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1854.—El oficial mayor encargado del ministerio de hacienda y crédito público, *P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 18.—Batallon.—El actiov de Allende se denominará, 6º ligero activo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Batallon activo de Allende, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Guanajuato, se denominará "6º Ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 18.—Mutilados.—Se formen compañías de ellos.

Penetrado S. A. S. el general presidente, del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia á los hombres que se sacrifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdian un miembro en servicio de la nacion, ha tenido á bien acordar S. A. S. que á fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras

Digitized by Google

estranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañia de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del mas caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualda á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá V. proceder á la formacion de la compañia que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos espresados; bajo el concepto de que el gefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar,

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 20.—Tribunales mercantiles.—Sus presidentes no pueden ejercer la abogacía.

Aunque en el Código de comercio, espedido en 16 de Mayo último, no se espresa de un modo terminante la prohibicion de que los presidentes de los tribunales mercantiles ejerzan la profesion de abogados, debo manifestar á V. para que le sirva de gobierno al remitir el informe que se le tiene pedido sobre el sueldo que ha de señalarse al presidente de ese tribunal, que el art. 343 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que es el que en el caso debe observarse, prohibe espresamente á esos funcionarios el ejercicio de la abogacía y de cualquiera otra ocupacion que no sea la del despacho de los negocios de sus respectivos tribunales, segun se vé por el tenor de dicho artículo, que á la letra dice:

"Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno, capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos, salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en los tribunales su presidente y los de las salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo

Digitized by Google

que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere."

Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 21.—Ferro-carril.—Se amplia el plazo concedido para el que ha de establecerse de Veracruz al Pacífico.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Junio de 1855, el plazo que para la instalacion en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferro-carril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rickards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Velasquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 22.—Conspiradores.—Modo de formarles el sumario.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de

Digitized by Google

division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Córlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiracion, de que habla la ley de 1.° de Agosto de 1853, los gefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

Art. 2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuacion de la causa en la forma espresada en la referida ley de 1.° de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Junio de 1854. —*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 23.—Supremo tribunal de justicia.—Los ministros jubilados deben ser juzgados por el tribunal especial establecido.

Dada cuenta á S. A. S. el gederal presidente, con el oficio de V. S. de ayer, en que acompaña testimonio del espediente instruido acerca de la consulta de la tercera sala de ese supremo tribunal, sobre si debe conocer en un juicio verbal contra un señor consejero, que es ministro jubilado del mismo; S. A. S. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del señor fiscal, que no hay duda en el caso propuesto por la tercera sala, sobre que no está espedita su jurisdiccion para conocer de esa demanda, sino que ésta corresponde al tribunal especial establecido para juzgar á los ministros del supremo tribunal de la nacion.

Tengo el honor de decirlo á V. S. en respuesta, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—*Lares.*

Digitized by Google

Núm. 24.—Fiscales.—Se sujeten en las recusaciones que hagan, á las leyes establecidas.

En vista del oficio de V. S. de 8 del corriente, en que consulta cómo deberá conducirse el ministerio fiscal, cuando por razon de su oficio tenga necesidad de usar del remedio de la recusacion, puesto que las leyes de 30 de Mayo y 16 de Diciembre del año anterior, nada disponen sobre el particular; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del supremo tribunal de justicia de la nacion, que no se haga novedad alguna en esta materia, y que V. S. se sujete á lo que previenen las leyes.

Lo que digo á V. S. en contestacion.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 25.—Regimiento.—Se establece el activo de lanceros de Puebla.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitrntes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacán, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de Lanceros de Puebla."

Art. 3. Su fuerza y dotacion de gefes y oficiales, será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

Art. 4. De los gefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Digitized by Google

cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

JULIO DE 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 26.—Deuda esterior.—Se prohibe tomar cantidad alguna de los fondos que le corresponden

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que por circular prevenga V. S. á los administradores de todas las aduanas marítimas, que en ningun caso y sea cual fuere la urgencia en que se encuentren, vuelvan á tomar cantidad alguna de las designadas al pago de la deuda esterior, ó al de las convenciones diplomáticas, pues si llegare un estremo de grave urgencia, deberán acudir al supremo gobierno, quien proveerá á la necesidad en que se hallen.

Igualmente les prevendrá V. S. que luego que reciban esta órden, remitan una liquidacion de las cantidades que hayan podido tomarse de dichas consignaciones respectivamente en cada aduana, para que con presencia de ella, pueda acordarse el reintegro de las que fueren.

De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 1.° de 1854.—Por ausencia del señor ministro, *P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 27.—Fornituras.—Modo de usarlas.

S. A. S. el general presidente se ha servido resolver no se haga ninguna variacion en el modo de usar las fornituras que actualmente tiene nuestro ejército, ni tampoco en el modo de armar y desarmar la bayoneta,

Digitized by Google

que deberá continuarse envainando á la izquierda; no obstante lo prevenido desde los números 211 al 221 del tít. 2, cap. 2, art. 1, en el nuevo reglamento para el ejercicio y maniobras para la infanteria, que se ha mandado observar. Los pistoneros se continuarán usando en la fajilla, pues no teniendo los batallones porta-cartuchera, no se puede observar lo prevenido en el citado reglamento en el art. 313 de la carga elemental para fusil de piston.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 28.—Auditorías de guerra.—Se establece una en Michoacán.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En la comandancia general de Michoacán habrá un auditor de guerra, con el sueldo de mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 29.—Contribucion.—Se consigna la de puertas y ventanas al ayuntamiento.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de

Digitized by Google

division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo municipal del ayuntamiento de México cubrirá los gastos de los ramos de su instituto, comprendiéndose entre éstos los de la fuerza de policía y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

Art. 2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el estinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos íntegros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último, en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

Art. 3. El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demas necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo mas, del importe de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

Art. 4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos; para tomar las demas providencias reglamentarias que fuesen necesarias, y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que, así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al ministerio de gobernacion.

Art. 5. La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

Art. 6. Quedan en todo su vigor las escepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consultarán al ministerio de gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Julio 6 de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Julio de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Núm. 30.—Terrenos baldíos.—Se revisen los títulos de enagenaciones de ellos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enagenaciones de terrenos baldíos hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los estinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor, ni constituirán derecho alguno de propiedad.

Art. 2. A este fin nombrará el ministerio de fomento, comisionados que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos, autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas ademas por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en éste y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

Art. 3. Será deber de los comisionados espedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de

Digitized by Google

registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

Art. 4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un espediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean.

Integrados así dichos espedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion é informe al ministerio de fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

Art. 5. Son nulas las enagenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

Art. 6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la estinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de estender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

Art. 7. Se declaran de ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion espresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

Art. 8. Las enagenaciones hechas por los Estados ó Departamentos y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el valor del terreno; con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el art. 2, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

Art. 9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

Art. 10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demas aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detencion, á juicio de peritos.

Digitized by Google

Art. 11. Se prohibe á los estranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

Art. 12. El ministerio de fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley, y de los demas que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República para presentar con ellos al supremo gobierno una memoria que los comprenda coordinadamente.

Art. 13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte esclusivo del ministerio de fomento.

Art. 14. Queda vigente la ley de 25 de Novienbre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Julio de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 31.—Cuerpos auxiliares.—Haberes que deben disfrutar.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que todos los cuerpos de auxiliares del ejército que se manden poner sobre las armas, porque así lo exija la conservacion del órden público, ó se reunan en su cuartel para ser empleados en servicio activo, disfruten del mismo haber que las tropas del ejército, segun sus respectivas armas, debiendo pasar sus revistas de comisario en la forma y tiempo que aquellas lo verifican. Asimismo manda S. A. S. que los comandantes generales ó principales cuiden de que en la distribucion de caudales que se haga á estos cuerpos, haya el mayor órden, para evitar los abusos que puedan cometerse por al-

Digitized by Google

gun gefe ú oficial, siendo de la inmediata responsabilidad de aquellos las faltas que puedan ocasionarse por no haber la debida vigilancia, ó por la omision de las órdenes necesarias al efecto.

Tambien dispone S. A. S. que los gefes de hacienda, comisarios y pagadores, celen por su parte la buena inversion de caudales que se subministren á los espresados cuerpos de auxiliares, que deben ser socorridos conforme á lo prevenido en esta suprema disposicion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 32.—Monte de Piedad.—Se concede al de Guadalajara los privilegios y escenpcioes que gozan los establecimientos de esta clase.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de Abril de 1849, y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo, el goce de todos los privilegios y escepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

Art. 2. Se concede al mismo establecimiento, para todos sus negocios, por reclamos ú otros en que verse su interes, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. en resulta de su oficio de 6 de Febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido, sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBERACION.

Núm. 33.—Censos.—Se formen los que se espresan.

S. A. S el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de México, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos, el uno personal y el otro de establecimientos mercantiles é industriales y demas objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital, que fuese posible. Las planillas ó esqueletos para ambos padrones, los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes el ministro de gobernacion, fijando el dia en que haya de procederse á dicha operacion, cuyo dia se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

Art. 2. Se dedicarán simultáneamente á este trabajo los ocho prefectos de la municipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, subinspector y ayudante respectivo, y ademas por un regidor del Exmo. ayuntamiento.

Art. 3. Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio ó consultar al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren éstos los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el art. 8 de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferencia á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género ú otros preferentes de la misma municipalidad.

Art. 4. En caso de enfermedad ú otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5. El despacho ordinario de las prefecturas quedará á cargo y bajo la responsabilidad de los secretarios, durante el tiempo del empadronamiento, á cuya operación se dedicarán esclusivamente los prefectos.

Art. 6. Se dará principio á la formacion del censo en cada cuartel mayor, por el menor y la manzana de éste que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el órden progresivo de la numeracion,

Digitized by Google

observando el mismo sistema aun en las diversas partes ó fracciones que tenga una manzana.

Art. 7. En cada una de éstas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

Art. 8. Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operacion, y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesorería municipal como gastos de recaudacion.

Art. 9. Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demas operaciones relativas á él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los dias útiles que fueren necesarios para la conclusion del censo.

Art. 10. En consecuencia, todos los individuos que segun lo prevenido anteriormente, han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunirse en las respectivas prefecturas antes de las diez de la mañana de cada dia útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comision, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego aviso de ésta al supremo gobierno por conducto del gobernador del Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese dia la comision, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

Art. 11. A no ser que se justifique escusa legítima á juicio de la autoridad á que se somete por este artículo la imposicion de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez á cincuenta pesos: las de que se juzguen dignos los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente segun las circunstancias; pero nunca escederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion definitiva, y respecto de los demas funcionarios, por el prefecto ó presidente de la comision, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

Art. 12. Cada tercero dia útil, contando desde el en que se comience

Digitized by Google

el padron inclusive, darán parte los prefectos al gobierno supremo por conducto del del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga á bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padron de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comision empadronadora.

Art. 13. Permanecerá en cada habitacion el gefe de la familia ó el individuo de ella que comisionare ó sea mas apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, á la hora en que, segun el órden que se lleve en esta operacion, ó el aviso anticipado que dé el prefecto, toque á la casa recibir á los empadronadores.

Art. 14. La misma obligacion tendrán los dueños ó directores de los establecimientos industriales ó negociaciones mercantiles, así como los estranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo éstos dejar encargada la presentacion de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros á alguno de sus dependientes con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

Art. 15. El gefe de la familia, ó el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse á hacer el padron, ó éstos y los estranjeros que no hayan cuidado de esperar por sí ó encargar al efecto persona de su confianza, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince dias, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

Art. 16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, ó aquella á quien lo dirija el prefecto á su arbitrio, está obligada á responder á cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y á hacerlo con la mas cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos á cincuenta pesos, ó si está insolvente, una prision de tres á quince dias por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, á reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo á las leyes.

Art. 17. Cualquiera insulto que se infiera á uno ó mas individuos de los que compongan la comision de empadronamiento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision de quince dias hasta dos meses, á juicio del prefecto respectivo.

Digitized by Google

Art. 18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir despues el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente oyendo á aquel funcionario.

Art. 19. No se comprenderán nominalmente en el padron:

I. Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

II. Los reos de las cárceles y presidios á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

III. Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, á no ser que sus familias residan en la capital.

IV. Los individuos de las comunidades religiosas que vivan en sus monasterios.

V. Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de correccion.

Art. 20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aun no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padron por el prefecto, en los respectivos establecimientos ó cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas estrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

Art. 21. Aunque los individuos de que se habla en el art. 19, no deben mencionarse nominalmente, sí se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesion, nacionalidad y religion; mas esto lo harán los prelados, gefes ó directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

Art. 22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el ministerio de relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas estrañas, el gefe de la legacion dará aviso al prefecto para que proceda á empadronarlas.

Art. 23. Tambien se remitirán esqueletos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

Art. 24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen ausentes, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como á su residencia habitual, ya tengan ó no familia en la ciudad: los individuos que se encuentren fuera de ésta viajando, ó por ra-

Digitized by Google

zon de su empleo ó sus negocios, ó para mudar de clima, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

Art. 25. Los vecinos de esta capital que hayan estado ausentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados á presentarse dentro de quince dias, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el art. 15.

Art. 26. Se inscribirá tambien en el padron toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella, esceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria á juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

Art. 27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padron de los individuos de cada cuartel menor, desde el núm. 1 hasta el que alcance, á medida que se vayan empadronando, y se les espedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

Art. 28. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

Art. 29. Sin la presentacion de la boleta no se tomará razon de ninguna despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relacion con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, prévia la toma de razon correspondiente.

Art. 30. Las multas que se satisfagan por las infracciones de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remi-

Digitized by Google

tirá por conducto del gobierno del Distrito al ministerio de gobernacion, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

Art. 31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de los libros, boletas, resguardos y demas objetos que sean necesarios, para que por las prefecturas y conforme á la ley que se espedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones de sus respectivos cuarteles.

Art. 32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al ministerio de gobernacion, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

Art. 33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel á otro, está obligado á dar dentro de diez dias el aviso correspondiente á los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotacion en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando de una casa á otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de éste, al que tambien están en la obligacion de darlo los propietarios de las casas con respecto á sus inquilinos, y estos últimos por lo que toca á sus subinquilinos.

Art. 34. La propia obligacion respectivamente, incumbe á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza, ó industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen ó abran de nuevo, aun cuando no estén todavia empadronados.

Art. 35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, ó en la pena de ocho á treinta dias de prision, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará prévio conocimiento de causa.

Art. 36. Desde el dia en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de espresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor á que pertenecen, ministrándose á las autoridades las copias de ellos, ó datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir ademas, como hasta aquí, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infraccion de

Digitized by Google

este artículo se castigará con multas de veinticinco á cien pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, á prevencion y sin recurso.

Art. 37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefecturas, y los comunicarán á éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotacion.

Art. 38. La espresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificacion del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, á no ser que vaya visada por aquel.

Art. 39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder á este trabajo la publicacion que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito ocho dias antes.

Art. 40. Cualquiera duda que ocurra á los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal ú oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, á reserva de proponerla despues al supremo gobierno para la resolucion definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 34.—Habilitacion de edad.—Se concede á D. Ramon Ricaño.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Ramon Ricaño de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y presentarse en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comuniço á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1854.—El ministro de justicia, *Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 35.—Corredores.—Su reglamento y arancel.

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

Art. 2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

Art. 3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará prévio un juicio instructivo ante los jueces de letras por el tribunal mercantil.

Art. 4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

Art. 5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por cor-

Digitized by Google

redor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, recogiéndose la patente, y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

Art. 6 La renovacion de un negocio que no se lleve adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo, no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

SECCION I.

Habilitacion de corredores.

Art. 7. Los corredores serán nombrados por esta secretaría, la que espedirá las patentes respectivas.

Art. 8. Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad y que reune los requisitos prevenidos por este reglamento, ante esta secretaría; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la junta de gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo á esta misma secretaría, espresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud, deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un exámen que se le hará por el síndico y adjunto del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre esta secretaría. Dicho exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que esprese en su solicitud.

Art. 9. Para obtener el título de corredor, se requiere: Primero: La calidad de ciudadano mexicano, en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere, como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente, y si por alguna causa que sobreviniere despues le conviniere tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. Segundo: se requiere tambien el estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en esta capital. Tercero: ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco

Digitized by Google

de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas. Cuarto. tener ademas de la instruccion mercantil indispensable, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes; cualidades todas indispensables en quien ha de gozar el sello de la fe pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

Art. 10. No pueden ser corredores: Primero: Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion. Segundo: los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. Tercero: los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

Art. 11. Estando prevenido por leyes anteriores que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

Art. 12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento ante el gefe de la seccion tercera de este ministerio y el secretario del colegio de corredores, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan; todo lo que se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título ante el gefe de la seccion tercera de esta secretaría, para que con presencia de él se vea si está espedito conforme á la cualidad exigida en el reglamento, pagando en ella por derechos de refrenda diez pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare, no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

Art. 14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

Art. 15. La junta de gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el dia 15 de Enero de cada año, la lista de

Digitized by Google

todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si despues de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

SECCION II.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

Art. 16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, conforme al art. 82 del Código de comercio, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las clases siguientes: Primera: corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos. Segunda: corredores de mercancías, que podrán subdividirse por su reglamento en las clasificaciones que juzgue convenientes el ministerio de fomento, segun las clases á que se dediquen. Estos corredores tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. Tercera: corredores marítimos, cuyo oficio es intervenir esclusivamente en todos los contratos del comercio marítimo y autorizarlos. Cuarta: corredores de trasporte por tierra, rios, lagunas y canales, cuyo oficio es autorizar é intervenir esclusivamente en todos los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demas medios de trasporte.

Art. 17. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase que espresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos, con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos, con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos con uno ó mas fiadores.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Digitized by Google

Art. 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza (y no en mas, aunque el confiador esté insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, á beneficio de los que negociaron por su medio, sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Art. 19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á éste y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCION III.

Libros que deben llevar los corredores.

Art. 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, espresando en cada artículo: primero, la fecha de la celebracion del contrato: segundo, el número que le corresponda: tercero, los nombres y los domicilios de los contratantes: cuarto, la materia ú objeto del contrato: quinto, sus precios: sesto, los plazos: sétimo, las especies en que se verifique el págo; y por último su importe total y demas circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detallas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría, para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fe en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas,

Digitized by Google

abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Art. 22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que espresa el art. 21, sino que ademas de ellas deberán sentarse con claridad y esplicacion los castigos que gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó estrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará que adquiera dichos libros, y ademas á que exhiba una multa de cien pesos.

Art. 24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, esponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

Art. 25. A mas de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al art. 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubieren espedido las primeras, si éstas padecieren estravio, poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiéndose ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

Art. 27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le

Digitized by Google

recogerán todos los libros que hacen fe, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo espresa el artículo anterior.

SECCION IV.

Desempeño del oficio de corredor.

Art. 28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 29. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, asbteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Art. 30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio: dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa sobrevenida despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes, para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes,

Digitized by Google

son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que éstos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

Art. 36. En la minuta que espresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó escediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Art. 37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto por muestra ó muestras que presente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

Art. 39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, su-

Digitized by Google

poniendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio, recogiéndose el título y libros por el síndico del colegio.

Art. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponerlo dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso de oficio hasta que no llene este requisito.

SECCION V.

Corredores balanzarios.

Art. 42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor estension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

Art. 43. Todos los dias que dure la toma de razon, deben los balanzarios comenzar estendiéndose una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deban entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, espresando en ella si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se estenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

Art. 44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos

Digitized by Google

otros dos corredores, y de éstos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demas concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada mas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

Art. 45. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren escediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrá reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y éstos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no habrá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare de tres por ciento; si fuese menos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

Art. 46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance y estarán en la obligacion de poner el mismo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

Art. 47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

Prohibiciones.

Art. 48. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ageno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interes en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

Digitized by Google

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

Art. 49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

Art. 50. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables; ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder de las ventas.

Art. 51. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

Art. 52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de efectos.

Art. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin espresa órden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante esceso, quedará privado de oficio.

Art. 54. Se prohibe á los corredores encomendar ó otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

Art. 55. Se les prohibe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 56. Se les prohibe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Art. 57. Se les prohibe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al

Digitized by Google

menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 58. Se prohibe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Art. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Art. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 62. Se prohibe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

Art. 63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó agenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores, por un tiempo que no esceda de tres años, debiendo préviamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que durare ausente.

Art. 64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere, se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que és-

Digitized by Google

tos. En igual consideracion y penas incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion espresa del reglamento.

Art. 65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

Pago de corretajes.

Art. 66. Cuando concurran varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de éste al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

Art. 67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna deferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

Art. 68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretesto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su estipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusion.

Art. 69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que lo hubiere hecho al dependiente, sin prévio competente recibo del corredor principal.

Art. 71. El corredor que al cobrar el coretaje se escediere de las cuo-

Digitized by Google

tas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro; por la segunda diez por ciento, y por la tercera se le suspenderá en el oficio, recogiéndosele la patente inmediatamente, y dándose la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCION VIII.

Colegio de corredores.

Art. 72. Los corredores formarán una corporacion, que se denominará colegio.

Art. 73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policía y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

Art. 74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes adjuntos.

Art. 75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

Art. 76. Por lo mismo deberá renovarse anualmente, y su renovacion verificarse el dia 20 de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se le remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

Art. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden escusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

Art. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin prévio aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

Art. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 73, ésta está confiada á la junta de

Digitized by Google

gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

II. Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

III. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y estender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

IV. Llevar un registro exacto de esas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambio y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatriplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

V. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil, para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

VI. Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8 de este reglamento.

VII. Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demas autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

VIII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías,

Digitized by Google

siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

IX. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, espresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

X. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con esplicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

XI. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

XII. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del colegio, segun el art. 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

XIII. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad, y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con mas seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos del mismo colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion III del art. 79, es propiedad del mismo colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al

Digitized by Google

servicio del colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demas disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

Fletadores de arrieros.

Art. 86. De conformidad con la fraccion IV del art. 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el art. 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

Art. 88. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, prévio conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita á la autoridad

Digitized by Google

competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligacion del corredor recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias y todos los demas documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos papeles origine estravio en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

Art. 92. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el art. 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reune los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, récuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oajaca, San Luis Potosí, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de S. Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

Digitized by Google

SECCION X.

Arancel de corredores para la plaza de México.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y estranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente:

I. Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodon sin hueso, café de primera clase llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

II. En los barriles de aguardiente de caña y mezcal, tercios de algodon con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las villas, quintal de fierro, cajon de esperma, caja de doce botellas de vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza estranjera, ginebra, rom, coñac y licores del puerto, así como tambien en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

III. En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del pais, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

IV. Tambien se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

V. Por cada carga de maiz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendor, por cada barril, botellon y docena de botellas vacias, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

Digitized by Google

VI. Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor, hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante medio por ciento en los mismos términos.

VII. En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té, hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

VIII. En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafrán, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el monto total del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, tambien sobre el importe de éstos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no escediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen

Digitized by Google

de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento; debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de éste en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontacion. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificacion en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto del comprador como del vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Digitized by Google

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion, reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que espida la tesorería general.

Art. 107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no escediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpinteria y albañileria, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalia se negociare la venta, incluso el traspaso. Si escediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no escede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y escediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y una ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas estraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y escediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negocia-

Digitized by Google

cion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si escediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en órden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos y un cuarto por ciento si el importe de ellas escediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no escediere de tres leguas, cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso, por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Digitized by Google

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averias y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que esperimentan desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente.

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averias de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averias que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averias que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de la ropa y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc. que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que espeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén espresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 18 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

Núm. 36.—Agencia general de agricultura.—Método que ha de observarse para que aquella perciba la parte del tres al millar que le está consignada.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda me dice, con fecha 7 del actual, lo que copio.

"Exmo. Sr.—Para evitar en lo posible los inconvenientes que en la práctica resultarian de que la agencia general de agricultura, hiciera sin

Digitized by Google

intervencion de las respectivas recaudaciones de contribuciones directas, el cobro de la de tres al millar que causen las fincas rústicas, que conforme al art. 2 del decreto de 14 de Marzo último ha designado la misma agencia, para percibir de ellas el dos por ciento del tres al millar, y cubrir los objetos de su institucion; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los recaudadores de contribuciones directas de los lugares en que estén ubicadas las fincas rústicas, que ha designado la agencia general de agricultura, para percibir el tres al millar que causan anualmente, en cuenta del dos por ciento que del mismo tres al millar le consigna el artículo 2 del decreto de 14 de Marzo último, pasarán á los sub-agentes que en cada Departamento ó Territorio haya nombrado ó nombre la espresada agencia general, noticia oficial del valor de esas fincas, previniendo en ella que los propietarios ó sus representantes deben exhibir á dichos sub-agentes el importe del tres al millar que causen, desde el tercio que comenzará en 1º del próximo Setiembre; advirtiéndose ademas á los recaudadores en esa noticia, que los causantes deben ocurrir á la oficina respectiva de contribuciones directas con el recibo del agente general, para que haciéndose los asientos de las partidas en el libro auxiliar de fincas rústicas, y recogiendo ese recibo, les estienda la constancia de estilo.

Segunda. Los mismos recaudadores de contribuciones llevarán razon exacta de las cantidades recibidas por el agente general de agricultura, con espresion de las fincas rústicas y nombres de los dueños ó encargados de ellas, que han hecho los pagos, estando los números con que quedan asentadas las partidas en el auxiliar del ramo.

Tercera. Los recaudadores de contribuciones, conservarán en carpeta separada de las demas, los recibos del agente general de agricultura y serán el comprobante de las partidas asentadas en el padron y auxiliar del ramo de fincas rústicas.

Cuarta. Los mismos recaudadores datarán mensualmente la suma que importen los recibos de la agencia general de agricultura en la "Suversion del líquido" y como remision á la agencia espresada."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—*Joaquin Velazquez de Leon.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 37.—Sellos de las escotillas de los buques.—Funcionarios que deben abrirlos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningun caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no sean el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana.

Art. 2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado á bordo á ejecutar aquella operacion, por el mismo hecho quedará el capitan del buque sujeto á una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelacion alguna despues de la calificacion del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

Art. 3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán á la recomposicion de los muelles de los respectivos puertos.

Art. 4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el artículo 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1.° de Junio del año próximo pasado.

Art. 5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Olasogarre*.

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 38.—Testamentarías.—Se dé aviso de ellas al juez respectivo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2. El juez dentro del tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó gefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al

Digitized by Google

inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extra-judiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6. Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extra-judicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda esceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5.

Art. 7. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido, desde que se concluyó el legal para los inventarios, hasta que se perciba la pension; y ademas el honorario del que los forme, y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Monte pío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido ena-

Digitized by Google

genados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion, para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios, ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el art. 1 para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarías, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 39.—Panteon.—Mercado.—Sobre que se construya un panteon municipal, y un mercado en la plazuela de Jesus.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se construirá un Panteon municipal en el punto y hácia el rumbo de la ciudad de México que el Exmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el Consejo de salubridad, juzgare mas á propósito.

Art. 2. A este fin se faculta al mismo Exmo. Ayuntamiento, para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

Art. 3. El cuerpo municipal espedirá una convocatoria en que especifique la estension, dimensiones y demas circunstancias del Panteon, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentársele planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo ademas un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

Art. 4. La calificacion de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del ministerio de fomento, al cual remitirá el Ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

Art. 5. La autorizacion concedida en este decreto, se hace estensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesus.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Digitized by Google

cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 14 de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Núm. 40.—Territorio.—Límites del de la Isla del Cármen.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El territorio de la Isla del Cármen tendrá por límites: al Norte, el mar Atlántico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que tambien toma el de Usumasinta, hasta la poblacion de Canizan, y por el Este una línea recta tirada desde este último punto hácia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

Art. 2. El Ministerio de Fomento hára inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

Art. 3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantare alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernacion, prévio informe del gefe político de aquel, y del gobernador del Departamento de Yucatán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 41.—Escuela de comercio.—Sus alumnos tendrán preferencia en la provision de empleos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la escuela especial de comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el art. 7 de su reglamento, serán colocados, con preferencia á cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante ó por nueva creacion deban proveerse en las oficinas de la administracion pública, análogos á los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningun caso los derechos de rigorosa escala, conforme á las leyes, y siempre que los mismos alumnos reunan á su instruccion las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Velazquez de Leon.*

Núm. 42.—Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alejandro Atocha para la apertura de un camino de fierro en el punto que se espresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Digitized by Google

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á D. Alejandro J. Atocha privilegio esclusivo para construir y esplotar un camino de fierro desde uno de los dos puntos Paso ó Presidio del Norte en el Rio Bravo, línea divisoria fronteriza en esta República con la de los Estados-Unidos, hasta el puerto de Guaymas, y para el establecimiento y esplotacion de una línea telegráfica electro-magnética en toda la estension de la misma línea del camino de fierro ya designada, siempre que para esta última concesion convenga la actual empresa del telégrafo. ó que por haber fenecido el privilegio de ésta, no pueda ya oponerse á la construccion de la que ahora se trata.

Art. 2. El privilegio que se concede por este decreto para el camino de fierro y línea telegráfica, durará por noventa y nueve años, contados desde la publicacion de esta ley, al fin de los cuales la empresa entregará al gobierno de la República en buen estado de uso el ferro-carril, sus estaciones y edificios todos de cualquiera especie que se hubieren construido, los trenes en el número y calidad que hayan estado y servido constantemente en el camino, y todos los utensilios y accesorios de los mismos trenes, del camino de fierro y del telégrafo en toda su estension, desde su principio en el Rio Bravo hasta el puerto de Guaymas.

Art. 3. La direccion del camino entre los dos estremos de que habla el art. 1, será la que marquen los ingenieros que la empresa elegirá para el efecto, despues de practicar el debido reconocimiento, y tratando siempre de que sea por la línea mas corta y accesible para el objeto, entre el Presidio ó Paso del Norte y Guaymas; debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 4. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los paramente precisos para el ferro-carril, estaciones y demas edificios, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno, sin indemnizacion alguna; pero sí la dará la empresa á los particulares dueños de todos los que atraviese el camino, con arreglo á lo que previenen las leyes vigentes; durando la posesion de todos estos terrenos y edificios para el poseedor del privilegio el mismo tiempo designado para éste en el art. 2, y siendo tambien de su cuenta el allanar las dificultades que puedan oponer los propietarios en los deslindes y apreciacion de los mismos terrenos.

Digitized by Google

Art. 5. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sean necesarios para el servicio del camino, el de sus empleados y trabajadores, así como los trenes y carruajes de trasporte, máquinas, herramientas, y todo lo que al mismo se refiera y pueda servir en el camino ó serle necesario, serán libres de los derechos actualmente establecidos ó que se establecieren durante la construccion del camino en que sean necesarios; pero no lo serán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

Art. 6. Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores empleados por la compañía empresaria en el camino, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, escepto en el caso de guerra estranjera.

Art. 7. La compañía se radicará en cualquiera ciudad de esta República ó de la de los Estados-Unidos que ofrezcan mejores ventajas á su formacion, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas las habitantes de esta República, abriéndose al efecto en México un libro de suscricion.

Art. 8. D. Alejandro José Atocha se obliga á que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso de haberse así verificado al Exmo. Sr. ministro de esta República en la de los Estados-Unidos, si allí se formase la compañía, ó al Exmo. Sr. ministro de fomento si se formare en la República mexicana; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

Art. 9. Inmediatamente que se haya formado é instalado la compañía, procederá ésta á nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que éstos presentaren, para su aprobacion, y obtenida ésta, comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril; no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construccion.

Art. 10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferro-car-

Digitized by Google

ril que puedan ya transitarse por el público, la compañia propondrá al gobierno para su aprobacion, las tarifas que deban regir.

Art. 11. Este privilegio se estenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1, pero prévia la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato ad hoc y sin perjuicio de tercero.

Art. 13. En compensacion de las concesiones hechas por este privilegio, la compañia empresaria tendrá la obligacion de que todo el trasporte y tránsito que se haga por el camino, de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra ú otros efectos del gobierno ó autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el comun de pasajeros y mercancías, debiendo ademas percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valúen los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañia empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de hacerse dividendos á los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parte correspondiente á los referidos socios.

Art. 14. Si el gobierno quisiere que alguno de los ingenieros á su servicio entre al de la compañía, lo admitirá y pagará si tuviere los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino á los que con este objeto tuviere por conveniente destinar el mismo gobierno.

Art. 15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 16. La empresa podrá construir por su cuenta en las estremidades del camino, los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion, así como almacenes para solo los efectos necesarios á la construccion y conservacion del camino, previa la aprobacion del gobierno, así como las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros,

Digitized by Google

quedando las mercancías sujetas á los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose, sí, el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto esclusivamente al gobierno.

Art. 17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construccion del camino, así como para su conservacion. Tambien podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando á éstos y al gobierno en sus respectivos casos.

Art. 18. Estarán exentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino ó pasajeros, pero no los que conduzcan otra carga ó mercancías.

Art. 19. La compañía tendrá el carácter de *mista mexicana.*

Art. 20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, á garantizar á satisfaccion del ministro mexicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella República, ó ante el ministro de fomento si se forma en esta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el art. 3 y la construccion del camino todo en los términos y condiciones que espresa este decreto, comprometiéndose el privilegiado á que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados desde el dia de la instalacion de la compañía, y á que todo el ferro-carril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

Art. 21. El Sr. Atocha y los demas estranjeros que tomen parte en la compañía *mista mexicana*, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta República conceden á los mexicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la proteccion de su respectiva nacion alegando derechos de estranjería.

Art. 22. Este privilegio no podrá ser vendido, enagenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó estranjera, sin prévio consentimiento del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Digitized by Google

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 43.—Aguardiente de caña.—Derechos que debe pagar.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la observancia del decreto de 4 de Julio de 1843, y el art. 12 del de 11 del mismo, que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adeudo.

Art. 2. Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dictadas por la antigua direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70, de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843, para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, á que toca la exacta ejecucion del primero de los decretos citados.

Art. 3. Queda vigente el decreto de 19 de Agosto último, que impuso la contribucion de dos reales por cada barril de aguardiente del pais, vinos y licores del mismo orígen que se introduzcan en la ciudad de México, á favor de la sociedad de beneficencia establecida en la misma capital para proteger la educacion de la niñez indigente.

Art. 4 Se deroga el decreto de 10 de Diciembre último, que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales, por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal.

Digitized by Google

Art. 5. Lo prevenido en el presente decreto empezará á cumplirse en toda la República desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre.

Art. 6. A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exaccion de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, número 663, de 13 de Noviembre de 1809, que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, núm. 663, *de* 13 *de Noviembre de* 1809, *citadas en el presente decreto.*

Primera. Cuando algun contribuyente reclama el aforo de su género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

Segunda. Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos; y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 44.—Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de la Cruz Calderon.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Juan de la Cruz Calderon, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in íntegrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 45.—Granos.—Se permite su importacion al Departamento de Tabasco.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace estensiva al Departamento de Tabasco la exencion establecida en el art. 2 del decreto de 29 de Marzo de 1827, en los casos

Digitized by Google

en que por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

Art. 2. La asignacion de que hablan los artículos 3 y 4 del mismo, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 8 del arancel vigente de aduanas marítimas de 1 º de Junio de 1853.

Art. 3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicacion de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 46.—Bárbaros.—Obligacion que tienen de armarse para combatirlos los habitantes de los Departamentos fronterizos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los bárbaros, todo varon desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

Art. 2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse mas que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á esto solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposiblidad de proveerse de mas equipo.

Digitized by Google

Art. 3. Los sirvientes de haciendas ó ranchos, serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 4. Será de la mas estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del artículo 1, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporcion para armarse, escuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto; para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos gefes y oficiales de línea, que la instruyan y dirijan.

Art. 5. Los espresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera mas conveniente para su exacto cumplimiento y segun las circunstancias locales de cada Departamento.

Art. 6. Los individuos que se reunan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delinean, como para los goces de retiros, monte píos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1854. —*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 47.—Vino mezcal.—Derechos que debe satisfacer.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe,

Digitized by Google

caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su estraccion. El doble satisfará una quinta parte mas del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

Art. 2. Los administradores, receptores y sub-receptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligacion de visitar, por sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes, por lo menos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcacion.

Art. 4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administracion principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se esprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administracion principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

Art. 5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

Art. 6. Darán los fabricantes una boleta en que se esprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los estractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les espidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administracion de rentas del punto de final destino para legalizar la introduccion, sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que es-

Digitized by Google

pida la guia, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4, y los empleados no espedirán guias ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

Art. 7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de la alcabala, el que se verificará segun se vaya estrayendo el vino de la fábrica. Si la regulacion de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino escedente.

Art. 8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

Art. 9. Los comisos de vino mezcal se declararán por el juzgado especial de hacienda con sujecion á la pauta vigente de comisos decretada en 28 de Diciembre de 1843.

Art. 10. Las autoridades militares y civiles cuidarán de que por los empleados de rentas se hagan las visitas prevenidas en esta ley, y darán cuenta todos los meses á la gefatura superior de hacienda de las faltas que observen en los empleados.

Art. 11. El empleado á quien se descubriese que está en connivencia con alguno ó algunos fabricantes, para hacer el fraude, sufrirá las penas de que habla la ley de 28 de Junio del año próximo pasado, segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel Olasagarre.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 48.—Tratado.—El celebrado entre la República y los Estados-Unidos, sobre límites.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso:—La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos paises, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, y á los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion; y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La República mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos, los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada, conforme al art. 5 del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31 ° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela del

Digitized by Google

31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20' hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mista, segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos; sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de espreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente.

En consecuencia, lo estipulado en el art. 5 del tratado de Guadalupe, sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2.° El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de Amé-

Digitized by Google

rica, y concluido en México el 5 de Abril de 1831, quedan por éste derogados.

Art. 3. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4. Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos 6 y 7 del tratado de Guadalupe Hidalgo, por la cesion de territorio, hecha en el art. 1 de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de la California y por el Rio Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la mediania de ese rio queda como su línea divisoria comun por el art. 1 de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el art. 7 del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el art. 1 de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo del 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el art. 5 del tratado de Guadalupe.

Art. 5. Todas las estipulaciones de los artículos 8, 9, 16 y 17 del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el art. 1 del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

Digitized by Google

Art. 6. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el art. 1 de este tratado, de fecha subsecuente al dia 25 de Setiembre, en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiere, jamas se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado préviamente cuanto en el art. 21 del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el 22.

Art. 8. Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones estranjeras; ni ningun interes en dicha via de comunicacion ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno estranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la estension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el gobierno mexi-

Digitized by Google

cano conviene en abrir un puerto de entrada, ademas del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

Art. 9. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el dia 30 de Diciembre del año de nuestro Señor, 1853, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.—*Manuel Diez de Bonilla.* (L. S.)—*J. Mariano Monterde.* (L. S.)—*José Salazar Ilarregui.* (L. S.)—*James Gasden.* (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nacion, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, á los 31 dias del mes de Mayo del año del Señor de 1854, trigésimo cuarto de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*"

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores."

Digitized by Google

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 49.—Habilitacion de edad.—Se concede á D. Manuel Onofre Paredes.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Manuel Onofre Paredes de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—el ministro de justicia, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 50.—Armamento.—Solo podrá introducirse por Veracruz y por las fronteras del Norte.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III. y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Digitized by Google

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solamente por el puerto de Veracruz se podrá importar en la República toda clase de armamento y municiones de guerra libres de derechos.

Art. 2. Por las fronteras del Norte se introducirán con la misma libertad las armas y municiones propias para la guerra y defensa contra los bárbaros.

Art. 3. Todo material de guerra que se introduzca por cualquiera otro puerto de la República, caerá en la pena de comiso si no precediere autorizacion especial del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 51.—Causas de robo.—Practiquen las primeras diligencias del sumario los gefes de policía.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de robo de que conoce la jurisdiccion militar conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1853, los gefes de policía por sí mismos, ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

Art. 2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán juntamente con el reo al comandante general respectivo para la continuacion de la causa en la forma prevenida por las leyes.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 52.—Policía del Distrito.—Su fuerza y su reglamento.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La fuerza de policía del Distrito se formará por ahora de una compañía de infantería y tres de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo sucesivo cuando fuere necesario.

Art. 2. Todos los gastos que dicha fuerza erogue, se cubrirán por las rentas nacionales ó municipales, segun el estado de estas últimas.

Art. 3. Estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Art. 4. Auxiliarán á las autoridades administrativas y judiciales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 5. Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

1. La plana mayor constará de un gefe propuesto por el gobernador del Distrito, y nombrado por el supremo gobierno, y cuando fuere conve-

Digitized by Google

niente que éste se elija de la clase de paisano, se le concederá el mando con el carácter y sueldo de comandante de escuadron de milicia permanente; un comandante de escuadron que ejercerá las funciones de segundo gefe, encargado de la oficina del detall; un ayudante, un subayudante, un cabo de clarines, tambores ó cornetas, un mariscal y un mancebo.

INFANTERIA.

2. La compañía de infantería constará de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, dos tambores y cien soldados.

CABALLERIA.

3. Constará por ahora de tres compañías, cada una de un capitan, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4. Los individuos que se alisten para estas fuerzas, serán robustos, ágiles, de diez y seis á cuarenta años de edad, sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio, comprometiéndose á servir lo menos por cuatro años.

5. No podrán ser admitidos sin acreditar su buena conducta, dando una fianza á satisfaccion del capitan de la compañía, del gefe del detall y del del cuerpo, que responda por las prendas, armamento, caballo ó equipo que estravie ó con que deserte, siempre que no tenga cubierto el fondo de retencion ó no las hubiere devengado, pues cuando dicho fondo esté cubierto se chancelará la fianza. El individuo que deserte no estando de servicio, no podrá llevarse mas prendas que las que use para salir fuera del cuartel; á este efecto, luego que el individuo falte un dia á las listas de Ordenanza, se recogerá la mochila ó maleta por el sargento primero, y se examinará á presencia del oficial de semana para ver si se hallan completas todas las prendas que debian existir, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel, de aquellas que indebidamente hubiere sacado el dueño de ella.

6. Al individuo que fuere admitido para el servicio de la fuerza de policía, se le abrirá su filiacion por el gefe del detall, firmándola el alistado y dos testigos: en ella se anotará su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere y las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

Digitized by Google

7. Del haber que goce el soldado se le descontará mensualmente un real para el fondo de conservacion del armamento. Se le darán tres y medio reales de socorro al dia, siendo de su obligacion conservar bien habilitada la bolsa de avíos, y el de caballería ésta y la de chácharas, contribuyendo ademas con la parte que le toque de gasto comun, que se le cargará en su distribucion. A los cabos, tambores y trompetas se les socorrerá á cuatro reales diarios.

8. Para vestirse, calzarse y cubrir el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber.

9. El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en la fuerza de infantería, y el de dos meses en la de caballería, escepto los sargentos, que por su mayor haber solo dejarán el de un mes. Este fondo se irá formando con el sobrante de haber que le vaya quedando mensualmente al soldado, despues de cubiertos todos sus gastos, y su objeto no será otro que el de retener en depósito la cantidad que lo forma para cubrir las prendas, armamento, equipo ó caballo con que deserte, para lo cual, siempre que el fondo no fuere suficiente, á pesar de estar completo, para pagar lo que se hubiere llevado, el resto será cubierto por el fondo de desertores; pero si antes de estar completo dicho fondo, como que no se ha chancelado la fianza respectiva, pagará el fiador el saldo que resulte en contra de su fiado.

10. Tan luego como á un individuo de tropa se le haga su cuenta final por desercion, muerte, licencia absoluta ó pase á otro cuerpo, se adeudará al fondo de retencion del que hubiere dejado, y se le acreditará al individuo en la suya.

11. Los desertores perderán todos sus alcances, y se formará con ellos un fondo, que se denominará de desertores, el cual cubrirá lo que salgan debiendo éstos en el saldo de sus cuentas. Dicho fondo lo liquidará el pagador cada año, saldándolo por la cuenta del fondo de utilidad comun con el remanente que resulte despues de pagar las deudas de los desertotores y de los muertos. Si este fondo saliere debiendo, su saldo se adeudará al fondo de utilidad comun.

12. Los alcances de los muertos se entregarán á sus herederos, prévio espediente que formará el cuerpo con justificacion. Las cantidades que no haya quien las reclame á fin de año, ingresarán al fondo de utilidad comun, y por consecuencia, el pagador liquidará cada año este fondo saldándolo por el repetido de utilidad comun. Si en el año siguiente hubiere

Digitized by Google

algun heredero que ocurra con derecho legítimo, se estraerá el que corresponde del fondo de utilidad comun; pero concluido éste, prescribe el derecho que pueda tener.—Dicho fondo se formará de las cantidades anteriormente espresadas, de las multas de los faltistas y demas que imponga el gobernador á los individuos del cuerpo por omisiones en el servicio, cuyo fondo será empleado en beneficio del cuerpo, segun lo determine el gobernador.

CAPITULO II.

Del pagador y sus escribientes.

13. Para sacar los haberes del cuerpo de policía por su vencimiento ó buenas cuentas, y llevar la que corresponde á este cuerpo, habrá un pagador á satisfaccion del gobernador del Distrito, quien caucionará su manejo con una fianza de cuatro mil pesos á satisfaccion de la tesorería ú oficina de hacienda que ministre los haberes.

14. Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá dos escribientes, y los tres ó por lo menos dos de estos empleados, estarán siempre en el despacho, situado en la oficina del gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de éste en el despacho de los negocios.

15. Para la compra de papel, libros y demás gastos de escritorio, tomará el pagador el uno por ciento de las pagas de los oficiales que pasen revista en el cuerpo, y ademas se les descontará el medio por ciento, que entregará el pagador al gefe del detall para gastos de escritorio de su oficina respectiva.

16. Tanto el pagador como sus escribientes, pasarán la revista de comisario, inclusos en la lista de revista de la plana mayor, acreditando sus empleos con el nombramiento del gobernador del Distrito.

CAPITULO III.

Nombramientos.

17. Los gefes y oficiales serán propuestos por el gobernador, y nombrados por el supremo gobierno, los sargentos por los respectivos capitanes con aprobacion del gobernador, y los cabos por los respectivos capitanes con aprobacion del comandante del cuerpo.

18. Ni los gefes, ni los capitanes, ni el pagador y sus escribientes, ni los oficiales de este cuerpo, pueden considerarse con algun derecho á pro-

Digitized by Google

piedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador, quien dará cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

19. *Haberes mensuales.*

PLANA MAYOR.

2	Comandantes de escuadron á	122 3 9	244 7 6	
	Gratificacion de 2 caballos á	6 2 6	25 2 0	270 1 6
1	Segundo ayudante . . .		60 0 0	
	Gratificacion de caballo. .		6 2 6	
	Idem de papel . .		2 0 0	68 2 6
1	Subayudante		45 0 0	
	Gratificacion de caballo. .		6 2 6	
	Idem de papel . .		1 0 0	52 2 6
1	Pagador		100 0 0	
1	Escribiente primero . . .		30 0 0	
1	Idem segundo. . .		25 0 0	155 0 0
1	Mariscal		30 0 0	
1	Cabo de trompetas . . .		22 4 0	
1	Mancebo		19 0 0	71 4 0 617 2 6

INFANTERIA.

1	Capitan		70 0 0	
	Gratificacion de caballo. .		6 2 6	
	Idem de papel . .		2 0 0	78 2 6
2	Tenientes á	51 0 0	102 0 0	
	Gratificacion de caballo á .	6 2 6	12 5 0	114 5 0
2	Subtenientes á.	40 0 0	80 0 0	
	Gratificacion de caballo á. .	6 2 6	12 5 0	92 5 0

Digitized by Google

1	Sargento primero. . . .				25	0	0			
	Gratificacion de papel . .				2	0	0	27	0	0
4	Sargentos segundos á . .	22	0	0				88	0	0
10	Cabos á	20	0	0				200	0	0
2	Tambores á	18	0	0				36	0	0
100	Soldados á.	18	0	0				1800	0	0 2436 4 6

CABALLERIA.—UNA COMPAÑIA.

1	Capitan.				90	0	0			
	Gratificacion de forraje. .				6	2	6			
	Idem de papel . .				2	0	0	98	2	6
2	Tenientes á	60	0	0	120	0	0			
	Gratificacion de caballo á .	6	2	6	12	5	0	132	5	0
2	Alféreces á	45	0	0	90	0	0			
	Gratificacion de caballo á .	6	2	6	12	5	0	102	5	0
1	Sargento primero con . .				30	0	0			
	Gratificacion de papel . .				2	0	0	32	0	0
3	Sargentos segundos á . .	25	0	0	75	0	0			
8	Cabos á	24	4	0	180	0	0			
2	Trompetas á	19	0	0	38	0	0			
64	Soldados á	19	0	0	1216	0	0	1509	0	0 1874 4 6
	Dos compañías mas con igual haber á la anterior.									3749 1 0
246	Caballos, inclusos los de plana mayor, á. . . .	6	2	6						1552 7 0
	Suma total .									10230 3 6

Digitized by Google

CAPITULO V.

Contabilidad.

20. Para el asiento de la contabilidad del cuerpo de policía, llevará el pagador los libros siguientes: un diario y un mayor; un auxiliar para cada una de las compañías y plana mayor, en que se asiente la cuenta particular de cada uno de los individuos de tropa, uno para la del forrajista y oficiales que tengan cuentas pendientes con este fondo, uno en que se pongan los recibos de pagas de oficiales, y otro para los de haber de compañías.

21. Todos estos libros estarán firmados en la primera y última foja por el gobernador, y los intermedios rubricados por su secretario.

22. Ademas de los anteriores libros, podrá tener para borradores los que crea necesarios, á fin de practicar en ellos sus primeros asientos, y despues de hacer las correcciones á que haya lugar, pasarlos á los otros en limpio en el mismo dia con el mayor aseo; y ademas una libreta en que el gefe principal de hacienda de la oficina correspondiente, y el que lo desempeñe, asiente la cantidad que entregue á dicho pagador, poniendo la fecha y su media firma. Esta libreta será presentada al gobernador inmediatamente y despues al gefe del cuerpo, para que se impongan de la cantidad que ha recibido, la cual será introducida en la caja que existirá en la oficina del gobierno del Distrito, poniéndose en el libro diario el artículo correspondiente, adeudándose en seguida á la caja de la cantidad percibida, en su cuenta particular, y abonándosele en la suya á la oficina de hacienda que la hubiere ministrado. Dicha caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del gobernador del Distrito, otra en el del gefe del cuerpo, y la restante en el del pagador.

23. Siempre que fuere necesario estraerse cantidad alguna de la caja, bien sea para ministrar socorros, buenas cuentas ó cualquiera otra cantidad, por mínima que sea, de los haberes del cuerpo, las ministrará el pagador con presencia de una relacion firmada por el gefe del detall, con el V.º B.º del gefe del cuerpo y con el dése del gobernador, sin cuyo último requisito no podrá ser bien admitido ningun documento, ni le podrá servir de descargo de su cuenta.

24. Para el mejor y mas espedito manejo del pagador en el desempeño de la contablidad, le servirá de base el formulario y reglas establecidas

Digitized by Google

en el reglamento de 22 de Junio de 1851 para los cuerpos del ejército, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, sujetándose los comandantes de compañía á formar sus documentos en la parte que les toque, conforme á éste, y particularmente á lo que se previene en el art. 60 y á sus formularios, sin alteracion ninguna; mas como en este cuerpo no se hace rancho por la continua variacion y objetos del servicio, se observará la fraccion segunda de dicho art. 60 respecto del reparto, por el total del sueldo de cada soldado, como está prevenido.

25. Cada vez que sea necesario introducir ó estraer caudales de la caja, se le facilitarán al pagador las tres llaves, asistiendo el gefe del cuerpo y el gobernador del Distrito, siempre que tenga á bien presenciarlo; pero el gefe del cuerpo no podrá hacer variacion alguna en las fórmulas y sistema de la contabilidad, y solo sí será de su cuidado que no haya omisiones en los trabajos que la entorpezcan, vigilando que el pagador obre con legalidad.

26. El gobernador del Distrito, como inspector de este cuerpo, examinará cada vez que lo crea conveniente, los libros de la contabilidad, para ver si son llevados con precision diariamente, y si tuviere necesidad de imponerse en el momento que quiera del estado que guardan los débitos y créditos del cuerpo, mandará formar una balanza de prueba que le dé el resultado; pero si por sus ocupaciones no pudiese examinar por sí los libros, nombrará al gefe ó empleado que le merezca su confianza, para que lo verifique y le dé cuenta.

27. Mensualmente llevará el pagador un espediente en que consten todos los documentos que justifiquen su cuenta, como son, el estracto y listas de revista de comisario, ó presupuesto aprobado; las relaciones de pago por buenas cuentas ó quincenas formadas por el gefe del detall, como se ha prevenido, y con el dése del gobernador, así como las de vestuario ó cualquiera otro efecto con cargo que hubiere dado á las compañías, y de las cantidades que en caso necesario se den por separado de estas relaciones al oficial forrajista ú otros comisionados, etc.; cuyo espediente cosido por el márgen, con su carátula que esprese el mes á que corresponde, se depositará en la caja ó en un estante seguro, para que no sufra estravío y que deje á cubierto la responsabilidad del pagador, pues como éste no podrá ministrar cantidad alguna que no sea con el requisito del mandamiento espresado, es de absoluta necesidad que justifique el pago con estos documentos.

Digitized by Google

28. Las pagas de oficiales se ministrarán por meses vencidos, quincenas ó buenas cuentas, segun lo permitan las circunstancias de los fondos que existan en caja, y lo mismo se hará con las de los sargentos. En el último caso se les señalará á éstos en la relacion del reparto por los dias que ésta comprenda, la parte del sueldo que les toque.

29. El pagador, luego que reciba el estracto de revista de comisario, pasará una copia de él á la oficina del detall, y hará el ajuste del haber del cuerpo, formando los presupuestos particulares de cada compañía, adeudando su monto en el libro mayor á la cuenta de la oficina de hacienda que lo ministre, y abonándola en el crédito de cada una de las compañías, personas ó fondos á que pertenece, conforme al formulario referido.

30. Siempre que se construya vestuario por algun oficial comisionado por el cuerpo, ó por contratas acordadas por el gobernador, se entregarán las cantidades que sean necesarias para adquirirlo ó para su construccion, segun dicha autoridad lo considere conveniente. Si con este objeto se nombrase algun oficial comisionado, se tendrá presente lo prevenido en el art. 43 del reglamento de 22 de Junio de 1851 desde la fraccion segunda de dicho artículo.

31. El armamento sobrante, monturas ó cualquier otro efecto que se dé á la tropa sin cargo á sus haberes, lo depositará el pagador sin mezclar sus asientos en los libros de contabilidad, pues esta cuenta la llevará por separado como prendas sin cargo, y en el caso de que el número de estos objetos sea considerable, se le facilitará por el cuerpo un soldado ó cabo que le ayude en el cuidado del depósito para su mayor conservacion y aseo, cuyo depósito deberá existir precisamente en un local que se señale en el cuartel, para que asimismo esté al cuidado de la guardia de prevencion, y de que en ésta no se permita que se saque fuera de él armamento, montura ú otro efecto sin órden espresa del gefe del cuerpo.

32. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, prévia relacion autorizada por el gefe del detall, y con el avalúo del perito sastre, para que se le abone á los individuos á quienes pertenezca en sus ajustes respectivos, dándosele un tanto igual al que lo introduzca, firmándose en él el recibo por el pagador para su resguardo. El vestuario de los que murieren de enfermedades contagiosas, deberá quemarse á presencia del segundo ayudante y del oficial de semana, de la compañía

Digitized by Google

del finado, dándosele aviso al pagador de este hecho para que salde su cuenta sin esperar el abono del valor de estas prendas.

33. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el gefe del detall del cuerpo en los primeros ocho dias del mes siguiente; mas en el inesperado caso de que así no se verifique, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía, y preso donde disponga el comandante del cuerpo, encargándose de ella al que por Ordenanza le corresponda.

34. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito de revision y conformidad del detall, el visto bueno del gefe del cuerpo y el admítase en la pagaduría por el gobernador; sujetándose en lo demas al formulario número 74 del reglamento citado de 1851, cuidando el pagador de la exactitud aritmética, y de que estén conformes á lo que recibieron, pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que hayan recibido.

35. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses del cuerpo, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previene para los comandantes de compañías, sujetándose á los formularios del espresado reglamento de 1851.

CAPITULO VI.

Vestuario.

36. Las prendas que el soldado de infantería debe mantener de su cuenta, son las siguientes:

Camisas de crea	3
Calzoncillos interiores.	3
Pantalon de brin.	1
Id. de paño.	2
Chaquetas de brin	2
Id. de paño.	1
Levita..	1
Corbatines.	2
Jerga ó frazada.	1
Gorra de cuartel.	1
Schacó.	1

Digitized by Google

Zapatos, pares	2
Mochila	1
Saco de noche.	1

37. En la caballería habrá las diferencias siguientes: que los pantalones de paño tendrán media bota de cuero y cachirulo de paño; que en lugar de levita tendrán piqueta; que en lugar de capote tendrán capa, y que en lugar de mochila será maleta.

38. Estas prendas serán conservadas por el soldado en buen uso, y para que éste no se empeñe en sus haberes, se tendrá presente lo que previene el artículo 14 de las obligaciones del soldado en la Ordenanza general del ejército.

39. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, pudiendo usar los bordados y cabos de seda, pero no de metal.

CAPITULO VII.

Uniforme y divisas.

40. La infantería usará de casaca verde, con cuello, vueltas, barras y forro del faldon encarnados y solapa blanca, boton amarillo, hombreras amarillas con cordones del mismo color al hombro derecho, pantalon blanco, cartuchera con correaje igual á la infantería del ejército, y tahalí para el sable y bayoneta. Casco de metal con cincho de piel de tigre, y cola de cerda pendiente de la cimera y guante de piel blanco.

41. La caballería usará del mismo uniforme, guantes con manoplas, cartuchera con bandolera de ante blanco y cinturon de lo mismo. Monturas con adornos de metal amarillo, y mantilla azul turquí con dos cintas de guarnicion amarilla, y tapa-fundas dobles con golilla de piel de tigre, capa azul con cuello encarnado, y maleta del mismo color azul adornada de cinta amarilla. La mantilla llevará el adorno de una granada en los ángulos. El calzon de la caballería será á propósito para usar bota fuerte; en ambas armas se usará del blanco en los dias de gala, y en los comunes el de azul celeste, con la diferencia que en los de la fuerza montada se usará de cachirulo de paño negro y media bota de piel. En la caballería se usará de un plumero encarnado al costado izquierdo del casco.

42. Las divisas y cabos serán en ambas armas amarillas, y en sus distintivos iguales á las del ejército. Si algun individuo tuviere empleo de ejército superior al en que estuviere colocado en el cuerpo de Policía, se-

Digitized by Google

rá considerado por el carácter del empleo que represente, pero sin tener derecho á mas mando que el del que sirve.

CAPITULO VIII.

Armamento.

43. En la infantería se usará de un fusil corto con bayoneta, portafusil amplio para que el soldado pueda usarlo cómodamente, sable de infantería con tahalí y escudo en el pecho, del que penderán tres cadenillas para agujeta, escobetilla y desarmador; cartuchera con iguales dimensiones y formas que usa la infantería del ejército.

44. El de caballería será de tercerola ó mosqueton, un par de pistolas, sable, cartuchera con bandolera y gancho, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente del escudo del pecho. En el caso de que salgan partidas fuera de la capital para persecucion de malhechores ú otro objeto del servicio, podrán usar de lanza, y con este fin se tendrá en cada compañía el número de ellas que se crea necesario.

CAPITULO IX.

Instruccion.

45 Se tendrá muy especial cuidado en que las clases de oficiales, sargentos y cabos tengan academias continuas, como base principal de la moralidad y buena instruccion del cuerpo.

46. Se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion de los cuerpos del ejército en todas las clases, con sujecion á los reglamentos de maniobras, tanto de infantería como de caballería, así como la instruccion en el manejo de bombas y de zapa para obrar en los casos de incendio.

47. Se procurará la mas prolija instruccion de las obligaciones de cada clase, desde la de soldado hasta la de gefes, para saberse conducir en el servicio, tanto en los diferentes objetos en que se emplean de faccion, como en las consideraciones y respeto con que deben ver á toda autoridad, y de la subordinacion que deben observar respecto de sus superiores.

48. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por los cabos de escuadra á sus soldados, sus respectivas obligaciones, repitiéndoseles por los sargentos y oficiales de semana de cada compañía, el dia de cada revista, con una circunstanciada esplicacion de las

Digitized by Google

obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y de centinela, como en cualquiera otro acto de servicio, y de las graves penas impuestas por la falta de cumplimiento de estos deberes.

CAPITULO X.

Oficina del detall.

49. Estará á cargo del segundo gefe del cuerpo con las atribuciones de los gefes del detall de los cuerpos del ejército en lo que no sea enteramente contrario á este reglamento, y con sujecion en materia de contabilidad al sistema establecido para la pagaduría.

50. Sus documentos serán ordenados con los libros, carpetones y legajos siguientes:

LIBROS DE A FOLIO.

A. De alta y baja, dividido en tantas porciones cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.
B. De armamento, dividido como el anterior.
C. De vestuario, idem idem, con espresion del que sea con cargo ó sin él; esto es, en el caso de que algunas prendas lleguen á darse sin cargo á la tropa como un donativo.
D. De alta y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.
E. De monturas idem idem.
F. De equipo y menaje idem idem.
G. De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.
H. De supremos decretos y órdenes del gobierno general que tengan conexion con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.
I. Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.
J. De la historia del cuerpo.
L. De providencias.
M. De licencias temporales, en que se asiente el registro de ellas.
N. De licencias de casamientos, idem idem.
O. De registro de casas.

Digitized by Google

CARTONES DE A FOLIO.

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.
2. Idem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, idem idem.
3. Idem de faltistas por anotar.
4. Idem de hojas de servicio que contengan las de las clases desde gefes á sargentos primeros presentes, en el que conste tambien las relaciones de antigüedad.
5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados á otros cuerpos ó desertores.
6. Uno que comprenda los pliegos en que se guarden los ejemplares de los documentos periódicos remitidos al gobierno del Distrito.
7. Uno de estados de entregas de compañías al comun y de éste á los provistos.
8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.
9. Uno de listas de revista de comisario, estracto y ajuste que á ella corresponden.
10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.
11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.
12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

CARTONES DE A CUARTO.

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.
14. Uno de estado de fuerza.
15. Uno de estado de revista semanaria, que despues de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, éste los dé al segundo gefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.
16. Uno de estado de relaciones de compañías para recibir vestuario

Digitized by Google

17. Uno de estados de fuerzas, armamento, equipo y vestuario que las compañías presenten mensualmente.
18. Uno de estados de visitas de hospital.
19. Uno de partes de la guardia de prevencion, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.
20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, esplicándose lo que sea sin cargo ó con él.
21. Uno de órdenes del gefe del cuerpo.
22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.
23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.
24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.
25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

51. Será obligacion del gefe del detall ó el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder á sus gefes superiores en el caso de que sea interrogado.

CAPITULO XI.

Servicio.

52. Se hará segun lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera mas útil y conveniente á la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender dias de descanso ó de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de proporcionar en el servicio el descanso que sea racional; mas en todos casos están obligados desde el primer gefe de la policía hasta el último soldado, á cuidar en la parte que les toca del buen órden de ella, conforme á las leyes, decretos, órdenes y reglamentos.

CAPITULO XII.

Revistas.

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, ó por el contador de la tesorería municipal si por ella se liciere el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposicion de pasarla, y éste con tal aviso señalará el

Digitized by Google

ugar, dia y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor un oficial de la clase de gefe, si lo hubiere entre los que estén empleados en el gobierno del Distrito, y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que éste lo nombre de entre los de la guarnicion. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPITULO XIII.

Consideraciones y premios.

54 A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre éstos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnicion.

56 Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase del ejército cuando fallezcan en funcion del servicio de armas en que se hallen empleados, y en cumplimiento de sus deberes.

58 Tendrán tambien derecho los individuos de este cuerpo á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujecion á lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPITULO XIV.

Correcciones y penas.

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes, y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algun objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él, luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente frances.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas estable-

Digitized by Google

cidas, las de respeto ú obediencia á sus superiores ó demas autoridades cuando no estén de servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, ú otras que no merezcan la formacion de causa ó que no tengan pena señalada, serán corregidas con las que les impongan los capitanes y gefes del cuerpo, con aprobacion del gobernador, no pudiendo esceder dichas penas de un mes de arresto ó de veinte dias en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, ademas de la pena que le imponga su respectivo capitan con aprobacion del gefe del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare á las tres listas, y el total del prest diario al que faltare á las cuatro. Estos descuentos los entregarán los capitanes, prévia la relacion respectiva, al pagador, para que ingresen al fondo de utilidad comun. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion cuando falten á las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá todo el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento á pagar las prendas que se hubiere llevado ó que estuviere debiendo, y el escedente de esta deuda ó el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertor.

65. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á estinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tu-

Digitized by Google

viere, el tiempo que hubiere servido, y será destinado á servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas ó en la frontera: estas penas serán aplicadas por el gefe del cuerpo conforme á los asientos y constancias de la oficina del detall, y la de ser destinados al servicio de las costas ó á la frontera, será por determinacion espresa del gobernador.

67. Para la aplicacion de estas penas en la parte pecuniaria, el gefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevencion remitan diariamente á la pagaduría la noticia, segun el formulario núm. 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se alisten en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme á las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, cumpliéndose recíprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad á los actos del servicio, ó por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme á las leyes, se les impondrán arrestos ó multas con descuento de sus pagas, á juicio del gobernador, conforme á las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas á que quedan sujetos los individuos del espresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera órden, sea quien fuere el que comete este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asunto del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias ó procesos por órden ó decreto del comandante del cuerpo, y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, prévio conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiéndole el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el gefe del cuerpo, y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme á las leyes, y los que faltaren serán nombrados por el comandante general; reputándose dicho consejo de guerra como de plaza, en atencion á

Digitized by Google

que el fuero de guerra lo gozan los individuos de policía en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar á ser elevadas á proceso, se pasarán al gobernador con opinion fiscal, á fin de que éste aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso, podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve á proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias ó procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el gefe del detall, y en caso de impedimento ó falta de éste, el gobernador pedirá un gefe á la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prision, serán socorridos á dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de su socorro hasta que sean sentenciados, ó no ser que tengan familia legítima que mantener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre á ésta la parte necesaria para su mantencion. En cuanto á los demas descuentos, se procederá conforme á los artículos en que se revienen.

CAPITULO XV.

Adicionales.

75. Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policía, si su pension fuere menos que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se le satisfará por el cuerpo íntegra la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotacion señalada á la clase que desempeñen y el esceso por la oficina donde anteriormente se le satisfacia su pension.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policía, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos que lo exija la comision que se les encargue.

77. Al fin de cada año, despues de formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, ó sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará la balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que está señalado en el regla-

Digitized by Google

mento de 22 de Junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificacion, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El dia 15 de Enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su exámen y que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente.

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de éstas está escrito.

80. La relacion de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen, y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, ó de cuantos mas comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, espresando las piezas que contengan, arreglados por fechas, y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas, y solo pase á vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el dia que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará, y el alcance ó deuda que le resulte segun su relacion de débito y crédito, se le abonará ó cargará á la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prision en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.

85. En las causas que por esos delitos se formen á los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusion, para evitar que el tesoro público esté satisfaciendo los haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningun caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiacion, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del gefe del cuerpo, para que dicha autoridad

Digitized by Google

los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejército en la frontera ó en las costas, segun las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 21 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 53.—Capitanía general.—Declara el presidente de la República no admitir aquel empleo.

S. A. S. el general presidente ha declarado por dos veces, que habiendo ocurrido al llamamiento de su patria para servir á esta y no para obtener ninguna ventaja personal, no admitia ni quiere admitir el empleo de capitan general, que por gratitud de la nacion á sus dilatados y beneméritos servicios le otorgó el gobierno provisorio del Exmo. Sr. general D. Manuel María Lombardini; y en tal concepto se ha sorprendido al ver que en un documento oficial como es el Escalafon general del ejército, se le coloque con aquella investidura. Tal hecho no merece la aprobacion de S. A. S., y en consecuencia manda que se borre su nombre del espresado Escalafon con el carácter de capitan general, y solamente se ponga con el de general de division, cuyo empleo es de su voluntad conservar, como que fué el premio que se le concedió por un servicio prestado á la independencia nacional en las márgenes del Pánuco, y que por lo mismo lo estima como el mas honroso y satisfactorio.

Y de órden de S. A. S. el general presidente tengo el honor de decirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 54.—Indulto.—Se conceda á los desertores del ejército.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, ca-

Digitized by Google

ballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se concede un indulto general y absoluto á todo desertor del ejército que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, se presente á la autoridad militar del mismo ó á la mas inmediata, acogiéndose á esta gracia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 23 de Julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 55.—Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de Dios Bugía.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita á D. Juan de Dios Bugía de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrun.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.—El ministro de justicia, *Lares.*

Núm. 56.—Protocolo —Que en los inventarios que de ellos deben presentar los escribanos, conste el número de fojas de cada pieza en los términos que se previene.

Exmo. Sr.—Siendo el objeto del art. 333, de la ley de 16 de Diciembre último, comprobar de una manera auténtica la existencia de los protocolos en los oficios, el estado en que se encuentran y los escribanos á que pertenecen para que así pueda cuidarse de su guardia y custodia, evitarse que se puedan quitar impunemente las fojas, y facilitarse á las partes la busca de sus instrumentos; S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver, que en el inventario de que habla dicho art. 333, se marque el número de fojas de cada protocolo, espresando en las piezas incompletas el número con que comienzan y hasta cual llega el foliaje, de manera que no bastará decir solamente que tiene v. g. veinte fojas, sino que se espresará que se compone de veinte desde la 70, v. g. hasta la 89, designándose el escribano á que pertenece cada uno de los protocolos ó piezas.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 57.—Táctica de infantería.—No se haga en ella mas alteraciones que las que se espresan

S. A. S. el general presidente se ha servido prevenir no se haga mas variacion en la táctica de infanteria que se mandó observar en circular de 12 de Junio último, que las que se indican á continuacion.

Cebar el fusil antes de cargar.

La capsulera ó pistonera se colocará en la fajilla del costado derecho debiendo ser el correaje del ejército blanco y cruzado para los cuerpos d preferencia.

Quedan suprimidos para los cuerpos de línea el porta-bayoneta por estar prevenido en la táctica que ésta se coloque á la derecha; usándose por consiguiente el porta-cartuchera.

Se suprime en las maniobras la marcha de flanco doblando las hileras

Digitized by Google

que espresa la táctica, ejecutándose este movimiento del modo que hoy se practica por los cuerpos del ejército.

Quedan por consecuencia de esta suprema resolucion, derogadas todas las disposiciones que se hayan dado sobre el particular.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 58.—Ordenes religiosas.—Se declara que quedan bajo la proteccion de las leyes.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las órdenes religiosas admitidas en la nacion, conforme á las leyes civiles, están bajo la proteccion de las mismas de acuerdo con las canónicas.

Art. 2. Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual fecha, que negaban la proteccion de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 59.—Artillería de la Guardia.—Su organizacion.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Artillería de la Guardia de S. A. S. el presidente de la República, la formará una brigada compuesta de cuatro baterías de esta arma, dos de á pié y dos de á caballo.

Art. 2. En la plana mayor, ademas de los individuos que están designados, habrá un capitan pagador depositario, un sargento primero mariscal, y un talabartero para cada batería.

Art. 3. La Artillería formará despues del batallon de Granaderos.

Art. 4. En los batallones ligeros de la Guardia habrá dos tenientes y dos subtenientes por compañía.

Art. 5. La plana mayor de los cuerpos de la Guardia constará, ademas de los individuos que están designados por decreto de 8 de Junio del presente año, de dos ayudantes y dos subayudantes.

Art. 6. Los haberes que disfrutarán los individuos de la Guardia de S. A. S. el presidente, serán los que estaban designados por decreto de 25 de Abril y 1º de Agosto del año próximo anterior, siendo el de los Tiradores y Guias, el mismo que está designado á los Granaderos y Cazadores de la Guardia: á los trenistas se les aumentarán dos pesos mensuales.

Art. 7. Todos los cuerpos de la Guardia usarán correaje blanco: la Artillería y el batallon de Cazadores colbak, en las grandes formaciones, y tanto éstos como los Granaderos, usarán cordones en la gorra colbak, siendo los de éstos encarnados y los de aquellos verdes. El batallon de Cazadores usará hombreras amarillas, suprimiendo la franja en el pantalon blanco. La Artillería usará franja amarilla en lugar de carmesí: los Artilleros á caballo llevarán piqueta, y los de á pié levita. Los batallones de Guias y Tiradores usarán tambien levita en guarnicion. El regimiento de Granaderos á caballo usará en los dias de gala el uniforme que le está

Digitized by Google

designado por decreto de 13 de Enero del presente año. El regimiento de Lanceros usará solapa encarnada con alamares blancos. Ademas, los coroneles de los cuerpos de la Guardia usarán cordones, como edecanes de S. A. S., y la tropa llevará un escudo en la gorra con las armas de la nacion, los que la tienen designada; todos usarán botin, siendo blanco con boton negro el de los Granaderos y Artilleros sobre pantalon blanco, y negro con boton amarillo el de los cuerpos ligeros.

Art. 8 Los cuerpos de la Guardia usarán en sus banderas y estandartes una águila en el asta, segun el modelo que existe en el Estado mayor.

Art. 9. Habrá una seccion de ingenieros de la Guardia, compuesta de un teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes, sujetos á la direccion general del arma y con los haberes que están designados para este cuerpo.

Art. 10. Se formará un escuadron ligero permanente, que se denominará: "Escuadron de Guias de S. A. S. el presidente de la República."

Art. 11. La plana mayor de éste se compondrá de un teniente coronel comandante del cuerpo, un comandante de escuadron gefe del detall, un capitan cajero supernumerario, un teniente habilitado, un segundo ayudante, un porta, un sargento primero mariscal, dos segundos, armero y talabartero, un cabo y cuatro clarines, un cabo y seis gastadores, y dos mancebos. Su fuerza constará de dos compañías, y cada una de éstas de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, tres clarines, nueve cabos y sesenta y cuatro soldados, todos montados.

Art. 12. El uniforme de este cuerpo será: dolman verde botella, con alamares de cordon amarillo, cuello y vueltas encarnadas, pantalon encarnado con media bota chica negra y franja amarilla, gorra colbak con manga y plumero encarnado, y forrajera de cordon amarillo; capa gris con cuello verde, maleta cilíndrica, schabrá del color del dolman, con franja y vivo amarillo, llevando en sus ángulos una *G*; correaje blanco y porta. pliegos negros con la vista verde y la misma *G*. Para medio uniforme usará del mismo dolman sin alamares y sin cuello encarnado, sino del mismo color verde, pantalon gris con franja verde, schacó encarnado con cincho y carrilleras negras y contracincho verde y pompon del mismo color.

Art. 13. Este cuerpo disfrutará los mismos haberes que los de caballería de la Guardia y tendrá los mismos goces y preeminencias.

Art. 14. Los caballos que monte este escuadron, serán precisamente oscuros.

Digitized by Google

Art. 15. Habrá una seccion del cuerpo médico-militar en la Guardia de S. A. S., la que se formará de siete médicos-cirujanos de ejército con el carácter de comandantes de batallon, ocho ayudantes primeros con el de capitanes, dos ayudantes segundos con el de tenientes y dos aspirantes con el de subtenientes. Para el servicio de esta seccion, se destinarán veinte camillas, una litera, dos carros, las mulas necesarias y cincuenta soldados de ambulancia.

Art. 16. Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de la seccion médica, serán los mismos que están detallados al cuerpo médico-militar; y ademas se les abonará el correspondiente haber para caballos segun sus clases. Su uniforme el mismo que le está designado por decretos de 15 de Febrero y 23 de Abril de 1846, y 1 º de Julio de 1853, con el escudo alegórico á la medicina y con la diferencia de que usarán pantalon carmesí, y los soldados de ambulancia un lema en el schacó que diga:"Ambulancia de la Guardia."

Art. 17. El servicio de los oficiales de sanidad de la Guardia, se hará en los cuerpos que la componen, conforme al reglamento del cuerpo médico-militar, segun lo determine el inspector general, como gefe nato de la seccion.

Art. 18. El inspector general dará parte diariamente á S. A. S. del estado que guarden los enfermos de la Guardia, los que serán asistidos en el hospital militar de instruccion ne las salas destinadas esclusivamente para ellos.

Art. 19. Los siete médicos-cirujanos de ejército detallados para el servicio de la Guardia, pertenecerán á la plana mayor del cuerpo médico-militar, y en union de los médicos-cirujanos de la guarnicion de México, el director y profesores del hospital, y gefe del detall, que tambien formarán parte de la seccion médica de la Guardia, servirán las cátedras necesarias para la instruccion médico-quirúrgica-militar de los oficiales de sanidad, de la manera que determinará el consejo con arreglo al art. 7 del reglamento. Las lecciones de los catedráticos del hospital de instruccion empezarán tan luego como estén listas algunas de las salas en que deben asistirse á los enfermos de la Guardia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 60.—Artillería de montaña.—Se establece una brigada de ella.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una brigada de Artillería de montaña, compuesta de cuatro baterías, de las cuales cada una servirá seis piezas.

Art. 2. La plana mayor de esta brigada constará de un teniente coronel comandante, un gefe de division encargado del detall, un capitan pagador, un segundo ayudante, un subayudante, un sargento primero mariscal, un idem talabartero, un cabo de clarines, y ocho clarines ó músicos.

Art. 3. El personal de cada batería se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, trece cabos, tres clarines, un mancebo, un talabartero, dos obreros y cuarenta y ocho artilleros. Habrá para cada batería sesenta mulas, de las cuales cincuenta y cuatro serán aparejadas y seis de respeto.

Art. 4. Los haberes de esta brigada serán los detallados actualmente para los batallones de artillería permanente.

Art. 5. De las dos brigadas ligeras de artillería que hoy existen, se refundirá la primera en las baterías de la misma arma de la Guardia de S. A. S. el presidente, que se establecen por decreto de esta fecha, quedando en consecuencia la segunda como única de aquella clase, con la fuerza y dotacion que se le detalló por decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Art. 6. La batería del tercer batallon de artillería que se halla en Yucatan, se denominará "Batallon fijo de Campeche," y el espresado batallon procederá á reemplazarla.

Art. 7. Para la conservacion y recomposicion del armamento del ejército, se aumentarán á la compañía de maestranza de México veinte obre-

Digitized by Google

ros armeros, de los cuales doce serán de primera clase y ocho de segunda.

Art. 8. Se organiza un establecimiento de capsulería, cuyo personal se compondrá de un capitan director, un teniente encargado del detall, un gefe artificiero, un artificiero de primera clase y dos de segunda, que gozarán los siguientes haberes líquidos:

Gefe artificiero.	80	0	0
Artificiero de primera clase. .	40	0	0
Id. de segunda.	29	0	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Julio de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 61.—Tribunales mercantiles.—Sus vice-presidentes no están impedidos para ejercer la abogacia.

El Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, dice á este ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver, que los vice-presidentes de los tribunales mercantiles no están impedidos de ejercer la abogacía; debiendo entenderse la prohibicion del art. 41 de la ley de responsabilidades, respecto de los jueces propietarios, interinos, supernumerarios y suplentes, cuando estén en ejercicio de la judicatura. —Lo que tengo el honor de comunicarle á V. E. como resultado de su oficio de 17 del presente."

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.=*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 62.—Supremo tribunal de la guerra.—Que las comunicaciones que se le dirijan se redacten con el decoro y respeto debidos.

S. A. S. el general presidente, que desea que las leyes sean acatadas en todas sus partes, y que á cada corporacion y empleo se le guarden los fue-

Digitized by Google

ros y preeminencias que ellas les conceden, me manda recordar á V. E. la obligacion en que está de que las comunicaciones oficiales que esa comandancia general de su cargo dirija al supremo tribunal de la guerra y marina, sean puestas en los términos comedidos, urbanos y respetuosos conque corresponde tratar al primer tribunal de la nacion, ya por su alta categoria, ya por la noble y delicada mision que ejerce, y ya, en fin, porque conviene conservar la respetabilidad, decoro y consideraciones que la le ha querido darle.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 63.—Escuadrones activos.—Número de clarines que deben tener.

Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. S., núm. 2.246, fecha 11 del presente, relativa á solicitar se declare por el supremo gobierno el número de clarines que debe haber en cada una de las compañías de los escuadrones activos, y el sueldo que dichas plazas deben disfrutar, S. A. S. se ha servido mandar diga á V. S. en respuesta, que ya por órden que se comunicó á ese Estado mayor, en 23 de Febrero último, se resolvió que fuesen dos los clarines en las compañías de los espresados escuadrones, cuyas plazas se considerarian imbíbitas en las sesenta y siete de soldados que le señaló el decreto de 6 de Julio del año próximo pasado.

Respecto del haber de esas plazas, dispone S. A. S. que se les abone quince pesos dos reales dos granos mensuales, que es el señalado para su clase en las tarifas de sueldos del ejército, á cuyo fin se hace la correspondiente comunicacion al Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 64.—Ascensos.—No se conceda á los criminales sentenciados al servicio de las armas.

El Exmo. Sr. ministro de gobernacion, en nota fecha 21 de Abril último, me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar, recomiende muy eficazmente á V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nacion y brillo de la carrera militar, no se concedan ascensos de ninguna clase á los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto solo se hace por castigo de sus delitos, y deben servir en la ínfima cla-

Digitized by Google

se de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su rigor.

Lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 65.—Revision de monte píos y pensiones.—Se proroga por cuatro meses el plazo señalado para ella.

Exmo. Sr.—Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E., fecha 27 del presente, en que trascribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nacion, relativa á las observaciones que hace el gefe superior de hacienda de Oajaca, sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema órden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para la revision de monte píos, pensiones y retiros militares, y las dudas que le ocurren respecto de espedicion de documentos á los interesados para justificacion de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorogue por cuatro meses mas el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposicion, presenten á la junta revisora sus justificaciones, y que ésta los califique.

De órden de S. A. S. lo dirijo á V. E. en respuesta de su citada comunicacion y para los fines consiguientes.

Dios y libertal. México, Julio 29 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 66.—Indultos.—Se hagan sobre ellos las declaraciones correspondientes con brevedad, en obvio de perjuicios á los reos.

Con esta fecha dirijo á las demas secretarías del despacho, la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar, que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital, para que no se retarde la ejecucion de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilacion cuando se conceda, bajo el concepto de que estando por las leyes esceptuado de esta gracia el delito de traicion á la patria, los sentenciados á la pena capital por este

Digitized by Google

crímen, no tienen derecho á solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demas funcionarios públicos no darán curso á ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme á las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 67.—Terrenos.—Se haga reconocimiento de los pertenecientes á los pueblos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de orígen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2. Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutan sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el orígen y fecha de la usurpacion, la estension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la natu-

Digitized by Google

raleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á espensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3. Los gobernadores, y con su espresa anuencia en cada caso particular los prefectos y subprefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4. Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta para tomar razon ó algun apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5. Así de las declaraciones de que trata el art. 2, como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4, se llevará en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y subprefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por órden rigoroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, prévia la espedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Digitized by Google

Art. 7. En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8. Los detentadores que dentro del término de que habla el art. 1 no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere antes de concluirse el pleito que se le conceda adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enagenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enagenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hallan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y prévia autorizacion espresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los espedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enagenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6, 7 y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Digitized by Google

cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

AGOSTO DE 1854.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 68.—Guias.—Se establece una compañía para el servicio del Estado Mayor.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el servicio del Estado mayor general del ejército, se formará una compañía, que se denominará: "Guias del Estado mayor," y se compondrá de las clases siguientes: un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, cuatro clarines y sesenta y cinco soldados, todos montados.

Art. 2. Esta fuerza dependerá inmediatamente del gefe del Estado mayor del ejército, y será mandada por un capitan y dos tenientes del cuerpo especial, alternando en este servicio conforme lo disponga el mismo gefe del Estado mayor.

Art. 3. Para la formacion de esta compañía, dará cada cuerpo de los de caballería del ejército, un soldado montado en caballo de color oscuro y buena talla, por cada cien plazas de las que tenga de fuerza efectiva; siendo escogido el individuo entre los de mas confianza y buena conducta.

Art. 4. Los haberes que disfruten las plazas de esta compañía, serán

Digitized by Google

los mismos que están designados para el regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia.

Art. 5. Su armamento se compondrá de una pistola, espada-sable con porta pliegos pendiente del cinturon, y lanza con banderola blanca, en la que se colocarán las iniciales E. M. G.; correaje blanco.

Art. 6. Para uniforme de gala usará: casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho, cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual á la del costillar; pantalon azul con media bota negra y cinta amarilla; schacó negro con cincho y carrilleras de laton, triángulos á los costados encarnados, forrajera amarilla, pompon encarnado y un escudo con el lema de "Guias de Estado mayor;" mantilla, tapafunda, maleta y capa azul con franja amarilla. El medio uniforme será: casaca corta y pantalon verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, marrueca blanca en la vuelta de la manga, y el schacó forrado de hule.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 69.—Indulto.—Se concede á tres soldados del batallon de Tulancingo.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion S. A. S. el general presidente las razones espuestas en la solicitud que por conducto de V. E. elevaron á este ministerio los soldados del batallon activo de Tulancingo, Juan Hernandez, Antonio Rosales y Antonio Romero, sentenciados por el delito de desercion á la pena capital; ha tenido á bien concederles el indulto, conmutándoles dicha pena en la de servir por diez años en el sétimo batallon de línea.

De suprema órden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su oficio fecha de ayer, núm. 365.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 70.—Garitas.—Las que no han vuelto al dominio de la nacion, sean ocupadas inmediatamente.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que si hubiese aún algunas garitas de las que, perteneciendo á la nacion, se hayan vendido indebidamente, y que todavia no vuelvan al dominio de ella, se ocupen inmediatamente para el servicio público, pudiendo los actuales detentadores por conducto de los ministerios respectivos, hacer la representacion de los derechos que crean tener, para tomarlos en consideracion y dictar la providencia que corresponda.

Lo que de órden de S. A. S. digo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á las oficinas de su resorte para su estricta observancia, en el concepto de que dará V. S. cuenta sin dilacion de las garitas que se recojan en cumplimiento de la presente disposicion.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1854.—*Olasagarre.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 71.—Tribunal de la guerra.—Uniforme de sus ministros letrados.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros letrados del supremo tribunal de la guerra, usarán para uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con el cuello, vueltas y carteras bordados de oro, bajando éste por todo el pecho hasta el último boton, y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordon de oro en los cantos y boton de águila; pantalon del mismo género y color con galon de oro en las costuras; espada ó daga á la cintura, baston con borlas negras, y sombrero apuntado con pluma blanca en el ruedo, y escarapela tricolor con ramales de oro.

Digitized by Google

Art. 2. Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, menos baston ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

Art. 3. Se derogan los decretos de 24 de Marzo de 1848 y 16 de Julio de 1852, que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 72.—Accion de guerra.—Se declara meritoria la habida en Guaymas en 13 de Julio de 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara accion de guerra contra enemigo estranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

Art. 2. Se declara tambien servicio meritorio en bien de la patria, el que han prestado el general, gefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha accion, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

Art. 3. La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto, y alrededor un lema que diga: "Combatió por la patria," y en el reverso, "Guaymas, Julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo segun el mo-

Digitized by Google

delo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, segun el modelo.

Art. 4. Se anotará en las hojas de servicio de los gefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa, esta accion de guerra, como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 73.—Carnicerias.—Se les exime del pago de la contribucion de puertas y ventanas.

De conformidad con lo que V. consulta en su oficio núm. 174 de 7 del próximo pasado, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, que los dueños de casillas de carnicería queden relevados del pago de la contribucion impuesta á las puertas con aplicacion á los bienes municipales, segun el decreto de 6 de Octubre de 1848, por haber cesado dicho impuesto en virtud del decreto de 29 de Mayo de 1853, y no deber pagar las propias casillas mas que el derecho de patente restablecido por el diverso decreto de 30 de dicho mes y año.

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.—*Olasagarre.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 74.—Escuadron.—Se suprime el de San Juan del Rio.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y

Digitized by Google

presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los gefes, oficiales y tropa del espresado escuadron, se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando á este cuerpo el armamento, caballos y demas equipo del que se suprime.

Art. 3. El gefe mas antiguo quedará con el mando, y los que de esta clase y de la de oficiales resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo, ínterin se les da colocacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1854. —*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 75.—Sublevados.—Se ocupen desde luego sus bienes.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en oficio de ayer, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—A los Exmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos de Guerrero, Michoacán y Tamaulipas, digo hoy lo que sigue:—Exmo. Sr.—En virtud de lo dispuesto por la ley para que se ocupen todos los bienes de los sublevados contra las leyes y el supremo gobierno, dispone S. A. S., que desde luego ordene V. E. á sus subordinados á que pongan en práctica aquella suprema disposicion, introduciendo en las cajas nacionales de esos Departamentos los productos de los bienes que ocupen y vendan, dando aviso al gefe superior de hacienda de la fecha de que se haga la ocupacion, á quien igualmente remitirán los inventarios de todo lo que se haya confiscado, para que los eleve al ministerio del ramo.

Dispondrá V. E., siempre que lo considere necesario, que los caballos

Digitized by Google

útiles se destinen para el uso de las tropas de su mando, lo mismo que los ganados que sean indispensables para el mantenimiento de dichas tropas.

Dará V. E. parte circunstanciado de los productos que se saquen de los bienes ocupados á los rebeldes, siendo inmediatamente responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo trascribo á V. E. con los mismos fines.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 76.—Maderas.—Se prohibe la esportacion de las de construccion y ebanisteria si no es que tengan permiso del ministerio de fomento.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Desde la fecha de la publicacion de éste decreto, ningun buque, nacional ó estranjero, podrá esportar maderas de construccion ó de ebanisteria de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin prévio permiso del agente de la secretaría de fomento en el puerto respectivo.

Art. 2. Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la misma aduana marítima, en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3. Al espedir el permiso, deberá el capitan ó consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

Art. 4. Estos permisos no se concederán sino por los agentes que re-

Digitized by Google

sidan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose préviamente para esto los buques estranjeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

Art. 5. Cuando los consignatários ó capitanes de buques estranjeros pretendan que éstos esporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberá solicitar el permiso correspondiente de la secretaría de fomento, por conducto de su agente en el puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio estranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 77.—Revistas.—Se remitan con entera puntualidad las listas de ellas.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Estando prevenido repetidas veces que despues de la revista de comisario se haga la confronta, y que con arreglo á ella formen los gefes de hacienda respectivos los presupuestos generales de la guarnicion que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos á los señores comandantes generales para que lo remitan á esta secretaría, y notándose que algunos de éstos no cumplen con esa importante remision, pretestando que los indicados gefes de hacienda no hacen la entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir á V. E. estrañe fuertemente á aquellos empleados por la falta de cumplimiento á las disposiciones supremas, y les prevenga de nuevo, tanto á éstos como á los pagadores de las brigadas ó secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, espresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de la lista civil y judicial, la cantidad que por el tabaco ú otro ramo se les tiene asignada para

Digitized by Google

las atenciones militares, y tambien las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior, las que en el corriente hayan recibido y distribuido; y por último, el sobrante ó deficiente que apareciere: todo con la mayor concision y claridad posibles, evitando distraer la atencion sobre puntos inconexos y que no correspondan á la exactitud de la noticia que se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

"Como de la pureza y perfeccion de estos datos dependen inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribucion de caudales, con utilidad de las tropas y demas empleados de la administracion pública, es por demas recomendar al celo de V. E. el interes y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de órden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste á los referidos empleados, que la menor contravencion ó falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separacion de los destinos que ocupan, quedando sin derecho á ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública."

Y lo traslado á V. para su inteligencia, previniéndole de suprema órden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion; en concepto de que cualquiera contravencion en el particular, producirá la estrecha responsabilidad de V. ó de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 78.—Pension.—Se concede la que se espresa á Doña Ignacia Micaela Ortiz, madre del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la Sra. Doña Ignacia Micaela Ortiz, madre del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta, y en su defecto á su hermana Doña Polonia, la pension de treinta y dos pesos siete reales cada mes,

Digitized by Google

que le corresponden por considerarse á éste muerto en campaña sirviendo á la nacion con el carácter de capitan de caballeria.

Art. 2. Esta pension se le abonará íntegra por la legacion mexicana en la corte de Madrid.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 79.—Indulto.—Se concede á dos soldados del décimo batallon de línea.

S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que la nacion se ha servido investirlo, concede indulto de la pena capital á que han sido sentenciados por el consejo de guerra ordinario, á los soldados del décimo batallon de línea Sixto Maldonado y Francisco Lozano, conmutándoseles dicha pena en la de diez años de servicio en la marina.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. en contestacion á su oficio n. 341 de 3 del que cursa.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 80.—Código de comercio.—Inteligencia que debe darse á la cuenta corriente de que habla.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte quinta del art. 866 del Código de comercio, sancionado en 16 de Mayo del presente año, no se en-

Digitized by Google

tiende la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningun contrato por el que tengan interes recíproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente para el efecto que espresa el referido art. 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 81.—Cuerpos del ejército.—Se suprimen y se establecen los que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el batallon activo de Monclova, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853, en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallon del Saltillo.

Art. 2. En reemplazo del batallon suprimido se formará en el mismo distrito un escuadron, que se denominará: "Escuadron activo de lanceros de Monclova."

Art. 3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila, el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

Art. 4. Se suprimen tambien en los Departamentos que á continuacion se espresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

Digitized by Google

En Chiapas.—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

En Durango.—Los de Papasquiaro y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

En el de Guerrero.—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

En el de Jalisco.—El de Tepetitlán, que se refundirá en el de la Barca.

En el de México.—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que éstos tengan á los de Toluca y Tula.

En el de Puebla.—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros en los demas que queden existentes en el mismo Departamento.

En el de Tamaulipas.—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

En el de Zacatecas.—El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

Art. 5. Todos los gefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 82.—Juzgados especiales de hacienda.—Límites de su jurisdiccion

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Digitized by Google

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3 de la ley de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la República, se estiende á todo el Distrito de México.

Art. 2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el art. 5 de la ley de 20 de Setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

Art. 3. La jurisdiccion de los demas jueces especiales de hacienda se estiende á todo el partido judicial donde residieren.

Art. 4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitán resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitán ó de Llanos, y el juez de primera instancia de éste ejercerá las facultades de que habla el art. 2 de esta ley.

Art. 5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 83.—Indulto.—Se concede á los soldados del batallon de estranjeros que se sublevó en Guaymas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Digitized by Google

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de la pena capital impuesta por la ley á los individuos pertenecientes al batallon de estranjeros que se rebeló en Guaymas haciendo armas contra las tropas nacionales, conmutándose aquella con la de diez años de presidio.

Art. 2. No se comprenden en esta gracia al conde Gaston Raousset de Boulbon, á los que desembarcaron con él, á los que funcionaban de gefes y oficiales en el batallon, ni á los que impulsaron el motin ó fungieron como cabecillas, á quienes se aplicará la pena capital que designa la ley, prévia la identificacion de las personas.

Art. 3. A los estranjeros que se hallaban avecindados en el pais y tomaron las armas para unirse á los sublevados, se les juzgará con arreglo á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 84.—Sorteo.—Se designa el número de hombres que corresponde á cada Departamento.

S. A. S. el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el art. 4 de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército, y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas estraordinarias, segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres; cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporcion establecida por el art. 3 de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, Distrito y Territorios, será el siguiente:

Digitized by Google

	SORTEO de 10.000 reemplazos.		SORTEO de 5.000 reemplazos.		TOTAL de ambos sorteos.
	4.000 para el ejército permanente.	6.000 para la milicia activa.	2.000 para el ejército permanente.	3.000 para la milicia activa.	
Chihuahua	90	138	45	69	342
Chiapas	76	116	38	58	288
Coahuila	39	58	19	29	145
Durango	81	123	41	61	306
Guanajuato	344	525	172	263	1.304
Guerrero	134	207	67	103	511
México	509	792	254	396	1.951
Jalisco	388	604	194	302	1.488
Michoacán	244	380	122	190	396
Nuevo-Leon	67	102	34	51	254
Oaxaca	269	415	134	208	1.026
Puebla	293	450	147	225	1.115
Querétaro	98	152	49	76	375
San Luis Potosí	186	288	93	144	711
Sonora	71	100	35	50	256
Sinaloa	92	134	46	67	339
Tabasco	34	42	17	21	114
Tamaulipas	66	80	33	40	219
Veracruz	138	212	69	106	525
Yucatán	395	532	198	266	1.391
Zacatecas	181	280	90	140	691
Distrito	125	160	63	80	428
Tlaxcala	45	60	22	30	157
Colima	30	44	15	22	111
California	5	6	3	3	17
Total	4.000	6.000	2.000	3.000	15.000

De órden de S. A. lo digo á V. para que por su parte tenga su mas exacto cumplimiento esta suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 85.—Pueblo.—Se erige el de Cerro-Gordo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

Digitized by Google

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. La congregacion de familias situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro-Gordo," en el distrito de Tlalpan, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneracion."

Art. 2. El gobernador del Distrito por medio del prefecto respectivo, hará que al nuevo pueblo se le midan y entreguen los terrenos que conforme á derecho deben componer su fundo legal, así como que se le ponga en posesion para sus usos mas indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la poblacion mas inmediata, y cuidando de que ésta quede suficientemente surtida.

Art. 3. Los habitantes de la Regeneracion indemnizarán préviamente á quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpan, el valor tanto de las aguas, como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 22 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

Núm. 86.—Asistencias.—Asistirán las corporaciones y autoridades á las que concurra el presidente de la República.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Digitized by Google

Art. 1. Siempre que el supremo magistrado de la nacion concurra con tal carácter á cualquier acto público, ó de la misma manera recibiere felicitaciones en los casos determinados por las leyes, todas las corporaciones asistirán íntegras á tales actos, y no por medio de comisiones como hasta hoy se ha acostumbrado.

Art. 2. Se derogan todas las leyes, decretos y órdenes que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 87.—Cargamentos.—Los consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de la casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que se oponga al presente decreto, el espedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

Núm. 88.—Sal.—Se reduce la contribucion que pagaba este artículo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la República, impuesta por decreto de 20 de Agosto de 1853, queda reducida á solo un real, desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2. Los dueños de las salinas que antes pertenecian á la nacion y fueron enagenadas por el gobierno con la condicion de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningun caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm, 89.—Gratificaciones.—Se designan las que deben abonarse á los directores de artillería é ingenieros y al gefe del Estado mayor.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que á los Exmos. Sres. directores de artilleria é ingenieros, y al señor gefe del

Digitized by Google

Estado mayor general del ejército, no se les abonen mas gratificacion mensual, que la de ciento veinticinco pesos, en atencion á las circunstancias actuales del erario, y á que los inspectores de las diversas armas del ejército deben disfrutar de igual sobresueldo.

De suprema órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 90.—Correspondencia.—Oficinas que deben satisfacer el porte de ella.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en nota fecha 22 del corriente, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. director general de correos, lo siguiente.—Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. núm. 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolucion de las consultas que ha dirigido á este ministerio, relativas, la primera, á si debe observarse estrictamente la suprema órden de 8 de Julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que pagara su valor; y la segunda, á que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben quedar esceptuados del pago del porte de su correspondencia, para evitar las cuestiones que frecuentemente ocurren en el particular: S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca á la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia á todas las autoridades, corporaciones ú oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas, bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, á las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban, y que por esta causa no les sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S., que respecto del segundo punto de que trata el repetido oficio de esa direccion, conteste á V. E., como lo hago, que se sujete estrictamente á las leyes y disposiciones que se han comunicado á esa direccion sobre este particular, principalmente á los decretos de 18 de Mayo de 832 y 24 de Octubre de 842, que designan clara y terminantemente á qué autoridades ó personas, y en qué casos debe entregarse franca de porte su corresponden-

Digitized by Google

cia: en la inteligencia, de que la escepcion que contiene el art. 13 del decreto de 17 de Abril de 1837, solo comprende á los gefes superiores de hacienda y no á los tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoria que aquellos.—Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicacion á los Exmos. Sres. ministros de gobernacion, justicia, y guerra, á los señores directores de impuestos y contribuciones y á la tesorería general, á fin de que la trasladen á las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de suprema órden, con el oficio que se trata."

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 91.—Facturas.—Requisito que deben tener las respectivas al comercio estranjero.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan á la República, se usen frases susceptibles de doble sentido ó diversas interpretaciones.

Art. 2. Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se espresse solamente el número, peso ó medida de los efectos que contenga una caja ó bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja ó bulto mayor, pues deberá espresarse ademas el total que contenga en junto, con espresion de sus marcas y números si los tuvieren.

Art. 3. Se deroga la segunda parte del art. 97 del arancel de 1º de Junio de 1853, que prohibe el que dos ó mas fardos vengan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto.

Art. 4. La infraccion de lo prevenido en los artículos 1 y 2, será cas-

Digitized by Google

tigada con la pena de comiso, que se impondrá á las mercancias respecto de las cuales se haya cometido la falta, comenzando á tener efecto esta declaracion á los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 92.—Estranjeros.—Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los que arriben á la República.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido acordar se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que tan luego como reciba esta comunicacion disponga que en esa secretaría se lleve un libro especial, en que deberán asentarse con toda puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del pasaporte y demas noticias que deben llevarse sobre los estranjeros que arriben á cualquier puerto de la demarcacion de ese Departamento, así como de los que permanezcan en ellos y de los que internen á la República.

Lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1854.—*Aguilar.*

Núm. 93.—Terrenos de municipalidades.—No se exijan por ahora los títulos de posesion de ellos.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer lo siguiente.

1. Que mientras no sean comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abstenga V. E. de hacer uso por sí ó por medio de sus agentes, de la facultad que le concede la ley de 31 de Julio último, para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos ó bienes que pertenecieron á las municipalidades.

Digitized by Google

2. Que cuide V. E. de la estricta observancia de la disposicion contenida en el art. 9 del decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, sobre que los apoderados de las poblaciones donde no hay ayuntamiento, sean nombrados precisamente por los respectivos gobiernos, siempre que con el permiso prévio de éstos mismos deban entablar alguna demanda.

3. Que impida V. E. las que quieran entablar los ayuntamientos por medio de sus síndicos, hasta que la superioridad, con conocimiento de causa, otorgue la licencia correspondiente, dando cuenta á este ministerio de los casos que ocurran de esta naturaleza.

Lo que comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1354.—*Aguilar.*

SETIEMBRE DE 1854.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 94.—Villa.—Se concede este título al pueblo de Atzcapozalco.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se concede al pueblo de Atzcapozalco el título de villa, en memoria del hecho de armas que tuvo lugar allí el 19 de Agosto de 1821, por una parte de las fuerzas del ejército trigarante en favor de la independencia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, como re-

Digitized by Google

sultado de la solicitud del juez y cura párroco de Atzcapozalco, para que se concediese á éste el título de ciudad y una feria anual; en el concepto de que respecto de lo segundo, S. A. el presidente no ha creido conveniente acordarlo por la proximidad del punto de que se trata á esta capital.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Num. 95.—Departamentos fronterizos.—Se fortifiquen para ponerlos á cubierto de las incursiones de los bárbaros.

S. A. S. el general presidente ha resuelto, que en todas las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la República, que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren mas convenientes para ponerlas á cubierto de sus depredaciones. En consecuencia, se ha servido disponer S. A., que por lo que pertenece al Departamento del mando de V. E. destine gefes ú oficiales de alguna inteligencia para que se ocupen de toda preferencia, y con la mayor actividad, en la formacion de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad ó descuido en el particular pesará sobre la responsabilidad de V. E.—Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda á V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de Julio último, relativo al alistamiento general para que tomen las armas todos los varones de la frontera, desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta, en defensa de sus hogares; á fin de que prevenga á los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarcaciones tenga su mas exacto cumplimiento tanto esta prevencion como la anterior, pues que en ellas se interesa el honor del supremo gobierno, y mas particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 96.—Obras públicas.—Su reglamento.

S. A. S. el general presidente manda se observe en todas sus partes el presente reglamento del ramo municipal de obras públicas, que para su direccion administrativa y científica, manejo de sus fondos y ejecucion de sus operaciones, ha sido formado en cumplimiento del art. 26 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

ÓRDEN ADMINISTRATIVO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 1. El ramo de obras públicas comprende, conforme al art. 3 de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853, todas las que fueren necesarias en los ramos municipales de empedrados, embanquetados y atarjeas, conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad y cualquiera otro edificio á ella perteneciente, paseos y sus calzadas, acueductos y fuentes públicas, limpias de atarjeas y canales.

Art. 2. La comision municipal de obras públicas se compondrá de tres regidores, y al nombrárseles, será designado cuál de los tres debe presidirla.

Art. 3. Podrá económicamente dividirse la comision entre sus tres vocales, la inspeccion especial de los ramos del cargo de la misma; pero los tres que la forman son responsables de sus actos: de cuanto cada uno practique dará conocimiento al presidente de ella y obrará de acuerdo con éste.

Art. 4. La comision presentará cada mes á la junta de hacienda un breve informe de lo que deba gastarse en los ramos de obras públicas, con un presupuesto en que se espresarán por menor los gastos fijos sujetos á un cálculo cierto; pero los que no lo estén, como el número de cuadrillas de operarios, y la cantidad de materiales y otros que están en relacion con la capacidad del tiempo, de los recursos y métodos que sea posible emplear en las obras, se comprenderán en un cálculo general que se limite á decir cuál debe dedicarse á la compra de materiales, cuál á la reposicion ó adquisicion de útiles, y cuál á los jornales de los operarios.

Art. 5. Designada por la junta de hacienda la cantidad que pueda destinarse á los ramos de obras públicas, se entregará al administrador del ramo por quincenas adelantadas, con mas el cinco por ciento de la misma cantidad, que pertenecerá al fondo especial de obras bajo la direccion del

Digitized by Google

ministerio de fomento. Las referidas cantidades se incluirán en el presupuesto general del mes, que se remitirá para su aprobacion al ministerio de gobernacion, en los términos prescritos en la Ordenanza.

Art. 6. La comision de obras públicas y el gobernador del Distrito de acuerdo, determinarán la ejecucion y preferencia de las obras, darán las órdenes consiguientes, vigilarán sobre su cumplimiento y sobre la recta inversion del fondo á ellas destinado. Ejercerán esta atribucion con aprobacion del ministerio de fomento, estendiendo cada mes un informe de las que han de ejecutarse, designando el maximum de la cantidad que se destine á las imprevistas y del momento: el ministerio de fomento pondrá al calce del informe su aprobacion, y con ella quedará original el informe en poder del administrador.

Art. 7. La preferencia de las obras de los ramos municipales se determinará conforme á las siguientes consideraciones: I. El cumplimiento de las disposiciones de ley ó reglamento y de las órdenes supremas. II. el evitar peligro á los vecinos y transeuntes. III. El conservar en buen estado las vias transitadas con mayor frecuencia, las próximas á los mercados, las gargantas de las plazas y avenidas de los caminos, las calles que conducen á los teatros y paseos, las fuentes públicas y los acueductos, y su constante surtimiento de agua. IV. La remocion de los obstáculos que impidan la pronta y fácil comunicacion de las calles, calzadas y demas vias públicas, la reposicion de los puentes. V. La utilidad relativa del fondo para que se aprovechen las cantidades ó anticipaciones que ofrecieren los vecinos, y segun la importancia de éstas, para auxiliar las obras públicas. VI. Todas las demas circunstancias en que el evento de un accidente imprevisto reclame el remedio, cuidado ó atencion sin retardo, y aquellas en que la demora pudiera ocasionar mayores pérdidas y el no aprovechar los auxilios que de pronto puedan ofrecerse.

Art. 8. La comision se reunirá con el gobernador para el cumplimiento de los dos anteriores artículos, los miércoles de cada semana y las demas ocasiones que una ú otro consideren necesario.

Art. 9. La comision de obras públicas y el ayuntamiento, con inhibicion de los prefectos y de cualquier otro funcionario ó autoridad subalterna, y con sujecion á lo dispuesto en este reglamento y en la Ordenanza municipal, ejercerán las atribuciones que por las leyes, ordenanzas y demas disposiciones legales están cometidas ó se concedieren en lo sucesivo á la autoridad municipal, en el mismo ramo de obras públicas.

Digitized by Google

Art. 10. Toca á la comision de obras públicas, vigilar sobre los contratos que para la compra de materiales para el servicio constante de los ramos de obras, pueda hacer el administrador conforme á este reglamento; consultar y preparar los demas que deban someterse á la aprobacion del cabildo y á la del supremo gobierno, conforme á la Ordenanza; promover todo lo que sea conveniente, y que perteneciendo á los gastos eventuales y de mejora de los ramos de su cargo, deban comprenderse en la quinta seccion del presupuesto general, segun el art. 38 de la misma Ordenanza, y ser objeto de la deliberacion del ayuntamiento; ejercer la vigilancia general de todas las operaciones y objetos de los ramos de obras públicas y del manejo del administrador; dar licencia para la limpia y construccion de los albañales; para la reposicion ó construccion de las cañerías de los particulares y de toda obra que por cuenta de éstos se haga y sea relativa al pavimento de las calles, plazas y demas sitios públicos ó á las servidumbres sobre la via pública: para dar estos permisos, oirá el informe del arquitecto de ciudad respectivo; hacer al cabildo las propuestas para los nombramientos, en caso de vacante de los empleos principales y subalternos del ramo, salvas las especiales facultades del administrador respecto de algunos; suspender hasta por tres meses á dichos empleados subalternos, y consultar al cabildo su destitucion con los motivos justificados en que se apoye, dando cuenta en este caso y en el de nuevos nombramientos al supremo gobierno; promover la suspension ó destitucion del administrador en caso de mal manejo, para que prévia la plena justificacion de causa, se resuelva por el ayuntamiento, cuyo acuerdo necesita en tal caso la prévia aprobacion suprema; consultar todo lo relativo á las mercedes de agua en arrendamiento; exigir la exhibicion de los títulos de éstas y de las de propiedad para su legal reconocimiento, y ejercer las demas atribuciones que por la Ordenanza del ramo de aguas y demas disposiciones vigentes le están encargadas, sin perjuicio de lo prevenido en este reglamento.

DIRECCION FACULTATIVA.

Art. 11. Se establece una junta municipal de edificaciones y obras públicas, compuesta de la seccion facultativa del ministerio de fomento, de cuatro arquitectos de ciudad, de uno ó dos ingenieros, de uno ó dos miembros de la academia de bellas artes á juicio del mismo ministerio, y de dos

Digitized by Google

miembros honorarios elegidos por el mismo, de entre los arquitectos mas distinguidos de la capital.

Art. 12. Es presidente nato de esta junta el ministro de fomento. Su vice-presidente y vocal de la misma, será el capitular que presida la comision de obras públicas.

Art. 13. La junta nombrará de entre los individuos de su seno un secretario, que se renovará cada año, y un empleado de la secretaría municipal, quien se encargará de los trabajos relativos permanentemente.

Art. 14. Cada una de las plazas de los cuatro arquitectos de ciudad, tendrá la dotacion fija de seiscientos pesos anuales: dichas plazas se proveerán por esta vez del modo siguiente: dos se darán á los arquitectos titulados de los tres que hasta hoy han servido esos destinos, pudiendo el mas antiguo renunciar su plaza en la persona que designe, y que teniendo el título de arquitecto, merezca la confianza del ministerio de fomento; la otra se dará al que sin sueldo ha servido hasta ahora como honorario mas antiguo, y la otra se proveerá por el ministerio de fomento, quien tambien por esta vez nombrará libremente á los demas miembros de la junta, y en lo sucesivo, en caso de vacante, lo hará á propuesta de la misma junta. El individuo que en clase de arquitecto de ciudad y sin el título de perito ha servido hasta ahora ese destino, será empleado mientras viva con el sueldo de que está en posesion en los trabajos relativos á la limpia de rios y zanjas y en los demas que determine la junta.

Art. 15. Los otros dos capitulares de la comision de obras públicas y el administrador, asistirán con voto informativo á las sesiones de la junta siempre que sea conveniente, á juicio de la misma.

Art. 16. La junta se reunirá en sesiones ordinarias los jueves de todas las semanas, y si no fueren útiles, la sesion se trasferirá para el dia siguiente.

Art. 17. Celebrará estraordinarias siempre que fuere citada por el presidente de la comision de obras públicas, ó siempre que por algun asunto importante, el gobernador del Distrito, el ayuntamiento ó la misma junta acordaren la reunion de ésta.

Art. 18. Ella se instalará desde luego en la sala de juntas de las casas consistoriales, y el ministerio de gobernacion dictará de preferencia las disposiciones convenientes, oyendo el informe de la misma junta y de la comision de obras públicas, para que en dicho edificio se establezca un gabinete en que aquella y ésta celebren sus reuniones, el cual se dotará

Digitized by Google

de los instrumentos, libros, planos y utensilios que son necesarios para el cumplimiento de los fines de este reglamento. Dichas disposiciones comprenderán cuanto convenga para la oportuna traslacion de la cárcel de ciudad á otro punto del mismo edificio, de manera que deje libres las pertenencias del centro de éste y proporcione á las oficinas municipales la amplitud y seguridades necesarias.

Art. 19. El ministro de fomento distribuirá como crea conveniente el cinco por ciento del importe de las obras públicas de la municipalidad, destinándolo á la remuneracion de los otros vocales, que ademas de los cuatro arquitectos deben formar la junta, á la sucesiva habilitacion de los libros, útiles é instrumentos de que habla el artículo anterior, y á los gastos de la secretaría de la misma junta.

Art. 20. En el gabinete de ésta se colocarán y guardarán todos los planos, mapas y dibujos pertenecientes al ayuntamiento y que existan en sus archivos y oficinas.

Art. 21. Para la primera habilitacion de útiles é instrumentos indispensables, la junta informará al ayuntamiento y le presentará el presupuesto respectivo, para que con aprobacion del cabildo y la suprema, se haga el gasto por el fondo municipal.

Art. 22. La junta podrá tener un dibujante si á su juicio fuere necesario y pueda ocuparse continuamente ó con mucha frecuencia. Este dependiente será nombrado por la misma junta. Esta determinará los deberes de este dependiente, que ganará el sueldo de dos pesos al dia los en que trabaje á razon de seis horas diarias. Los dibujos y lavados que exijan aquellas labores de los arquitectos de ciudad que se les encomienden, ya por la junta con pago de honorarios especiales, ó bien por particulares, no se encargarán al dibujante.

Art. 23. En todos los dias útiles, uno de los arquitectos de ciudad asistirá al gabinete desde las doce hasta las tres de la tarde, para desempeñar las consultas y demas labores que se ofrezcan ó se necesiten por disposicion de la comision de obras públicas, el ayuntamiento ó el supremo gobierno. Este trabajo se considera ordinario de los cuatro arquitectos y se desempeñará por turno entre ellos.

Art. 24. La junta propondrá al ministerio de fomento, con aprobacion del ayuntamiento en la parte que interese á los fondos municipales: I. Las reglas que deban observarse para los valúos de los terrenos en la comprension de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México. II. El

Digitized by Google

arancel de los derechos que deban pagarse á los arquitectos y peritos de la ciudad, en las diversas operaciones que á peticion de los particulares ó por interes de éstos practiquen. III. Los derechos que deban satisfacer, que se consignarán al fondo municipal de obras públicas, por licencias para obras, segun su diversa clase é importancia. IV. Las condiciones de dichas licencias y de los informes y datos que deban presentar para su concesion los encargados de las obras particulares. V. Las reglas y restricciones que deban observarse respecto de los pozos artesianos, y para evitar que impongan servidumbres sobre los parajes y vias públicas, acueductos y zanjas, determinándose los derechos que en caso de conveniente y legítima imposicion de tales servidumbres deban pagar al fondo municipal. Las resoluciones del ministerio de fomento que recaigan á estas consultas, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 25. Los planos, proyectos, modelos y diseños que fijare la junta de edificaciones y acordare el ayuntamiento para la mejora del constante servicio y conservacion de los ramos municipales, ó para la construccion, ereccion ó reforma de obras estraordinarias, necesitan la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 26. La direccion facultativa de todas las obras de cualquiera clase en que intervengan ó se encarguen á los arquitectos de ciudad, deberá ser consultada y acordada por la junta en la parte científica, de cuyo acuerdo en este órden no se separarán los arquitectos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 27. Ninguna resolucion sobre la direccion facultativa de las obras ya para cambiar ó mejorar el servicio ordinario de conservacion de los ramos, ya para emprender cualquiera estraordinario y de mejora, se dictará sin la prévia consulta escrita de la junta.

Art. 28. Pertenece á la junta proponer los proyectos para la mejora de los empedrados, embanquetados, atarjeas, fuentes, acueductos, sistema económico de fuentes y surtidores, alumbrado, apertura de canales, y para todas aquellas obras que perteneciendo al servicio constante de los ramos municipales, puedan adoptarse ó ensayarse, para que la esperiencia acredite si su definitiva adopcion será conveniente.

Art. 29. La calificacion de si se adopta perpetuamente, toca á la junta, de acuerdo con el ayuntamiento, prévia la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 30. Pertenece asimismo á la junta calificar los planos, diseños,

Digitized by Google

dibujos ó proyectos para la ereccion ó nueva construccion de los edificios ó monumentos públicos que el ayuntamiento acuerde, y que comprendidos en la seccion quinta de sus presupuestos, sean objeto de adelantamiento y mejora de los ramos municipales.

Art. 31. El acuerdo del ayuntamiento que determine la ejecucion de dichas obras, se pasará á la junta para que decida y consulte á la corporacion, si la importancia de la obra es suficiente para que se convoque un concurso. En tal caso la misma junta fijará las bases facultativas del programa, cuyas condiciones administrativas acordará préviamente el ayuntamiento, quien procederá despues á publicar la convocatoria con insercion de dichas bases, para que los que gusten concurrir, presenten dentro del plazo que se fijare los planos y presupuestos de la obra en pliego cerrado, que se entregará al secretario de la corporacion. Concluido el término, los planos presentados serán examinados y calificados por la junta facultativa y por el presidente del ayuntamiento, determinándose cuál deba ser el que merezca el premio, que se fijará anticipadamente en las bases, y dado al autor, quedará el proyecto en el dominio de la autoridad municipal. Antes de darlo se someterá á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 32. Si entre los planos presentados no hubiere alguno que llenare los requisitos deseados, la junta nombrará una comision de arquitectos de su confianza, para que presente un plano que los satisfaga, el cual se someterá tambien á la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 33. Si la obra que deba emprenderse no fuese de bastante importancia para merecer las demoras, gastos y trabajos de un concurso, la junta directiva nombrará al arquitecto ó arquitectos que estimare convenientes para que formen el plano de ella, el que será revisado y corregido hasta que quede á satisfaccion de la junta y del ayuntamiento. Tambien la aprobacion en este caso se pedirá al ministerio de fomento.

Art. 34. Aprobado el plano y proyecto segun lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta de hacienda consultará al ayuntamiento si la obra debe hacerse por administracion ó por contrata, y fijándose en uno ú otro caso las condiciones y cantidades que sea posible ministrar mensualmente, el acuerdo se someterá á la aprobacion del ministerio de gobernacion. Obtenida ésta, si el medio adoptado fuere el de contrata, se publicará la convocatoria. La junta de hacienda hará el remate y se remitirá á la aprobacion del mismo ministerio.

Digitized by Google

Art. 35. El punto de partida para las pujas en las almonedas, será el importe del presupuesto aprobado para la ejecucion de la obra. El remate fincará en el mejor aunque no sea el mayor postor.

Art. 36. Una vez hecha la contrata, la junta facultativa nombrará al arquitecto de ciudad que deba inspeccionar la obra, el cual la visitará con frecuencia, dando parte á la misma junta y á la de hacienda de cualquiera falta que notare en ella, á fin de que oportunamente se hagan las reclamaciones necesarias al contratista.

Art. 37. Cuando la obra haya de hacerse por administracion, el ayuntamiento, oyendo el informe de la junta facultativa y con aprobacion del ministerio de fomento, nombrará el individuo de ella que debe dirigirla, y le entregará los planos y presupuesto, dándosele ademas por la junta las instrucciones conducentes al mejor desempeño de la obra. Si en el curso de su ejecucion juzgare conveniente el director de ella hacer alguna variacion en los planos, lo consultará á la junta facultativa y á la de hacienda, las que con aprobacion del ministerio de fomento, decidirán si deberán ó no hacerse.

Art. 38. La junta facultativa determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto, y con aprobacion del ministerio de fomento, los medios oportunos para que se hagan las ediciones del plano topográfico de la ciudad, del cual, concluido se sacarán cuatro ejemplares, uno para el archivo de la municipalidad, que se conservará como autógrafo en el gabinete de la junta, otros dos para los ministerios de fomento y gobernacion, y otro que servirá para anotar los cambios y reformas sucesivas del mismo plano.

Art. 39. Igualmente determinará, con acuerdo del ayuntamiento en cuanto al gasto y su distribucion, y con aprobacion del ministerio de fomento, la formacion de los siguientes: I. Los planos icnográficos por cuarteles mayores, menores ó secciones de éstos, en cuyos planos considerándose todas las circunstancias del topográfico, se establezca de un modo práctico, positivo y de fácil ejecucion, la reforma inmediata de las construcciones desarregladas; se determine asimismo la futura y definitiva, y los trazos y dimensiones de las nuevas calles que en los sitios despoblados puedan hacerse, espresando la forma de la estension de la ciudad, las reglas de sus edificaciones, y el sucesivo incremento de ella. II. Un atlas general de la ciudad, en que con arreglo al plano topográfico se esprese en folios separados cada cuartel mayor, cada uno de los menores y cada

Digitized by Google

manzana, con la division que en ella tengan las propiedades particulares, dibujándose y lavándose ademas con distincion las cuatro fachadas de la manzana con toda exactitud, para que no solo aparezca la situacion y elevacion de cada edificio, sino el número de sus puertas, ventanas, luces, canales, faroles, fuentes esteriores y demas pormenores, haciéndose separadamente los planos y dibujos de las plazas, templos aislados, monumentos públicos y paseos. III. El plano de acueductos desde los manantiales hasta las fuentes repartidoras, comprendiendo las cañerías, los caños subterráneos, ya públicos, ya particulares, y las reposadoras, estanques y fuentes. IV. El del alumbrado, en que se anotarán sus reformas y estension sucesiva. V. Un atlas de todos los edificios de la propiedad del ayuntamiento, con espresion de las plantas altas, medias y bajas, fachadas y cortes necesarios para formar idea exacta de cada uno de ellos. VI. Un plano general de todas las corrientes de las calles, con espresion de las que reciben las aguas llovedizas de las otras, y las de las servidumbres particulares; los cortes longitudinales y trasversales que den á conocer el declive de las calles y una icnografía para dichas corrientes.

Art. 40. El ministerio de fomento dictará las disposiciones convenientes para que el ayuntamiento destine mensualmente una cantidad, á fin de cumplir el artículo anterior, encargando de preferencia á los individuos de la junta facultativa la ejecucion de los datos que menciona, señalando las gratificaciones estraordinarias que deben dárseles y los términos en que han de formarse y concluirse.

Art. 41. El presidente de la comision de obras públicas y dos individuos del seno de la junta facultativa que ella designe, quedan especialmente encargados de hacer anotar sobre un ejemplar del plano topográfico y sobre el otro que se sacará de los planos particulares de las manzanas, las variaciones, modificaciones, reformas y estension que en lo sucesivo vaya teniendo la ciudad por la apertura de nuevas calles, la ampliacion de las existentes, sus nomenclaturas y numeraciones, la construccion de nuevos edificios, las reformas de los paseos, calzadas ó cualquiera otra clase de via pública, la construccion de fuentes, la colonizacion de sitios despoblados, la adjudicacion de terrenos eriazos, cuando formados los referidos planos icnográficos sea posible hacerla, y cualquiera otra circunstancia que importe una variacion. De todas las que hubiere, se dará una nota anual al fin de Diciembre á los ministerios de fomento y gobernacion.

Digitized by Google

Art. 42. La junta facultativa con el presidente del ayuntamiento, darán las reglas convenientes para que puedan reformarse las numeraciones de las calles, haciéndose séries continuas y prolongadas, de manera que se coloquen los pares de un lado y los impares del otro, y tomando las demas providencias necesarias para que por la reforma no se perjudique la identidad de las fincas, cada propietario conserve y acredite la anterior numeracion que desaparezca, y haya razones circunstanciadas de los cambios en el oficio de hipotecas.

Art. 43. La junta facultativa cada año al fin de Diciembre, informará al ministerio de fomento sobre los puntos de este reglamento, que merezcan reforma ó ampliacion, para que si á su juicio fueren convenientes, se adopten.

Art. 44. A cada uno de los cuatro arquitectos se encargarán para cuanto es relativo á sus deberes ordinarios, dos cuarteles mayores próximos entre sí, de los ocho en que se divide la ciudad de México.

Art. 45. Ademas, para cuanto se necesite en los siguientes ramos, uno de los cuatro arquitectos queda encargado especialmente, á saber: uno en el de aguas, otro en el de empedrados, banquetas y atarjeas, otro en el de mercados y fincas de propios, otro en el de paseos y cuanto se pueda referir á otros ramos municipales, sin que por este encargo especial, que se refiere á los puntos que abraza en lo general el arreglo de cada uno de dichos ramos, dejen los cuatro de atenderlos en sus respectivas demarcaciones. Aunque cada arquitecto tenga designada la suya, desempeñará respecto de cualquiera de las otras, las labores que se le señalen.

Art. 46. Es obligacion de los arquitectos de ciudad ejecutar todos los trabajos ordinarios de direccion del ramo de obras públicas; obedecer las resoluciones relativas de la junta facultativa; cuidar de que la alineacion demarcada en los planos icnográficos se observe exactamente; practicar los reconocimientos, mediciones y valúos que se les encomienden por el ayuntamiento; levantar los planos topográficos que se les encarguen y que siendo de corta estension á juicio de la junta facultativa, no deban reputarse como trabajo estraordinario. Dar al administrador todos los informes y datos que le pida para el ajuste del precio de los materiales, poniendo por escrito al calce de los documentos respectivos, estar á su satisfaccion el precio y calidad de los mismos materiales.

Art. 47. Es tambien deber ordinario de ellos el cumplimiento de los

Digitized by Google

artículos de este reglamento en la parte que les concierne, y en que no se establece una remuneracion estraordinaria.

Art. 48. Son asimismo trabajos ordinarios de los mismos arquitectos en el ramo de obras públicas, la direccion de las de conservacion de los edificios pertenecientes al ayuntamiento, la de todas las obras de empedrados, aceras y atarjeas y conservacion de fuentes; la formacion de presupuestos para la ejecucion de cualquiera obra de la municipalidad; los reconocimientos de los edificios denunciados como ruinosos; la formacion de medidas y valúos de los terrenos de la ciudad y la inspeccion de las obras que fuesen contratadas por el ayuntamiento.

Art. 49. Todos los demas trabajos no mencionados en los artículos anteriores son estraordinarios, á no ser que la junta facultativa los califique de ordinarios.

Art. 50. Siempre que los trabajos ordinarios ó estraordinarios de los arquitectos fueren motivados ó promovidos por el interes de algun particular, éste pagará á los arquitectos el honorario correspondiente.

Art. 51. Por la direccion de las obras estraordinarias, recibirán los arquitectos de ciudad y demas individuos de la junta facultativa á quienes pueda encargarse, el diez por ciento del costo de la misma obra como honorario. Respecto de los demas trabajos estraordinarios que se les encomendaren, la junta facultativa, con aprobacion del ayuntamiento y del ministerio de fomento, fijará la remuneracion correspondiente de un modo justo y proporcionado á la importancia y dificultad del trabajo.

Art. 52. Cada uno de los cuatro arquitectos vigilará y reconocerá con frecuencia la demarcacion respectiva de sus cuarteles, dando partes semanarios del estado de adelanto de las obras, de los defectos que notare, proponiendo todas las medidas que deban tomarse, y en vista de estos partes que se remitirán al presidente de la comision de obras públicas, ella y la junta facultativa dispondrán ó consultarán lo conveniente.

Art. 53. Es del cargo especial y estricta responsabilidad de cada uno de los arquitectos de ciudad, la perfeccion en los alineamientos de las calles y demas puntos de sus cuarteles. En todos los casos en que se halle alguna irregularidad en las localidades para las cuales se pida licencia para edificaciones y para compostura de fachadas ú otras, deberá presentar á la junta el plano del estado actual de la localidad y del proyecto de mejora que proponga, para que dicha junta decida lo conveniente, quedando depositado en el archivo el plano adoptado, que se copiará desde luego en

Digitized by Google

el icnográfico general, y formará una regla obligatoria para los propietarios en lo venidero.

Art. 54. A la junta queda encargada la pronta realizacion de todos los alineamientos ya adoptados ó que en lo sucesivo se adoptaren, para lo cual deberá disponer que los arquitectos de ciudad se ocupen constantemente de la formacion de los presupuestos relativos y de los valúos en los casos en que la via pública deba ocupar alguna propiedad ó parte de propiedad agena, dando la preferencia en el órden de los trabajos que disponga á los puntos principales de la ciudad, y á aquellos en que habiendo construcciones actuales de poco valor, puedan dentro de breve y con mayor probabilidad, ser rectificadas por los propietarios ó reemplazadas con otras mas importantes y valiosas.

Art. 55. La junta de hacienda ajustará los términos del pago de las indemnizaciones que deban darse á los dueños de las propiedades que hayan de ocuparse, cuyo importe se reconocerá sobre el fondo municipal, todo con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 56. La junta facultativa y la de hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, fijarán las cantidades con que deberán contribuir los propietarios cuyas fincas resulten mejoradas, incluyendo en éstos á los mismos dueños de la que se ocupe para la apertura, ampliacion ó reforma de las calles, si á éstos quedare alguna parte de la misma propiedad que resulte tambien mejorada por la obra. Fijadas dichas cantidades, que no podrán esceder en conjunto del cincuenta por ciento de la obra, y aprobada la designacion por el ministerio de fomento, se exigirán á los que deban pagarlas, en abonos que cuando mas sean iguales á la tercera parte de la renta efectiva que les produzcan las fincas.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda obra de la municipalidad de cuya ejecucion resulten mejoradas las propiedades particulares.

Art. 58. Para hacer cuotizacion se tendrá presente lo que cada finca ganare con la obra, su estension y valor, y todas las demas circunstancias que puedan influir en su mejora relativa.

Art. 59. La junta facultativa y la de hacienda con el inspector de cárceles, dentro de tres meses formarán un proyecto de establecimiento definitivo de talleres en el presidio de Santiago y en las demas cárceles, para la construccion de los diversos objetos que pueda necesitar el ramo municipal de obras públicas, y consultarán ademas en él las medidas, contratos

Digitized by Google

y gastos que deban tomarse, celebrarse y hacerse, para que el ayuntamiento pueda disponer de las canteras, esquilimos de los rios y demas recursos, á fin de que teniendo directamente la administracion del ramo de obras públicas la piedra, arena, ladrillo y otros materiales, se obtengan economias perpétuas y haya los medios suficientes de trasporte y los almacenes y depósitos que proporcionen así el ahorro permanente de gastos, como la abundancia de los materiales y su oportuno acopio y situacion para las diversas atenciones del ramo. A la aprobacion del ministerio de fomento se someterá dicho proyecto.

Art. 60. La junta facultativa propondrá al mismo ministerio, dentro de igual término de tres meses, las bases que deban adoptarse para que una comision de profesores en los diversos ramos de ciencia necesarios y remunerados competentemente, formen la ordenanza de la arquitectura legal, abrazando las reglas convenientes de las edificaciones y servidumbres públicas y particulares, y las que se refieran á la seguridad de las vias públicas y al ornato y mejora de la ciudad.

MANEJO DE LOS FONDOS DEL RAMO.

Art. 61. Los fondos que la junta de hacienda, conforme á la capacidad de los recursos del erario municipal, destine cada mes á los ramos de obras públicas, y que conforme al artículo 5º de este reglamento, debe recibir esclusivamente el administrador creado por el 26 de la ley de 3 de Octubre último, se guardarán por él en arca separada, que será de su cargo, la cual se situará en el lugar que designe el ministerio de fomento.

Art. 62. El administrador caucionará su manejo con un fiador por cinco mil pesos, ó con dos por dos mil quinientos cada uno, á satisfaccion de la junta municipal de hacienda y del ministerio de fomento. El dia primero de Enero de cada año les presentará este empleado la certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador ó fiadores.

Art. 63. En los casos de sucesivas vacantes del empleo de administrador, la comision de obras públicas presentará una terna al ayuntamiento, para que de ella elija, y el nombramiento se sujetará, como previene el artículo 26 de la ley de 3 de Octubre último, á la aprobacion del supremo gobierno. En caso que sea reprobado, se repetirá en los mismos términos.

Art. 64. En los casos de ausencia ó impedimento temporal del administrador, desempeñarán sus veces en cuanto al manejo del dinero y valo-

Digitized by Google

res, la persona que él mismo nombre con aprobacion de su fiador y del ministerio de fomento, y en cuanto á todo lo demas que requiera conocimientos especiales, el sobrestante mayor. Son deberes y facultades del administrador los que espresan los siguientes artículos.

Art. 65. Vigilar y proveer á la conservacion de cuanto es relativo á las bombas, escalas y demas útiles para apagar incendios.

Art. 66. Promover cuanto sea preciso para el buen servicio de este ramo, y para que se tomen todas las providencias necesarias, á fin de que en la ocasion de un incendio, á cualquiera hora que se verifique, los operarios y utensilios estén listos, y haya medios prontos establecidos permanentemente para evitar ó disminuir los males consiguientes en lo posible.

Art. 67. Tener á su cargo los almacenes, bodegas ó depósitos.

Art. 68. Depositar y cuidar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú objetos inutilizados ó que ya no sirvan, haciéndose esta calificacion por informe escrito de uno de los arquitectos de ciudad, y pudiendo el administrador vender y disponer por sí en beneficio de la ciudad y de sus fondos, de aquellos que fueren de un valor que no esceda de treinta pesos: en cuanto á lo demas, dará cuenta al presidente de la comision para que con acuerdo de ésta se realicen.

Art. 69. Cuidar de la conservacion de la vela y de todo lo que le pertenece; de todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico ó estraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad: respecto de los muebles y útiles que no quedaren en su poder, les serán responsables, los que respectivamente estén de ellos encargados en las oficinas ó establecimientos adonde sirvan.

Art. 70. Hacer las compras de los muebles de todas clases y de las herramientas y utensilios necesarios para las obras públicas y para los objetos de su cargo, incluyendo su costo en los presupuestos respectivos; hacer todas las compras y adquisiciones de los materiales no contratados en almoneda pública. Dar su informe para las contratas en almoneda, cuyas bases se fijarán por la comision de hacienda con consulta necesaria de la junta facultativa.

Art. 71. Tener á su cargo y cuidar de la conservacion de los mismos materiales, útiles, instrumentos y herramientas que se necesiten en el ra-

Digitized by Google

mo de obras públicas, y promover cuanto convenga á economía y oportuna adquisicion.

Art. 72. Cuidar de la buena y sólida construccion y de la constante reposicion de los carros del ramo de obras públicas, celebrando los contratos relativos con aprobacion de la comision y del ministerio de fomento.

Art. 73. Remediar los abusos que note por cualesquiera de los dependientes, subalternos ú operarios, separándolos del servicio si fuere necesario, ó tomando las otras providencias que crea convenientes. Respecto de las que se refieran al sobrestante mayor del ramo, dará cuenta á la comision, para que ésta determine ó consulte al ayuntamiento lo que sea oportuno.

Art. 74. Adquirir todas las instrucciones que se requieran para saber en cualquier tiempo los precios corrientes de los jornales, materiales, forrajes y cuanto sea necesario para el servicio del ramo, de manera que pueda dar esos datos siempre que se le pidan ó creyere conveniente manifestarlos.

Art. 75. Hacer, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias de los fondos, acopio de piedra y demas materiales, para que guardándose en los almacenes y puntos de depósito, se conduzcan á los de las obras con economía de gasto por los carros de la ciudad y se obtengan con oportunidad. Cada mes se dedicará una cantidad al aumento sucesivo de estos acopios, procurando destinar otras mayores cuando los precios sean bajos y los fondos lo permitan.

Art. 76. Nombrar los sobrestantes, subalternos y capataces en el ramo de obras públicas, pudiendo en todo caso remover á cualquiera de estos dependientes que no le merezcan confianza en el manejo de intereses ó en la exactitud del servicio.

Art. 77. Revisar y hacer se formen á su satisfaccion todas las memorias de jornales, de materiales y de cualquier otro gasto de las obras, y las nóminas de sueldos de los empleados encargados de su ejecucion.

Art. 78. Reconocer y visitar siempre que lo crea necesario todas las fincas, establecimientos y oficinas de la municipalidad, para imponerse de su estado, necesidades y existencias, y para informar al Exmo. ayuntamiento y á la comision, de las mejoras que puedan hacerse y de los abusos que deban corregirse. Visitar todos los dias todas las obras de dichos ra-

Digitized by Google

mos en donde se esté trabajando, haciendo estas visitas á las horas que estime convenientes.

Art. 79. Pedir á los arquitectos de ciudad las noticias, informes y datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 80. Percibir esclusivamente de la tesorería por quincenas adelantadas y firmando en los libros las partidas respectivas, el importe de las cantidades designadas por la junta de hacienda para obras públicas, y de este fondo entregar el dia de la raya, que deberá intervenir y presenciar el oficial de la tesorería encargado de hacerla, el saldo que resulte en favor de los operarios.

Art. 81. Ministrar las anticipaciones para comidas á los operarios, y las buenas cuentas indispensables á los vendedores de materiales.

Art. 82. Recoger y entregar con justificacion á la tesorería el dinero que se ofrezca por suscriciones ó donativos voluntarios de los particulares para auxilio de las obras, y el que resulte de los aprovechamientos que se realicen por venta de objetos.

Art. 83. Vigilar las obras constantes de conservacion y servicio de los ramos de agua y paseos, exigiendo copia de las memorias semanarias y la justificacion de las partidas respectivas á los encargados de dichas obras.

Art. 84. Obedecer las órdenes que por escrito ó de palabra le comunique la comision, bien sea que procedan de ella y del gobierno del Distrito conforme á este reglamento, ó del ayuntamiento, ó del gobernador, ó del gobierno supremo. Si alguna superior se le diere directamente, la cumplirá dando conocimiento á dicho presidente. Si éste tuviere motivo para que la ejecucion se suspenda, lo prevendrá así al administrador por escrito precisamente, cesando en tal caso toda su responsabilidad.

Art. 85. Encargarse del adorno é iluminacion de las casas consistoriales, de los locales de la esposicion y de cualquier otro de la municipalidad ó de su cargo en que por razon de alguna festividad sea preciso hacerlos, formando los presupuestos especiales, sujetándose al importe de los legalmente aprobados: recibir el dinero destinado á estos objetos y rendir la cuenta pormenorizada y justificada del gasto luego que se verifique y concluya. La disposicion de este artículo comprende todas las obras estraordinarias que por las fiestas públicas ó por alguna calamidad, accidente ú órden superior, sea preciso habilitar y no pertenezcan á los otros ramos municipales.

Art. 86. Por conducto del administrador del ramo dará la comision

Digitized by Google

cuantas órdenes deba espedir para las obras, y solo en casos urgentes lo hará directamente con otros dependientes de la administracion, dando conocimiento á aquel desde luego.

Art. 87. El presidente de la comision es el único conducto por el cual se comunicará cualquiera órden al administrador, y siempre que estas órdenes se refieran á la entrega de cualquiera de los objetos ó valores que son del cargo de dicho empleado, deberá darse por escrito, siendo ellas el preciso justificante de la data respectiva.

Art. 88. Las adquisiciones de muebles, útiles ú otros objetos que sean estraordinarios, ya legalmente, ya porque aunque sean del servicio ordinario de los ramos no sean de frecuente ó periódica habilitacion, se contratarán por el administrador y la comision con aprobacion del cabildo, y para la respectiva aprobacion del gasto se observarán las disposiciones de la Ordenanza de 10 de Mayo de 1853.

Art. 89. Siempre que en cualquiera de las oficinas locales y otras dependencias de la municipalidad se necesiten muebles, enseres, utensilios ú obras de construccion, se habilitarán por el administrador con los requisitos prevenidos, así en los artículos relativos, como en las demas disposiciones vigentes respecto de la legalidad de los gastos.

Art. 90. Todos los sobrestantes de las cuadrillas de los ramos de obrería mayor y empedrados, se presentarán en el despacho del administrador á la hora que éste designe con una boleta firmada por ellos, en la que deberá constar el lugar de cada obra, el número de oficiales y peones que en el dia hayan trabajado en ella, lo que hayan construido, la cantidad y calidad de los materiales. Ademas, espresarán los que necesiten para el dia siguiente. Estos partes quedarán en poder del administrador. La razon respectiva al número de operarios, la remitirán diariamente al administrador á las ocho de la mañana.

Art. 91. Se pasarán al administrador con anticipacion por los arquitectos de ciudad y por cualquiera persona encargada de la ejecucion de las obras, razones circunstanciadas de los materiales que se necesiten para que los habilite con oportunidad y para evitar que la precipitacion perjudique la economia.

Art. 92. El administrador dará mensualmente un informe á la comision, de los materiales, útiles y demas que necesite el ramo, á fin de que se incluya este dato en el informe general que la misma comision debe dar segun lo prevenido en el art. 4 de este reglamento.

Digitized by Google

Art. 93. La raya se hará por el empleado de la tesorería con intervencion del administrador, concurrirá á ella el sobrestante mayor, y los operarios serán llamados nominalmente por cuadrilla ó por medio de su respectivo sobrestante, no pagándose á los ausentes sino hasta que justifiquen al administrador haber trabajado en los dias á que se refiera la memoria.

Art. 94. Siempre que los vecinos contribuyeren voluntariamente para alguna obra pública ó del servicio de los diversos ramos, el administrador colectará las cantidades de suscricion ó donativo y las entregará en la tesorería, justificando las partidas con un ejemplar de la circular, si la comision la hubiere pasado á los contribuyentes, y en todo caso con una razon firmada por éstos en que espresen la cantidad dada para cada uno. Una lista de estas suscriciones se publicará por los periódicos.

Art. 95. El administrador llevará la contabilidad del ramo de obras públicas en los libros que con aprobacion del ministerio de gobernacion ha establecido y son los siguientes: I. De caja, en que constará el ingreso total que ella tenga y su distribucion ó egreso.—II. Libro de rayas. —III. De materiales, en que se llevarán las cuentas corrientes de cada uno segun su clase y las de su empleo ó inversion.—IV. Se denominará VARIOS, y se llevarán en él las cuentas corrientes del ramo de limpia, la de los carros y cualquiera otra de obras estraordinarias.—V. El de aguas, paseos y calzadas, en que con la debida distincion se llevarán las cuentas de este ramo.—VI. Un libro mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos, con distincion de lo invertido en rayas y en materiales.—VII. Tendrá ademas el administrador un libro corriente de las herramientas, muebles y útiles de cuya adquisicion y conservacion está encargado, anotando la alta y baja de dichos objetos.

Art. 96. El administrador, el contador y el tesorero del ayuntamiento, propondrán de acuerdo al ministerio de gobernacion, las reformas que deban hacerse en el sistema, método y comprobacion de las cuentas del ramo de obras públicas y el medio espedito para que de ellas tenga noticia exacta, periódica y en resúmen, el ministerio de fomento.

Art. 97. La contaduría revisará las cuentas del administrador haciendo los reparos que resulten y deduciendo en su caso los alcances que cubrirá dicho empleado ó su fiador. Concluida la revision y satisfechos los reparos ó alcances si los hubiere, la contaduría le espedirá el finiquito. La revision se hará cada mes, haciéndose dentro de los ocho dias siguientes las observaciones ó cargos á que haya lugar. Si el 15 de Julio no se hubiere he-

Digitized by Google

cho respecto del primer semestre, ó el 15 de Enero respecto del último trascurrido, la responsabilidad será mancomunada entre el contador y el administrador.

EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art. 98. Queda estinguida por este reglamento la llamada obrería mayor de ciudad.

Art. 99. Ademas de los empleados que espresan los artículos precedentes, habrá en el ramo de obras públicas los siguientes:

Un sobrestante mayor y director práctico de las obras de empedrados.

Un escribiente que trabajará á las órdenes del administrador.

Un guarda-almacenes que estará asimismo á las órdenes del administrador.

Art. 100. La dotacion del sobrestante mayor será consultada dentro de un mes al ministerio de fomento por la comision del ramo y la junta facultativa, disfrutando entre tanto la que hasta hoy ha tenido. Consultarán tambien al mismo ministerio la del guarda-almacenes y del escribiente, oyéndose para fijarlas el informe del administrador, que lo estenderá á las obligaciones de uno y otro.

Art. 101. En los casos de sucesiva vacante del empleo de sobrestante mayor, será nombrado por el ayuntamiento con aprobacion del ministerio de fomento, á propuesta de la junta de obras públicas.

Art. 102. El nombramiento del escribiente lo hará el administrador. El actual que ha desempeñado igual destino en la estinguida obrería mayor, lo conservará en la administracion si fuere de la confianza y satisfaccion del administrador. El guarda-almacenes será nombrado y removido libremente por el administrador.

Art. 103. El sobrestante mayor es responsable de la conservacion é inversion de los materiales que el administrador le entregue para todos los sobrestantes subalternos de las cuadrillas de operarios; de la conservacion de los instrumentos y utensilios que se emplearen en el trabajo de las obras, respondiendo de los estravíos y destrucciones que no sean consiguientes al mismo trabajo. Es asimismo responsable de la exactitud del trabajo de los sobrestantes y operarios, de que el número de éstos sea el que conste en las memorias de las rayas y de que trabajen continuamente. Lo es asimismo de los errores que se cometan por él y por los sobrestan-

Digitized by Google

tes en la ejecucion de las obras por separarse de sus instrucciones ó de las que dieren los arquitectos respectivos, ó por ignorancia ó falta de los conocimientos necesarios que como director práctico debe tener.

Art. 104. El sobrestante mayor dará al administrador recibos ó vales de todos los materiales que se le entreguen para las cuadrillas, con espresion de la calidad, clase y cantidad de ellos. Lo dará tambien de todos los útiles y herramientas que distribuya entre los sobrestantes y operarios espresando el estado en que se le entregan.

Art. 105. Es deber del sobrestante mayor establecer, de acuerdo con el arquitecto respectivo, las nivelaciones de las atarjeas y la aplicacion práctica de los conocimientos especiales y de la direccion facultativa á todas las operaciones de las obras.

Art. 106. Formar los presupuestos, informes y datos que le pida el administrador ó la comision.

Art. 107. Dar un parte diario á la comision, del número de operarios y sobrestantes de las cuadrillas que están trabajando y de los puntos de las obras.

Art. 108. Pasar lista á los operarios á su entrada y salida al trabajo, sin que éste se retarde ni perjudique.

Art. 109. Visitar constantemente las cuadrillas, revisar si las obras se ejecutan con exactitud y economía de tiempo y material, y vigilar bajo su responsabilidad, de que el trabajo de los operarios sea continuo.

Art. 110. Cuidar de que las obras estén abastecidas de los materiales necesarios y de que no se desperdicien ni estravíen, haciendo que se vigilen por la noche y en las horas en que cesa el trabajo, los que quedan en las calles ó lugares de las obras por absoluta necesidad.

Art. 111. Recibir y distribuir diariamente el material que deba emplearse en las obras, revisar las memorias que formen los sobrestantes. Formar la general, que pondrá en limpio el escribiente de la administracion, copiándola en el libro destinado al efecto.

Art. 112. En la memoria general espresará el sobrestante mayor la distribucion de las cantidades que se destinen á las rayas, las del material que haya recibido del administrador y el estado de la herramienta. Comprobará la memoria con las de los diversos sobrestantes y con los recibos de éstos.

Art. 113. Es tambien su deber, cumplir y hacer cumplir las órdenes

Digitized by Google

que le comunique el administrador, y las que en cuanto á la parte facultativa reciba del arquitecto encargado de la direccion científica de la obra.

Art. 114. Acudir á cualquiera hora en que haya un incendio al punto en que acaeciere, llevando las bombas y útiles necesarios, recogiéndolos oportunamente y devolviéndolos al administrador.

Art. 115. Dar á éste, conocimiento inmediato de todas las faltas que note en los dependientes y operarios y de cualquiera otra que haya en las obras.

Art. 116. La falta de cumplimiento á los artículos de este reglamento que determinan los deberes del sobrestante mayor, serán castigadas con multa que le impondrá la comision desde un peso hasta la mitad del sueldo de tres meses; con la suspension hasta por igual término, ó en la destitucion, que en casos graves la comision consultará al ayuntamiento, que podrá acordarla.

Art. 117. El sobrestante mayor es responsable ante el arquitecto de ciudad encargado de la direccion científica de una obra, de las faltas que en ella hubiere. Si éstas provinieren de desobediencia á las órdenes que haya recibido, será de su cuenta la reposicion de lo que esté mal hecho.

Art. 118. El arquitecto encargado de dicha direccion dejará una instruccion escrita al sobrestante mayor, sobre el modo con que deba ejecutarse la obra, y de ella no podrá éste separarse. Si en el curso de la obra considerase el sobrestante mayor necesaria alguna reforma, dará parte al arquitecto, quien hará tambien por escrito los cambios de la instruccion que juzgare convenientes, ó insistirá en la ya dada.

Art. 119. Si el arquitecto es quien determina la variacion, dará nueva instruccion escrita al sobrestante mayor.

Art. 120. Para la ejecucion de las obras habrá cuadrillas de gente libre y de presidiarios. Las primeras se dividirán en cuadrillas ordinarias y estraordinarias. Son cuadrillas ordinarias las que se ocupan en la reposicion diaria de los empedrados, en la conservacion de los edificios del Exmo. ayuntamiento, en la reposicion de tapas de las atarjeas y en todas las obras de reposicion constante. Son cuadrillas estraordinarias las que sea necesario emplear para la ejecucion de obras nuevas para las cuales no basten las ordinarias.

Art. 121. Cada una de las cuadrillas libres estará encomendada á la

Digitized by Google

vigilancia de un sobrestante, que será su gefe y á quien se hará responsable de las faltas que en ella se notaren. En razon de esta responsabilidad queda facultado el sobrestante para remover los oficiales, peones y demas gente que esté á sus órdenes y admitir en su cuadrilla á los que fueren de su confianza y no desmerezcan la del administrador, hasta el completo del número que deba tener.

Art. 122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna órden del arquitecto encargado de la direccion de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

Art. 123. Cada sobrestante formará semanariamente una memoria, en la que espresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornales, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra en la semana y el que quede existente; acompañando á la memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Espresará igualmente al fin de la memoria la obra que se haya ejecutado.

Art. 124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra estraordinaria por administracion, el arquitecto de ciudad encargado de su direccion, nombrará el sobrestante ó sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles á voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecucion de la obra.

Art. 125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales ó recibos serán devueltos al arquitecto despues que el administrador haya revisado la memoria correspondiente.

Art. 126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una memoria jurada, que contendrá los importes de las rayas de operarios y de las cuentas de los artesanos y una relacion del material que haya recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta memoria será satisfecho por el administrador despues que la haya revisado en cuanto al material. La memoria del arquitecto irá

Digitized by Google

comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

Art. 127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra estraordinaria, es responsable de su ejecucion, para lo cual se ceñirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por ésta y por el ministerio de fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del ministerio de gobernacion.

Art. 128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa ó el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informará sobre la ejecucion de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso la junta no procederá sin oir préviamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

Art. 129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto á una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecucion, y si resultase que no se han observado las prevenciones de ésta en la ejecucion, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

Art. 130. La junta facultativa consultará al ministerio de fomento si será conveniente próximamente ó mas tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pavimento quede en estado perfecto, para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 97.—Pasaportes —Se prohibe pasen el Rio-Bravo sin él.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de di-

Digitized by Google

vision, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

Art. 2. Los que verificaren el paso del Rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en el nuestro sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

Art. 3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policía de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 98.—Ganado menor.—Se prohibe su estraccion para fuera de la República.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y

Digitized by Google

presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Queda prohibida absolutamente la estraccion para fuera de la República, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballar y vacuno.

Art. 2. Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales estraidos clandestinamente, depurándose los hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 99.—Instruccion primaria.—Queda á cargo del ministerio de gobernacion su vigilancia.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de gobernacion, lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Estando declarado por el art. 8 de la ley de 29 de Mayo de 1853, ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando éstas bajo el cuidado é inspeccion del ministerio de gobernacion, que es al digno cargo de V. E.; S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor órden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio á cuyo cuidado están los fondos, se encargue tambien del objeto á que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas mas prontas y uniformes, se ha servido ordenar que á cargo de ese ministerio corra todo lo relativo á la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demas relativo á este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion á que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S., de

Digitized by Google

la moralizacion y adelantos en la verdadera y sólida instruccion de los mexicanos.—Dígolo á V. E. en cumplimiento con el acuerdo de S. A. S. para los efectos que quedan espresados."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 100.—Indulto.—Se concede al soldado Susano Mata.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido conceder al soldado del batallon de Cazadores, Susano Mata, indulto de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de desercion, conmutándosele ésta en la de doble tiempo de servicio en el noveno batallon de línea.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 101.—Indulto.—Se concede al soldado Juan Gallardo.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, teniendo en consideracion la conducta intachable que posteriormente ha observado el cabo de la sesta compañía del duodécimo batallon de línea, Juan Gallardo, se ha servido conceder la gracia de indulto de la pena capital á que fué sentenciado por el consejo de guerra ordinario, conmutándosela en la de diez años de servicio en un cuerpo del ejército en que el estado mayor le destine.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 102.—Fieltros.—Paguen los que se espresan por derecho de importacion, el 20 por 100 sobre su aforo.

En vista de la representacion hecha por varios fabricantes de sombreros de esta capital, solicitando se rebajen los derechos que pagan á su importacion en la República los fieltros que solo sirven de armazon para los sombreros de felpa, por ser escesiva respecto de ellos la cuota de un peso que señala el art. 13 del arancel vigente á los fieltros de todas clases, y de conformidad con los informes emitidos en el particular con presencia de las

Digitized by Google

muestras presentadas por dichos fabricantes; S. A. S. el general presidente, deseando evitar los perjuicios que puedan resultar á los interesados que representan, ó á los consumidores, por ser en efecto muy alta la mencionada cuota para los fieltros de que se trata, ha tenido á bien disponer que desde la publicacion de esta órden se cobre en las aduanas marítimas y fronterizas por derecho de importacion, el veinte por ciento sobre el aforo que se haga en ellas de los fieltros que solo sirven para formar el armazon de un sombrero de felpa; quedando subsistente la cuota señalada en el arancel respecto de los demas fieltros que sin otra preparacion que la forma y forros interiores sirven de sombreros.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á las oficinas que corresponda, como adicion al arancel vigente de 1º de Junio del año próximo pasado.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1854.—*Olasagarre.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 103.—Orden de Guadalupe.—Se declaran grandes cruces de ella á los señores Hidalgo, Allende y Morelos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden de Guadalupe á los ilustres caudillos del primer período de la guerra de independencia, Exmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José Maria Morelos.

Art. 2. Para este efecto, y el de perpetuar su buena memoria, se reputan como vivos, y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiem-

Digitized by Google

bre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—El ministro de relaciones esteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 104.—Festividades nacionales.—Se iluminen en ellas los edificios públicos y los particulares.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que las noches de los dias de festividad nacional ó en que se celebren acontecimientos plausibles para la nacion, se iluminen las iglesias, conventos, colegios y todos los edificios públicos sin escepcion, así como tambien las casas particulares, castigando á los contraventores como desobedientes al mandato de la autoridad, y por falta de patriotismo, con una multa de cinco á cien pesos, cuyo producto se aplicará á los hospitales.

Lo que comunico á V. E. con el fin de que haga se publique por bando esta suprema disposicion para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 105.—Temporalidades.—Se declara legal y subsistente la cesion que hizo la junta de aplicaciones en 16 de Febrero de 1773.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fué de la Compañía de Jesus, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa y casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y tomó posesion en 25 de Junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

Art. 2. La mitra con entera libertad podrá destinar dichos edificios á cualquiera uso eclesiástico ó piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo á la indicada cesion y á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 106.—Colegio de abogados.—Se matriculen en él los magistrados y jueces.

Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio en cumplimiento del art. 284 de la ley de 16 de Diciembre último.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 107.—Contribuciones directas.—En los lugares donde no haya jueces de paz ó alcaldes, desempeñen las atribuciones de éstos para el cobro de dichas, los funcionarios que se espresan.

Exmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda se ha informado al de mi cargo de los inconvenientes que se presentan para el cobro de las contribuciones directas en aquellos lugares en que no hay jueces de paz ó alcal-

Digitized by Google

des auxiliares que espidan los certificados de que habla la ley de 5 de Abril de 1842, que gravó á los establecimientos industriales, y las demas relativas á las mismas contribuciones, así como que llenen los otros deberes que dichas leyes encargan á esos funcionarios para activar el cobro; y S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar, con el fin de que ni la hacienda pública ni el público sufran el menor retardo en sus respectivos casos, que los prefectos, subprefectos y comisarios municipales, desempeñen en los lugares citados todas las atribuciones administrativas que las leyes de contribuciones directas encargan á los jueces de paz ó alcaldes auxiliares, á cuyo fin circulará V. E. desde luego las órdenes convenientes.

Dígolo á V. E. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 108.—Orden de Guadalupe.—Se declaran grandes cruzes de ella á los Sres. Rayon y Matamoros.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Córlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, á los ilustres y beneméritos caudillos del primer período de la guerra de independencia, Exmos. Sres. D. Ignacio López Rayon y D. Mariano Matamoros.

Art. 2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos, y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma órden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—El ministro de relaciones esteriores, *M. Bonilla.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 109.—Instruccion pública.—Solo el supremo gobierno puede determinar la inversion de sus fondos.

Correspondiendo al supremo gobierno nacional el dictar por medio de la inspeccion general de instruccion pública, las medidas y reglas convenientes al arreglo de los gastos de los colegios é inversion de sus fondos, S. A. S. el general presidente deseando se conserve su unidad directiva, tan necesaria en este importante ramo de la administracion pública, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo ejecuto, que se abstenga por su parte de dictar ninguna providencia que tenga relacion con dichos establecimientos y sus fondos, y que cuando juzgue ser conveniente tomar algunas medidas acerca de estos objetos, las consulte al supremo gobierno para su resolucion.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 110.—Derechos.—Se declaran libres de ellos los materiales y demas efectos que se espresan.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destine para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 111.—Batallon.—Denominacion que debe tener en lo sucesivo el activo de Tres Villas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Tres Villas, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853, en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo ligero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 112.—Indulto.—Se concede al soldado José de Jesus Aldama.

S. A. S. el general presidente se ha servido conceder al soldado de la tercera compañía del batallon activo de Cuernavaca, José de Jesus Aldama, la gracia de indulto de la pena capital á que fué sentenciado por el

Digitized by Google

delito de desercion, conmutándole aquella pena en la de diez años de servicio en el sétimo batallon de línea que se halla en Yucatán.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E. en contestacion á su oficio núm. 529 de 21 del actual.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 113.—Deuda esterior.—Se emitan nuevos bonos por la cantidad que se espresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que surta todos sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de Setiembre de 1847, á nombre y de órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda esterior de la República, se procederá á la emision de £ 470.610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el señor ministro de la tesoreria general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

Art. 2. Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784.350, que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Comp.

Art. 3. Para atender al pago de los réditos de los espresados bonos por £ 470.610, se destina desde 1º de Julio del presente año, el 1 y medio por 100 de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda estranjera, á fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

Art. 4. Como la emision de estos bonos por £ 470.610 es para reem-

Digitized by Google

plazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100 y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de éstos.

Art. 5. Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se hayan dado en la parte que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

OCTUBRE DE 1854.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 114.—Escuadron.—Se suprime el segundo de lanceros de Chihuahua.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimido el escuadron segundo activo de lanceros de Chihuahua, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el primero del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo "Escuadron activo de lanceros de Chihuahua."

Art. 3. Los gefes y oficiales que del escuadron suprimido resultaren sobrantes, quedarán en clase de agregados al existente, para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 115.—Escuelas.—Se adopte en ellas el catecismo publicado por Galvan.

Exmo. Sr.—No habiéndose dado cumplimiento en algunos Departamentos, á la suprema órden de 28 de Enero del presente año, á pesar de haberse recordado en la de 22 de Agosto último, comunicada por el ministerio de justicia, S. A. S. el general presidente dispone que se recomiende á V. S. de nuevo la observancia de esa disposicion, que previno se enseñe en todas las escuelas primarias de la República, la doctrina cristiana por el catecismo del P. Ripalda, que publicó D. Mariano Galvan Rivera, y aprobó el Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 116.—Resguardos.—Se concede el fuero de guerra á los de la renta del tabaco.

Habiendo dado cuenta á S. A. S. el general presidente con la nota de V. S. fecha 23 de Setiembre anterior, en que solicita que á los resguardos de esa renta se les declare el fuero de guerra por las razones que manifiesta; se ha servido resolver diga á V. S., que en virtud de estar estas fuerzas siempre armadas, y no debiendo existir ningunas otras sin estar sujetas al gefe de las armas de su respectivo Departamento, declara á los referidos resguardos el fuero militar, tomando en consecuencia el comandante general á quien toque el debido conocimiento de ellos y pudiendo emplearlos en casos estraordinarios en la conservacion del órden público, sin que se interrumpa por esto el servicio que ordinariamente deben prestar á la renta, que es el objeto de su instituto.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes y en contestacion.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 117.—Indulto.—Quedan facultados los comandantes generales y principales para concederlo á los pronunciados que lo pidan, en el término que se les señale.

Excmo. Sr.—Cuando se han triunfar en todas partes las armas nacionales sobre los rebeldes que ciegamente levantaron el estandarte de la rebelion, hasta en el grado de que en los Departamentos de Guerrero y Michoacán solo quedan partidas diseminadas é insignificantes, y en el de Tamaulipas acaba de restablecerse el órden con haberse arrojado á los facciosos al otro lado del Rio Rravo; y cuando no puede creerse por lo mismo que la debilidad ó el temor tengan cabida en la actual administracion, fuerte y vigorosa como ninguna; S. A. S. el general presidente, deseoso de no perdonar medio para que cuanto antes se logre completamente el restablecimiento de la paz pública, haciendo uso de las omnímodas facultades con que se halla investido, y cediendo á los impulsos de su corazon, siempre noble y generoso, se ha servido resolver que todos los individuos de cualquiera clase y condicion que sean, que hoy se hallen sublevados dentro del territorio nacional y se presenten á la autoridad legal deponiendo las armas para retirarse al hogar doméstico, bajo la formal protesta de vivir sumiso á las leyes y á las autoridades establecidas, sean indultados de las penas impuestas y á las que se han hecho acreedores por los crímenes cometidos, amonestándoseles de que cualquiera reincidencia obligará al supremo gobierno á aplicarles la ley con todo rigor y sin consideracion alguna.

En consecuencia, los comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, quedan ámpliamente facultados desde esta fecha para dictar las órdenes convenientes en la comprension de sus respectivos mandos, á fin de que esta suprema disposicion tenga el cumplimiento debido, procurando para ello que se haga saber por los conductos posibles á todos los individuos que aun se encuentren sustraidos á la obediencia del gobierno supremo; pero advirtiendo en las publicaciones que al efecto hicieren, que este indulto se comete sin perjuicio de tercero y fijando á la vez un término prudente para que dentro de él puedan acogerse á esta gracia; en la inteligencia de que trascurrido éste, todo el que con

Digitized by Google

las armas en la mano cayere en poder de las tropas nacionales, sufrirá irremisiblemente la pena capital.

Y lo manifiesto á V. E. para que esta disposicion magnánima del serenísimo señor presidente surta en ese Departamento de su digno mando los resultados que se apetecen, y que no son otros que disminuir en cuanto es dable la severidad de las leyes dictadas en bien de la sociedad.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 118.—Indulto.—Se concede à los pronunciados que cumplan con las condiciones que se espresan.

Exmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el restablecimiento y el órden en todo su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia; S. A. S. el general presidente, guiado por estas consideraciones, y usando de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion, que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezcládose en conspiracion contra el supremo gobierno ó demas autoridades establecidas, sean indultados de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo espresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidos á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretesto volvieren á reincidir en su propio crímen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que V. quede ámpliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere convenientes para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible, llegue á conocimiento de las personas á

Digitized by Google

quienes interesa; pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero ni tendrá efecto tampoco, si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demas obligaciones que se les imponen dentro del término que V. tuviere por conveniente fijar para la presentacion; á cuyo efecto el supremo gobierno autoriza al de ese Departamento para la designacion de ese mismo término.

Lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 119.—Juzgados de letras.—Continúen por ahora con las dotaciones que han tenido.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar, que por ahora no se haga novedad alguna en la planta de sueldos de los juzgados de letras de esta capital, y que en consecuencia continúen las dotaciones de los jueces y subalternos en los términos siguientes.

SUELDO ANUAL.

Cinco jueces de lo criminal, á 4.000 ps.	20.000
Cinco escribanos natos para dichos juzgados á 1.200.	6.000
Cinco escribanos de diligencias, á 200 ps.	1.000
Cinco escribientes, á 500 ps.	2.500
Cinco ministros ejecutores, á 200 ps.	1.000
Y cinco comisarios, á 300 ps.	1.500
Cinco jueces de lo civil, á 1.500 ps.	7.500
Cinco ministros ejecutores para los mismos, á 150 ps.	750
Cinco comisarios, á 200 ps.	1.000
Suma.	41.250

Dispone igualmente S. A. que los escribanos natos y de diligencias de los juzgados que no tengan fiat del supremo gobierno, prévia la adscripcion del tribunal supremo á propuesta de los jusces respectivos, se presen-

Digitized by Google

ten á obtenerlo; presentándose igualmente los que lo obtengan para otros juzgados, á fin de hacer en ellos la anotacion correspondiente.

Que correspondiendo á los jueces el nombramiento de los demas subalternos, los que merezcan su confianza continúen en sus destinos, ocurriendo por sus despachos los que no lo tengan del supremo gobierno.

Que por ahora y hasta que mejoren los ingresos del fondo judicial, no procedan los jueces de lo civil al nombramiento del escribiente que les concede el art. 74 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Que igualmente no se haga innovacion alguna en la planta de sueldos del juzgado de letras del partido de Tacubaya, continuando en los términos siguientes.

SUELDO ANUAL.

Juez de lo civil y criminal	1.200
Escribano	500
Comisario ministro ejecutor.	150
Suma.	1.850

Que á falta de escribano se nombren dos escribientes, pagados de la dotacion de aquel funcionario, que sirvan de testigos de asistencia.

Y se ha servido S. A. fijar la planta de sueldos de los juzgados de Tlalpan y Tlalnepantla, como sigue.

SUELDO ANUAL.

Dos jueces para esos partidos, á 1.500 ps.	3.000
Dos escribanos de los mismos, á 500 ps.	1.000
Dos escribientes, á 300 ps.	600
Dos comisarios ministros ejecutores, con obligacion de servir de escribientes, á 300 ps.	600
Suma.	5.200

Previniendo procedan á proponer escribanos al tribunal supremo para su adscripcion, y hacer el nombramiento de subalternos conforme á la ley de 16 de Diciembre citada.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga á los jueces y le dé la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 120.—Licencias.—No las pueda conceder el director de impuestos sino solo el supremo gobierno.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 6 del reglamento de la direccion general de impuestos que autoriza al director para conceder licencia á los empleados de su resorte, cuya facultad debe tenerla esclusivamente el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 4 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

En consecuencia de lo dispuesto en el precedente decreto, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Todas las solicitudes que hagan los empleados de hacienda para que se les conceda separarse del servicio por algun tiempo, deberán dirigirse á la secretaría de hacienda, sin salvar en ningun caso el conducto de la direccion general ó tesorería general, segun corresponda. Cuando la licencia se pida por motivo de enfermedad, deberá acreditarse ésta, conforme se ha prevenido, con tres certificados jurados de facultativos donde haya este número, en cuyos documentos se espresará con toda claridad el tiempo que necesite el empleado para su restablecimiento y si tiene ó no necesidad de pasar á otro temperamento.

Segunda. Ningun gefe de oficina podrá escusarse de dar curso á las

Digitized by Google

solicitudes de licencia que se le presenten por sus subalternos, informando á la direccion ó la tesorería general en su caso, lo que le parezca justo; y lo mismo practicarán las referidas oficinas generales al dar cuenta del asunto á la citada secretaría.

Tercera. Queda vigente la facultad concedida á los gefes superiores de hacienda de los Departamentos por el art. 54 del decreto de 17 de Abril de 1837, para suplir la licencia del gobierno cuando los empleados tengan necesidad urgente de variar de residencia, dando cuenta inmediatamente por conducto de la oficina superior respectiva y acompañando los documentos que justifiquen la necesidad; pero de esta facultad no podrán usar respecto de los administradores y contadores de las aduanas marítimas, administradores principales, tesoreros departamentales y demas gefes de las oficinas principales, y no concederán licencias para salir fuera de su Departamento.

Cuarta. Cualquier licencia que conceda el supremo gobierno para variar de temperamento por causa de enfermedad, y que no se use dentro de un mes despues de recibida, quedará insubsistente por el mismo hecho.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 121.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Ramon G. del Campillo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. J. Ramon G. del Campillo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, y para que pueda comparecer en juicio por sí y por otros, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 9 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 122.—Vagos.—Se recomienda su eficaz persecucion.

Exmo. Sr.—Con motivo de haber manifestado al supremo gobierno el de Michoacán, que muchos vagos y malhechores evaden las providencias de las autoridades de aquel Departamento, pasándose al de Jalisco, donde se les toleraba, el Exmo. consejo de Estado, á quien se pasó en consulta el negocio, dictaminó se recuerde la obligacion que tienen los Exmos. Sres. gobernadores de hacer por sí y cuidar que las autoridades subalternas hagan la persecucion mas activa á toda clase de criminales; y habiéndose conformado con el dictámen S. A. S. el general presidente, de su órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y estricta observancia.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 123.—Cuerpo diplomático.—Solo los propietarios tienen derecho á la pension de que trata.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31, tít. 4 de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomá-

Digitized by Google

tico mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854. —*Antonio López de Santa-Anna*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, *Bonilla*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 124.—Indulto.—Se concede al soldado Guillermo Vargas.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido conceder al soldado del batallon de Cazadores de la Guardia, Guillermo Vargas, indulto de la pena capital á que fué sentenciado por delito de desercion, conmutándole dicha pena en la de servicio en el sétimo batallon de línea.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1854.—*Blanco*.

Núm. 125.—Indulto.—Se concede al soldado Dámaso Almasan.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido conceder al soldado del batallon de Cazadores de la Guardia, Dámaso Almasan, indulto de la pena capital á que fué sentenciado por delito de desercion, conmutándosele dicha pena con la de servicio en el sétimo batallon de línea.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1854.—*Blanco*.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 126.—Ministerio.—Se declara que no ha perdido la confianza de S. A. S.

Exmo. Sr.—Infatigables los promovedores de la inquietud y desórden público, para poner en práctica cuantos recursos y medios les sugieren sus

Digitized by Google

bastardos intereses en contra de la actual administracion, ya que han sido impotentes en todas las vias de hecho á que por su desgracia y la de la nacion se han entregado, les ha ocurrido últimamente difundir y empeñarse en acreditar por todos los medios que les ha sido posible en contra del actual ministerio, cuantas absurdas recriminaciones les ha sugerido la perversidad de su intencion, concluyendo por asegurar que indignado S. A. S. por la torpe conducta de sus ministros, estaba resuelto á removerlos. No siendo todo esto sino una absurda fábula inventada con siniestros fines para esparcir la alarma y desconfianza en los ciudadanos pacíficos y honrados, S. A. S. el general presidente me ordena manifestar á V. E., que estando plena y absolutamente convencido y satisfecho del patriotismo, honradez, fidelidad y activa laboriosidad de sus secretarios del despacho, no ha pensado en retirarles su confianza ni relevarlos del encargo en que con tanta lealtad le han ayudado hasta hoy en las penosas tareas del gobierno de la nacion: que por tal motivo el de ese Departamento debe precaverse de dar crédito á los falsos rumores que se esparcen sobre este particular, y que acaso procurarán hacer que lleguen á su noticia por cartas ú otros medios que tengan la apariencia en su favor de la exactitud y la veracidad. Y á fin de que ninguna otra persona de ese Departamento sea víctima de amaños tan torpes, S. A. previene igualmente que V. E. haga publicar esta comunicacion en el periódico oficial respectivo.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 127.—Costas.—Se pasen al tasador los documentos que se espresan para la calificacion de aquellas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1. Los secretarios del tribunal supremo pasarán al tasador de costas del Distrito, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias de cualquiera naturaleza que sean en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni queja de las partes sobre su cobro, y que se remitan al referido tribunal supremo ó á cada una de sus salas para su conocimiento, conforme á las leyes, ya sea en tal calidad ó como tribunal superior del Distrito.

Art. 2. Los secretarios que en el término de tres dias, contados desde el dia en que se reciban los negocios, no los pasaren al tasador, incurrirán en una multa de veinticinco pesos por cada negocio, que el tribunal en cada una de sus salas respectivamente hará efectiva de plano, antes de toda otra providencia en el mismo negocio, sin perjuicio de mandar que se pase al tasador.

Art. 3. Los secretarios, bajo la pena del artículo anterior, pasarán igualmente al tasador, luego que estén concluidos y por su antigüedad en la determinacion, todos los procesos, pleitos, negocios y diligencias que se hayan seguido en cualquiera instancia en las salas del tribunal supremo, en que se causen costas, aunque no haya condenacion de ellas, ni reclamacion ó queja de las partes sobre su cobro.

Art. 4. El tasador, dentro del término que la sala respectiva le señale, segun la naturaleza del negocio, lo cumuloso de él y el número de los que tenga, examinará los autos, procesos ó diligencias, y los derechos y honorarios que hubieren llevado los jueces, escribanos, abogados, procuradores, curiales y generalmente todos aquellos á quienes las leyes los concedan, y si los dejaron de asentar, ó de cumplir con las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demas vigentes; y en su vista tasará y declarará cuántas son las hojas de cada proceso, para que por el número que declare se arreglen los derechos de vista cuando hayan de cobrarse; y asimismo tasará y moderará lo que se hubiere, por cualquiera persona, llevado de mas de lo contenido en los aranceles. quitándolo con la pena del cuatro tanto de lo que se quitare; declarará las demas penas en que se haya incurrido segun las leyes, y hará la liquidacion ó distribucion de costas.

Art. 5. El tasador, para tasar y moderar los salarios, gastos ú honorarios que, ademas de los anotados en los procesos, hubieren llevado los apoderados, abogados, curiales y demas personas, examinará la relacion

Digitized by Google

jurada de las partes, que al efecto presentarán al secretario ó juez respectivo.

Art. 6. El tasador asentará en los autos de su propia letra y firma lo que así declarare, tasare ó moderare, quitare ó condenare.

Art. 7. Si los interesados se agraviaren de la tasacion, podrán reclamarla ante el semanero de la sala, depositando préviamente la cantidad que se les mande devolver ó pagar. No escediendo la cantidad que se reclamare de doscientos pesos, se ejecutará sin recurso lo que, oyendo al tasador, determinare económicamente el ministro semanero; pero si escediere de esta cantidad, la sala, oido al tasador, resolverá tambien económicamente lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo; devolviéndose á las partes todo lo que se hubiere llevado de mas y quitado por el tasador, y pagándose la pena que fuere puesta ó declarada.

Art. 8. El oficio de tasador se estiende á todo el Distrito de México, y en consecuencia lo será para todos los tribunales y juzgados civiles, eclesiásticos y militares, así comunes como especiales, establecidos en el referido Distrito.

Art. 9. Los tribunales y juzgados de que habla el artículo anterior, ya sean de primera instancia, menores ó locales, pasarán al tasador todos los autos, procesos, actas y diligencias contenciosas ó de buena fe en que se causen derechos, aunque no haya condenacion de costas, ni queja de las partes sobre su cobro, luego que estén terminados, siempre que por cualquiera causa no hubieren de remitirse al tribunal supremo, bajo la multa de veinticinco pesos á los secretarios, jueces, escribanos ó notarios, por cada negocio ó diligencias que dejaren de pasarle para los efectos del artículo 4.

Art. 10. Se remitirán igualmente al tasador, bajo igual pena y para los mismos efectos, las cuentas, liquidaciones, divisiones y particiones, valúos, transacciones y decisiones arbitrales en que se hayan de cobrar derechos ú honorarios por haberlas formado ó intervenido en ellas.

Art. 11. Los escribanos del Distrito remitirán al tasador, antes de entregarlas á las partes, las escrituras, testamentos y cualesquiera otros instrumentos ó constancias, de cualquiera género que sean, que hayan de causar derechos, con la anotacion de los que hayan percibido ó de los que les correspondan, aunque hayan estendido gratis los documentos, para que los tase, altere ó modere como queda prevenido. Los escribanos incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada instrumento ó constancia que

Digitized by Google

dejaren de pasar al tasador. Los anotadores de hipotecas le pasarán las anotaciones, testimonios, certificaciones y cualesquiera otras constancias que causen derechos.

Art. 12. El tasador, en los casos de los tres artículos anteriores, pasará relacion ó memoria de las tasaciones que hubiere hecho, en que hubiere quitado algunos derechos mal llevados, ó hecho las declaraciones convenientes, al ministro semanero de la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. El ministro, en vista de la relacion del tasador, mandará hacer el pago, como se previene en el art. 7. En caso de reclamacion, el mismo ministro, oido al tasador, determinará como se previene en el mismo artículo, uniéndose para formar sala con los ministros semaneros de las otras, si la cantidad que se reclamare escediere de doscientos pesos.

Art. 14. Dada la resolucion de que habla el artículo anterior, el escribano de diligencias y ministro ejecutor del tribunal supremo, pasarán luego con la parte á exigir del juez, abogado, escribano ó persona que corresponda, que vuelva el esceso que hubiere llevado, y pague la pena que se hubiere declarado, trabando ejecucion si el pago no se verificase en el acto del requerimiento.

Art. 15. Los secretarios del tribunal supremo de la guerra remitirán al tasador de costas del Distrito, los procesos, negocios, pleitos y diligencias que se formen en el mismo tribunal ó se le remitan por los inferiores, en los mismos términos que queda prevenido para los secretarios del tribunal supremo de la nacion; y cada una de las salas del espresado supremo tribunal de la guerra y ministros semaneros, ejercerán las atribuciones que para los casos que ocurran respectivamente en las tasaciones, queda dispuesto en la presente ley.

Art. 16. Se establece un oficio público de tasador de costas con la calidad de vendible y renunciable, en cada uno de los lugares donde residen los tribunales superiores del fuero comun y no lo haya de esa clase. Se podrán establecer tambien en otros lugares en que el supremo gobierno lo estime por conveniente.

Art. 17. El tasador del oficio así establecido, lo será del tribunal respectivo y de los tribunales y juzgados, de cualquier naturaleza que sean, del lugar en que aquel se establezca.

Art. 18. El que despache el oficio de tasador deberá ser persona honrada, fiel é inteligente en los aranceles y demas necesario, y por el desem-

Digitized by Google

peño de su encargo percibirá los derechos que al oficio señalan los que espidió la suprema corte en 1840 para los Departamentos respectivos.

Art. 19. A este tasador se pasarán los procesos, autos, escrituras y diligencias, conforme á lo dispuesto en esta ley para el tasador del Distrito. El ministro en los tribunales unitarios y los semaneros en los colegiados y los demas tribunales y juzgados del lugar en que se establezca el oficio, obrarán respectivamente como queda prevenido para el tribunal supremo, tribunales y juzgados del Distrito.

Art. 20. En los lugares donde hubiere establecido tasador, á él se pasarán los procesos, escrituras y diligencias conforme á esta ley.

Art. 21. Luego que esta ley se publique, los jueces respectivos de hacienda procederán para el establecimiento del oficio de tasador, donde no lo haya, como se previene en el art. 3 de la ley de 4 de Febrero del presente año, y á ella y á la de 29 de Setiembre del pasado se arreglarán las adquisiciones, renuncias y caducidad de los oficios referidos.

Art. 22. Los jueces mandarán antes de proceder á convocar postores se haga el avalúo de los oficios, y aprobado que sea por el supremo gobierno, anunciarán su venta y procederán á su adjudicacion como se previene en las leyes.

Art. 23. La tasacion en todos los casos en que se devenguen derechos ú honorarios, se ha de hacer privativamente por el tasador, sin que esta diligencia pueda practicarse por ningun escribano ni por otra cualquiera persona, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa al contraventor, y sin perjuicio de que se haga de nuevo por el tasador.

Art. 24. El tasador no valuará todas las costas que hayan ocurrido, sino que se limitará á moderar, conforme al arancel, cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, conforme al art. 359 de la ley de 16 de Diciembre último. En los negocios que se le remitan y en que no se hubieren hecho las regulaciones y anotaciones correspondientes, el tasador las regulará imponiendo al contraventor la pena del duplo de los derechos devengados.

Art. 25. El tasador cobrará sus derechos conforme á los aranceles de que habla el art. 420 de la citada ley de 16 de Diciembre, segun lo prevenido en el artículo anterior, y no llevará derechos algunos de los autos piezas, títulos ó instrumentos que aunque unidos á los autos no se necesitan ver para las tasaciones, sino solo de las que fuese preciso ver y reconocer para hacerlas. De los derechos que percibiere pondrá recibo firma-

Digitized by Google

do de su mano al pié de la tasacion. En los negocios en que el tasador tuviere que llevar derechos como abogado, apoderado ó por cualquiera otro motivo, hará la tasacion, de los que él se regule, el ministro que segun el caso corresponda, conforme á lo prevenido en los artículos 7, 15 y 19 de esta ley.

Art. 26. Las dudas que ocurran al tasador en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará á la sala que corresponda, á cuyo arbitrio dejará la estimacion del trabajo que no esté especificado en el arancel, y lo que se resuelva se ejecutará sin recurso.

Art. 27. El tasador en la liquidacion ó distribucion de costas, percibirá el tanto por ciento que para los contadores señalan los aranceles de que habla el art. 420 de la ley de 16 de Diciembre, segun la cantidad que aquellas importaren.

Art. 28. El tasador que demorare las tasaciones ó no cumpliere con hacer las declaraciones de que habla el art. 4, incurrirá en una multa de veinticinco á doscientos pesos, que de plano y sin recurso le impondrá y hará efectiva el tribunal supremo en la sala que corresponda.

Art. 29. No corresponde al oficio del tasador evacuar las consultas que se le hagan sobre cobros de derechos, y en consecuencia, no podrá cobrar por ellas el tanto por ciento de los derechos que calcule, tase ó regule en su consulta, sino únicamente el honorario que como abogado le corresponda, segun el arancel.

Art. 30. El tasador llevará un libro en que asentará las condenaciones que haga, y pasará una relacion de ellas cada tres meses al inspector del fondo judicial, á cuyo fondo se aplicarán las penas y multas impuestas por esta ley.

Art. 31. Para evitar el que dejen de enviarse al tasador los procesos y escrituras, ó el que se lleven mas derechos de lo tasado, ó dejen de asentarse como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853 y demas que se hallen vigentes, el tasador visitará los procesos, escrituras y diligencias que se hallen en poder de los jueces, secretarios, escribanos y notarios, y practicará todas las diligencias convenientes para que no se lleven mas derechos de los que se deben llevar, conforme al arancel.

Art. 32. Los jueces, escribanos y demas personas que devenguen derechos ú honorarios, los anotarán en cada una de las diligencias de los autos y en los escritos ó documentos respectivos, como previene el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre, bajo la pena que en el mismo artículo se es-

Digitized by Google

tablece, espresando los derechos que llevaren, sin usar de la frase vaga "*Derechos á tasacion*" ú otra semejante, y no remitirán los autos al tasador para que señale los derechos ú honorarios, pues éste no ha de valuarlos, sino tasar los que se hayan llevado de mas.

Art. 33. Mientras se establecen los oficios públicos de tasadores en los lugares señalados en el art. 16, los tribunales superiores nombrarán una persona de fuera del tribunal que tenga las cualidades prevenidas en el art. 18, que desempeñe el oficio de tasador, conforme á esta ley, y á ella se le pasarán todos los negocios y escrituras en que se lleven derechos, conforme á lo que en esta misma ley queda prevenido; y percibirá la mitad de los derechos que le señala el arancel, enterando mensualmente la otra mitad en el fondo judicial, al que presentará una relacion jurada de los productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 19 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 128.—Votacion.—Se haga el dia 1.º de Diciembre sobre los puntos que se espresan.

Exmo. Sr.—Llamado por la nacion S. A. S. el general presidente para regir sus destinos, á consecuencia de los sucesos ocurridos en Guadalajara y en esta capital en fines de 1852 y primeros meses de 1853, creyó de su deber como mexicano sacrificar su doméstica tranquilidad á las nuevas exigencias de su patria, y sometiéndose á la voluntad general, espontáneamente espresada por sus conciudadanos, ocurrir á consagrar sus últimos servicios á la República, á quien los ha prestado siempre, y tanto en la aciaga como en la próspera fortuna, llevado de un patriotismo de que entiende haber dado notorias pruebas, y en cuyos sentimientos puede lisonjearse de no ceder á ninguno. Hecho así cargo del mando supremo, que no ambicionó, ni mucho menos conquistó por la fuerza de las armas, y cuando ya se acercaba el término prefijado en los convenios del 6 de Febre-

Digitized by Google

ro del año próximo anterior, para la convocacion de una asamblea que reasumiese en gran parte el poder omnímodo con que S. A. se hallaba investido, los pueblos todos con unanimidad de que pueden presentarse pocos ejemplos, quisieron prorogarle sus amplísimas facultades por un tiempo indefinido, manifestando por segunda vez en esta época su libre voluntad de hacerlo único depositario de su confianza y de la suerte preciosa de la República. El general presidente, que acogió con gratitud inmensa este testimonio tan esplícito y lisonjero de los mexicanos, no pudo menos que ver con profundo dolor é indignacion el alzamiento inmotivado de D. Juan Alvarez, que pocos dias antes le manifestara el pesar de no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesion. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como mas notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condicion que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben tambien que entonces y por tercera ocasion, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones mas remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que espresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobacion universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S. en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podia dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del estranjero para colocarlo al frente de la República, es el que esclusivamente lo sostiene en el mando, y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacán, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como ademas se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavia sin los ámplios poderes que se le prorogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinion, desea espiorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público.

Digitized by Google

A este fin ordena que el dia 1.º de Diciembre próximo sean convocadas y se reunan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, subprefectos y demas autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condicion que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con objeto de que en el mismo dia espresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

Primero. Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas ámplias facultades que hoy ejerce.

Segundo. En caso de que no continúe ejerciendo las mismas ámplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Exmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el 1.º de Febrero del año entrante.

En este dia, reunido el consejo pleno, nombrará una comision especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesion abra dictámen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar; y esta declaracion se pasará á manos de S. A. S. el presidente de la República por medio de otra comision compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambicion en ver algun dia á México, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimane del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente á la faz de la República y ante el mundo todo someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigien-

Digitized by Google

do á la República con las mismas facultades con que se halla investido; ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere ademas que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan, bajo de su propia firma, espresar por medio de la prensa su opinion, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin estenderla á otro alguno, con tal de que la publicacion se haga en el mismo dia que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dicterios á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestacion de tanto interes para la sociedad, vendria muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos ó irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposicion, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningun título ni bajo pretesto alguno coarten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas ó antes y despues de ellas, discusion de ninguna clase que podria dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones ú otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple espresion de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 129.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Camilo Gonzalez de Apezechea.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Digitized by Google

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Camilo Gonzalez de Apezechea de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 130.—Consejeros.—Consideraciones y atribuciones de los honorarios.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos á éstos.

Art. 2. Concurrirán con voz y voto á los sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nacion se presentare acompañado por el Exmo. consejo, los miembros honorarios de éste asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 131.—Sorteo.—Se use de papel simple para las escepciones de él.

Exmó. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que todos los ocursos que hagan los interesados para calificar sus escepciones en el sorteo, pueden hacerlas en papel simple y aun verbalmente. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1854.—*Blanco.*

NOVIEMBRE DE 1854.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 132.—Diputaciones de minería.—Continúen sin variacion las que hay establecidas.

En atencion al corto tiempo que llevan establecidas algunas de las diputaciones de minería, y á que aun están por establecerse otras, conforme á la ley de 29 de Mayo último, y teniendo tambien presente la dificultad de renovar los vocales y suplentes, que segun lo prevenido en la citada ley, debe hacerse anualmente, S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido disponer que todas las diputaciones superiores y territoriales de minería, que á esta fecha estén instaladas, conforme á la citada ley, continúen con los mismos individuos que las componen, sin variacion alguna, hasta fin del año entrante, en que se hará la renovacion prevenida por la ley.

Y de órden del serenísimo señor presidente lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 133.—Visitas.—Reglas que han de observaase en las que haga el tribunal de la guerra.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra, de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, se observará lo prevenido en el cap. IX del reglamento que se espidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843, declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto á los generales, gefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó gefes de cuerpo, pues en el caso de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndole de ella é indicándole la correccion debida, á fin de que obre convenientemente como el gefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

Art. 2. Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organiza el supremo tribunal de la guerra; sustituyéndose dicho artículo con el siguiente:

"En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas, necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó gefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin prévio consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 134.—Prefecturas.—Se suprimen las establecidas en la ciudad de México, y se establece una superintendencia.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de México, creadas por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

Art. 2. Se establece para la municipalidad de México un *superintendente* de policía, al cual queda cometida la inspeccion general de dicho ramo, bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

Art. 3. Por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro impedimento de éste, desempeñará sus funciones el superintendente de policía, quien en todo caso disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Exmo. ayuntamiento.

Art. 4. Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario se demarcarán en el reglamento que dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, formará y presentará para la aprobacion suprema, el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Digitized by Google

Núm. 135.—Tulancingo —Se le concede el título de villa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la poblacion de Tulancingo cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de México, el título de villa, denominándose en lo sucesivo "Villa de Tulancingo de Santa-Anna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1854.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Núm. 136.—Títulos.—Se recuerda la prohibicion de exigirlos.

Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que no obstante la disposicion de 30 de Agosto último, en que se mandó que mientras no fueren comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abstuviesen los gobernadores y sus agentes de hacer uso de la facultad concedida en la ley de 21 de Julio de este año para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos y bienes que pertenecieron á municipalidades, se mueven en algunos puntos de la República reclamaciones fundadas en dicha ley contra algunos propietarios particulares, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar que se prevenga á V. E. de nuevo, como lo ejecuto, que no admita ocursos ni conceda licencia para esa clase de demandas, hasta que el supremo gobierno disponga lo contrario.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1854.—El ministro de gobernacion.—*Ignacio Aguilar.*

Digitized by Google

Núm. 137.—Gobierno político.—El del Distrito se una al militar.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general de este Distrito, lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. A. S. el general presidente que en este Distrito se reuna el mando político y militar, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que inmediatamente se reciba del gobierno del espresado Distrito."

Y de suprema órden tengo el honor de trascribirlo á V. S. para que se sirva hacer la entrega correspondiente, dándole las mas espresivas gracias por el celo y eficacia con que ha desempeñado el cargo de gobernador de este Distrito.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1854.—*Aguilar.*—Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 138.—Cartilla.—La moral militar del Sr. Cortina se circule á los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor general gefe del Estado mayor del ejército lo siguiente.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que por ese Estado mayor se circule á todos los cuerpos del ejército la *Cartilla Moral Militar* formada por el Exmo. señor conde de la Cortina, á fin de que se observen las máximas que contiene esa interesante obra.—De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 139.—Capitacion.—Facultad que acerca de ella se concede á los gobernadores.

Con esta fecha digo al Exmo. señor secretario de estado y del despacho de gobernacion lo que sigue:

Exmo. Sr.—Por el artículo 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo pasado, se dispone que cuando en algun partido ocurra alguna gran calaminad, como epidemia, perturbacion duradera del órden,

Digitized by Google

ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja, ó conceder al sub-prefecto exactor de la contribucion la espera que se estime justa, segun las circunstancias, y que para conocerlas exactamente el mismo gobernador cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

No obstante la antecedente disposicion, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitacion en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro, y deseando S. A. S. el general presidente que se atienda como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar se recuerde á los Exmos. señores gobernadores de los Departamentos y Territorios de la República el referido art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, á fin de que la facultad que en él se les confiere, la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capitacion de que trata el citado decreto, sino tambien por la que tenian establecida algunos Estados, y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administracion, en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los referidos señores gobernadores la facultad de que se trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso á la direccion general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde, y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á fin de que lo traslade á los Exmos. señores gobernadores para los efectos que se espresan.—Y lo traslado á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1854.—*Olasagarre.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 140. —Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Pedro P. Echeverría.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, ca-

Digitized by Google

ballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Pedro P. Echeverria de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, ser reputado como mayor en todos los actos y contratos que celebre, y comparecer en juicio por sí ó por otros sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 141.—Conmutacion.—Se concede á Matias Cherlin de la pena que se espresa.

Exmo. Sr.—De conformidad S. A. S. con lo espuesto por V. E. en su oficio núm. 1.210, fecha de ayer, ha tenido á bien conmutar al reo Matias Cherlin, la pena de diez años de presidio á que fué sentenciado por el consejo de guerra ordinario que lo juzgó, en la de servicio en la policía de seguridad de esta capital.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes y en contestacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1854.—*Blanco.*

Núm. 142.—Conmutacion.—Se concede à Francisco Jimenez de la pena que se espresa.

Exmo. Sr.—De conformidad S. A. S. con lo espuesto por V. E. en su informe fecha 13 del corriente, ha tenido á bien conmutar al reo Francisco Jimenez, la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado, en la de servicio por igual tiempo en el noveno batallon de línea.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

Núm. 143.—Resguardos.—Los del tabaco puedan transitar libremente presentando sus pasaportes.

Declarado el fuero de guerra á los resguardos de la renta del tabaco, bajo las condiciones que espresa la suprema órden de 3 del próximo pasado, y que se reducen á que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos estraordinarios en la conservacion del órden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan á la renta, que es el objeto de su instituto; ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la direccion general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que lo componen, los respectivos pasaportes de los señores comandantes generales, que se los espedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle, por órden de S. A., que como queda dicho, solo en casos estraordinarios podrá emplear á los resguardos en servicio de la nacion, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 144.—Privilegio.—Se concede á los Sres. Zavala, Maillard y Plumb, para esplotar las minas de carbon y fierro.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Cárlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de esplotar esclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro, que existan ó puedan descubrirse, en el trecho ó trechos de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el Territorio de Colima y en los De-

Digitized by Google

partamentos de Michoacán y Guerrero, cuyos trechos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto ó divididos entre los Departamentos mencionados, siendo su estension total la de veinte leguas cuadradas.

Art. 2. Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad á los mencionados señores, prévia la presentacion de la correspondiente solicitud, acompañada de su deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno á razon de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesion, y si esto no tuviere efecto quedará aquella anulada.

Art. 3. Hecha la eleccion de los terrenos que se conceden por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno é inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el dia en que se dé el citado aviso adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algun tercero tenga adquiridos por posesion ó denuncio á alguna mina ó minas, bien sea de oro, plata ú otros metales, ó bien de carbon y de fierro, con tal que la posesion sea anterior á la fecha del aviso de que habla este artículo.

Art. 4. Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la esplotacion de carbon de piedra ó fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

I. El derecho de navegar los rios que para el trasporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que éstas se encuentren hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacífico.

II. El de construir ferro-carriles y caminos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho trasporte, hasta el Océano Pacífico; entendiéndose que ésta y la anterior concesion no constituyen un privilegio esclusivo.

III. El derecho de via para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporcion, el precio convenido segun el art. 2.

Digitized by Google

IV. Podrán importar, libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construccion, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construccion de las obras necesarias de trasporte, dirigiendo préviamente las facturas al ministerio de hacienda para su conocimiento.

V. Los buques que carguen esclusivamente con los productos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan ó carguen con cualquiera otra mercancía, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

VI. El carbon y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho á su esportacion y de los demas interiores establecidos.

VII. Todas las demas contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa, que las que pagan iguales ó análogas propiedades en los demas puntos de la República.

VIII. Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses ó de otro pais cualquiera, escepto chinos, con tal de que queden enteramente sujetos á las leyes de la República, y muy particularmente á la de 16 de Febrero de este año sobre colonizacion.

IX. Los empleados operarios y demas trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, esceptuándose el caso de guerra estranjera.

Art. 5. Los derechos y acciones concedidos por este decreto, pueden ser trasferidos por los agraciados, á la compañía que deberán formar, dentro ó fuera de la República; pero todas y cada una de las personas que la compongan quedarán por lo que respecta á ella sujetas esclusivamente á las leyes de la República, no pudiendo alegar en ningun tiempo derechos de estranjería ni reclamar proteccion estranjera.

Art. 6. La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del ministerio de fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados tambien desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formacion de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

Art. 7. Desde la fecha de la formacion de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año, un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para

Digitized by Google

que puedan tomarlas los habitantes de la República á quienes conviniere.

Art. 8. En consideracion á los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados á pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbon de piedra ó de fierro que del producto de las minas se esporte para el estranjero ó se consuma en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la tesorería general de la nacion. Ademas, entregarán cuando lo ordene el supremo gobierno, en cualquiera puerto ó punto accesible de la costa mexicana, en el Océano Pacífico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbon que pueda necesitarse para el consumo de los vapores del gobierno de la República en dicho Océano Pacífico; y el gobierno pagará únicamente los gastos de estraccion y los de trasporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligacion no comenzará á tener fuerza sino hasta despues de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

Art. 9. En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbon ó de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesion ó denuncia anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme á lo prevenido en el artículo 3, si éstos desean estender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar ó adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entonces podrán estenderse los privilegios á las mencionadas minas.

Art. 10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos ó de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados á su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su eleccion, justificándose éste por un certificado del tribunal de minería respectivo.

Art. 11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta á las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 145.—Comandantes generales.—No obliguen á los empleados de hacienda á quebrantar las disposiciones legales.

Exmo. Sr.—Con fecha 16 del corriente dice á este ministerio el de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—Con motivo de haber pretendido últimamente el Exmo. señor gobernador y comandante general del Departamento de Sonora, que la aduana marítima de Guaymas enterase en la sub-comisaría de aquel puerto los derechos totales causados por el bergantin "Sierpe" sin hacer ninguna separacion de las cantidades consignadas para el pago de la deuda esterior, convenciones diplomáticas y otros fondos, S. A. S. el general presidente, ha tenido á bien acordar que por la secretaría del digno cargo de V. E. se recomiende á los Exmos. señores gobernadores de los Departamentos, que en ningun caso obliguen á los empleados de hacienda á obrar en contradiccion con las órdenes de S. A. S. que se les han comunicado.

Y lo trascribo á V. E. para su mas estricto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 146.—Retirados.—Asignaciones que deben disfrutar.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan ó se hayan concedido desde 25 de Abril de 1853 á la clase de tropa que se inutilice, será conforme á las asignaciones siguientes:

	Ps.	Cent.
Sargento primero inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 260 reales.	19	26
Sargento segundo en igual caso	16	88
Las demas clases inferiores de inutilizados en accion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112½, 135 ó 260 reales	10	78
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas por mas de 25 años de servicio, con el premio que alcancen .		
Los sargentos que hubieren servido mas de 18 años, pero que no lleguen á 25, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	7	00
Las demas clases inferiores en iguales circunstancias y sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten	5	61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 147.—Ferro-carril.—Contrato para el que debe establecerse desde la frontera del Norte á cualquier punto del Océano Pacífico.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Digitized by Google

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y sócios para la construccion de un ferro-carril á traves del territorio de la República mexicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacífico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que espresan las cláusulas siguientes:

CLAUSULA I.

El supremo gobierno de la República de México concede á D. J. B. Moore y sus sócios y sucesores, privilegio esclusivo de construir, poseer y esplotar un ferro-carril á traves del territorio de la República mexicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Rio-Grande [Rio-Bravo del Norte], en cualquiera punto entre su embocadura y su interseccion con el paralelo trigésimo de latitud Norte y terminando en cualquiera punto en el Océano Pacífico, entre el puerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusives; quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesion ó privilegio de ferro-carril que el supremo gobierno haya hecho á otras personas antes de la fecha de este contrato.

CLAUSULA II.

La compañía podrá dar al ferro-carril la direccion que juzgue mas favorable y benéfica á la empresa, y durante la ejecucion del camino hasta su conclusion, podrá en cualquier tiempo cambiar ó variar su curso ó direccion en caso de que se encuentren dificultades ú obstáculos que pudieran afectar ó impedir su construccion en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, antes de poder hacer tal cambio ó cambios de la direccion ó curso primitivo de dicho ferro-carril.

CLAUSULA III.

La compañía podrá elegir dentro de los límites espresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere mas ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares

Digitized by Google

para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino y de sus pertenencias.

CLAUSULA IV.

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacífico dicho camino, el supremo gobierno de la República mexicana conviene en declarar ese punto puerto de entrada en caso de que desde antes no lo sea.

CLAUSULA V.

El supremo gobierno de la República de México se compromete á no construir por sí mismo, y á no conceder á ninguna asociacion, compañía ó individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir ó establecer otro ferro-carril dentro de veinticinco leguas á cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacífico al Rio-Grande: quedando entendido que nada de lo contenido en esta cláusula impedirá ni estorbará de modo alguno al supremo gobierno el hacer ó conceder á otros el privilegio de hacer ó construir tantos caminos ó ramales laterales á cada lado de dicho ferro-carril, cuantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la República, con tal que ese ramal ó ramales construidos como queda dicho, no tiendan á desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Rio-Grande y el Océano Pacífico.

CLAUSULA VI.

El supremo gobierno concede á la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el propio camino y sus pertenencias, como depósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demas obras y mejoras mencionadas en la cláusula tercera de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza á la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ley vigente de espropiacion por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad ó diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del

Digitized by Google

terreno elegido por dicha compañía para la construccion de su ferro-carril, en cuanto al derecho ó medicion de los espresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía ó el propietario ó propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

CLAUSULA VII.

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construccion, mantenimiento y conservacion del camino y sus pertenencias, segun se espresó en las cláusulas tercera y sesta de este contrato; pagando sin embargo, por dichos materiales el valor ó precio que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á las leyes.

CLAUSULA VIII.

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el trasporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y otros materiales, necesarios ó destinados á la construccion y conservacion del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demas personas que se hallaren á su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominacion ó naturaleza que sean, y sin distincion alguna por su origen, ya sea nacional ó estranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene ademas, que desde el dia en que dicho ferro-carril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas á la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningun valor, con escepcion de las relativas al fierro, madera, leña, carbon de piedra, trenes,

Digitized by Google

máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el trasporte, arneses y arreos para bestias de carga; y aquellos otros materiales y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservacion y uso de dicho ferro-carril y de sus pertenencias, cuyos artículos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, segun se dijo en la parte primera de esta cláusula.

CLAUSULA IX.

La compañía tendrá derecho para introducir á la República de México los trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecucion de estas obras, dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando sus trabajadores sujetos siempre á las leyes de la República.

CLAUSULA X.

Los ciudadanos mexicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, escepto en caso de invasion del país por un enemigo estranjero.

CLAUSULA XI.

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mexicano en los Estados-Unidos ó Inglaterra, de quedar formada dicha compañía, y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningun valor el presente contrato.

CLAUSULA XII.

La construccion de dicho ferro-carril se comenzará dentro de dos años y medio; contados desde la publicacion que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados tambien desde la publicacion del espresado decreto; con tal que si tuviere lugar alguna circunstancia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir á la compañía el dar lleno á sus obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra ó enfermedades epidémicas, el supremo gobierno de la República mexicana concederá las esperas debidas por esas

Digitized by Google

circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar ó concluir dicho ferro-carril, en proporcion al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

CLAUSULA XIII.

Concluida que sea dicha via de comunicacion, la compañía se compromete á efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin escepcion respecto de nacionalidad, el trasporte de viajeros, ganados, efectos, productos, mercancías y materiales de todas clases que se le confien, segun los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y estranjeros.

CLAUSULA XIV.

Si despues de un exámen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construccion de un ferro-carril sin interrupccion en uno ó mas puntos de la línea que para él se eligiere, entonces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero ó de herradura en tales puntos impracticables.

CLAUSULA XV.

Todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el camino, y no para distribuirse á lo largo de la línea de comunicacion, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, de contribuciones é impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dicho camino de uno á otro estremo de él y que no permanezcan en el pais, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribucion ni impuesto á dichos pasajeros, á su dinero y efectos.

CLAUSULA XVI.

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados á atravesar dicho ferro-carril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLAUSULA XVII.

Todos los buques que pertenezcan ó se hallen empleados por la compañía, quedan exentos á su entrada y salida del puerto que sirva de término

Digitized by Google

á dicho ferro carril en el Pacífico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que esceda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de menos de mil toneladas de porte y hasta mil; quedando entendido que esta concesion que hace el supremo gobierno á todos los buques que pertenezcan ó se empleen por la espresada compañía, del ferro carril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el dia en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y ademas, se estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensacion adicional de un peso y cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare ó trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la República, sin que se considere que esto exime á dichas mercancias del pago de los derechos de importacion y demas que establecen las leyes. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si en cualquier tiempo antes de la espiracion de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere ó bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran á los buques que entran ó salen de los puertos ó bahías de la República, el propio supremo gobierno reducirá ó bajará en una proporcion correspondiente, las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLAUSULA XVIII.

La compañía tendrá el dominio esclusivo del ferro-carril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el trasporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detencion y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios y establecimientos de toda especie; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese modo por la compañía, no escederán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero ó por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de veinticinco millas; con escepcion del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos pequeños, como igualmente efectos remiti-

Digitized by Google

dos por una persona y que no lleguen á un cuarto de tonelada, cuyo trasporte por dicho camino será segun las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido ademas que así los precios como todos los cambios ó variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de anticipacion.

CLAUSULA XIX.

El ferro-carril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre á la compañía; pero el privilegio esclusivo que le ha cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio á cada lado de dicho ferro-carril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato.

CLAUSULA XX.

El supremo gobierno de la República de México fijará, de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos á uno y otro estremo del espresado ferro-carril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser trasportados de estremo á estremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, ó de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el pais. Aquellas formalidades ó precauciones serán tales, que tiendan á impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados á su simple trasporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados; y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el trasporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda aplicable á aquellos efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

Digitized by Google

CLAUSULA XXI.

El trasporte de correspondencia por dicho ferro-carril será materia de un contrato ó contratos futuros.

CLAUSULA XXII.

Todas las condiciones de este contrato se hacen estensivas á cualquiera ramal ó ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, pero no se podrá abrir ningun otro puerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal á veinticinco leguas de distancia.

CLAUSULA XXIII.

Una cuarta parte del fondo ó capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la República de México, por el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos libros de suscricion en la ciudad de México y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

CLAUSULA XXIV.

La compañía conviene en trasportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajaren en el servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento menos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

CLAUSULA XXV.

Como remuneracion por los privilegios é inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga á pagar al supremo gobierno de la República de México, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos á los accionistas de dicha compañía del ferro-carril, un diez por ciento de dichos dividendos; y ademas la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago á los seis meses contados desde el dia en que el camino se concluya y abra al uso público, y el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferro-

Digitized by Google

carril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones ó impuestos de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos ó que puedan establecerse en lo futuro.

CLAUSULA XXVI.

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato á la compañía por el supremo gobierno de la República de México, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados á ningun gobierno estranjero.

CLAUSULA XXVII.

Si se suscitare cualquier duda, dificultad ó desacuerdo entre el supremo gobierno de la República de México y la compañía, sobre la interpretacion ó ejecucion de este contrato, se someterá tal duda, dificultad ó desacuerdo, á dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se convinieren entre sí, someterán entonces la cuestion ó cuestiones en disputa á un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitrios, ó el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

CLAUSULA XXVIII.

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la República de México y por la compañía inmediatamente despues de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que corresponde de su dicha organizacion al ministro mexicano acreditado en los Estados-Unidos ó Inglaterra; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervencion de ningun ministro ni gobierno estranjero, ni de ningun funcionario, de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros, ni en la del tercero por los mismos árbitros electo, sino que dicha decision ó decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelacion por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno estranjero, en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá

Digitized by Google

efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía ó algun individuo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 148.—Indulto.—Se concede al teniente D. Mateo Romero.

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien indultar al teniente del escuadron activo de lanceros de Aguascalientes, D. Mateo Romero, de la pena de seis meses de prision en un castillo, á que lo sentenció el consejo de guerra de señores oficiales generales que lo juzgó por fuga de un reo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 149.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Miguel y á D. Genaro Limon y Arcos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Miguel y á D. Genaro Limon y Arcos, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 150.—Tribunales superiores.—Concurran en cuerpo á las festividades nacionales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de justicia dice á este ministerio, con fecha 25 del corriente, lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente, de la nota de V. E. de 29 de Setiembre último, en que inserta la comunicacion que dirigió el superior tribunal de justicia de Jalisco al gobierno de aquel Departamento, escusándose de asistir á la solemnidad del dia 16 y 27 de dicho mes, por estarles prohibido por la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, y con tal motivo consulta si la prohibicion se estiende tambien á que asistan los tribunales por medio de comision á las felicitaciones de costumbre; se ha servido S. A. ordenar, que los tribunales superiores de justicia de los Departamentos, concurran en cuerpo á las solemnidades nacionales de los dias 11, 16 y 27 de Setiembre de cada año, sin necesidad de esperar nueva órden que así lo prevenga en cada caso; y que no les está prohibido el asistir por comision á las demas solemnidades á que sean invitados.

Lo que digo á V. E. en contestacion á su citado oficio."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 151.—Prisioneros.—Los franceses sean puestos á disposicion de la legacion de Francia.

Exmo. Sr.—En el ataque que algunos estranjeros acaudillados por el conde Gaston de Raousset Boulbon, dieron á la guarnicion del puerto de

Digitized by Google

Guaymas el dia 13 del próximo pasado Julio, se hicieron 265 prisioneros, de los cuales existen 162 en el presidio de Perote, por habérseles indultado de la pena de muerte á que los condenaban las leyes de las naciones y las particulares del pais; mas queriendo S. A. S. el general presidente dar una prueba á S. M. el emperador de los franceses, de cuánta es la consideracion que le merece, ha resuelto que todos los individuos prisioneros de orígen francés, sean puestos á disposicion del señor encargado de negocios de Francia en esta República, para que por su conducto queden á la de S. M. I., quien dispondrá de la suerte de estos hombres como lo estime conveniente.

En consecuencia, se han dado las órdenes correspondientes para que los espresados prisioneros marchen á Veracruz, para que allí sean embarcados en un buque de guerra francés.

Todo lo que digo á V. E. de órden de S. A. S. el general presidente, para que por su conducto llegue á noticia del señor encargado de negocios de S. M. I., como tambien para que lo comunique á nuestro ministro en Paris, y por su conducto conozca S. M. el emperador de los franceses, esta disposicion de S. A. S. el general presidente.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1854.—*Blanco.*

DICIEMBRE DE 1854.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 152.—Vino mezcal.—Unico derecho que debe pagar.

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, que la alcabala impuesta por decreto de 19 de Julio último al vino mezcal, al tiempo de su estraccion de los lugares de la República en que se fabrica, es el único impuesto que debe satisfacer dicho licor, sin repetir su adeudo en los demas lugares en que se introduzca, ni causar otro ninguno municipal, de tribunal mercantil ni de cualquiera otra denominacion.

De órden de S. A. S. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1854.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *P. F. del Castillo.*

Digitized by Google

Núm. 153.—Tribunal de cuentas.—Se deroga la facultad que se habia concedido á sus contadores para librar sus sueldos.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el art. 35 del decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, que concedió á los contadores del tribunal de cuentas la facultad de librar sus sueldos sobre las oficinas recaudadoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Olasagarre.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 154.—Tasadores de costas.—Derechos que deben cobrar en los casos que se espresan.

Habiendo llegado á noticia de S. A. S. el general presidente, que algunos tasadores de costas, dando una mala inteligencia al artículo del arancel que dispone que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso, han cobrado éste aun cuando el documento que hayan tenido que reconocer sea de una foja, y aun cuando los derechos causados que han tenido que tasar no importen el valor de un peso; que otros han cobrado por la tasacion mas derechos que los del reconocimiento de las fojas; y que para cobrar los que les señala el art. 27 de la ley de 19 de Octubre, hacen siempre, aunque no corresponda, liquidacion y distribucion de costas; á fin de evitar los perjuicios que de esto se siguen á las partes, y hacer que las leyes se observen segun su tenor, sin interrupciones contrarias á su espíritu y razon, se ha servido declarar S. A., que

Digitized by Google

los tasadores de costas no deben cobrar otros derechos por la tasacion que el de seis granos por cada foja de las que reconocieren para hacerla: que el artículo del arancel que les concede un peso por corto que sea el número de fojas, se entiende en los procesos, diligencias y documentos en que importando los derechos que tienen que tasar mas de veinticinco pesos, las fojas no llegan á diez y seis; y que por lo mismo fuera de este caso no pueden cobrar sino los seis granos que el arancel les señala para cada foja: que los tasadores no deben hacer en todos casos distribucion de costas, sino cuando sea necesario arreglar las que hayan sido mal distribuidas por los que las cobran, que son los que deben hacer la distribucion; y que solo en este caso deben llevar los derechos que les concede el art. 27 de la ley de 19 de Octubre, ajustándose en cuanto á los pliegos que contenga la tasacion que formen y al costo del papel que empleen en ella, á lo que está prevenido en el arancel.

Lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 155.—Gefes y oficiales.—Los que pretesten enfermedad sean separados del servicio.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que cualquiera gefe ú oficial que manifestase hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieran impedir su marcha, se le espida en el acto su retiro ó licencia absoluta que le corresponda, segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á pertenecer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y dedicacion al cumplimiento de sus deberes.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 156.—Gobernadores.—No tienen facultades para intervenir en materias eclesiásticas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de justicia, en oficio de ayer, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ordena se haga saber á los gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, que carecen de facultades para hacer reformas é introducir novedades en materias eclesiásticas, y que por lo mismo no pueden determinar en qué casos deben ó no cobrar derechos los párrocos por las partidas de bautismo ó casamientos que certifiquen, pues cualquiera reforma que la conveniencia pública exija sobre el particular, deberá acordarse por el supremo gobierno, de acuerdo con los respectivos diocesanos."

Dígolo á V. E. de órden de S. A. S., á fin de que se haga por circular la comunicacion correspondiente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1854.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 157.—Costas judiciales.—Cuáles deben cobrase en los casos que se espresan.

Hoy digo al señor ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion, lo que copio:

"Dí cuenta á S. A. S. el general presidente, del oficio de V. S. de 6 del actual, en que inserta el que dirigió á ese supremo tribunal el superior de justicia de Durango, consultando, primero; si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente despues de causadas conforme al artículo 356 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado: segundo; si cuando interviene en un pleito una compañía de comercio, aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1 del cap. 10 del arancel vigente en aquel Departamento: y tercero; si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobacion de inventarios en que no ha habido oposicion de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos; y S. A. S. ha tenido á bien resolver conforme con lo acordado por ese supremo tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absoluta-

Digitized by Google

mente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado, cobrar las costas causadas sin esperar la conclusion del litigio: que respecto del segundo punto, tampoco hay duda en que cuando interviene en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse á esta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene espresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando no haya oposicion de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose el auto de aprobacion como definitivo, mas no se han de cobrar derechos dobles aunque en la testamentaría haya interesados con acciones diversas como los herederos ó legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su citado oficio para conocimiento de ese supremo tribunal, y á fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango."

Y lo inserto á V. para su conocimiento,

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 158.—Gefes de cuerpos.—Se recuerda la prohibicion que tienen de conceder licencias á sus subalternos.

No teniendo los gefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separe de ellos ningun individuo de los que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos comandantes generales, se ha servido S. A. S. el general presidente, mandar que se recuerde esa prohibicion á los espresados gefes; en el concepto, de que se hará efectiva la responsabilidad que contraigan en la infraccion de esta suprema disposicion.

De órden de S. A. S. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—*Blanco.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 159.—Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Mauricio Gandalfo.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. José Mauricio Gandalfo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 160.—Multas.—Aplicacion que debe dárseles.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De las multas impuestas por el arancel vigente de 1º de Junio del año próximo pasado, se aplicará una mitad al erario, y la mitad

Digitized by Google

restante se distribuirá entre los demas partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

Art. 2. En lugar de lo dispuesto en el artículo 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el art. 118 del arancel de 4 de Octubre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 161.—Aduanas marítimas.—No se concedan licencias á los administradores y contadores de ellas.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que á los administradores y contadores de las aduanas marítimas, no se les concedan licencias para separarse de sus destinos, pues en caso que á su salud ó intereses no les convenga continuar en sus plazas, las renunciarán para que sean provistas, por no convenir al buen servicio que tales destinos se sirvan por sustitutos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á las oficinas correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.—Por ocupacion del Exmo. señor ministro, *P. F. del Castillo.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 162.—Matrícula.—No se exija á los comerciantes en el caso que se espresa.

Por el ministerio de fomento se ha dirigido á los gobernadores de los Departamentos, con fecha 9 del actual, la circular que sigue.

"Exmo. Sr.—S. A. S. se ha servido disponer por punto general, que en los distritos ó partidos en que no haya establecido tribunal mercantil,

Digitized by Google

y en que con arreglo al código de comercio debe entender en los negocios contenciosos del ramo el juez de primera instancia, no se exija á los comerciantes el pago del derecho de matrícula, supuesto que pagan las costas judiciales conforme á los aranceles que rigen para los demas negocios sujetos al fondo comun.

Lo que comunico á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes."

Y lo trascribo á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 163.—Indulto.—Se concede á D. Agustin Reyes, alférez del tren de parque de artillería.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion S. A. S. el general presidente los servicios que ha prestado en su carrera el alférez del tren de parque de artillería, D. Agustin Reyes, ha tenido á bien concederle indulto de la pena de un año de servicio de cárcel, y pérdida del empleo, á que lo sentenció el juzgado superior de hacienda con fecha 31 de Mayo último.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para los efectos consiguientes y en respuesta á su oficio núm. 2.784 de 9 del corriente, con que me remitió informada la representacion del interesado.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1854.—*Blanco.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 164.—Vinos y aguardientes.—Se declara vigente el decreto que los declaró libres de derechos.

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. núm. 2,397 de 15 del actual, en que inserta la consulta que le dirigió el administrador principal de rentas del Departamento de Chihuahua, preguntando si se halla vigente la escepcion de derechos concedida á los vinos y aguardientes que procedan de las viñas del pais; S. A. S., de conformidad con lo que V. S. manifiesta en el particular, ha tenido á bien acordar que está vigente el decreto de 17 de Mayo de 1852, que declaró

Digitized by Google

libres de todo derecho en el comercio interior de la República, por el término de veinte años, los vinos y aguardientes de que se trata, en virtud del art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1843, que debe considerarse nuevamente espedida en 2 de Junio de 1853, segun los artículos 2 y 3 del decreto del mismo dia, que restableció la renta de alcabalas.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. S.ª en contestacion, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1854.—*Olasagarre.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 165.—Decreto.—Se deroga el de la legislatura de Coahuila de 13 de Abril de 1851, en las partes que se espresa.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 53 del decreto de 13 de Abril de 1851 de la legislatura de Coahuila, en las partes 8, 9, 10 y 11, que imponian pensiones sobre los matrimonios, entierros, dobles, en cualquiera iglesia, y repiques.

Art. 2. Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del espresado decreto.

Art. 3. No se entenderán subsistentes las demas disposiciones del mismo decreto, sinó en lo que no hayan sido derogadas tácita ó espresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Digitized by Google

Núm. 166.—Jueces.—Casos en que deben jurar la regulacion de costas.

Habiendo entendido algunos jueces que las anotaciones de derechos que han de hacerse en cada una de las diligencias, conforme al art. 32 de la ley de 19 de Octubre último, deben ser juradas, siendo así que el juramento que prescribe el art. 359 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, á que se refiere la de 19 de Octubre, es el que por las leyes vigentes está prevenido se preste, de no haber recibido mas cantidad de la que la ley designa; S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar, que el precitado juramento debe hacerse por los jueces, no en cada una de las diligencias, sino únicamente en el resúmen general de la regulacion de los derechos que al fin de las actuaciones deben practicar, y esto en el caso de que hayan percibido el todo ó parte de los derechos, pues que, como está prevenido por la ley, el juramento debe ser de no haber recibido mas cantidad que la que se esprese.

Dígolo á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.—*Lares.*

Núm. 167.—Plan general de estudios.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1. La instruccion pública comprende:

La instruccion primaria.

La instruccion secundaria ó preparatoria.

La instruccion superior de facultades.

Los estudios especiales.

Digitized by Google

TITULO II.

De la instruccion primaria.

Art. 2. Corresponden á la instruccion primaria los ramos siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Caligrafia.

V. Las cuatro primeras reglas de aritmética.

VI. Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion.

VII. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 3. El arreglo de la instruccion primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TITULO III.

De la instruccion secundaria.

Art. 4. La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten por medio de exámen ó de un certificado jurado y suscrito por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria.

Art. 5. La instruccion secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

Religion.
Gramática castellana.
Gramática latina.
Principios de literatura.
Elementos de cronología.
Elementos de geografia.
Elementos de historia.
Sicología, lógica, metafisica y filosofia moral.
Elementos de matemáticas.
Elementos de fisica esperimental.
Nociones de química.
Lenguas vivas.
Dibujo.

Digitized by Google

Art. 6. La enseñanza secundaria se divide en dos períodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades, y el segundo de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años.

Art. 7. En el período de latinidad y humanidades se observará el órden siguiente:

Año primero.—Primera parte de la gramática latina, ó sea analogía. Repaso de la gramática castellana. Elementos de historia sagrada.

Año segundo.—Sintáxis y ortografía de la lengua latina. Elementos de cronología. Elementos de historia antigua comprendiendo la de la edad media.

Año tercero.—Prosodia de la lengua latina. Principios de literatura. Elementos de historia moderna y de la particular de México.

Art. 8. Los reglamentos determinarán las horas en que deben enseñarse estas materias, y el órden que en las asignadas á cada año debe observarse para su enseñanza.

Art. 9. Los alumnos que despues de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de ser examinados y aprobados en el exámen general sobre las materias de los tres años.

Art. 10. En el segundo período de enseñanza se observará el órden siguiente:

Año primero.—Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.

Año segundo.—Religion y filosofía moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.

Año tercero.—Física esperimental. Nociones de química. Elementos de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

Art. 11. Los reglamentos harán la distribucion de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

Art. 12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religion desde el primer año de estudios preparatorios, y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofía debe comprender el plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliacion de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dura la respectiva carrera de los colegios en la manera que disponga el reglamento.

Digitized by Google

Art. 13. Durante los tres años del período de latinidad y el primero de estudios de filosofía, los alumnos recibirán ademas lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TITULO IV.

De la instruccion superior ó de facultades.

Art. 14. La instruccion superior de facultades abraza una série determinada de conocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas al órden de grados académicos.

Art. 15. Las facultades serán cuatro á saber:

Filosofía.
Medicina.
Jurisprudencia.
Teología.

Art. 16. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán á tres grados académicos; estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de filosofía.

Art. 17. La facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

I. De literatura.
II. De ciencias físico-matemáticas.
III. De ciencias naturales.

Art. 18. Constituirán el primer período de los estudios de la facultad de filosofía en la seccion de literatura los correspondientes á la instruccion secundaria, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

SECCION I.

De la literatura.

Art. 19. En la seccion de literatura se estudiará:

Primero. Para el grado de licenciado en dos años:

Lengua y literatura griegas.

Literatura latina.

Aplicacion de los principios de literatura general.

Digitized by Google

Historia general.
Comparacion de la filosofia antigua y moderna.
Segundo. Para el grado de doctor en un año.
Lengua mexicana.
Literatura moderna. Historia particular de México.
Historia de la filosofia.

SECCION II.

De las ciencias físico-matemáticas.

Art. 20. Para el grado de bachiller en dos años:
Primero y segundo año.— Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años

Primer año.—Mecánica racional é industrial. Topografia y geodesia.
Segundo año.—Física esperimental. Geografia. Astronomía teórico-práctica.

Para el grado de doctor en dos años.

Práctica de topografia, de geodesia y de astronomía.

SECCION III.

De las ciencias naturales.

Art. 21. Para el grado de bachiller en dos años:
Primero y segundo año.—Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.—Química y docimacia. Botánica. Zoologia.
Segundo año.—Mineralogía. Geología. Paleontología.

Para el grado de doctor en dos años'

Análisis químico.
Práctica de los ramos anteriores.

CAPITULO II.

De la facultad de medicina.

Art. 22. La facnltad de medicina se dividirá en dos secciones:
I. De medicina.
II. De farmacia.

Digitized by Google

Art. 23. Los estudios preparatorios en las secciones de medicina y de farmacia, son los de los tres años del período de latinidad y humanidades, y los dos primeros de los elementales de filosofia. Sin acreditar suficientemente haber concluido y haber sido examinado y aprobado en todos los ramos comprendidos en estos cinco años de estudios preparatorios, nadie podrá comenzar los de medicina y farmacia.

Art. 24. Los estudios de la facultad de medicina en sus tres períodos, se harán en ocho años del modo siguiente:

Primer año.—Física médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Segundo año.—Química médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

Tercer año.—Anatomía general y descriptiva. Farmacia teórico-práctica.

Cuarto año.—Anatomía descriptiva. Fisiología y elementos de higiene. Patología general y esterna. Clínica esterna.

Quinto año.—Patología interna. Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos). Patalogía esterna. Clínica esterna.

Sesto año.—Patología interna. Medicina operatoria. Materia médica y terapéutica. Clínica interna.

Sétimo año.—Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recien-nacidos. Medicina legal. Clínica interna.

Art. 25. Los alumnos, despues de los estudios del primer año, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofia. Sin este grado no podrán pasar al estudio del segundo año.

Art. 26. Despues del sesto año, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en medicina, y sin este grado no podrán pasar al sétimo.

Art. 27. Concluido el año sétimo podrán aspirar al exámen profesional. Este exámen se verificará en la capital por el colegio de medicina, y á los que fueren aprobados les espedirá el consejo el título de profesor; con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad.

Art. 28. Este grado autorizará para el ejercicio de la profesion de las diversas partes de la ciencia en toda la nacion, y para obtener en los varios ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el grado de doctor. Mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, sino á falta de médicos graduados de doctores.

Digitized by Google

Art. 29. Las materias del estudio para el grado de doctor en un año, serán las siguientes:

Octavo año.—Moral médica. Historia de las ciencias médicas. Higiene pública. Anatomía patológica (luego que se establezca).

Art. 30. Los estudios de la facultad de farmacia en sus tres períodos, se harán en cinco años en el órden siguiente:

Primero y segundo año.—Las mismas materias designadas para la facultad de medicina.

Tercer año.—Farmacia teórico-práctica é historia de drogas. Práctica farmacéutica.

Cuarto año.—Materia médica. Práctica farmacéutica.

Quinto año. Toxicología. Práctica farmacéutica.

Art. 31. La práctica será diaria desde el tercer año hasta el quinto en la escuela que se establecerá al efecto, y entretanto se hará en una oficina pública y bajo la direccion de un profesor autorizado legalmente.

Art. 32. Los alumnos que fueren aprobados en el primer año de estudios farmacéuticos, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofia, sin cuyo título no serán admitidos al segundo año. El exámen del grado será de los estudios preparatorios y primero de la facultad.

Art. 33. Los que fueren aprobados en el cuarto año podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia, sin cuyo título no serán admitidos al quinto.

Art. 34. Concluido el quinto año podrán aspirar al exámen profesional, que se verificará como al presente. El consejo de instruccion pública espedirá el título á los que fueren aprobados, y con solo él obtendrán el grado de licenciado en la facultad. Este grado autoriza el ejercicio público de la profesion en toda la nacion.

Art. 35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:

Moral médica.

Jurisprudencia médica.

Historia de la medicina.

Análisis químico (luego que se establezca).

Art. 36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; mas les bastará el grado de licenciado y el exámen profesional para regentear una oficina de farmacia.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofia en la seccion de literatura.

Art. 38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el órden siguiente:

Para el grado de bachiller en leyes ó cánones, en cuatro años.

Primer año.—Introduccion al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Cuarto año.—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.

Quinto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho de gentes é internacional privado. Literatura general.

Sesto año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho público administrativo. Elocuencia forense.

Sétimo año.—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil. Economía política. Elocuencia forense: análisis de las obras de este género.

Para el grado de doctor en leyes, en un año.

Octavo año.—Filosofía del derecho. Legislacion comparada. Historia de los tratados.

Art. 39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar. Para el grado de licenciado ó doctor en cánones, los estudios serán los prevenidos para estos grados en el artículo 43, á escepcion del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes. El que no los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado ó doctor en cánones despues de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acre-

Digitized by Google

ditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el art. 43, segun dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados ó doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

Art. 40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del colegio de abogados, en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades ó colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, á escepcion de los dias en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado á cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia á las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo período de la jurisprudencia con los certificados del exámen y aprobacion de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

Art. 41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo período de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al exámen profesional de abogado, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1853.

CAPITULO IV.

De la facultad de teologia.

Art. 42. Para ser admitido al estudio de la teologia, se necesita estar graduado de bachiller en filosofia en la seccion de literatura.

Art. 43. Los estudios superiores de teología, se harán en ocho años, por el órden siguiente.

Para el grado de bachiller en cuatro años.

Primer año.—Fundamentos de la religion. Lugares teológicos.
Segundo año.—Instituciones teológicas.
Tercer año.—Instituciones teológicas.
Cuarto año.—Teologia moral. Oratoria sagrada.

Digitized by Google

Para el grado de licenciado en tres años.

Quinto año.—Sagrada Escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sesto año.—Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.

Sétimo año.—Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mexicana. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

Para el grado de doctor en un año.

Octavo año.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apologéticos de la religion. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

TITULO V.

De los estudios especiales.

Art. 44. Los estudios especiales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

Art. 45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el órden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos especiales.

Art. 46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente, segun lo requieran las necesidades del pais.

TITULO VI.

De la forma en que han de hacerse los estudios.

CAPITULO I.

De las matrículas, cursos, exámenes y premios.

Art. 47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó esterno en algun establecimiento para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

I. Presentar su fe de bautismo.

II. Acreditar buena conducta y moralidad.

III. Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, ó defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

Digitized by Google

IV. Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

V. Que está provisto de los libros y demas objetos necesarios.

VI. Ser presentado por su padre, tutor ó persona de quien dependa que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

Art. 48. No serán admitidos á la matrícula para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, los que tuvieren menos de diez años de edad ó mas de diez y seis. Para ser admitidos á los estudios de ciencias matemáticas, deberán tener cuando menos doce años.

Art. 49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de Diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio, podrá inscribirse algun alumno cuando mas tarde el 15 de Enero; pasado este término, quedarán definitivamente cerradas las matrículas y no se dará curso á ninguna solicitud ó pretension para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, antes del 20 del mismo mes de Enero, al secretario del consejo de instruccion, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras, y en los demas casos que señale el reglamento.

Art. 50. En todos los establecimientos nacionales, los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duracion será del 2 de Enero al 15 de Noviembre, sin mas interrupcion que los domingos y fiestas religiosas; el dia de la Conmemoracion de los fieles difuntos; el dia de San Felipe de Jesus en la capital; los tres dias del Carnaval; el miércoles de Ceniza; desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Pascua, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre y demas de fiesta nacional. Solo podrán escusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el gefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad ú otra causa grave; pasando de este número, á nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa ó motivo al exámen correspondiente, ni se dará curso á ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

Art. 51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas para cada uno, y se estudiarán en el órden establecido.

Art. 52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos ó mas cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba com-

Digitized by Google

prender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

Art. 53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará á los alumnos instruccion moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados á la constitucion física de cada uno, prévia calificacion del médico del colegio, segun el órden que señalen los reglamentos.

Art. 54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningun alumno pasará de un curso á otro sin haber obtenido la aprobacion en el exámen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamentos determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse á nuevo exámen los que no hayan sido aprobados.

Art. 55. Por el mismo tiempo, á mas de los exámenes privados, se tendrán los exámenes ó actos públicos, generales y particulares, segun dispongan los reglamentos de los colegios.

Art. 56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará á ninguno, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 57. Todo cursante, para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar: primero, haber sido examinado y aprobado en el curso anterior: segundo, presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar ó poder pasar al curso siguiente: tercero, presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso. El cursante presentará esta papeleta á su catedrático el primer dia de leccion, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

Art. 58. Los que hubieren estudiado en establecimientos ó escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la instruccion secundaria ó superior de facultades, serán admitidos á la inscripcion de la matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá á éste y presentará en el otro la certificacion de matrícula, y de su asistencia á la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demas notas que

Digitized by Google

haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el dia de la traslacion. Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince dias de comenzado el curso; pasado este tiempo no las concederán los gefes de los establecimientos sin autorizacion del gobierno.

Art. 60. Los que habiendo estudiado en el estranjero asignaturas de la instruccion secundaria ó de facultades, quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nacion, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho, y en que hubieren sido aprobados y autorizados por los rectores, gefes, secretarios ó personas que corresponda de las escuelas de donde procedan, legalizados por el agente diplomático ó cónsul mexicano mas inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nacion. Los que no pudieren presentar las certificaciones dichas, se sujetarán al exámen de las asignaturas correspondientes.

Art. 61. Todas las asignaturas, escepto las que espresamente se señalen en los reglamentos, se esplicarán por testos.

Art. 62. Los libros de testo serán asignados cada año por el consejo de instruccion con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 63. Los libros de testos de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia y de las que se han de estudiar en la facultad de teologia, escepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latin.

Art. 64. Se prohibe toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud, y no se dará curso á ninguna instancia que contenga este objeto.

CAPITULO II.

De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.

Art. 65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado.

Digitized by Google

Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesion, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duracion de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

Art. 66. El exámen profesional para el ejercicio de la profesion de abogado, se hará por los tribunales con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 67. Solo serán admitidos al exámen general para el ejercicio de las profesiones, á los individuos que obtengan el pase respectivo dado por el consejo de instruccion pública; el que no lo espedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

Art. 68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretendan, en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobados en los exámenes de los colegios, conforme lo que se disponga en el reglamento y segun corresponda en los casos prevenidos en esta ley.

Art. 69. el exámen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujecion al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemáticas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que á los demas sinodales.

Art. 70. Para ser admitido al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfeccion, designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

Art. 71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instruccion pública y presentará al gobierno para su aprobacion. Del grado se tomará posesion conforme á los reglamentos que tambien formará el consejo.

Art. 72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado en la facultad, y

Digitized by Google

justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

Art. 73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

Art. 74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos al exámen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobacion en el exámen particular del primer año. El exámen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sesto año se les espedirá á los alumnos de medicina, sin otra prueba, el título de bachilleres en la facultad. El título del exámen profesional despues del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para espedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobacion del año octavo y pruebas correspondientes.

Art. 75. A los alumnos de farmacia se les espedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobacion en el exámen del cuarto año y el de licenciado mediante el exámen profesional despues del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demas requisitos establecidos.

Art. 76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor, se conferirán en las universidades con entera sujecion á lo dispuesto en este plan.

Art. 77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instruccion secundaria, podrán conferir á nombre de la universidad á que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

Art. 78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se dén completos los cursos de alguna facultad, podrán tambien conferir los grados de bachiller en ella.

Art. 79. La investidura de los grados académicos se dará conforme á los estatutos de la universidad, y segun ellos se espedirán los títulos respectivos.

Art. 80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia, se espedirán por el consejo de instruccion pública.

Art. 81. Los estudios especiales no están sujetos á grados académicos; mas á la conclusion de los que requieran para su ejercicio la autori-

Digitized by Google

zacion espresa del gobierno, se espedirán por el ministerio del ramo á quien corresponda, los títulos que habiliten para este ejercicio, prévios los exámenes que se prefijen en las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De la incorporacion de grados y ejercicio de profesiones.

Art. 82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesion respectiva, siempre que éste se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por la ley, y no se les exigirá la prueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

Art. 83. Los cursos que los religiosos hicieren en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

Art. 84. Los maestros ó presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren á los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofia, y con el título de maestros ó presentados, serán admitidos á los demas grados, justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en esta ley, y sujetándose á los ejercicios que ella prescribe.

Art. 85. Los cursantes que hayan hecho sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesus, y los que aun cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos á los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la universidad, deberán asímismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

Art. 86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la universidad de Guadalajara, se tendrán por incorporados en la de México sin hacer actos algunos ni exámen. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de México con solo el exámen secreto que se ordenare.

Art. 87. Los graduados que procedan del estranjero para incorporar

Digitized by Google

sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la estension que en él se señala; y si le faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nacion. Para cada caso de incorporacion será necesaria una autorizacion del gobierno supremo, que la concederá ó negará á su arbitrio, oyendo al consejo de instruccion pública.

Art. 88. Podrá concederse á voluntad del supremo gobierno una habilitacion temporal ó perpetua, general ó limitada á ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nacion á los profesores estranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

I. Probar la validez de sus títulos.

II. Pagar la cantidad que se les señale y que no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nacion.

Art. 89. En todos los casos precederá el dictámen del consejo de instruccion pública.

Art. 90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la universidad.

Art. 91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título ó autorizacion correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere, será considerado como vago sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar segun los casos.

CAPITULO IV.

De los premios de los alumnos.

Art. 92. Se concederán todos los años premios á los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 93. Los premios serán ordinarios ó estraordinarios.

Art. 94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros ó instrumentos para las ciencias.

Art. 95. Los estraordinarios consistirán en un diploma especial, en la

Digitized by Google

concesion de alguna beca ó dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

Art. 96. Los premios ordinarios y estraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá tambien premios de buena conducta; los reglamentos determinarán el modo de obtenerlos.

Art. 98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios segun sus fondos, no escediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

TITULO VII.

De los establecimientos públicos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinadas á la instruccion pública y están dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos ó colegios, y escuelas especiales.

SECCION I.

De las universidades.

Art. 101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán tambien establecerse estudios del primer período de las facultades.

Art. 102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas con autoridad civil y pontificia.

Art. 103. La universidad de México será la central, y á ella quedan incorporadas las demas universidades.

Art. 104. Subsistirán las universidades de Guadalajara y Yucatan con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán, y los que se les apliquen del fondo general de instruccion, y arreglarán sus estudios

Digitized by Google

á lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor, se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la universidad central.

Art. 105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobacion del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

SECCION II.

De los institutos ó colegios nacionales.

Art. 106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instruccion secundaria ó preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna ó algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

Art. 107. Los institutos ó colegios nacionales serán de primera clase ó superiores, de segunda y de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instruccion secundaria y se hagan estudios superiores para alguna ó algunas facultades. Pertenecerán á la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instruccion secundaria ó se hagan estudios preparatorios de otras carreras ó facultades, y á la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instruccion preparatoria.

Art. 108. En todo instituto habrá, siempre que sea posible, un colegio de alumnos internos, que formará parte del mismo establecimiento.

Art. 109. Los colegios de tercera clase se agregarán á los de segunda, éstos á los superiores, y todos se reputarán incorporados en la universidad del Departamento respectivo, si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instrucción determinará las agregaciones, segun la analogía de los estudios.

Art. 110. Los estudios de los institutos ó colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los necesarios á las carreras mas análogas á sus respectivas necesidades.

Art. 111. En vista de los datos que se hayan reunido relativos á los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que

Digitized by Google

hayan de subsistir, la clase á que pertenezcan, la instruccion que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

Art. 112. No podrán crearse en los institutos mas cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y á proporcion que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general de instruccion pública, se irán completando las que se les designen.

Art. 113. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto sin que préviamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos ó rentas suficientes.

SECCION III.

De las escuelas especiales.

Art. 114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 115. Dependen del ministerio de fomento el colegio de mineria y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas, y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La academia de las tres nobles artes de San Cárlos dependerá, como ahora, del ministerio de relaciones.

Art. 116. En los Departamentos cuya industria peculiar ú otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán éstos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya ó se establezcan en la capital de México.

CAPITULO II.

De los seminarios conciliares.

Art. 117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos diocesanos, conforme á lo determinado en el Concilio de Trento y demas disposiciones canónicas.

Art. 118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, á la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años á los de la universidad respectiva, cinco dias despues de cerrada la matrícula, una relacion de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará

Digitized by Google

de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad podrán conferir los grados de bachiller en filosofia ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

Art. 120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos á los ejercicios que para todos los demas se prescriban para la percepcion de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiemqo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

Art. 121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

Art. 122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de universidad ni el de instituto.

Art. 123. Los estudios pertenecientes á la instruccion secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica, mediante incorporacion y con los requisitos que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 124. Los estudios correspondientes á facultad y los espeicales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de la instruccion secundaria, ya se estienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita prévia autorizacion especial del gobierno, oido el consejo de instruccion pública.

Art. 126. El que solicite la autorizacion, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó regente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años, y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instruccion:

I. Testimonio de buena conducta.

Digitized by Google

2. El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.

3. El reglamento interior del mismo.

4. Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse á su reconocimiento.

5. Una persona que haga de director.

6. Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años, y profesar la religion católica.

2. Acreditar moralidad y buena conducta.

3. Vivir en el establecimiento.

Art. 128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias anteriores.

Art. 129. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados, deberán acreditar su moralidad y buena conducta como los directores, quedando escluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas, ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida la rehabilitacion.

Art. 130. Para que los estudios de la instruccion secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo órden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados prévio el exámen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

Art. 131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instruccion pública.

Art. 132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 133. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningun escolar, ni aun á título de olvido

Digitized by Google

del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte de ello el director á los rectores dichos en el término señalado.

Art. 134. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos acompañados de su director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

Art. 137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instruccion pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la religion, buena moral, al órden público y respeto á las leyes. Mediando causas graves, podrá el mismo gobierno, oido el consejo de instruccion pública, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

Art. 138. Los tres primeros años de la instruccion preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educacion de los niños, y tendrán validez académica bajo las condiciones siguientes:

I. Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instruccion secundaria.

II. Matricularse en la universidad ó en el instituto público, si lo hubiere en el lugar, y si no en el mas inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

Digitized by Google

III. Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

IV. Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

TITULO X.

Del profesorado.

CAPITULO I.

Consideraciones y prerogativas de sus individuos.

Art. 139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán considerados para el servicio de las cátedras del modo que se establece en esta ley.

Art. 140. Los méritos contraidos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino ó cargo público cuando éste requiera asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 142. Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales, serán:

I. No ser obligados al servicio de las armas.

II. Estar libre de todo cargo concejil.

III. No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

Art. 143. De estas mismas prerogativas disfrutarán el inspector de instruccion pública, los rectores ó directores y demas empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del consejo de instruccion pública.

Art. 144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno por causa justa, y oido préviamente el consejo de instruccion pública cuando lo estime por conveniente.

Art. 145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase.

Art. 146. Los rectores ó directores y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpetua, tienen derecho á jubilacion con la mitad del sueldo que disfrutasen,

Digitized by Google

si tuvieren quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieren veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

Art. 147. La jubilacion será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Art. 148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesion que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

CAPITULO II.

Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

Art. 149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

III. Tener buena conducta moral.

IV. Tener á lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los estudios de perfeccion que se exigen para este grado.

V. Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

Art. 151. Para ser nombrado catedrático de instruccion secundaria, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Tener la edad de veintidos años cumplidos.

III. Tener buena conducta moral.

IV. Ser bachiller en filosofia.

Art. 152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposicion, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de estos para los institutos superiores.

Art. 153. A falta de catedráticos de que habla el artículo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposicion.

Art. 154. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en alguna de las facultades.

Digitized by Google

Art. 155. Los catedráticos de religion serán tambien nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan á lo menos el grado de licenciado en teología.

Art. 156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y buena conducta. Su nombramiento se hará por oposicion en el caso que queda prevenido.

Art. 157. Por circunstancias estraordinarias de aptitud y mérito científico que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposicion, oyendo al consejo de instruccion pública.

Art. 158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demas que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnástica. En los mismos se determinará la manera de sustituir á los catedráticos en las vacantes mientras se proveen, ausencias ó enfermedades, y la forma de las oposiciones á las cátedras.

Art. 159. El sueldo de los catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 160. Los catedráticos percibirán ademas de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

Art. 161. Por esta vez el presidente de la República nombrará sin oposicion á todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado ó doctor.

Art. 162. Los reglamentos determinarán el modo con que han de ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demas empleados de los establecimientos públicos.

TITULO XI.

Del gobierno y direccion de la instruccion pública.

CAPITULO I.

De la direccion en general.

Art. 163. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública corresponde al presidente de la República por el ministerio de instruccion

Digitized by Google

y por el de fomento en lo relativo á los colegios ó escuelas especiales de su ramo.

Art. 164. La direccion económica é inmediata de la instruccion secundaria y de facultades, queda á cargo de la Universidad de la capital de México, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instruccion publica, en la forma prevenida en esta ley.

Art. 165. Los gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion pública, de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estimen conducentes para sus adelantos y mejora.

Art. 166. Los mismos gobernadores y gefes políticos podrán presidir cuando lo estimen conveniente todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso el gefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

CAPITULO II.

De la Universidad y del consejo general de instruccion pública.

Art. 167. Forman la Universidad, á cuyo cargo queda la enseñanza, los cuatro claustros de las cuatro facultades, de filosofia, medicina, jurisprudencia y teología, quedando separado el de filosofia del de medicina.

Art. 168. Pertenecen á los claustros:

I. Los doctores en las cuatro facultades de filosofia, medicina, jurisprudencia y teología y sus secciones respectivas, graduados ó incorporados en la Universidad de México con arreglo á las disposiciones vigentes.

II. Los que en adelante se graduaren ó incorporaren con arreglo á esta ley.

Art. 169. Formarán el consejo de instruccion pública:

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instruccion.

Digitized by Google

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del claustro mayor.

Art. 170. Mientras no hubiere el número suficiente de doctores ó licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes á cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de minería y del de medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

Art. 171. Por esta sola vez el presidente de la República nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que segun el artículo anterior, deban formar el consejo de instruccion pública.

Art. 172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente y se declara incorporado en la facultad de teología con el grado de licenciado.

Art. 173. La renovacion del consejo será parcial saliendo cada tres años el mas antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser reelecto. En la primera renovacion saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

Art. 174. Dentro de un mes despues de publicada esta ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobacion, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

CAPITULO III.

Atribuciones del consejo.

Art. 175. Son atribuciones del consejo general de instruccion:

I. Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme á esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

II. Cuidar por medio del inspector que las cátedras esperimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios, aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente esperimental.

III. Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se

Digitized by Google

verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden á los cursos, y la distribucion de premios de la manera que espresen los reglamentos.

IV. Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

V. Hacer que las cátedras se provean conforme á lo dispuesto en esta ley.

VI. Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

VII. Ejercer, respecto de los seminarios, la única inspeccion que se necesita en favor del órden y las leyes.

VIII. Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector, en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

IX. Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas á que se han de sujetar los visitadores.

X. Asistir por medio de una comision con el inspector de instruccion pública á la distribucion de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

XI. Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

XII. Publicar sin falta alguna antes del 15 de Junio de cada año el programa de los autores que deban servir de testo en los colegios el año escolar siguiente, oyendo á los cláustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura mas de tres autores, si por graves motivos no pudiere fijarse en solo uno.

XIII. Abrir concursos sobre aquellos puntos que mas interesen á las ciencias, y adjudicar premios para los trabajos que considere dignos en una funcion, á que concurrirán todos los cláustros.

XIV. Examinar los documentos de los que soliciten el título para ejercer alguna profesion, y espedir el pase para el exámen general si tuvieren los requisitos legales, oyendo préviamente á la junta de profesores del colegio de medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

Art. 176. Son tambien atribuciones del consejo, pero con prévia aprobacion del supremo gobierno:

Digitized by Google

I. Conceder premios á los autores de las obras que publiquen, especialmente didácticas.

II. Disponer espediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

III. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sábias del esterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

IV. Cuidar, por medio del inspector, de la conservacion, aumento y establecimientos de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

V. Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios mas análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

VI. Dar su dictámen al gobierno para la autorizacion de establecimientos privados.

VII. Establecer consejos auxiliares en las universidades ó colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

VIII. Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes, y dictar todas las medidas necesarias para que queden organizadas conforme á esta ley.

Art. 177. El consejo dará su dictámen oyendo á los colegios de la capital ó cláustros respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

Art. 178. En todo el mes de Enero de cada año presentará el consejo al gobierno una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública en la nacion, y las reformas que deban adoptarse. Esta memoria comprenderá tambien la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposiciones que hubiere tomado para dar cumplimiento á sus atribuciones.

Art. 179. El consejo general de instruccion y el inspector serán considerados en los actos oficiales á que concurran, despues de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usarán el distintivo que se designa en su lugar.

Art. 180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience á surtir sus efectos desde Enero de 1855.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Del inspector de instruccion pública y de sus atribuciones.

Art. 181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

Art. 182. El inspector de instruccion pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el cláustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

Art. 183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demas oficiales de secretaría que estableció para la junta directiva de estudios el reglamento de 31 de Diciembre de 1843.

Art. 184. Por esta vez continuará el secretario y demas oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

Art. 185. Para que auxilie los trabajos de la inspeccion, habrá en el consejo una seccion perpetua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comision se renovará parcialmente siempre que se renueve el consejo, saliendo en la primera renovacion los dos últimos que se nombren, y alternativamente con estos los tres primeros en las siguientes. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

Art. 186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la seccion de fondos y las de los oficiales de la secretaría.

Art. 187. Son atribuciones del inspector general:

I. Hacer en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas á la instruccion y las que dicte el consejo general.

II. Hacer que todas las cátedras esperimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

III. Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

IV. Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario á las leyes y al órden público, y que los incorporados cumplan con las prevenciones de este plan.

Digitized by Google

V. Disponer las visitas de los colegios conforme á las reglas que dictare el consejo de instruccion.

VI. Presidir con la comision del consejo la distribucion de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

Art. 188. Corresponde esclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instruccion pública, la recaudacion, administracion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen á la instruccion pública, conforme á las leyes y reglamentos que se han espedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

I. Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros, y de la seguridad y buena inversion de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, con sujecion á las leyes, reglas y bases que se han establecido.

II. Hacer con aprobacion del gobierno y conforme á las reglas que se han dado las imposiciones al rédito del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas á favor de la instruccion, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demas objetos propios de la instruccion, para cuyos gastos precederá siempre la aprobacion del supremo gobierno:

III. Aplicar prudencialmente, con aprobacion del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, á las universidades y demas establecimientos públicos, segun lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, á fin de que de esta manera se vayan estableciendo las cátedras que falten, se completen y mejoren sus dotaciones y las de las becas de gracia.

IV. Hacer aplicaciones para la nueva ereccion de colegios en los Departamentos donde no los haya, y para los adelantos, perfeccion y mejora de los establecidos.

V. Cuidar de que al hacer las imposiciones referidas se otorguen las escrituras determinadas á favor del establecimiento á que se apliquen, quedando desde entonces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital, y que se paguen sus réditos.

Art. 189. La seccion de fondos del consejo se encargará de instruir

Digitized by Google

todos los espedientes relativos á los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores y dará cuenta al inspector con su dictámen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolucion.

Art. 190. La secretaría de la inspeccion auxiliará la seccion de los fondos en todos sus trabajos.

Art. 191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instruccion que se colecten en todos los Departamentos, con proporcion á lo que rindan en cada uno.

Art. 192. Los agentes de instruccion pública, serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector.

TITULO XII.

De los fondos de la instruccion pública.

Art. 193. No se confundirán los fondos de la instruccion primaria con los que esclusivamente corresponden á la instruccion secundaria y superior.

Art. 194. Son fondos generales de la instruccion secundaria y superior:

I. La parte que conforme á las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

II. Las herencias vacantes y demas asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letran, San Ildefonso y Medicina de México tenian en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos á sus fondos peculiares.

III. Los que adquiera ó se le consignen conforme á las leyes.

Art. 195. Son fondos de la instruccion secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos:

I. Las fincas, capitales, obras pias, censos ó rentas, derechos y acciones que tienen actualmente y conservarán cada una de las Universidades y establecimientos nacionales, y los que adquieran en lo succesivo conforme á las leyes.

II. Los que se le apliquen por el inspector de instruccion pública.

III. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio, han de pagar los alumnos internos.

Digitized by Google

IV. Los derechos que por matrículas, exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los esternos, con arreglo á lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada exámen anual seis pesos. Se esceptúan los notoriamente pobres, á juicio del rector respectivo, á los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de exámen.

Por el título de bachiller en filosofia, diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el exámen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobacion del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados. El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobacion el último de Enero de de 1855.

Art. 196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos ó reglamentos.

Art. 197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas respectivas, á fin de que aprobadas que sean, las remita para su glosa á la oficina que corresponda conforme á las leyes. Los mayordomos, síndicos ó administradores que no remitieren las cuentas dentro del término que señala la ley de 30 de Setiembre de 1831 quedarán sujetos á las penas que establece.

Art. 198. La inspeccion presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel período, la aplicacion que se ha dado á los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Ademas, cada año con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instruccion pública en toda la nacion.

TITULO XIII.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 199. El gobierno y administracion de las Universidades, se verificará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, los cuales se modifica-

Digitized by Google

rán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses despues de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobacion.

Art. 200. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el cláustro general de la misma. Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya cláustro.

Art. 201. Los institutos ó colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la República pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demas empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

Art. 202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

Art. 203. Los rectores ó directores de los colegios podrán suspender hasta por un mes de empleo y sueldo á los catedráticos por las faltas en que incurran; pero no podrán destituirlos sin aprobacion del supremo gobierno, segun queda dispuesto.

Art. 204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

Art. 205. Los colegios, dentro de dos meses despues de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al consejo de instruccion pública para su aprobacion.

Art. 206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha trascurrido, y la pasarán á la Universidad central para que sirva á la memoria general.

TITULO XIV.

Del traje é insignias académicas.

Art. 207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

Art. 208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo

Digitized by Google

y la borla del bonete, de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán tambien llevar las demas condecoraciones ó veneras que les correspondan.

Art. 209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trajes. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán ademas puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado-rosa, ajustado á la muñeca con botones de oro ó piedras preciosas.

Art. 210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos ó de corporacion de las universidades.

Art. 211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalon y casaca azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, baston de caña ó concha con puño de oro, con cordon y borlas tambien de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad de una pulgada de ancho.

Art. 212. El ministro del ramo y el inspector de instruccion pública cuando concurran á los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordon de oro, y el inspector de un cordon de seda formado con la combinacion de los colores de las facultades.

Art. 213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes ó particulares de los establecimientos públicos, y para entrar á dar las lecciones en las cátedras y á los exámenes y ejercicios de grados.

Artr. 214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con boton plano negro si no fueren doctores, ó con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordon de seda negro los que no lo estén.

Art. 215. La medalla de que hablan los artículos anteriores, será igual al modelo que se circulará.

Art. 216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos pa-

Digitized by Google

ra las asistencias y actos solemnes de los mismos, será, pantalon y casaca de color azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos sombrero redondo. El pantalon tendrá un cordon de oro en la costura, y llevarán en la casaca un escudo bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al modelo que se designe para cada colegio. Para la asistencia diaria usarán de cualquier traje, con tal que sea decoroso y decente.

TITULO XV.

De la organizacion de la enseñanza en la capital.

Art. 217. La Universidad reorganizará sus estudios y su régimen interior conforme á lo prevenido en este plan, y se reinstalará bajo la presidencia del consejo de instruccion el dia 1º de Enero de 1855.

Art. 218. El rector de la Universidad será nombrado cada tres años el dia 1º de Noviembre por el cláustro mayor, de tres personas que le propondrá el cláustro menor continuando el actual por el tiempo que le falte.

Art. 219. El cláustro de hacienda lo formarán tres individuos, y durará lo que dure el rectorado. Por esta vez serán nombrados por el gobierno, y en lo sucesivo por el cláustro mayor á propuesta del menor: su renovacion será parcial, saliendo el último nombrado al fin del primer trienio, y en el siguiente los dos primeros, y así alternativamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 220. La postulacion del cláustro menor para la renovacion del de hacienda cuando haya de nombrarse un individuo, será de dos, y de cuatro cuando hayan de nombrarse dos.

Art. 221. Se establecen en la Universidad los estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor.

Art. 222. Para llenar el objeto de estos estudios, quedan refundidas sus actuales cátedras en las que espresa la planta siguiente, con los sueldos que por ahora se señalan:

Cátedra de Sagrada Escritura.....$ 600
Cátedra de Historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religion..... 600

Digitized by Google

Cátedra de Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de México..... 600
Cátedra de derecho administrativo, derecho de gentos ó internacional privado, é historia de los tratados..... 600
Cátedra de derecho mercantil y economía política..... 600
Cátedra de filosofía del derecho y legislacion comparada..... 600
Cátedra de moral médica..... 500
Cátedra de historia de las ciencias médicas..... 500
Cátedra de higiene pública..... 500
Cátedra de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada..... 500
Cátedra de historia general y particular de México, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna..... 500
Cátedra de lengua griega..... 400
Cátedra de lengua hebrea..... 400
Cátedra de lengua mexicana..... 400
Cátedra de lengua otomí..... 400

Art. 223. Los catedráticos serán nombrados por oposicion, y para ser admitido se necesita ser doctor ó licenciado en la facultad que se trate de enseñar; mas por esta vez serán nombrados sin ella por el gobierno, conservando la propiedad de los catedráticos que existen actualmente. En consecuencia, el que era catedrático de cánones desempeñará la cátedra de historia y disciplina eclesiástica, las tres de medicina las que se establecen, y el de filosofia la de literatura y oratoria sagrada.

Art. 224. Los catedráticos que por esta vez se nombren por el gobierno para servir las cátedras de facultad en la Universidad, quedarán por el mismo hecho incorporados de doctores en el cláustro de la respectiva facultad; mas no podrán servirlas sin tomar primero posesion del grado, conforme á los estatutos y reglamentos.

Art. 225. El reglamento de los estudios determinará los dias y horas en que deben darse las lecciones de las cátedras.

Art. 226. Las asignaturas de la cátedra de perfeccion para los grados de licenciado y doctor que no hubiere en la Universidad, se estudiará en los colegios donde las haya.

Art. 227. El estudio del idioma otomí es voluntario.

Art. 228. Las lecciones en las cátedras de la Universidad serán pú-

Digitized by Google

blicas, y podrán concurrir á ellas todos los que quieran, aun cuando no estén matriculados.

Art. 229. Quedan desde luego incorporados en la clase de doctores de la facultad respectiva en que son profesores, los directores actuales de los colegios de mineria, medicina, y rectores de San Ildefonso, San Juan de Letran y colegio de agricultura.

Art. 230. Quedarán tambien incorporados en la misma clase de doctores en jurisprudencia, dos de los actuales magistrados del supremo tribunal de la nacion que nombre el gobierno.

Art. 231. Se declaran igualmente incorporados en la clase de doctores en la respectiva facultad, los profesores que elija el supremo gobierno de los que actualmente sirven en los colegios de la capital, y que hayan cumplido diez años por lo menos de enseñar sin nota alguna.

Art. 232. Se declaran igualmente incorporados en la clase de licenciados en la respectiva facultad, los catedráticos actuales de los referidos colegios que elija el gobierno de entre los que hayan cumplido seis años de enseñanza, y podrán desde luego aspirar al título de doctores, sujetándose á las pruebas que para este grado se prescriben en los reglamentos.

Art. 233. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del cláustro pleno, podrá incorporar en la clase de doctores de la facultad de jurisprudencia, sin exigirles prueba alguna, á los abogados que hayan obtenido su título mediante los exámenes correspondientes, que á la fecha de esta ley hubieren cumplido veinte años en el ejercicio de la profesion, ó diez en el desempeño de la magistratura, judicatura ú otro cargo, empleo ó destino público. Y en el de licenciados á los mismos profesores de derecho que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la abogacía desempeñando cargos públicos, siempre que así aquellos como éstos, hayan escrito alguna obra científica, ó notoriamente se distingan en la ciencia de su profesion.

Art. 234. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del cláustro pleno, podrá tambien incorporar en la clase de doctores á los profesores titulados en las demas facultades que á la fecha hayan ejercido su profesion por el espacio de diez años por lo menos, y tengan los demas requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Art. 235. La Universidad podrá, con aprobacion de los dos tercios del cláustro pleno, incorporar á los súbios distinguidos de cualquiera facultad,

Digitized by Google

sean ó no profesores titulados ó catedráticos. Los catedráticos de la Universidad que hayan servido seis años podrán ser incorporados en el cláustro de su respectiva facultad, con aprobacion de la mayoria del cláustro mayor.

Art. 236. Los reglamentos determinarán el exámen ó prueba estraordinaria á que hayan de sujetarse los que incorporare la Universidad, y los casos en que no hayan de sujetarse á prueba alguna.

Art. 237. Los rectores y catedráticos á quienes esta ley declara incorporados, no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos si no tomaren posesion de los grados.

Art. 238. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son, y el honor, voto y derechos, incluso el de percibir propinas, será uno mismo.

Art. 239. El cláustro pleno al dia siguiente de instalada la Universidad, procederá á hacer las incorporaciones que estime convenientes, con sujecion á los artículos anteriores, para que en cada cláustro haya desde luego por lo menos diez doctores.

Art. 240. Uno de los ejercicios académicos de la Universidad serán las disertaciones que deberán formarse por los bachilleres pasantes de las respectivas facultades; los reglamentos ordenarán la manera en que se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

Art. 241. Cada uno de los cláustros presentará anualmente una memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente á la manera con que debe procederse en la formacion de estas memorias, que publicará anualmente la Universidad.

Art. 242. Todas las universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente á la Universidad de México, luego que concluyan los actos literarios, un informe ó memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

Art. 243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo concerniente á los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demas universidades.

Digitized by Google

Art. 244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos á los mismos objetos á que lo están, y segun ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar, para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

Art. 245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letrán se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias segun este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser tambien capellan y catedrático de religion, un prefecto de estudios y sub-prefectos que determinarán sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos segun sus fondos, y la presentarán al gobierno para su aprobacion, antes del 1º de Enero. Quedan suprimidas las cátedras de teologia en San Ildefonso.

Art. 246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de mineria, y sus fondos, sueldos y dotaciones continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instruccion pública.

Art. 247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de medicina establecido en el edificio de la ex-inquisicion, con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo II. Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector que podrá ser capellan y catedrático de religion; y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y dotaciones de empleados que exija el buen órden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del dia 1º de Enero para su aprobacion.

Art. 248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran y medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencia de los profesores á sus cátedras.

Art. 249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme á este plan, el consejo de instruccion arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el exámen profesional, y con la certificacion de la aprobacion de él, espedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesion en toda la República.

Art. 250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesion de farmacia, los

Digitized by Google

exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la manera con que deban verificarse fuera de ella.

Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que á consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose á los mas antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno, segun los méritos y servicios, en algun otro empleo correspondiente á su profesion.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 251. Los alumnos que á la publicacion de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el exámen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofia. Los gramáticos que no hayan concluido los dos años estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

Art. 252. Los que hayan concluido los tres años de filosofia podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les espedirá con solo presentar el certificado del exámen general, sin exigírseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme á la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les espedirá con solo el certificado del exámen general, sin necesidad de otra prueba.

Art. 253. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Mineria, serán en cualquier tiempo admitidos á exámen con los estudios que hayan hecho conforme á las leyes anteriores.

Art. 254. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba designado, no tendrán obligacion de completar el que en este plan se señala para el exámen profesional, sino que podrán aspirar á él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligacion de asistir por el tiempo que les falte á las cátedras del período de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demas deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo tambien á las cátedras respectivas del período de práctica.

Digitized by Google

Art. 255. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado ó doctor, no les obligan los cursos del segundo y tercer período de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado, sujetándose á las prúebas que en esta ley se exigen.

Art. 256. Los cursos que falten á los alumnos segun esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

Art. 257. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Núm. 168.—Costas.—No se cobren en los espedientes sobre licencias á los jueces.

S. A. S. el general presidente ha tenido noticia de que en los tribunales superiores de justicia se cobran derechos por la concesion de licencias á los jueces, tanto de primera instancia como á los de paz, y me manda en consecuencia diga á ese tribunal que no debe cobrar costas en los espedientes sobre las concesiones de que se trata.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 169.—Tribunal de mineria.—Sueldo que deben disfrutar sus miembros.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

Digitized by Google

en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleados de las administraciones del fondo de mineria desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de Mayo último, entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumento de los negocios que tiene á su cargo, propone la planta respectiva, conforme á lo prevenido en el art. 20 de la citada ley.

Art. 2. El presidente y los dos vocales que segun el art. 16 de la misma ley componen el tribunal general de mineria, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 170.—Alcabala.—Es libre de ella el pan cocido que se conduce de un punto á otro.

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. núm. 2.433 de 21 del actual, en que traslada el que le dirigió el administrador principal de rentas de esta capital, acerca de la consulta que hace el administrador de rentas de Ixmiquilpan, sobre si causa alcabala el pan cocido que se introduzca en un lugar procedente de diversos suelos de adeudo; S. A. S. de conformidad con la opinion emitida por el gefe de la seccion segunda de esa direccion, que suscribe V. S. en su citado oficio, ha tenido á bien declarar libre del pago de alcabala en el caso referido al artículo de que se trata.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su citado oficio, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *P. F. del Castillo.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 171.—Institutos nacionales.—Materias que deben enseñarse en ellos.

Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S. el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que deseen dedicarse á los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño á V. diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instruccion secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el órden siguiente:

Instruccion secundaria.

PRIMER PERIODO.

Primer año.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.

Repaso de la gramática castellana.

Elementos de historia sagrada.

Segundo año.—Sintáxis y ortografía de la lengua latina.

Elementos de cronología.

Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Tercer año.—Prosodia de lengua latina.

Principios de literatura.

Elementos de historia moderna y de la particular de México.

SEGUNDO PERIODO.

Primer año.—Sicología y lógica.

Metafísica.

Idioma francés.

Segundo año.—Religion y filosofía moral, elementos de matemáticas.

Idioma francés.

Tercer año.—Física esperimental.

Nociones de química.

Digitized by Google

Elementos de cosmografía y geografía.

Idioma inglés.

Instruccion preparatoria de agricultura.

Primer año.—Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religion, y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.

Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje; y leccion diaria de idioma francés.

Segundo año.—Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y ademas el conocimiento especial de los sistemas mas comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias

Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

Instruccion superior.

Primer año.—Leccion diaria de matemáticas abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

Leccion diaria de dibujo lineal.

Leccion diaria de idioma inglés.

Los ejercicios físicos-gimnásticos de equitacion, natacion, manejo de armas.

Instruccion preparatoria de mineria.

Primer año.—Clase preparatoria comprendiendo:

Gramática castellana.

Aritmética.

Lógica.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Algebra.

Geometria.

Trigonometría plana.

Digitized by Google

Aplicacion de la álgebra á la geometría.
Dibujo natural y de paisaje.
Idioma francés.
Tercer año.—Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:
Trigonometría esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral.
Geometría subterránea.
Dibujo lineal.
Geometría descriptiva. } Alternado.
Idioma inglés. }
Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino	400
Cátedra de sintáxis	400
Cátedra de prosodia	400
Cátedra de sicología, lógica y metafísica	600
Cátedra de religion y filosofía moral	600
Cátedra de física esperimental	600
Cátedra de primer curso de matemáticas	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas	600
Cátedra de idioma fránces	400
Cátedra de idioma inglés	400
Academia de dibujo y pintura	600

El catedrático de analogía dará las lecciones de gráinatica castellana y elementos de historia sagrada. El de sintáxis los elementos de cronología é historia antigua y de la edad media. El de prosodia los de principios de literatura é historia moderna y particular de México. El de física, esplicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del director y demas empleados del establecimiento.

El catedrático de religion será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender á ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos segun los estudios de las carreras que quieran emprender, pro-

Digitized by Google

curando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo menos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los dias y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organizacion, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de agricultura y demas del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de México, quedando el instituto en cuanto á la instruccion secundaria agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo á V. para su conocimiento y á efecto de que sujetándose al plan general, arregle V. los estudios en ese instituto, forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente á la ejecucion de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y á fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesion á la actual administracion pueden ser nombradas para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad. México, Diciembre 25 de 1854.—*Lares.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 172.—Educacion primaria.—Su reglamento.

Reglamento que se espide de órden del serenísimo señor presidente de la República, oido el parecer de la comision de instruccion pública del Exmo. ayuntamiento.

DE LOS EXAMENES PARTICULARES.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores ó dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y dias que designe el presidente del Exmo. ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demas anexos, á escepcion de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al ministerio de gobernacion. Se entienden por públicos los exámenes á que se inviten

Digitized by Google

dos ó mas personas estrañas al establecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

Art. 2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Exmo. ayuntamiento, y en defecto de ellos, del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporacion, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera espresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

Art. 3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios ó comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Exmo. ayuntamiento y la comision municipal de instruccion pública. Respecto de las escuelas de niñas, ademas de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificacion de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto de los exámenes privados, los preceptores y las preceptoras darán aviso anticipado de los dias y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comision, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

Art. 4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor ó preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se estenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente á la secretaría del Exmo. ayuntamiento, espresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial ó en alguno de los demas de la capital, por cuenta de la corporacion.

Art. 5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales, sirviéndose de las fórmulas siguientes: *Suprema, muy bien, y bien*, ó de las iniciales S., M. y B. La distribucion de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente á los grados de las calificaciones, y tendrá lugar en el mismo local y en el último dia de los exámenes, á presencia del presidente y sinodales.

Art. 6. Para el 30 de Noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instruccion primaria.

Digitized by Google

DE LOS EXAMENES GENERALES.

Art. 7. Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior á la de Pascua de Navidad, en el local que designe la autoridad competente.

Art. 8. La comision municipal de instruccion pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase, segun corresponda: se encargará ademas de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

Art. 9. La comision espresada, en vista de las actas de que habla el art. 4, formará y remitirá préviamente al gobierno del Distrito una noticia general para la mas fácil y ordenada ejecucion de los exámenes.

Art. 10. Presidirá estos actos el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, ó el presidente del ayuntamiento.

Art. 11. Los individuos de la mencionada comision asistirán á todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente despues de la autoridad que presida.

Art. 12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificacion suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

Art. 13. Para que estos exámenes se hagan con el órden y seguridad debidos, los profesores y profesoras de la capital presentarán á la comision municipal de instruccion pública en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor ó profesora, la ubicacion de su establecimiento, nombre del alumno ó alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

Art. 14. Todo preceptor que presente alumnos para el exámen, concurrirá á él en los dias señalados, á las nueve de la mañana; acompañando al discípulo ó discípulos que presente en cada dia, segun la distribucion de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida dé por concluido el acto, á no ser por causa justa calificada por la misma autoridad.

Art. 15. En los dias que se espresan en el artículo 18, una comision de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del

Digitized by Google

Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública, examinarán á los alumnos de ambos sexos que se presenten.

Art. 16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestre-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

Art. 17. Las materias serán: lectura, caligrafia, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion, reglas de urbanidad: y las niñas, ademas, costura y bordado.

Art. 18. Esas materias se distribuirán en los dias de la semana señalada de la manera siguiente: Lúnes: de diez á once *lectura*, de once á doce *caligrafía*.—Mártes: de diez á una de la tarde *doctrina cristiana*.—Miércoles: de diez á doce *gramática castellana*, de doce á dos de la tarde *aritmética y conocimientos de pesos y medidas*, de las dos á las dos y media *urbanidad*.—Juéves: este dia y el siguiente se destinarán á los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez á once *lectura*, de once á doce *caligrafia*, de doce á dos de la tarde *doctrina cristiana*, y de dos á dos y media *urbanidad*.—Viérnes: de diez á once *gramática castellana*, de once á doce y media *aritmética*, de doce y media á dos y media *costura y bordado*.

Art. 19. El exámen de caligrafia se hará eligiendo por *suerte* doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y éstos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

Art. 20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales á conferenciar sobre la calificacion correspondiente, para asignar el premio á quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

Art. 21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el artículo 5, *suprema* la primera, *muy bien* la segunda, y *bien* la tercera. Los sinodales para hacer la que á su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificacion que vayan á dar.

Art. 22. Los premios consistirán en *monedas de oro*, en *libros* y en *medallas ó* distintivos de honor, á juicio de la comision respectiva del

Exmo. ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

Art. 23. Oportunamente se invitará al serenísimo señor presidente para que se sirva presidir la distribucion solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de gobernacion ó alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior á la Pascua de Navidad, en el mismo local en que se hicieren los exámenes.

Art. 24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario, las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnes. Concluida la lectura se llamará á los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

Art. 25. A los alumnos premiados se les estenderá un diploma en que se consignará la calificacion y premio que hubiesen merecido, é igualmente el nombre del maestro á cuya escuela pertenezcan.

Art. 26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño ó niña que se distinga en los exámenes generales y que reuna dos ó mas calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevara al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demas alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicacion en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de Marzo del presente año, que establece una condecoracion honorífica para recompensar el mérito contraido en la enseñanza.

Art. 28. La comision municipal de instruccion pública pasará una lista al ministro de gobernacion, y otra al Exmo. ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporacion dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con espresion del punto en que estuviese situado el establecimiento de cada uno.

Art. 29. El Exmo. ayuntamiento hará que se publique tambien el ac-

ta del resultado de los exámenes generales, mencionándose en ella los nombres de los maestros y ubicacion de los establecimientos, cuyos discípulos hayan obtenido premios.

Art. 30. Las disposiciones de este reglamento comprenden tambien á los establecimientos de beneficencia y demas gratuitos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el dia 6 de Enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el dia 2 del siguiente Febrero la distribucion de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, Diciembre 27 de 1854.—El ministro de gobernacion, *I. Aguilar.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 173.—Escuadron.—El activo de lanceros de Oajaca se refundirá en el cuarto regimiento de caballería permanente.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oajaca, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los gefes, oficiales y tropa del espresado escuadron, se refundirán en el cuarto regimiento de caballeria permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciem-

bre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Núm. 174.—Escuela náutica.—Se establece una en la isla del Cármen.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la isla del Cármen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 2. Esta escuela estará á cargo de un gefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

Art. 3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de matemáticas, cosmografia, pilotaje, dibujo lineal é idiomas ingles y frances.

Art. 4. La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de éstos la decretará el supremo gobierno, prévios los informes correspondientes de buena conducta de los interesados, y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

Art. 5. El director y sub-director del establecimiento, tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

Art. 6. Los profesores de eiencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

Art. 7. Al entrar en la escuela se dará á cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designará al establecimiento.

Digitized by Google

Art. 8. El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

Art. 9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio, y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Digitized by Google

APÉNDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento de comercio para el Departamento de Yucatan.

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado el siguiente

REGLAMENTO DE COMERCIO

PARA EL DEPARTAMENTO DE YUCATAN.

CAPITULO I.

BASES GENERALES.

Art. 1. Continúan habilitados, como actualmente lo están, para el comercio nacional y estranjero los puertos de

Bacalar,
Campeche,
Laguna en la isla de Cármen,
Sisal.

Art. 2. La habilitacion de Bacalar es absoluta para la esportacion; mas para la importacion se limitará á los artículos que esclusivamente requiera la pro-

Digitized by Google

vision de su partido, incurriendo êstos en pena de comiso si se trasladasen á cualquier otro punto del Departamento.

Art. 3. Todo buque nacional ó estranjero que arribe á los puertos del Departamento procedente de puerto estranjero, pagará doce reales por cada una de las toneladas mexicanas que mida, segun su patente, aumentándose á las francesas $6\frac{696}{1000}$ y á las inglesas y americanas $9\frac{427}{1000}$. Siempre que los administradores de las aduanas lo consideren conveniente, podrán mandar arquear cualquier buque, y por el resultado de esta operacion cobrarán el derecho de toneladas.

Art. 4. Solo serán admitidos en nuestros puertos al comercio de importacion estranjera, los buques que midan mas de treinta toneladas mexicanas; esceptúase por ahora de esta disposicion el puerto de Bacalar.

Art. 5. Los buques nacionales en el comercio interior, ó de puerto á puerto de la República, serán libres de derechos de toneladas. La misma libertad gozarán los estranjeros que arriben directamente á nuestros puertos de otros de la República, presentando constancia de haberlos pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 6. Queda abolido para el comercio nacional y de cabotaje el derecho de tres pesos de anclaje, y el de tres y medio de capitanía de puerto, que solo se cobrará á favor de la hacienda pública á los buques, tanto estranjeros como nacionales, procedentes de puerto estranjero.

Art. 7. Los buques que por cualquier motivo arriben á nuestros puertos y no hicieren ninguna operacion de comercio no adeudarán el derecho de toneladas; quedando sin embargo sujetos el pago de los de anclaje, capitanía de puerto y demas municipales, y á la presentacion de manifiestos, visitas y guardas correspondientes. No se tendrá por operacion de comercio la venta, sea voluntaria ó forzosa, de tales buques, ni la de los que entren vacios en nuestros puertos.

Art. 8. Despues de pagado el derecho de toneladas, los buques estranjeros podrán pasar de uno á otro puerto de los habilitados á recibir ó completar su cargamento, sin causar en ellos otro adeudo que el de los derechos de anclaje, capitanía de puerto y municipales.

Art. 9. Tambien podrán pasar á cualquier punto de las costas del Departamento á cargar palo de tinte, maiz, sal ó maderas: á completar su cargamento con estos artículos; ó á recibir parte de ellos, y regresar al puerto para concluir en él su carga, sujetándose á las prevenciones que se dan en este reglamento.

Art. 10. Queda prohibido á los buques estranjeros hacer el comercio de escala y de cabotaje.

Art. 11. Ningun capitan de buque nacional ó estranjero bajará á tierra, ni

Digitized by Google

permitirá que persona alguna pase á su bordo antes que se presenten la visita de sanidad, si la hubiese, y el empleado de la aduana que ha de recoger sus manifiestos: si contraviniese á una ú otra prevencion, pagará la multa de cien pesos; pero si despues de haber fondeado el buque pasasen seis horas consecutivas de dia claro, y no se hubiese presentado á su bordo ninguna de las visitas espresadas, trajese patente limpia de sanidad, y durante la navegacion no se hubiese observado en la tripulacion síntoma alguno de enfermedad maligna ó contagiosa, el capitan, con todos los documentos referentes á su embarcacion y cargamento podrá venir directamente al muelle, siempre que sea con tiempo suficiente para llegar á él de dia claro, y allí será visitado, y los documentos debidamente recogidos.

Art. 12. Los géneros estranjeros á su importacion directa de puertos tambien estranjeros, pagarán ademas de los derechos prefijados en este arancel y de los municipales, el uno por ciento destinado para muelles, edificios ó establecimientos útiles á la seguridad y prosperidad del comercio y de la navegacion. El gobierno reglamentará la administracion é inversion de este impuesto.

Art. 13. Una vez pagados los derechos de arancel, no se hará devolucion ni rebaja por pretesto ni motivo alguno, escepto error de cuenta ó pago.

Art. 14. Despues de pagados ó afianzados los derechos, el giro ó la circulacion marítima ó terrestre en toda la estension del Departamento, será permitido y libre de cualquiera otra contribucion que no sea municipal; quedando sin embargo sujetos los efectos estranjeros á la formalidad de pases, en los términos que se previenen en el artículo 85.

Art. 15. Los géneros que no se hallen comprendidos en este arancel, adeudarán el derecho que paguen los espresados en él con que tengan mas analogía; y si el administrador y el interesado no se convinieren en la clasificacion, se remitirá ésta al juicio de peritos, que nombrarán anualmente con la primera autoridad local los administradores de las aduanas de Bacalar, Campeche y villa del Cármen, y para los casos ocurrentes en Sisal lo hará en esta ciudad el tesorero general unido al gefe político.

Art. 16. Los efectos que no estuviesen comprendidos en la nomenclatura del arancel, y no pudiese buscárseles analogía como previene el artículo anterior, se avaluarán por los peritos que designa el mismo artículo al precio corriente por mayor que tuviesen en el mercado, rebajándose de dicho precio el 20, el 26, el 29 ó el 37 por ciento, segun el derecho de 10, 20, 25 ó 45 por ciento que á su respectiva clase señala el mismo arancel, calculándose el adeudo de sus derechos por la cantidad restante.

Art. 17. Para dirimir cualquiera cuestion que se suscite sobre la legalidad del precio de los efectos que deban pagar sus derechos por factura, se practica-

Digitized by Google

rán los mismos avaluos y deducciones que se previenen en el artículo anterior.

Art. 18. En los casos designados por los artículos 15, 16 y 17, el administrador de Sisal remitirá muestras de los efectos al tesorero general, quien, practicada la clasificacion ó el avaluo, instruirá de su resultado al referido administrador, para que proceda á la liquidacion de derechos.

Art. 19. Para la graduacion de los derechos de loza, cristales y vidrios, del vinagre, vino, aguardiente y demas licores, se rebajará por razon de quebrados y merma el cinco por ciento de su totalidad, y sobre el resto se hará la liquidacion de sus derechos. No obstante, cuando al interesado por razon de avería, merma, derrame ó rotura inculpable, no fuese conveniente recibir alguno ó algunos de los efectos que vinieren á su consignacion, y en el acto del despacho prefiriese abandonarlos por el derecho que adeudan á la aduana, le será permitido hacerlo, siempre que sea entero el bulto, tercio ó embase en que vinieren. El administrador, en tal caso, dispondrá que se vendan en pública subasta á beneficio de la hacienda pública.

Art. 20. Cuando en el aforo designado á los efectos, no esté comprendido el valor de sus embases, y éstos sean bales, garrafones ó cualquiera otra vasija ó casco de cristal, vidrio, loza ó barro, se cobrará por separado el derecho que á ellos corresponda.

Art. 21. En los efectos averiados, el vista, de acuerdo con el administrador y contador, designará al tiempo del despacho la rebaja que estime de justicia en los derechos, conforme al demérito que hayan sufrido en su valor, y no conviniendo el interesado, se remitirá su calificacion á juicio de peritos, segun se determina en el artículo 15.

Art. 22. Cuando los géneros ó manufacturas que se introduzcan se compongan de dos ó mas materias, y no estuviesen designados en el arancel con tal clasificacion, se les aplicará el aforo de los de la materia que lo tengan mayor.

Art. 23. Los derechos de entrada, sea cual fuere su orígen, se afianzarán á satisfaccion del administrador: no pasando de cien pesos, se pagarán á los ocho dias de haber fondeado el buque, y escediendo de dicha cantidad se satisfarán por el interesado en tres partes iguales, y en el término de ciento treinta dias; la primera á los cincuenta, y las otras dos cada cuarenta dias de los ochenta restantes. Los que se causen á la esportacion, se pagarán al tiempo de librarse los despachos del buque.

Art. 24. Todos los efectos de importacion y esportacion, sean ó no libres de derechos, deberán comprenderse en los manifiestos y registros respectivos, bajo las penas que se establecen en este reglamento.

Art. 25. Queda libre de dichas penas la introduccion de moneda de oro ó plata de cualquiera procedencia, aunque se verifique sin aquel requisito; pero el

Digitized by Google

capitan que la trajese á su bordo, la presentará al administrador de la aduana, para que con el contador y vista reconozca su legitimidad y siendo falsa la detenga, dando cuenta al tribunal competente. Si el capitan omitiese la presentacion, y la moneda fuese aprehendida, se le entregará ésta, siendo legítima, pagando sobre su valor una multa de cuatro por ciento, y pudiendo esportarla para cualquier puerto sin ningun derecho.

Art. 26. Todas las multas que se imponen en este reglamento se exigirán y cobrarán por el administrador en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, aplicándose su importe al fondo comun de hacienda. Si los interesados se resistiesen al pago de dichas multas, el administrador dará cuenta motivada al juzgado competente para la debida ejecucion, aplicándoles en su caso las respectivas penas personales.

Art. 27. A las multas en que incurra el capitan de un buque por sus actos oficiales, son inmediatamente responsables los bienes que tuviese á su bordo; y no habiéndolos, ó siendo dudosa su pertenencia, lo serán subsidiariamente los fletes y el buque.

Art. 28. Cuando los efectos deban pagar sus derechos por factura, vendrán apreciados en moneda mexicana, ó en las estranjeras que se espresarán á continuacion, cuyo valor se graduará en la forma siguiente:

	Ps.	Cent.
Una libra esterlina vale.	5	"
Cada libra esterlina tiene 20 *chelines, y cada chelin* 12 *peniques.*		
Un franco.	"	20
Cada franco tiene 20 *sueldos ó cien centavos de éste.*		
Un marco banco.	"	37½
Cada marco banco tiene 16 *chelines y este* 12 *fénings.*		
Un real de vellon	"	5
Cada real de vellon tiene 34 *maravedises.*		

Art. 29. Las medidas de longitud y peso á que se refiere el arancel, y á que debe sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en el Departamento. Las monedas que se designan para el pago de derechos son: el peso fuerte de ocho reales de plata y los centavos de peso.

Digitized by Google

Art. 30. Este reglamento regirá en todo el Departamento desde su publicacion por el gobierno, pudiendo alterarse total ó parcialmente en cualquier tiempo que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio tendrá efecto hasta pasados seis meses de publicada por el mismo gobierno.

CAPITULO II.

COMERCIO DE IMPORTACION DEL ESTRANJERO.

Art. 31. Al avistarse cualquier buque, el administrador dictará cuantas providencias juzgue conducentes para evitar todo desembarco; y tan luego como fondee ó haya pasado la visita de sanidad, si la hubiese, mandará á su bordo á un empleado de su confianza para recoger los manifiestos y demas documentos, y á un dependiente del resguardo que, mantenido por el capitan del mismo buque, permanecerá en él para su custodia hasta el acto del fondeo, sin perjuicio de que la falúa ó canoa del resguardo haga las rondas que el administrador juzgue convenientes.

Art. 32. El capitan de todo buque procedente de puerto estranjero que fondee en cualquiera de los habilitados en el Departamento para la importacion y esportacion, presentará al primer empleado de hacienda pública que llegue á su bordo, manifiesto general, firmado por triplicado, en que se determine, sin interlíneas, enmiendas, raeduras ni borraduras: primero, el nombre del buque, el de su capitan y nacion, número de sus toneladas, el de su tripulacion, puerto de su procedencia y dia de su salida: segundo, el número en guarismo y letra de los cajones, fardos, barriles y demas bultos, con sus marcas, números y consignacion, espresando en general su contenido: tercero, el dia y hora en que entregue el manifiesto, del cual le dará recibo al comisionado, quien procederá inmediatamente á sellar las escotillas y mamparos de popa y proa. Si por apresuracion ó equivocacion involuntaria hubiese en el manifiesto presentado alguna espresion entre líneas, ù otro de los defectos espresados, podrá salvarse al fin en el modo acostumbrado, antes de la firma, y si no hubiese lugar, repitiéndola. Estos manifiestos debe formarlos el capitan en el puerto de su procedencia, y venir certificados por el cónsul mexicano, donde lo hubiese, y donde no, por el de una nacion amiga.

Art. 33. El capitan de todo buque nacional que desde el puerto estranjero de su procedencia se dirija con carga para los habilitados en el Departamento, presentará tambien en el de su primera entrada los manifiestos certificados de la carga que conduzca para los otros y el administrador, anotando á continuacion que le fueron presentados, devolverá á la salida del buque dos de dichos manifiestos, y remitirá el tercero á las administraciones respectivas por distinta via.

Digitized by Google

Los dos espresados manifiestos certificados y anotados, con un tercero que formará el capitan á su arribo á los otros puertos, serán los que presente en ellos, conforme á la disposicion del artículo 32.

Art. 34. Por la falta de estos manifiestos certificados, caerá el buque, pero no su cargamento, en pena de comiso; y por cualquiera omision de los requisitos espresados en los artículos anteriores, incurrirá el capitan en la multa de veinticinco á cien pesos, segun su malicia y gravedad.

Art. 35. Cualquiera diferencia en el número de barriles, cajas, fardos, paquetes etc., que por su calidad, cantidad y contenido compongan lo que vulgarmente se llama pieza, ó se reputa por tercio, siendo de mas, sufrirá el capitan una multa igual al valor de los derechos que causen la pieza ó piezas que resulten de esceso; y siendo de menos, la de doscientos pesos por cada una de las que falten, pudiendo el juez competente disminuir esta cantidad segun fuesen mas ó menos atenuantes las circunstancias del caso, oyendo para esto al administrador respectivo.

Art. 36. El capitan presentará asimismo nota del número de baules y bultos de equipaje de los pasajeros que conduzca, y otra del rancho que tuviese á bordo. Si éste, á juicio del administrador, fuese escesivo, se depositará en la aduana el esceso á espensas del capitan, á quien se devolverá á su salida; pero si le conviniese introducirlo, y no fuese de efectos prohibidos, se le permitirá pagando sus correspondientes derechos. En el caso de que el capitan no presente cualquiera de las notas referidas, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de que insistiendo en su negativa, la mande formar el administrador.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el esceso de los efectos que aparezcan en la nota de rancho, fuese de tal naturaleza, que por su calidad ó notable cantidad se deduzca evidentemente que no fueron embarcados para aquel preciso objeto, en este caso se condenarán á la pena de comiso los que estuviesen prohibidos, y se cobrará al capitan el derecho que corresponda á los permitidos, calificándose precisamente por peritos, que nombrarán el administrador y el capitan, la cantidad que segun las circunstancias sea necesaria para el consumo del buque.

Art. 38 Entre las primeras veinticuatro horas de haber presentado el capitan su manifiesto general, que el administrador franqueará á los consignatarios del cargamento, si lo pidiesen, cada uno de éstos presentará en español el suyo particular, que podrá mejorar aumentando y no disminuyendo, en las veinticuatro horas siguientes, firmado tambien por triplicado, en el cual espresará sin interlíneas, enmiendas, raeduras ni borraduras: primero el nombre del buque, el de su capitan y nacion, puerto de su procedencia y dia de su entrada: segundo el número en guarismo y letra de los cajones, fardos, barriles y demas bultos que vienen á su consignacion, con sus marcas y números respectivos, determi-

Digitized by Google

nando precisamente las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número peso y medida, y tambien su valor, si los efectos deben pagar sus derechos por factura, en cuyo caso la entregará original para su cotejo al administrador, quien la devolverá al interesado sin causarle demora alguna.

Art. 39. Por la distancia que media entre la ciudad de Mérida y la aduana de Sisal, se entenderá triplicado para los comerciantes de dicha ciudad el tiempo en que, por el artículo anterior, deben presentar sus manifiestos particulares, que remitirán en pliego certificado al administrador de aquella aduana, sin que por esta razon se les cause derecho ni porte alguno de correo.

Art. 40. Los consignatarios que voluntariamente, ó sin causa justificada, no presenten sus manifiestos particulares en el tiempo que respectivamente se previene en los artículos 38 y 39 de este reglamento, incurrirán en la multa de un cuatro por ciento mas de los derechos establecidos, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir por el mismo reglamento.

Art. 41. Por la omision de los requisitos que segun el artículo 38 deben tener estos manifiestos, incurrirán los consignatarios en una multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicará cuando no se determinen precisamente las mercaderías contenidas en cada bulto, su número, peso ó medida, en cuyo caso se sujetarán á un escrupuloso reconocimiento para el adeudo de derechos. Acreditándose ante el administrador que la omision es involuntaria, no incurrirán los consignatarios en ninguna multa.

Art. 42. Luego que el administrador reciba los manifiestos generales, los firmará, y remitirá un ejemplar de ellos por el primer correo ordinario ó por el estraordinario, si antes le hubiese, al gobierno del Departamento, verificando lo mismo en su caso con los manifiestos particulares que le presenten los comerciantes; y de los dos ejemplares restantes de unos y otros manifiestos, que servirán para el despacho de los efectos, liquidacion de derechos y para el principal y duplicado de su cuenta, entregará uno de cada clase al comandante del resguardo, quien se los devolverá concluido que sea el despacho.

Art. 43. Cuando el capitan ó consignatario del buque determinare su descarga, presentará instancia por escrito en papel del sello tercero, insertando en ella el manifiesto general; y el administrador, concedido el permiso, dispondrá que un empleado de su confianza pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 44. Hecho esto y siendo de dia claro, se comenzará la descarga que presenciará el dependiente del resguardo que estuviese á bordo, remitiendo al administrador, para su cotejo con el manifiesto general, razon puntual bajo numeracion progresiva del número de bultos que conduzca cada alijo, la cual vendrá firmada por él, por el oficial de mar que á bordo haga la entrega y por el patron conductor si supiese.

Digitized by Google

Art. 45. Si el buque no concluyese la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos ya prevenidos.

Art. 46. Nada podrá desembarcarse sin el correspondiente permiso de la aduana antes ni despues de presentados los manifiestos. Por el simple hecho de hacerse algun desembarco sin aquel permiso, pagará el capitan una multa igual al duplo del valor, á precio de plaza, de los efectos desembarcados, que caerán en pena de comiso, así como los botes, lanchas ó canoas que hubiesen servido para el efecto. Si el dueño, patron ó guardiero de tales embarcaciones no tuviese complicidad en el hecho por cooperacion, consentimiento ó negligencia, y así lo justificare, tendrá su derecho á salvo; y sin perjuicio de la hacienda pública, le deducirá en juicio contra el que las robó ó abusó de ellas; pero si éste fuese incapaz de responder de todo su valor, se restituirán al propietario, y al culpáble se impondrán las penas de confiscacion y aflictivas que en tal caso corresponden.

Art. 47. Si dichos efectos fuesen trasbordados ó depositados en otro buque, el dueño ó capitan de éste que lo permita, consienta ó tolere, y no probase lo contrario, quedará sujeto en su respectivo caso á la misma multa de que habla el artículo precedente. Los individuos que no estén sujetos á subordinacion, y cooperen libremente á dicho trasbordo, depósito ó desembarco, ó el guardiero que habiendo sido violentado á recibirle no le denunciare tan pronto como pudiere, sufrirá cada uno la multa de cien pesos ó sesenta dias de obras públicas; pero si fuesen subordinados, y por esta razon obedecieron, solo sufrirán la cuarta parte de una y otra pena.

Art. 48. Todo buque nacional ó estranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando fuera de los puertos habilitados para el comercio de importacion y esportacion, incurrirá con todo el cargamento desembarcado, y ademas el que pertenezca al capitan, aunque todavía éste á bordo, en pena de comiso; quedando éste sujeto á una multa de quinientos pesos, y si no pudiese pagarla, será condenado á seis meses de obras públicas. Tambien incurrirán en pena de comiso los botes, lanchas y canoas que hubiesen servido ó estuviesen destinados para el desembarco; y así á los individuos de su tripulacion como á los de la del buque y á cuantos contribuyan al desembarco ó que se encarguen de conducir por tierra los efectos, se les aplicará á cada uno la multa de cien pesos, y en su defecto la pena de sesenta dias de obras públicas. Cuando los individuos de la tripulacion del buque probasen suficientemente haber cooperado por mera subordinacion, en este caso solo sufrirán la cuarta parte de la multa ó pena referidas.

Art. 49. Tambien caerán en pena de comiso las caballerías, carruajes y úti-

Digitized by Google

les que se encuentren en el acto de la aprehension y los que hubiesen servido para la introduccion del fraude.

Art. 50. Todos los efectos que no aparezcan espresados en los manifiestos particulares, caerán en pena de comiso. Los que consten en ellos pagarán sus correspondientes derechos; pero si el bulto ó bultos manifestados no apareciesen fracturados, ni pudiesen naturalmente contener el número de piezas que se les hayá fijado, se estará á las que resulten en el recuento.

Art. 51. El despacho y reconocimiento de los efectos se hará por el administrador ó contador, el vista de la aduana y el comandante del resguardo.

Art. 52. Si al tiempo del reconocimiento resultasen suplantados los efectos, ó que en su número, peso ó medida haya un esceso que pase del diez por ciento, aquellos y esta demasía caerán en pena de comiso. Si el esceso no llegase al diez por ciento pagará derechos dobles. No se entiende que hay suplantacion en el caso que los efectos reconocidos causen iguales ó mayores derechos que los manifestados.

Art. 53. Cuando por la calidad ó volúmen de los efectos de abarrote fuese gravoso á los interesados conducirlos á los almacenes, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo á esta operacion un empleado de su confianza, el vista y un dependiente del resguardo; pero si hubiese sospecha de fraude, mandará el administrador que se conduzcan precisamente á la aduana, sin que sirva de escusa cuanto aleguen los interesados.

CAPITULO III.

EFECTOS CUYA IMPORTACION DEL ESTRANJERO ES PROHIBIDA.

Art. 54. Se prohibe bajo la pena de comiso la introduccion de los efectos siguientes:

Algodon en rama con pepita ó sin ella.

Almidon.

Armas cuyo uso esté prohibido por las leyes.

Arroz.

Azúcar de todas clases.

Baules, á escepcion de los que vengan de embases.

Carey y asta labrada en piezas de solo estas materias.

Cera labrada.

Cerdos vivos.

Chocolate.

Colchas ó cobertores de algodon.

Costales de todas clases.

Digitized by Google

Estampas obscenas y contrarias á la religion y buenas costumbres.

Frijoles.

Fusiles de municion con bayoneta.

Galleta marinera.

Harina de maiz.

Hilaza blanca de algodon.

Jabon de todas clases, escepto el de olor.

Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

Maiz, fuera de los casos y bajo las bases que prefije la asamblea departamental.

Manteca de cerdo y oso.

Miel de caña y abeja.

Peines ó peinetas grandes y chicas de toda materia, escepto de marfil.

Pieles de todas clases curtidas ó sin curtir, escepto las ahuladas ó charoladas, los marroquíes ó tafiletes.

Rebozos de algodon ó seda.

Ropa hecha, á escepcion de la espresada en la nomenclatura.

Sal comun.

Sebo en bruto ó labrado.

Sillas de montar y toda obra de talabarteria que no esté espresada en la nomenclatura.

Siropes.

Sombreros de paja, á escepcion de los de Jipijapa.

Tabaco en cigarrillos.

Tasajo.

Zapatos y toda clase de calzado.

CAPITULO IV.

EFECTOS CUYA IMPORTACION ES LIBRE EN EL DEPARTAMENTO, SEA CUAL FUERE SU PROCEDENCIA.

Art. 55. Es libre de derechos en el Departamento la importacion de los efectos siguientes, sea cual fuere su procedencia.

Animales vivos para aclimatar la especie y mejorar la casta.

Carros de trasporte de nueva invencion.

Casas de madera, pero el introductor afianzará los derechos que correspondan á la madera que para ellas introduzca, y los pagará si en el término de seis meses no se hubiese levantado la casa.

Digitized by Google

Hielo.

Instrumentos para la agricultura, ciencias y artes no espresados en este arancel.

Juegos de moldes para velas en sus aparatos de madera.

Letras y demas tipos para imprenta.

Libros impresos, con pasta ó sin ella.

Lúpulo.

Máquinas para la agricultura é industria que no se hallen espresadas en este arancel.

Moldes para hacer azúcar.

Oro acuñado ó en pasta.

Palos de arboladura naval y toda clase de perchas.

Parrillas para fábricas de aguardiente, azúcar, estracto y otras.

Piezas sueltas para máquinas.

Planos marítimos ó mapas geográficos.

Plantas exóticas.

Plata acuñada ó en pasta.

Rejas de arado.

Sanguijuelas.

Semillas de frutas, hortaliza y flores.

Tinta de imprenta.

Tornos ó apretadores para herreros ó carpinteros.

CAPITULO V.

COMERCIO DE ESPORTACION PARA PUERTO ESTRANJERO.

Art. 56. Para ponerse á la carga cualquier buque, su capitan ó consignatario presentará al administrador, en papel dèl sello tercero, instancia en que espresé el nombre del buque, el de su capitan y nacion, nùmero, de sus toneladas y puerto de su destino.

Art. 57. Consecuente á ella, el administrador librará el permiso correspondiente, tomando toda precaucion para evitar cualquier fraude.

Art. 58. Los cargadores formarán en papel comun, y presentarán al administrador, pólizas por triplicado en que espresen: primero, el nombre del buque, el de su capitan y nacion, puerto de su destino y consignatario de los efectos que remitan: segundo, el número en guarismo y letra de los bultos que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 59. De estas pólizas, que deberá autorizar el administrador con su fir-

Digitized by Google

ma, pasará una al dependiente del resguardo en turno, para que permita el embarco, la que, puesto el cumplido, volverá á la aduana para formar el registro.

Art. 60. Todo buque que cargue totalmente palo de tinte, espresará tambien en sus pólizas el número de toneladas mexicanas que mida, en la forma determinada por el artículo tercero, y sobre ellas computada cada una por veinte quintales, pagará el derecho correspondiente al palo.

Art. 61. Si el buque llevase palo de tinte sobre cubierta, se manifestará con esta espresion en los mismas pólizas, determinando el número de quintales para la graduacion y pago de sus derechos.

Art. 62. Si el buque cargase de palo y otros efectos, el administrador computará el número de toneladas que ocupen éstos, y exigirá el derecho del palo sobre las restantes que tenga el buque.

Art. 63. Ningun buque podrá cargar en la costa sin permiso del administrador, quien solo podrá negarlo por grave y justificado motivo. Para obtenerlo, si el buque ha de regresar al puerto de su salida, ó pasar á otro de los habilitados para completar su cargamento y formar su registro, el capitan presentará en papel del sello tercero instancia en que así lo especifique, determinando el punto de la costa á que se dirige y la clase y cantidad de efectos, que haya de cargar; pero si desde dicho punto hubiese de seguir para fuera del Departamento, lo espresará en el pedimento, y juntamente con él presentará las pólizas de los cargadores para la formacion del registro, pagándose en el acto los derechos que adeude.

Art. 64. En los casos espresados en el artículo 9, irá un guarda á bordo del buque á espensas del capitan, quien del mismo modo lo restituirá al lugar de su salida, para vigilar sus operaciones, y tomar razon de los efectos que embarque en el punto de la costa á que se dirija

Art. 65. El derecho que á su esportacion deberán satisfacer los efectos del pais, será el de un cinco por ciento sobre el aforo contenido en la tarifa que va al fin de este reglamento, y su pago podrá verificarse en su totalidad con créditos contra el erario posteriores al 18 de Febrero de 1840. Esceptúanse los efectos que á continuacion se espresan, cuyo derecho de esportacion se pagará en numerario en la forma siguiente:

Oro acuñado, en pasta ó labrado.	1 por 100.
Plata acuñada, en pasta ó labrada	2 por id.
Palo de tinte, sobre el aforo de cincuenta centavos quintal, aunque haya sido introducido en clase de trasbordo, pagará el	8 por id.

Art. 66. Todo lo que se embarcase y fuese aprehendido, que no conste en

Digitized by Google

las pólizas presentadas, caerá en pena de comiso si fuesen efectos cuya esportacion esté sujeta á algun derecho, y si no lo estuviese, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor estimativo del mercado.

Art. 67. Cualquier esceso que se descubra respecto de lo manifestado en las pólizas, si pasase de diez por ciento, y fuese de efectos libres de derechos, sufrirá una multa de diez por ciento sobre el precio de plaza; pero si el esceso fuese de efectos que adeuden derechos, no pasando del diez por ciento, pagará derechos dobles, y si pasase caerá en pena de comiso.

Art. 68. A todo capitan y sobrecargo se le permitirá, libre de derechos, la esportacion de cien pesos para gastos de su buque.

Art. 69. Cuando el capitan manifieste al administrador que ha concluido el cargamento de su buque, dispondrá éste que con los antecedentes de la apertura se forme el registro, que debe quedar en la aduana.

Art. 70. Tambien se formará, y abierto se entregará al capitan, sin exigir derecho alguno, el registro con que debe navegar, certificando el administrador y contador, en papel del sello primero costeado por aquel, que con el debido permiso se ha habilitado su buque para tal puerto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán, figurando en resúmen los derechos que hubiese pagado el cargamento.

CAPITULO VI.

COMERCIO INTERIOR Ó DE PUERTO A PUERTO NACIONAL.

Art. 71. El capitan de todo buque nacional procedente tambien de puerto nacional, que fondee en cualquiera de los del Departamento, presentará al primer empleado de la aduana que llegue á su bordo el registro de su cargamento, que podrá desembarcar, previo conocimiento del administrador.

Art. 72. Todos los efectos que vengan fuera de registro incurrirán en pena de comiso, y el capitan del buque en la multa de veinticinco pesos; pero si éste alegare pérdida ó estravío inculpable de guia ó pase, el administrador, bajo la correspondiente fianza, entregará los efectos, y concederá al interesado para presentar copia debidamente autorizada, un término prudente, el cual vencido, caerá el valor afianzado en pena de comiso. Los capitanes procedentes de puertos y los interesados en cargamento de efectos nacionales, gozan del beneficio de mejora en los términos que se concede en el art. 38.

Art. 73. El esceso que resulte en el contenido espresado en las respectivas pólizas del registro, ó en el manifiesto de mejora, si no pasase de diez por ciento de lo manifestado pagará derechos dobles, pero si escediese caerá en pena de comiso.

Digitized by Google

Art. 74. Queda prohibido todo trasbordo; y si alguno se efectuase, siendo de mercaderías que vengan en registro, incurrirá el capitan en una multa de veinticinco pesos: si viniesen fuera de él, caerán en pena de comiso, y el capitan pagará cincuenta pesos de multa siendo nacionales, y doscientos si fuesen estranjeros. A las mismas multas queda sujeto en su respectivo caso el dueño ó capitan que permita se reciban á bordo de su buque las referidas mercaderías.

Art. 75. Esceptúanse del artículo anterior él palo de tinte, cueros, madera y otros semejantes efectos nacionales, cuyo volámen haga dificil y dispendioso su desembárco y embarco, los que podrán trasbordarse, dando cuenta anticipada al administrador, que solo podrá prohibirlo teniendo fundada presuncion de fraude.

Art. 76. Los efectos que se introduzcan de cualquier puerto de la República, sean nacionales ó estranjeros nacionalizados, pagarán el ocho por ciento sobre los aforos del arancel, menos el oro, la plata y el palo de tinte, que serán libres de todo derecho. Los siguientes sobre los mismos aforos pagarán el diez y seis por ciento.

Aguardiente.
Algodon.
Azúcar.
Jabon.
Panela.
Piloncillo.

Art. 77. Todo capitan ó patron que quiera poner su buque á la carga con destino á algun puerto fuera de la comprension del Departamento, presentará al administrador instancia firmada en papel del sello tercero, espresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puerto á donde se dirija.

Art. 78. Si su destino fuese á uno de los puertos del Departamento, bastará anunciar verbalmente su determinacion al administrador para que con este conocimiento dicte las providencias que estime convenientes.

Art. 79. Los cargadores formarán en papel comun, y presentarán al administrador, pólizas por triplicado en que se espresen primero, el nombre del buque, el de su capitan ó patron; puerto de su destino y consignatario de la carga que remiten: segundo, el número en guarismo y letra de los bultos que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 80. De estas pólizas, que con su firma deberá autorizar el administrador, pasará una al dependiente del resguardo en turno, para que permita el embarque, la cual, puesto el cumplido, volverá á la aduana.

Art. 81. Con ellas se formará el registro, que abierto se entregará al capi-

Digitized by Google

tan ó patron, sin exigirle ningun derecho, certificando el administrador y contador, en papel de oficio, que con las formalidades prevenidas se ha habilitado el buque para tal punto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán.

Art. 82. Todo efecto que fuese aprehendido á bordo despues de cerrado el registro, y no aparezca comprendido en él, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre su valor estimativo en el mercado.

Art. 83. El tráfico costero de efectos de la industria y produccion del Departamento, cuando se haga de un punto en donde no haya aduana para cualquier otro del mismo Departamento, será absolutamente libre, y no estará sujeto á ninguna de las formalidades prevenidas para el comercio interior.

CAPITULO VII.

COMERCIO TERRESTRE.

Art. 84. Será absolutamente libre, y no quedará sujeto á ninguna formalidad, el giro y circulacion terrestre de los efectos nacionales y de los de la propia industria y produccion del Departamento.

Art. 85. Los estranjeros, cuyo valor computado por el aforo del arancel ó por su avalúo esceda de cincuenta pesos, no podrán circular en lo interior del Departamento sin el indispensable requisito de pase que los esprese por su nombre, número peso y medida. Lo necesitan precisamente todos los que se remitan por mar para vender en los puntos playeros, ó para introducir por ellos á los interiores, cualquiera que sea su valor, su cantidad y el lugar á donde se dirijan Por la falta de este documento en su respectivo caso, caerán los efectos en pena de comiso, así como tambien las embarcaciones, carruajes ó caballerias que los conduzcan.

Art. 86. En los puertos habilitados librarán estos pases con el sello de su oficina, presencia y recuento de las mercancías, sin adeudo ni demora alguna, los respectivos administradores, y en la capital el tesorero general; pero si en los puntos para donde fueron despachados los pases no tuvieren consumo los efectos contenidos en ellos, podrán dirigirse á otros, librando los subdelegados de hacienda, ó las autoridades locales, en donde no residan los primeros, nuevos pases de los que se estraigan con referencia al de su procedencia, poniendo en éste constancia del número de efectos que se conduzcan de un lugar á otro, sin causar ningun derecho, y dando cuenta inmediatamente de esta operacion á la oficina de donde proceda el primer pase.

Art. 87. Prohíbese bajo pena de comiso que los efectos despachados con pases de los puntos designados en el art. 86, puedan regresar á su procedencia; esceptuándose de esta prohibicion los que se destinen á las ferias.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

DE LOS COMISOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 88. De todos los efectos de lícito comercio que por este reglamento caigan en pena de comiso, hecha la competente declaracion de haber incurrrido en ella, se harán tres partes iguales: las dos se entregarán en especie, sin causar derecho, gasto ni deduccion de ninguna clase, al denunciante y aprehensores, entre quienes se dividirán por mitad, y no habiendo denunciante se entregará tambien á los aprehensores la mitad que debiera corresponder á aquel. La otra tercera parte se aplicará íntegra á la hacienda pública, y se rematará en el mejor postor.

Art. 89. Si el comiso fuese de efectos prohibidos se entregará en especie, y sin causar ningun derecho, la mitad de su totalidad al denunciante y aprehensores; y rematada la otra mitad, deducidos los gastos, se dividirá el resultado por mitad entre el tesoro público y el fondo general de caminos.

Art. 90. Si en el acto del despacho se descubriesen, por denuncia ó sin ella algunos efectos que segun este reglamento incurran en pena de comiso, el administrador y demas empleados que en desempeño de su obligacion hubiesen concurrido á aquel acto, ó los que hicieren sus veces, se reputarán como aprehensores, aplicándoles en consecuencia la parte que como á tales les corresponda en la forma prevenida en los artículos 88 y 89.

Art. 91. Por punto general, cualquier empleado que concurra personalmente á la aprehension de algun contrabando, será considerado en el número de los aprehensores, y con el mismo derecho y representacion de cada uno de éstos; pero los administradores y comandantes de resguardo, aunque no concurran personalmente á aquel acto, serán considerados como tales aprehensores, cuando la aprehension se haga por virtud de sus órdenes ó disposiciones espresamente dictadas al efecto.

Art. 92. Todo lo que no sea divisible se rematará en el mejor postor, y su producto se aplicará, segun la naturaleza del caso, en las mismas proporciones que respectivamente quedan señaladas en los artículos 88 y 89.

Art. 93. Cuando en la aprehension de un contrabando, el importador ó introductor, instruido por el administrador ó juez de hacienda, consintiese lisa y llanamente en la pena de comiso, se llevará á efecto sin necesidad de ningun trámite judicial, procediendo el administrador ó juez de hacienda á su respectiva distribucion, bajo las reglas prevenidas en este reglamento; dando cuenta el administrador con copia de ella al tesorero general y al juez de primera instancia, y éste en su caso al de segunda y al mismo tesorero, quien las pasará al gobierno esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Digitized by Google

Art. 94. Quedan comprendidos en pena de comiso los efectos estranjeros aprehendidos dentro de las poblaciones por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificase la entrada legal; pero para proceder al cateo de las casas, deberá preceder, como requisito necesario é indispensable, espediente sumario de que resulte prueba semiplena de la existencia de los efectos denunciados, guardándose las formalidades prevenidas en los artículos 4.º á 7.º del decreto de 6 de Diciembre de 1824.

Art. 95. Las costas del juicio, entre las que se comprenden los honorarios que devenguen en primera instancia los que ejerzan el ministerio fiscal, serán satisfechas por el reo, y no habiéndolo las sufrirá la hacienda pública, á cuyo cargo será el pago de las contribuciones municipales de los efectos comisados y cualquier otro gasto que éstos causen.

Art. 96. Son inadmisibles en juicio las demandas de deudas procedentes de cualquiera compra ó contrato de efectos introducidos clandestinamente.

Art. 97. Justificada plenamente la introduccion clandestina de efectos, aunque no se verifique su aprehension, el introductor y sus cómplices, incurrirán en la multa de quinientos pesos el primero, y los segundos en la de cien pesos cada uno, aplicables, mitad á la hacienda pública y la otra mitad á la construccion y reparacion de caminos: no pudiendo satisfacerla, se impondrá al primero una pena de seis meses de obras públicas, y de dos á los segundos.

Art. 98. Procediéndose á la justificacion anterior por denuncia, se aplicará al denunciante la mitad de la multa destinada á la hacienda pública.

Art. 99. Si el denunciante fuese cómplice de la introduccion clandestina, se le eximirá de la multa anterior, y ademas le abonará la hacienda pública una cantidad igual á la misma multa.

Art. 100. La liquidacion del valor y distribucion de los comisos se verificará por la tesorería general, ó por los contadores de las aduanas respectivas.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE COMISO.

Art. 101. Verificada la aprehension de cualquier contrabando, se procederá inmediatamente al inventario de los efectos, el que presenciarán y firmarán el aprehensor, el denunciante si le hubiese, y demas interesados, á cuyo efecto serán conducidos al punto mas inmediato en que haya aduana ó juzgado de hacienda; y hallándose distantes, se practicará el inventario ante la primera autoridad local del primer pueblo del tránsito, el que, concluido que sea, lo remitirá sin demora en union de los mismos efectos á la aduana ó juzgado de hacienda respectivo para la competente declaracion y distribucion del comiso, dando recibo en las mismas diligencias los interesados de la parte que les hubiese correspondido.

Digitized by Google

Art. 102. Recibido por el juez aviso de la aprehension de los efectos, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en donde se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, computándose los dias por jornadas de cinco leguas. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 103. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, no podrá ser recusado sin espresion de causa.

Art. 104. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 105. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de 48 horas, á lo mas tarde, contadas desde que salga al juicio la parte legítima ó se declare en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de 48 horas para pronunciar la sentencia será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 106. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el tribunal de segunda instancia procederá en los mismos términos que el de primera, oyendo verbalmente al fiscal y pronunciando su sentencia en el perentorio término de cuatro dias útiles, despues de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente.

Digitized by Google

Art. 107. La parte que se considère agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiese asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle entre 24 horas útiles, testimonio del estracto y de la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 108. A las 24 horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, lo presentará al de segunda, si residiese en el mismo lugar, pero si se hallase en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distase un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 109. En el caso de que no se apelase la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 107 ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo anterior, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 110. En los juicios de comiso cuyo valor, á precio de plaza, no esceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia y causan desde luego ejecutoria.

Art. 111. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera.

Art. 112. Si el valor del comiso escede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en este caso causa ejecutoria, y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 113. En todos los negocios de comiso en que no tenga lugar la apelacion de la sentencia pronunciada, se procederá á la revision por el tribunal de segunda ó tercera instancia, á cuyo efecto los tribunales respectivos, dentro de cuarenta y ocho horas, les remitirán el estracto de los juicios y sentencias.

Art. 114. El juicio de revision se contraerá á calificar si el juez ha procedido con arreglo á este decreto para exigirle la responsabilidad, y en el caso de que ésta resulte por haber fallado contra ley espresa, se mandará reponer el proceso.

Art. 115. En todos los casos en que las sentencias de primera y segunda instancia causen ejecutoria, se llevarán á efecto, dando los interesados la correspondiente fianza.

Art. 116. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados

Digitized by Google

de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 117. En los juicios de comiso que ocurran en primera instancia hará de promotor fiscal en Mérida el contador ú oficial primero de la tesorería general, en Campeche y en el Cármen el administrador ó el contador de la aduana, y en los demas partidos del Departamento hará de fiscal el subdelegado de hacienda, y por su impedimento el regidor del ayuntamiento que nombrare el juez.

Art. 118. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 119. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este decreto para su terminacion.

Art. 120. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 121. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias y condenatorias que dicten en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dicho testimonio al tesorero general con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y éste lo remitirá al gobierno esponiendo lo que parezca justo y arreglado.

Art. 122. La parte que en los comisos corresponda á la hacienda pública, se remitirá para su remate á la aduana mas inmediata, ó á la tesorería general si estuviese mas próxima.

Art. 123. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, el tesorero general, los administradores, contadores, comandantes de resguardo y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo ciudadano y estante ó habitante del Departamento.

Art 124. La facultad concedida en el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafican con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos cuando haya sospecha de fraude hasta el primer pueblo de los de la ruta que lleve el dueño ó conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará si hay falta de pase, ó si carece de las formalidades prevenidas en los artículos 85 y 86, ó si hay alguna discordancia entre él y la carga, y en estos casos, segun su naturaleza y circunstancias del

Digitized by Google

juez y del lugar, se procederá en los términos que respectivamente se previenen en el artículo 101

Art. 125. En el caso de que haya de procederse, por sospecha de ocultacion de fraude, al cateo de los casas, se ejecutará con arreglo al artículo 94 de este reglamento; pero si se temiese que ínterin se ocurra á la autoridad competente para verificar el cateo, se oculte ó estraiga el contrabando, se podrá en ese caso vigilar la casa ó tomar las demas precauciones que se consideren necesarias, y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

Art. 126. Todo individuo que fuese procesado por delito de contrabando, no gozará ni podrá alegar ningun fuero que le sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ARANCEL GENERAL.

BASES QUE EN LO GENERAL HAN SERVIDO PARA EL ARREGLO DE DERECHOS.

Abarrotes	25 por 100
Comestibles	25
Cristales ó vidrios	25
Drogas de botica	45
Ferretería, merceria ó quinquillería	25
Licores	45
Loza	25
Muebles	45
Perfumeria	45
Prendería fina	10
Id. falsa	25
Tejidos de algodon	25
Id. de cerda, pluma ó pelo	25
Id. de lana	25
Id. de lino finos	20
Id. de id. ordinarios ó de cáñamo	25
Id. de seda	20
Los efectos que no puedan referirse á ninguna de las clases anteriores	25

Digitized by Google

NOMENCLATURA DE GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.

A	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Abalorios, mazo de 12 hilos		,,	12½	25
Abanicos de pie de nácar, marfil ó carey	docena	12	,,	25
Id. id. de hueso	id.	6	,,	25
Id. id. de madera	id.	3	,,	25
Aceite de olivo	arroba	2	50	25
Id. de id. en cajas de 12 botellas	caja	2	50	25
Id. de almendras	libra	,,	37½	25
Id. esenciales y de olor, véase perfumería				
Id. de linaza	arroba	3	50	25
Id. de palo	libra	,,	50	25
Id. de ballena	arroba	3	,,	25
Aceitunas	id.	2	,,	25
Id. en cajas de 12 frasquitos	caja	1	50	25
Acero	quintal	9	,,	25
Achiote	libra	,,	50	25
Afrecho	arroba	1	,,	25
Agallas	id.	7	,,	25
Agua de Colonia en frasquitos	docena	,,	75	25
Aguas de olor, véase perfumería				
Aguardiente de uva, simple ó compuesto	arroba	4	,,	45
Id. de id. en garrafones tamaño corriente	uno	5	50	45
Id. de caña hasta de 21 grados	arroba	4	,,	45
Id. de id., pasando de 21 grados, se aumentarán en arroba 18 cs. mas de derechos por cada grado de esceso				
Id. de id. nacional hasta de 21 grados	id.	2	50	
Id. de id. id., pasando de 21 grados, se aumentará en arroba 5 cs. mas de derechos por cada grado de esceso				
Id. de Islas en garrafones, tamaño corriente	uno	5	50	45
Id. de ginebra ó ginebron	arroba	4	,,	45
Id. de id ó id en garrafones, tamaño corriente	uno	5	50	45
Id. de id. en frasqueras de 12 medios frascos	una	5	,,	45
Aguarras	arroba	3	50	25
Agujas de todos números	millar	,,	75	25
Id. de embalar	gruesa	1	,,	25
Agujetas de metal para pasar cordones	id.	1	,,	25
Ajos	millar	4	,,	25
Alambiques con cabezote y culebra, y con pipon de madera ó sin él, de media pipa	uno	250	,,	25
Id. id. id. é id. id. de pipa	id.	500	,,	25
Alambre de fierro	quintal	12	,,	25
Id. de laton	libra	,,	50	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Albayalde fino en panecitos.	arroba	7	,,	25
Id. ordinario en polvo.	id.	3	50	25
Alcanfor.	libra	1	50	25
Alcaparras y alcaparrones.	arroba	2	,,	25
Id. id. en cajas de 12 frasquitos	una	1	50	25
Alcaparrosa.	arroba	1	50	25
Alcauciles	id.	2	50	25
Alcayatas machihembradas.	docena	,,	75	25
Alemanisco de lino, vara cuadrada	una	,,	37½	25
Id. de id. de media vara de ancho, pieza de 20 á 22 varas.	pieza	2	50	25
Id. de algodon, vara cuadrada.	una	,,	25	25
Alepin, vara cuadrada.	id.	,,	75	20
Alfileres.	millar	,,	50	25
Alfombras y toda clase de tapicería de lana, vara cuadrada.	una	1	50	25
Algodon en rama con pepita.	arroba	1	25	
Algodon sin pepita.	arroba	4	,,	
Alhucema.	id.	2	,,	25
Almagre.	id.	,,	75	25
Almendras sin cáscara.	quintal	18	,,	25
Id. con ella.	id.	6	,,	25
Alpiste.	id.	8	,,	25
Alumbre.	quintal	6	50	25
Anchovas	arroba	3	,,	25
Anguilas.	id.	3	,,	25
Anis en grano.	arroba	3	,,	25
Anisete de Francia, canasto de dos botellones	canasto	1	,,	45
Anzuelos	millar	2	,,	25
Añil.	libra	1	,,	25
Arabias, vara cuadrada.	una	,,	15	25
Arenques y arencones, barril de 8 arrobas	uno	6	,,	25
Aretes, véase prendería				
Arneses para caballos	uno	40	,,	25
Asentadores de navajas.	docena	6	,,	25
Atúncar.	libra	,,	50	25
Atun.	arroba	2	,,	25
Avellanas	quintal	8	,,	25
Azafran.	libra	5	,,	25
Azafranillo.	arroba	2	50	25
Azarcon.	quintal	10	,,	25
Azúcar blanco.	arroba	3	75	
Id. quebrado	id.	2	75	
Azufre en pasta	quintal	6	,,	25
Id. en flor.	id.	9	,,	25
Azul de Prusia	libra	1	,,	25

Digitized by Google

B	Número de peso ó medida.	AFOROS — Ps.	Cs	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Bacalao.	quintal	5	,,	25
Balanzas con platillos de cobre ó laton, hasta de 3 pulgadas de diámetro con sus cruces	una	1	,,	25
Id. con platillos de mas de 3 pulgadas, por cada una de esceso, se aumentarán 50 centavos al aforo.				
Bandas de tafetan	una	1	,,	20
Id. de burato liso ó labrado	id.	1	50	20
Id. de id. bordadas	id.	2	,,	20
Id. de lana.	id.	,,	50	25
Bandejas charolaúas, por factura.				25
Bañaderas de cobre.	una	20	,,	25
Id. de lata.	id.	10	,,	25
Barniz ó charol para maderas	libra	,,	25	25
Barragan, vara cuadrada	una	,,	62½	25
Barricas vacías.	id.	1	,,	25
Barriles vacíos.	uno	,,	50	25
Barro vidriado en cazuelas, ollas y otras piezas, por factura				25
Basen blanco de colores.	vara	,,	25	25
Bastones de madera.	docena	4	,,	25
Bayeta ó bayeton, vara cuadrada	una	,,	50	25
Baules de embase	uno	8	,,	45
Berbellon	libra	1	,,	25
Betun ó bola para zapatos, en cajitas.	docena	1	,,	25
Blondas blancas y negras, por factura				20
Bolas de marfil para billar	una	2	,,	25
Bolsitas de seda ó chaquira.	docena	4	,,	20
Bombas de cristal ó vidrio de todos tamaños	una	6	,,	25
Borlon rayado.	vara	,,	25	25
Botellas vacías ordinarias.	docena	,,	62½	25
Botellas de vidrio imitando el cristal.	id.	3	,,	25
Id. de cristal	id.	9	,,	25
Botones de seda	gruesa	2	50	20
Id. de metal amarillos para casaca	id.	4	,,	25
Botoñes de metal blancos para casaca	gruesa	2	,,	25
Id. id. id. para calzones.	id.	1	,,	25
Id. de ballena.	id.	,,	62½	25
Id. de hueso	id.	,,	37½	25
Id. de nacar para camisas	id.	,,	25	25
Id. de id. que su diámetro esceda de ocho líneas	id.	1	,,	25
Id. de id. id que esceda de doce id.	id.	2	,,	25
Bramante florete	vara	,,	37½	20
Brazaletes ó pulseras, véase prendería				
Bretañas angostas, legítimas ó contrahechas de 7 á 8 varas	pieza	2	,,	20

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Bretañas anchas y entreanchas, legítimas ó contrahechas de 7 á 8 varas.	pieza	3	,,	20
Bricho ó Brisquilla de oro fino.	libra	16	,,	10
Id. ó id. de plata fina	id.	9	,,	10
Id. ó id. de oro ó plata falsos	id.	6	,,	25
Brin ó rusia ancha, pieza de 38 á 40 varas.	pieza	8	,,	25
Brin ó rusia angosta, pieza de 38 á 40 varas.	id.	6	,,	25
Brocato de seda	vara	2	,,	20
Id. con mezcla de metales	id.	4	,,	20
Brochas.	docena	2	,,	25
Broches para ropa	libra	2	50	25
Id. para capotes	doc. pars.	1	50	25
Burato de seda	vara	,,	50	20
Butaques ó butacones con asiento de caña	uno	8	,,	45
C				
Cabalonga	gruesa	1	,,	25
Caballas, barril de 8 arrobas	uno	6	,,	25
Caballitos para columpiarse.	id.	16	,,	25
Cacao de Caracas.	quintal	16	,,	25
Cacao de cualquiera otra clase.	quintal	8	,,	25
Id. de Tabasco, carga de 60 libras	una	12	,,	
Id. de id. pacha. id. id	id.	8	,,	
Cachuchas de piel ó paño	id.	1	50	25
Café	quintal	12	,,	45
Cafeteras, ollas y demas piezas semejantes de cobre, hasta de ocho libras de peso.	libra	,,	75	25
Id. id., pasando su peso de 8 libras	id.	,,	50	25
Id. id. id. de fierro.	quintal	12	,,	25
Calamina	libra	,,	25	25
Calderos de fierro.	quintal	10	,,	25
Calesas ó quitrines de dos ruedas.	uno	200	,,	45
Id. ó id. de cuatro ruedas, de dos ó cuatro asientos.	id.	250	,,	45
Canapées de madera	id.	6	,,	45
Id. con asientos de caña.	id.	10	,,	45
Cambray ó clarin de lino, pieza de 20 á 21 varas.	pieza	10	,,	20
Camisetas interiores de punto de seda	docena	18	,,	25
Id. id. id. de lana.	id.	12	,,	25
Id. id. de algodon	id.	6	,,	25
Canastillos de mimbre ó junco.	id.	6	,,	25
Candeleros ó palmatorias de laton.	id.	4	,,	25
Id. de platina de todas clases	par	3	,,	25
Id. de cristal	id.	1	,,	25
Canela y canelon	libra	1	50	20
Cañas de la India para bastones	docena	24	,,	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Cardenillo	arroba	6	„	25
Carey en bruto	libra	4	„	25
Carmin.	libra	8	„	25
Carne de vaca, barril de 8 arrobas.	uno	12	„	25
Id. de puerco, id. de id.	id.	18	„	25
Carranclanes de la India hasta una vara de ancho, pieza de 16 varas.	pieza	4	„	25
Id. ingleses, pieza de 12 yardas	id.	2	„	25
Id. id. de 6 id.	id.	1	„	25
Carro de oro, pieza de 30 á 32 varas.	id.	20	„	25
Caserillos crudos, pieza de 13 varas	id.	1	75	25
Id. aplatillados id.	id.	2	50	25
Casimir.	vara	„	75	25
Casinete hasta una vara de ancho.	id.	„	50	25
Cebada pelada	arroba	2	50	25
Id. sin pelar	id.	1	50	25
Cebadilla	id.	4	„	25
Cebolla.	millar	4	„	25
Cepillos para ropa ó cabeza.	docena	3	„	25
Id. para zapatos.	id.	1	50	25
Id. para dientes.	id.	1	„	25
Cera amarilla	arroba	6	„	45
Id. blanca.	id.	12	„	45
Cerdas para zapateros	libra	1	50	25
Cernidores ó cedazos	uno	1	„	25
Cerveza ó póter en botellas.	docena	3	„	45
Chales de seda ó punto.	uno	2	„	20
Charreteras de oro fino	par	25	„	10
Id. de plata fina	id.	15	„	10
Id. de oro ó plata falsos.	id.	8	„	25
Chile de Veracruz.	arroba	3	„	
Cilindros de vidrio con zócalo solamente.	uno	2	„	25
Cilindros sin zócalo	uno	1	„	25
Cimiento romano.	quintal	2	„	25
Cintas de seda de aguas ó chamelote, números 40, 60 y 80, pieza de 32 varas	una	2	„	20
Id. de terciopelo, números 10 á 30, pieza de 32 varas	id.	1	50	20
Id. de id. números 40 á 100. pieza de id.	id.	2	50	20
Id. de granada ó imitacion, núm. 15, pieza de 40 varas	id.	„	62½	20
Id. de id. id. número 20, pieza de 40 varas.	id.	1	„	20
Id. de id. id. número 40, pieza de id. id.	id.	2	„	20
Id. de raso, números 1 y 2, pieza de 16 varas	id.	„	25	20
Id. de id. número 3, pieza de id	id.	„	37½	20
Id. de id. número 4, id. id.	id.	„	50	20

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Cintas de raso número 6, pieza de 16 varas.	una	1	,,	20
Id. de trama y figura, id. de id	id.	1	,,	20
Id. labradas ó bordadas id. id.	id.	1	,,	20
Id. isleñas.	100 varas	1	50	20
Id. catalanas	id.	1	50	20
Id. corchadas ó chamberga, pieza de 32 varas.	una	,,	50	20
Id de hiladillo, pieza de 13 varas.	docena	,,	75	25
Id. de velillo, pieza de 16 varas	una	,,	50	20
Cinturones de seda bordados sin hebilla.	docena	2	,,	20
Id. de pelo ó alambre, véase prendería				
Id. de cuero para espadas	uno	2	,,	25
Ciruelas-pasas.	arroba	2	,,	25
Clavazon de fierro hasta de 4 pulgadas	quintal	12	,,	25
Clavo de especie	libra	,,	50	25
Cobre en pasta	quintal	20	,,	25
Id. labrado en piezas hasta 8 libras de peso.	id.	75	,,	25
Id. id. en id. de mas de 8 libras de peso	id.	50	,,	25
Id. tirado ó en láminas	id.	16	,,	25
Coches.	uno	400	,,	45
Cochecitos de junco para niños	id.	5	,,	45
Cola de Castilla	arroba	3	,,	25
Coleta	vara	,,	12½	25
Id. cruda	id.	,,	9	25
Collares ó gargantillas, véase prendería				
Cominos	arroba	3	,,	25
Conservas alimenticias	libra	,,	25	25
Copas de cristal	docena	3	,,	25
Id. de vidrio imitando el cristal	id.	1	,,	25
Coquillo ó basen blanco ó de colores	vara	,,	25	25
Coral	libra	15	,,	20
Id. abrillantado	id.	20	,,	20
Id. fingido.	id.	,,	75	25
Corchos para tapar botellas.	millar	2	,,	25
Id. para id. garrafones	id.	5	,,	25
Cordones ó trencillas de seda	libra	8	,,	20
Id. ó id. de lino ó de algodon,	id.	1	50	25
Cortaplumas	docena	2	,,	25
Id. con tijeras	id.	3	,,	25
Cortes de chaleco de seda ó con mezcla de algodon ó lana	uno	1	50	20
Id. de id. de terciopelo.	id.	2	50	20
Cortes de vestido de seda bordados ó estampados.	id.	10	,,	20
Id. de id. de algodon bordados	id.	2	,,	25
Id. de id. de olan batista	id.	16	,,	25
Cotin de lino. vara cuadrada	una	,,	37½	25
Id. de algodon, id. id	id.	,,	12½	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Cotonada, vara cuadrada	una	,,	25	25
Crea de lino ó con mezcla de algodon, pieza de 70 á 72 varas	pieza	16	,,	25
Id. de algodon vara cuadrada	una	,,	12½	25
Crehuela blanca ó azul	vara	,,	12½	25
Crespon de seda	id.	,,	50	20
Crisoles para fundir metales	docena	,,	50	25
Cristalería, ó vidrio imitando la cristalería en piezas no espresadas en este arancel, por factura				25
Crome	libra	,,	25	25
Cuadros con láminas, cristal y marco por factura				45
Cúbicas, pieza de 30 á 32 varas	una	16	,,	25
Cucharas de peltre	docena	,,	50	25
Id. de madera ó hueso	id.	,,	25	25
Cuchillos con sus tenedores de cabo blanco para mesa	id.	6	,,	25
Id. con id. de cabo negro y de colores para id.	id.	3	,,	25
Id. flamencos	id.	2	,,	25
Id. para zapateros	id.	,,	75	25
Cuerdas en mazitos de media gruesa	gruesa	,,	37½	25
Id. romanas, mazo de 30 cuerdas	uno	,,	62½	25
Cueros de res al pelo	id.	1	,,	
Cueros ahulados ó charolados	docena	25	,,	25
Culantro	arroba	1	50	25
D				
Damasco de seda	vara	1	,,	20
Id. de lana	id.	,,	50	25
Dátiles de Berbería	arroba	2	,,	25
Dedales de metal	gruesa	2	50	25
Despabiladeras de fierro con platillos	docena	1	,,	25
Id. de platina ó laton con id	id.	24	,,	25
Dril de lino ó con mezcla de algodon	vara	,,	37½	20
Id. de algodon solo	id.	,,	25	25
Id. de id. id. crudo	id.	,,	12½	25
Drogas de botica, por factura				45
Duelas de pipa en bruto	100	3	,,	25
Id. de id. labradas	id.	6	,,	25
Id. de barril en bruto	id.	2	,,	25
Id. de id. labradas	id.	4	,,	25
Dulces de todas clases	libra	,,	50	25
E				
Ejes de fierro para carruajes, véase fierro labrado,				

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Encajes de todas clases y calidades, de lino ó seda, por factura				20
Id. de algodon, por id				25
Encurtidos, caja de 12 pomos	una	3	„	25
Entorchados	gruesa	4	„	25
Escobas de cerda para barrer	docena	6	„	25
Escobas de palma	docena	2	„	25
Escopetas de un cañon	una	3	„	25
Id. de dos id	id.	5	„	25
Escribanias de metal con tintero y salvadera	id.	2	„	25
Espadas y espadines con vaina y guarnicion ó puño de metal	id.	5	„	25
Espejos de todas clases, por factura				45
Espejuelos guarnecidos de metal ordinario	docena	5	„	25
Id. id. de plata	uno	4	„	25
Id. id. de oro	id.	8	„	25
Esperma en pasta	libra	„	25	25
Id. labrada	id.	„	37½	25
Esponjas	arroba	4	„	25
Estambre para bordar	libra	2	„	25
Id. para chalecos	vara	„	62½	25
Estampas ó paisajes hasta de un pliego comun	docena	1	50	25
Id. ó id. de mas de pliego	id.	6	„	25
Estantes ó roperos	uno	100	„	45
Estaño en galápagos	quintal	20	„	25
Id. en barras	id.	25	„	25
Estopillas de 8 á 8½ varas	pieza	4	„	20
Estoraque	libra	„	75	25
Estrivillas, véase madapollanes				
Estribos y demas herraje platinado para volantes	juego	16	„	25
Estuches de navajas de afeitar, véase quinquillería.				
Id. de lebrillos ó servicios sevillanos, de 5 piezas cada estuche	uno	6	„	25

F.

Felpa de seda	vara	1	„	20
Fideos y demas masas	arrroba	4	„	25
Fierro en bruto, planchuela, cuadradillo, cabilla y vergajon	quintal	4	„	25
Id. colado en piezas no espresadas en este arancel.	id.	6	„	25
Id. labrado id. id.	id.	8	„	25
Id. viejo	id.	2	„	25
Filiailas ó lanillas, vara cuadrada	una	„	25	25
Filetes de platina para volantas	vara	„	25	25
Flecos de seda, lino ó algodon, por factura				25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Flejes de fierro.	quintal	6	,,	25
Floreros con cilindro, zócalo y jarra con flores ó sin ellas, por factura				45
Fondos, véase zarazas				
Forte-pianos horizontales	uno	150	,,	25
Id. verticales	id.	250	,,	25
Fósforos, cajitas de ciento	gruesa	2	,,	25
Franela, vara cuadrada	una	,,	75	25
Frasqueras de 12 medios frascos, llenos de ginebra	id.	5	,,	45
Id. vacías de 12 frascos de cristal	id.	5	,,	25
Frasquitos de tinta de colores.	docena	2	,,	25
Frazadas ó mantas de lana	una	1	50	25
Id. ó id. de algodon.	id.	2	,,	25
Frijol	arroba	1	,,	
Frutas en almíbar ó aguardiente, caja de 12 pomos comunes.	una	3	50	25
Fulminantes para escopetas ó pistolas	millar	1	,,	25
G				
Gacela.	docena	6	,,	
Galon de oro fino.	libra	30	,,	10
Id. de plata, fina.	id.	20	,,	10
Id. de oro y plata falsos.	id.	8	,,	25
Galletitas de mantequilla ó soda	id.	,,	12½	25
Gallos de pelea.	uno	2	,,	25
Garbanzos.	arroba	1	50	25
Garrafones vacíos, tamaño corriente de 6 á 8 frascos	uno	,,	50	25
Id. de 1 á 5 frascos.	id.	,,	25	25
Gasa ó velillo	vara	,,	25	20
Geringas comunes de estaño ó peltre.	una	1	50	25
Id. de bomba.	id.	3	,,	25
Ginebra ó ginebron, véase aguardiente				
Goma laca.	libra	,,	25	25
Gorras para señoras de todas clases.	una	3	,,	25
Gorros de lana ó algodon	docena	3	,,	25
Id. de seda.	id.	6	,,	20
Grana	libra	1	25	25
Id. y granilla nacional	id.	1	,,	
Gros de seda, vara cuadrada	una	,,	75	20
Guantes de piel, docena de pares	id.	5	,,	25
Id. de algodon ó de lino, docena de id	id.	4	,,	25
Id. de seda id. de id.	id.	6	,,	20
Guardabrisas	par	4	,,	25
Id. de candelero para mesas incluso éste.	id.	8	,,	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida	AFOROS. — Ps	Cs	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Guingas, véase carranclanes.				
Cuirnaldas ó ramos de flores artificiales, por factura				45
H				
Habas.	arroba	1	,,	25
Habichuelas	id.	1	,,	
Harina, barril ó tercio de 190 á 200 libras	uno	12	50	45
Herraje platinado para volantas, véase estribos.				
Higos pasados	arroba	1	50	25
Hilaza de algodon de colores	libra	,,	75	25
Hilo ó hilera de lino número 10 á 24	id.	1	,,	25
Id. ó id. de 25 para arriba.	id.	3	,,	25
Id. de algodon torcido	id.	,,	75	25
Id. de id. id. de colores.	id.	1	,,	25
Id. de oro fino	id.	20	,,	10
Id. de plata id.	id.	16	,,	10
Id. de oro y plata falsos.	id.	6	,,	25
Hojas de colores para flores.	gruesa	,,	25	25
Id. de cuchillos	docena	1	,,	25
Id. de lata, cajas de 225 hojas.	una	10	,,	25
Id. de id. de marca, caja de cien hojas.	id.	10	,,	25
Id. plateadas ó doradas.	gruesa	1	,,	25
Id. de sable y espada	docena	12	,,	25
Holanda de lino blanca	vara	,,	62½	20
Id. cruda.	id.	,,	37½	20
Hormillas de madera, hueso ó nacar, véase botones				
Hornillas de fierro, véase fierro colado				
I				
Incienso	arroba	4	,,	25
Instrumentos para la agricultura, ciencias y artes, no espresados en este arancel.	libres			
Irlanda blanca de lino, ó de lino y algodon.	vara	,,	37½	20
Id. cruda de id. ó de id, é id.	id.	,,	25	20
Id. ó imperial de algodon, vara cuadrada	id.	,,	12½	25
J				
Jabon	arroba	4	,,	
Id. de olor, véase perfumería				
Jamon	libra	,,	12½	25
Jarcia de cáñamo.	quintal	10	,,	25
Jerga y jerguetilla	vara	,,	37½	25
Juegos de café ó té de porcelana para 12 personas.	juego	12	,,	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Juguetes de estaño ó plomo para niños. . . .	docena	1	50	25
Id. de loza.	id.	3	,,	25
Id. de madera, carton ó trapo.	id.	1	,,	25
Junquillos ó mimbres para asientos	quintal	25	,,	25
Junquitos ó bastoncitos de todas clases	docena	5	,,	25
Juntiches, véase mantas.				
L				
Lacre	libra	2	,,	25
Ladrillos	100 p. cúb.	14	,,	25
Lama, lamilla ó raso con flores ó dibujos de oro ó plata.	vara	1	50	20
Lanilla, vara cuadrada	una	,,	25	25
Lápices.	docena	,,	25	25
Látigos ordinarios de cuerda, cuero ó ballena . .	id.	6	,,	25
Id. de cabo, guarnecido con metal	id.	12	,,	25
Laton en barra ó lámina	libra	,,	50	25
Id. labrado ó forjado en piezas	id.	,,	75	25
Lenguas saladas ó ahumadas	quintal	12	,,	25
Lentejas.	arroba	1	50	25
Lentejuelas de plata ú oro fino	libra	20	,,	10
Id. de id. ó id. falso	id.	6	,,	25
Letras y demas tipos para imprenta	libres			
Lesnas para zapateros	gruesa	1	,,	25
Libros de oro, paquetes de 20 libros de á 25 panes	paquete	6	,,	20
Id. de plata id. id. id	id.	3	,,	20
Id. impresos con pasta ó sin ella.	libres			
Id. ó cuadernos de papel blanco rayado, ó sin rayar de folio comun, cada	100 hojas	1	,,	25
Libros ó cuadernos de papel blanco, rayado ó sin rayar de folio mayor, cada	100 hojas	2	,,	25
Licores ó mistelas en botellas	docena	4	,,	45
Lienzos ahulados ó charolados, vara cuadrada . .	una	,,	75	25
Linó de algodon blanco, pieza de 10 yardas . .	id.	2	,,	25
Limetones vacíos, véase garrafones				
Limentoncitos vacíos, vénse garrafones				
Listados hamburgueses de linó ó con mezcla de algodon, hasta una vara de ancho	vara	,,	15	25
Id. de algodon, hasta id. id	id.	,,	12½	25
Litargirio	arroba	1	50	25
Loza de pedernal, segun las piezas y aforos siguientes				
Cafeteras, lecheras, teteras, azucareras con plato ó sin él.	docena	2	,,	25
Escupideras con tapa ó sin ella	id.	2	,,	35

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Hueveros.	docena	„	50	25
Lavacaras	id.	4	„	25
Id. con jarra.	id.	6	„	25
Orinales	id.	4	„	25
Platones y fuentes	id.	2	„	25
Platos	id.	1	„	25
Tazas.	id.	1	„	25
Id. para café con sus platitos.	id.	1	„	25
Tibores pequeños con id	id.	1	„	25
Id. mayores sin id	id.	1	„	25
Vidées	id.	8	„	25
Lúpulo.	libre			
LL				
Llaves de bronce para pipas	docena	8	„	25
Id. para barril, grandes ó chicas	id.	4	„	25
M				
Madapollanes ó estrivillas, vara cuadrada	una	„	12½	25
Maderas: Caoba, pié cúbico	uno	„	35	25
Cedro, id.	id.	„	30	25
Jabin, id	id.	„	15	25
Zapote, id	id.	„	15	25
Mahones de todas clases y colores, vara cuadrada.	una	„	18¾	25
Mantas blancas y crudas de algodon. id.	id.	„	12½	25
Mantelería, véase alemanisco.				
Mantequilla	quintal	18	„	25
Mantillas de punto blancas y negras con blonda y centro de punto ó tafetan	una	6	„	20
Manzanas	barril	3	„	25
Máquinas para la industria y artes	libres			
Marcos de bronce para pesar	libra	1	„	25
Marroquíes	docena	25	„	25
Máscaras	id.	10	„	25
Mechas para lámparas ó quinquées	gruesa	1	50	25
Medias de seda	docena	12	„	20
Id. de lino.	id.	8	„	20
Id. de algodon	id.	4	„	25
Id. de lana	id.	6	„	25
Medias medias de seda	id.	6	„	20
Id. de lino.	id.	4	„	20
Id. de algodon	id.	2	„	25
Id. de lana	id.	3	„	25
Merino, vara cuadrada	una	1	„	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida	AFOROS. — Ps	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Meriñac, vara cuadrada.	una	,,	25	25
Merlines ó meringues de algodon, pza. de 10 yard.	id.	2	,,	25
Id. ó id. de lino id. de id.	id.	3	,,	20
Moldes, para azúcar.	libres			
Id. para velas en sus aparatos de madera	id.			
Molinos de mano para café.	uno	1	,,	25
Mostaza con frasquitos ó pomos chicos	docena	1	50	25
Mostacilla ó chaquira.	libra	,,	75	25
Muebles de todas clases, no especificados en este arancel, por factura				45
Municiones de agua, véase plomo labrado				
Muselinas lisas, vara cuadrada.	una	,,	18¾	25
Id. labradas al telar, pieza de 10 yardas.	id.	2	,,	25
Id. id. clarines de Suiza, bordadas al pasado ó cadeneta	vara	,,	50	25
Id. ú olancillos de colores, vara cuadrada	una	,,	25	25
N				
Naipes.	docena	2	,,	25
Negro-humo	arroba	3	,,	25
Nueces para comer	quintal	8	,,	25
Nuez moscada	libra	2	,,	25
O				
Oblea	libra	3	,,	25
Ocre	arroba	2	,,	25
Ojales de metal	millar	1	,,	25
Olan batista	vara	1	,,	20
Olan crudo	id.	,,	75	20
Id. clarin de lino.	id.	,,	75	20
Id. de algodon ó manta de China, vara cuadrada.	una	,,	18¾	25
Id. clarin de algodon, pieza de 10 yardas	pieza	2	,,	25
Ollas de fierro, véase calderos				
Orégano.	quintal	8	,,	25
Orejones	arroba	2	,,	25
Orejuela	id.	6	,,	
Organos de cilindro, por factura				45
Oro acuñado ó en pasta.	libre			
Oropel	libra	1	50	20
P				
Pailas de cobre	libra	,,	50	25
Id. de fierro	quintal	8	,,	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Paja para sombreros	libra	,,	75	25
Palas de fierro con mango ó sin él	docena	5	,,	25
Palmatorias, véase candeleros.				
Palo de tinte.	quintal	,,	50	
Pana de algodon	vara	,,	37½	25
Panela.	arroba	,,	75	
Pañete muy ordinario, vara cuadrada.	una	,,	50	25
Paño	vara	5	,,	25
Id. para billares	id.	10	,,	25
Id. de seda	id.	1	,,	20
Pañuelones de algodon ingleses blancos ó de colores, desde 5 hasta 8 cuartas	docena	7	,,	25
Pañuelones de algodon ingleses encarnados con fleco, desde 5 hasta 8 cuartas	id.	12	,,	25
Id. de seda ó con mezcla de algodon, lisos ó estampados, desde 5 hasta 8 cuartas.	uno	2	50	20
Id. de id. bordados, de 5 hasta 8 cuartas	id.	4	,,	20
Id. de burato de lana ó merino estampados, desde 5 hasta 8 cuartas.	id.	2	50	20
Id. id. id. bordados, desde 5 hasta 8 cuartas	id.	4	,,	20
Id. de punto, desde 5 hasta 8 cuartas	id.	4	,,	25
Pañuelos de burato de seda lisos ó estampados, hasta de 5 cuartas	docena	8	,,	20
Id. id. bordados, hasta de 5 cuartas.	id.	24	,,	20
Id. id. de seda ó con mezcla de algodon para bolsa ó cuello, hasta de 5 cuartas.	id.	10	,,	20
Id. de velillo, hasta de 5 cuartas.	id.	10	,,	20
Id. negros, pieza de 20 pañuelos.	una	5	,,	20
Id. de punto, hasta de 5 cuartas	docena	10	,,	25
Id. de algódon blancos ó de colores, que no pase de una vara en cuadro	id.	1	50	25
Id. id. id. imitacion al batista con filete hecho á mano ó con dobladillon.	id.	2	,,	25
Id. de id. bordados	id.	3	,,	25
Id. de olan batista ó clarin.	id.	12	,,	20
Id. de id. ó id. bordados	id.	24	,,	20
Id. partidos por mitad de las clases precedentes, pagarán el derecho segun su clase sobre la mitad del aforo				
Papas	barril	2	,,	25
Papel blanco florete, tamaño comun en resmas de á 500 pliegos	una	3	,,	25
Id. id. medio florete ó de cualquiera otra clase que sirva para escribir, tamaño comun, resma de 500 pliegos	id.	1	50	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Papel blanco para imprenta y otros usos, tamaño comun, resma de 500 pliegos	una	1	,,	25
Id. de estraza engomado ó sin engomar, tamaño comun, resma de 500 pliegos	id.	,,	50	25
Id. pintado id. id	id.	1	50	25
Id. lustroso ó jaspeado, id. id.	id.	4	,,	25
Id. de mayor tamaño de cualquiera clase que sea y número de pliegos que el comun, pagará el derecho en proporcion al número de estos, al tamaño que tengan y á la clase que pertenezca por los aforos precedentes				
Id. de cartas, resma de 500 pliegos	id.	2	50	25
Id. pintado para paredes, pieza de 22 varas	id.	1	50	25
Id. rayado para música, resma.	id.	8	,,	25
Id. de marquilla, id	id.	10	,,	25
Id. de marca mayor, id.	id.	15	,,	25
Id. de lija, id.	id.	6	,,	25
Id. dorado y plateado, pliego comun	uno	,,	12½	25
Paraguas de seda, hasta de 20 pulgadas.	id.	2	,,	25
Paraguas de seda de mas de 20 pulgadas	id.	3	,,	25
Id. de algodon	id.	1	50	25
Parrillas de fierro para fábricas de estracto, azúcar y otras	libres	1	50	25
Id. de mano para cocina, véase fierro labrado				
Pasas, cajas de 20 á 25 libras.	una			
Patente ó tabinete, hasta de una vara de ancho	vara	,,	62½	20
Peines de marfil	docena	2	,,	25
Peregrinas, cuellos de muselina ó linó de algodon	id.	5	,,	25
Id. id. id. de batista ú olan clarin de linó ó punto	id.	12	,,	20
Perfumería, por factura.				
Perlas falsas, rellenas ó huecas.	doc. de hil.	,,	75	45
Peroles de fierro, véase calderos				
Id. de cobre, véase pailas				
Pesa licores	libres			
Petates.	docena	2	,,	25
Pez rubia, barril de 8 arrobas	uno	3	,,	25
Piano, véase forte piano				
Piedras de chispa.	millar	3	,,	25
Id. redondas para amolar	una	2	,,	25
Id. para destilar agua	id.	3	,,	25
Id. de marmol para enlosar, hasta de una tercia de vara	100	20	,,	25
Id. de id. para mesas	una	8	,,	25
Id. de id. para rinconeras.	id.	3	,,	25
Piedras ordinarias labradas.	pié cuadr.	,,	12½	25
Piedrecitas de vidrio de todos colores	gruesa	,,	37½	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Piel de tuza	vara	,,	37½	25
Piezas sueltas para máquinas	libres			
Piloncillo	arroba	,,	75	
Pimienta de Castilla.	quintal	8	,,	25
Id. de Tabasco	id.	6	,,	
Pinturas molidas en aceite	arroba	3	,,	25
Pipas vacías con aros de fierro	una	5	,,	25
Id. id. con id. de madera	id.	2	50	25
Piqué blanco ó de colores	vara	,,	50	25
Pistolas	par	6	,,	25
Pita floja de Goazacoalcos	arroba	5	,,	
Id. id. de Tabasco	id.	4	,,	
Pizarras para escribir	docena	3	,,	25
Id. para techar	millar	35	,,	25
Planchas de fierro para planchar ropa	quintal	8	,,	25
Planos marítimos ó mapas geográficos	libres			
Plata acuñada ó en pasta	id.			
Platillas de lino, blancas ó con mezcla de algodon.	vara	,,	18¾	25
Id. id. cruda.	id.	,,	12½	25
Id. de algodon, vara cuadrada.	una	,,	12½	25
Plomo en trozos ó galápagos	quintal	4	,,	25
Plomo tirado ó en láminas.	id.	8	,,	25
Plomo nacional	id.	4	,,	
Id. en barretillas.	id.	5	,,	25
Id. labrado.	id.	8	,,	25
Plumas para escribir.	millar	8	,,	25
Id. para id. de metal.	gruesa	1	,,	25
Plumeros para limpiar.	docena	20	,,	25
Pólvora	arroba	4	50	25
Pomada, véase perfumería				
Pomos de cristal ó vidrio con tapa, de 2 galones de calce	docena	10	,,	25
Id. de cristal ó vidrio de uno y medio galon de calce	id.	8	,,	25
Id. de id ó id. de un galon de id	id.	4	,,	25
Id. de cristal ó vidrio con tapa de hoja de lata, un peso menos en docena que los anteriores.				
Porta-vinagreras de madera con sus utensilios	una	1	,,	25
Id. de platina con id	id.	2	,,	25
Porta-licores con sus copas y botellas	id.	6	,,	25
Prendería fina, por factura.				10
Id. falsa, id				25
Prensas de todas clases y aplicacion	libres			
Puntillas de cobre para zapateros.	libra	,,	75	25
Id. de fierro para id.	id.	,,	25	25
Punto de todas clases, vara cuadrada	una	,,	37½	25
Punton	vara	,,	87½	20

Digitized by Google

Q	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Pa.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Queso	quintal	16	„	25
Id. nacional	id.	6	„	.
Quina en rama	libra	„	12½	45
Id. en polvo	id.	„	37½	45
Quinina	onza	2	„	45
Quinquillería y mercería no espresada en esta nomenclatura, por factura				25
Quitrines, véase calesas.				
R				
Raso ó rasete liso ó labrado	vara	„	75	20
Id. de China	id.	1	„	20
Ratoneras de alambre	docena	3	„	25
Rebozos de algodon, hasta de una y media vara	id.	18	„	
Id. de id. de mas de una y media vara	docena	25	„	
Rejas de arado	libres			
Relojes de bolsa de todas clases, por factura				10
Id. de mesa y otros, id.				25
Remates de barro para azoteas.	uno	3	„	25
Romero.	quintal	6	„	25
Ruan de lino ó con mezcla de algodon, pieza de 53 á 55 varas	una	16	„	25
Id. de algodon, vara cuadrada.	id.	„	12½	25
Ruedas para carruajes	par	50	„	45
S				
Sables ordinarios.	uno	2	„	25
Salchichon y toda clase de embuchados.	libra	„	25	25
Salitre	arroba	4	„	25
Salmon.	id.	3	„	25
Sangre de drago	libra	„	50	25
Sanguijuelas	libres			
Sardinas ahumadas ó saladas, barril de 8 arrobas.	uno	6	„	25
Id. en latas	libra	„	25	25
Sarga ó sarguilla.	vara	1	25	20
Saten blanco ó de colores	id.	„	25	25
Seda torcida	libra	6	„	20
Id. floja	id.	4	„	20
Semillas de frutas, hortaliza y flores	libres			
Sidra en botellas.	docena	3	„	45
Silesias blancas, pieza de 38 á 40 varas.	una	10	„	25
Id. crudas, id. id.	id.	6	„	25
Sillas de madera con asiento de lo mismo ó de enea	docena	20	„	45
Id. con asiento de caña.	id.	30	„	45

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Sillas de caoba	docena	60	„	45
Sobremesas ó carpetas de lana ó algodon, ó con mezcla, vara cuadrada	una	„	50	25
Id. ó id. ahuladas ó charoladas, vara cuadrada.	id.	„	75	25
Sofáes de caoba con asiento de cerda.	uno	40	„	45
Sombreros de pelo	id.	4	„	25
Id. felpa	id.	3	„	25
Id. montados ó galoneados, por factura.				25
Sombreros de paja; llamados jipijapa.	uno	4	„	25
T				
Tabaco en rama	arroba	8	„	25
Id. en puros	millar	16	„	25
Id. rapé	libra	1	„	25
Id. andullo, brea ó breva	arroba	4	„	25
Tabinete ó patente, hasta de una vara de ancho.	vara	„	62½	20
Tablazon de pino en bruto de una pulgada de grueso, millar de pies cuadrados	millar	25	„	25
Id. de dos pulgadas de grueso.	id.	35	„	25
Id. de mas de dos pulgadas proporcionalmente				
Id. de pino labrado de una pulgada de grueso, millar de pies cuadrados	id.	37	50	25
Id. id. id de dos id. id., id. id.	id.	75	„	25
Id. id. id. de mas de dos id. id., proporcionalmente				
Tachuelas doradas	millar	1	„	25
Id. de fierro	libra	„	12½	25
Tafetan ó tafetancillo, hasta de tres cuartas de vara	vara	„	37½	20
Tafetan ó tafetancillo, de mas de tres cuartas, vara cuadrada.	una	„	75	20
Tafiletes	docena	25	„	25
Talco para flores en hojas.	id.	„	62½	20
Tamices ó cernidores	uno	1	„	25
Té	libra	1	„	25
Tejidos de cerda para asientos.	vara	„	75	25
Tejamaní	millar	5	„	25
Tejas	id.	15	„	
Tela real	vara	„	37½	20
Tenates.	docena	1	„	
Terciopelo liso	vara	1	50	20
Id. labrado	id.	2	50	20
Tijeras ordinarias de tamaño comun en paquetes	gruesa	1	50	25
Id. entrefinas y finas en cartones ó paquetes	docena	2	„	25
Id. de mayor tamaño que las comunes	id.	6	„	25
Tinajas vidriadas, hasta de cuatro cuartas de alto.	una	5	„	25
Tinajas vidriadas de mas de cuatro cuartas	id.	8	„	25

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Tinta de imprenta	libre			
Tinteros, salvaderas y demas piezas semejantes de platina, plomo ó peltre	docena	4	,,	25
Id. de cristal ó vidrio	id.	6	,,	25
Tirantes de seda	id.	9	,,	20
Id. de algodon	id.	2	50	25
Tisú de oro y plata	vara	12	,,	20
Tocadores de todas clases, por factura				45
Tornillos sueltos, véase quinquillería				
Tornos ó apretadores para herreros ó carpinteros	libres			
Trementina	arroba	3	50	25
Tripe	vara	1	,,	25
Triquitraques paquete de 80 á 100	doc. paqs.	3	,,	25
Túnicos, véase cortes de vestido				
U				
Uvas, porron	uno	2	,,	25
V				
Vasos de vidrio	docena	,,	50	25
Id. de cristal	id.	2	,,	25
Velas esteáricas, margáricas ó diamantinas	libra	,,	37½	25
Velillo	vara	,,	25	20
Ventosas	docena	1	,,	25
Vidrios planos, caja de cien pies	una	8	,,	25
Vidrios huecos no espresados en este arancel, por factura				25
Vinagre	arroba	,,	75	45
Id. en garrafones	uno	1	50	45
Id. en botellas	docena	1	25	45
Vino tinto	arroba	1	50	45
Id. id. en garrafones	uno	2	50	45
Id. id. en botellas	docena	2	,,	45
Id. de cualquiera otra clase	arroba	2	,,	45
Id. de id. en garrafones	uno	3	,,	45
Id. de id en botellas	docena	2	50	45
Viricúes, véase cinturones				
Y				
Yesca	libra	1	,,	25
Yeso	arroba	,,	50	25
Ymperial de algodon, vara cuadrada	una	,,	12½	25
Id. de lana ó con mezcla de algodon, véase casinete				
Yunques para herreros	libres			

Digitized by Google

Z	Número de peso ó medida.	AFOROS — Ps.	Cs	Tanto por 100 que se ha de pagar.
Zarazas ó fondos azules, hasta de tres cuartas de ancho, vara cuadrada	una	,,	12½	25
Zarazas de colores, id , ...	id.	,,	16	25
Zarzaparrilla	arroba	5	,,	

Las embarcaciones y los efectos siguientes necesarios para la arquitectura naval y útiles para la navegacion, pagarán él cinco por ciento sobre sus respectivos aforos.

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.
Agujas para coser velas.	millar	4	,,
Id. de marcar.	una	4	,,
Alquitran, barril de seis á ocho arrobas. . . .	uno	3	,,
Ampolletas	por factura		
Anclas y anclotes.	quintal	6	,,
Barniz negro para buques.	id.	4	,,
Brea, barril de seis á ocho arrobas	uno	3	,,
Cadenas de fierro para cables	quintal	6	,,
Clavazon de cobre	id.	25	,,
Id. de fierro de mas de cuatro pulgadas. . . .	id.	12	,,
Cobre en cabilla.	id.	25	,,
Cocinas ó fogones para buques.	id.	10	,,
Embarcaciones en su naturalizacion ó venta, sobre	valor de su vent.		
Estopa.	quintal	4	,,
Faroles de talco	docena	9	,,
Filástica	quintal	6	,,
Ganchos de fierro para buques.	id.	8	,,
Garruchas.	por factura		
Guardacabos.	quintal	8	,,
Hilo acarreto.	id.	25	,,
Lonas y lonetas, pieza de cuarenta varas . . .	una	12	,,
Machos y hembras de cobre para timones . . .	quintal	50	,,
Motones y cuadernales	por factura		
Papel para forrar buques	id.		
Piola	quintal	6	,,
Remos.	por factura		
Tachuelas de cobre	quintal	50	,,

Digitized by Google

Tarifa para el cobro del cinco por ciento del derecho de esportacion, sobre los aforos que se espresan á los efectos de la península.

	Número de peso ó medida.	AFOROS. Ps.	Cs.
Aceite de higuerilla	el cántaro	1	50
Aguardiente	libre		
Almidon	arroba	,,	75
Añil	libra	,,	50
Arroz	libre		
Astas	millar	5	,,
Azúcar blanco ó quebrado	libre		
Azul de pared	arroba	2	,,
Bañaderas	una	4	,,
Baules	uno	1	50
Becerrillos	docena	3	,,
Butaques	uno	3	,,
Cahuama	libra	,,	12½
Carey	id.	4	,,
Carne de puerco	arroba	1	,,
Id. de vaca	libre		
Cera de bollo ó marqueta	arroba	8	,,
Id. labrada	id.	9	,,
Cigarros	libra	,,	25
Cintas de algodon	100 varas	,,	75
Colchas cameras de algodon blancas y de color	una	4	,,
Id. catreras id. id.	id.	1	,,
Copal	arroba	4	,,
Costales	ciento	10	,,
Cueros de res al pelo	uno	1	25
Id. de venado al pelo	arroba	2	,,
Escarmenadores de asta	docena	,,	50
Id. de madera	id.	,,	12½
Estracto de palo de tinte	libra	,,	6
Frijoles	libres		
Grana	libra	,,	75
Hilo de jenequen ordinario	arroba	1	,,
Id. id. entrefino	id.	1	50
Hilo de jenequen fino	arroba	2	,,
Jabon	quintal	10	,,
Jarcia de jenequen	id.	6	,,
Jenequen	arroba	,,	50
Manteca	quintal	8	,,
Mantas	vara	,,	12½
Pábilo	libra	,,	37½
Pescado salado	arroba	1	,,
Panela	libre		
Pimienta de Tabasco	arroba	1	,,
Polvillo de huevo ó concha	arroba	3	,,

Digitized by Google

	Número de peso ó medida.	AFOROS. — Ps.	Cs.
Sacas de jenequen	ciento	5	,,
Sal	fs. de 24 als.	1	,,
Sebo	arroba	2	,,
Id. labrado	id.	3	,,
Sogas	tercio	10	,,
Sombreros de pajilla	docena	2	,,
Id. balaes	id.	,,	75
Suela	una cabeza	1	50
Tabaco en rama	arroba	3	,,
Id. torcido	caja de un millr.	2	,,
Tasajo	libre		
Tiborouera	arroba	,,	75
Vaquetas	cada una	2	,,
Venados curtidos	docena	4	,,
Zapatos de hombre	id.	3	,,
Id. de Mujer	id.	2	,,

NOTA. Los efectos no comprendidos en esta tarifa pagarán el mismo cinco por ciento sobre precios de factura.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco Martinez de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele puntual cumplimiento desde su promulgacion en esta capital. Palacio del gobierno, Mérida de Yucatán, 1.° de Octubre de 1845.—*José Tiburcio López.*—*Joaquin G. Rejon*, secretario general.

El gobierno de este Departamento en cumplimiento del encargo que confió á su celo la Exma. asamblea, y deseoso, como ella, de que los rendimientos del uno por ciento que por el art. 12 del nuevo arancel de sus aduanas, se impuso á los géneros estranjeros, á su importacion directa de puertos tambien estranjeros, tengan en beneficio del comercio y navegacion, la justa aplicacion que reclama su notoria decadencia, requiere su necesario fomento y fué objeto inmediato y esclusivo de aquella imposicion, ordena para su recaudacion, custodia é inversion el siguiente reglamento.

De la recaudacion y contabilidad de los rendimientos del impuesto.

Art. 1. Esta recaudacion se hará en igual tiempo y forma que la de los ramos de la hacienda pública, bajo las órdenes inmediatas del administrador de la respectiva aduana, por los subalternos de ella.

Art. 2. La cuenta y razon de sus productos se llevará por órden sucesivo de tiempo, con espresion particular del adeudo y procedencia, y mediante un método sencillo y exacto, por el contador de la misma aduana.

Digitized by Google

De su custodia.

Art. 3. Para la custodia de las cantidades que se liquiden y recauden, habrá en la tesorería de cada aduana, y por las particulares circunstancias locales de la de Sisal, en esta tesorería general, una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el referido administrador, otra el gefe político del partido y otra, mientras no haya tribunal mercantil ó diputado de comercio, un individuo bien acreditado de este gremio, elegido por los dos. En esta capital para todos los actos que competen al administrador de la aduana de Sisal, se subroga al tesorero general, quien pedirá á dicho administrador en los casos ocurrentes las noticias é informes que juzgue necesarios.

De su administracion é inversion.

Art 4. Los tres individuos espresados que mensualmente, á lo menos se reunirán en la aduana, formarán una junta deliberativa, con cuyo formal y espresivo acuerdo, puesto por escrito en un cuaderno foliado y destinado especialmente al efecto y que se conservará en la misma arca, se hará en ella por el órden en que se recaude la introduccion de las cantidades que se liquiden, y cuando se motive la causa y acuerde y apruebe el objeto, la correspondiente estraccion.

Art. 5. Ninguna autoridad, sea cual fuere su grado y dignidad, y el objeto que para el efecto invocare, podrá arrogarse, sin abuso de poder, la facultad de apoderarse, ó en cualquiera manera disponer, de estos caudales, sin prévio acuerdo y espontáneo consentimiento de la junta, por los medios y para los precisos fines que fueron objeto de la imposicion, y se espresan en este reglamento.

Art. 6. En fin de cada mes concurrirá la junta á la aduana á hacer un prolijo y exacto arqueo de las cantidades existentes, consignado en acta formal y firmada el resultado espresivo de esta operacion, y sacándose copia de dicha acta, se elevará al conocimiento del gobierno.

Art. 7. Cuando sea necesario emprender alguna obra útil al comercio ó á la navegacion, la junta por acuerdo especial la determinará, con espresion de su necesidad ó útilidad, y elevará el acta en que se consigne al superior gobierno.

Art. 8. Si éste, oidos los informes que juzgue convenientes ó necesarios, prestase su aprobacion, ordenará que por persona inteligente y hábil se forme presupuesto detallado del costo de la obra, y formado con informe razonado de la misma junta, volverá á la superioridad para su definitiva resolucion.

Art. 9. Si ésta fuese favorable á la solicitud de la junta, se dará principio á la obra, ocurriendo al gobierno la misma junta despues de emprendida, promoviendo lo que mas convenga á su solidez y mejora.

Art. 10. Una cuenta prolija, exacta y documentada formada á la mayor po-

Digitized by Google

sible brevedad por el contador, y refrendada por la junta, servirá de justificante al gasto y de descargo á la cuenta de la caja.

Art. 11. Si considerada con madura y detenida deliberacion la urgencia, ó positiva utilidad de emprender alguna obra se acordase su ejecucion, sea que haya para espensarla caudales suficientes en la caja, la junta podrá solicitar la adquisicion de los necesarios, hipotecando á la responsabilidad y pago de capital y réditos, en los términos que convenga y períodos que aplace, los rendimientos de la contribucion. Antes de contraer la obligacion, obtendrá consentimiento espreso del gobierno.

Art. 12. El individuo del comercio nombrado por el gefe político y el administrador para vocal de la junta, podrá ser reelecto, prévia su aquiescencia y espontáneo consentimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno departamental de Mérida, á 1º de Octubre de 1845.—*José Tiburcio López.*— *Joaquin G. Rejon*, secretario general.

DISPOSICIONES

QUE TIENEN COINCIDENCIA CON EL PRECEDENTE REGLAMENTO DE COMERCIO.

Decreto de 6 de Diciembre de 1824.

El congreso constituyente del Estado, con el fin de precaver los abusos que puedan cometerse en los allanamientos de las casas, y para evitar que en tiempo alguno sirvan éstas de asilo á los delincuentes, decreta:

1. Que aunque las casas de los yucatecos son un asilo inviolable, la ley, prévios justos requisitos, permite no obstante su allanamiento, cuando en ellas se receptan el cuerpo de un delito ó la persona de un delincuente.

2. Que siéndolo los desertores del ejército y armada, y los prófugos de sus reemplazos y convocatorias, pueden ser allanadas, precediendo los mismos requisitos, las casas en que se alberguen y encubran.

3. A todo allanamiento de casa habitada debe preceder como requisito necesario, si no hubiere temor motivado y vehemente de que se frustre el objeto, espediente sumario de que resulte prueba semiplena del delito presumido ó denunciado.

4. Tambien debe preceder órden por escrito de la autoridad competente, que se entregará al dueño de la casa ó su representante, y sin lo cual no están obligados á permitir su entrada y reconocimiento.

5. No se verificará ningun allanamiento sin la concurrencia precisa de uno

Digitized by Google

de los individuos de los ayuntamientos ó juntas municipales por órden de su antigüedad, y de un escribano ó en su defecto testigos de asistencia, que autorice el acto, el cual se limitara únicamente al lugar y cosas que basten á conseguir su objeto.

6. Fuera de los casos de necesidad urgente, que siempre deberá motivarse, no se procederá á estos alláuamientos durante la noche, á horas escusadas, ni con estrépito.

7. En todos se practicarán con moderacion, prestando consideracion á las personas, seguridad á las propiedades y respeto á los derechos de los ciudadanos.

8. Las casas yermas, las bodegas y almacenes situados en las riberas del mar, las fondas, mesones, posadas, bodegones, tabernas, cafeés, billares y otras casas públicas, quedan sujetas á la inspeccion é inmediato reconocimiento de la autoridad política local, sin necesidad de que precedan tales requisitos. Comuníquese al poder ejecutivo.—*Perfecto de Baranda*, presidente.—*José Tiburcio López*, diputado secretario.— *Eusebio Villamil*, diputado secretario.

Reglas para el cobro de derechos de toneladas.

Hoy digo á los comandantes de los Departamentos de marina, lo siguiente.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas, y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques estranjeros que fondean en los puertos de la República, se ha servido disponer que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente:

La diferencia lineal en los pies de Paris con Burgos, es de 6 á 7: la de Lóndres á Burgos, es de $10\frac{97}{100}$ á 12.

Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la magna y mitad del plan y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producido sobre 60 enteros $\frac{10}{100}$, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de madera.

Lo comuuico á V. S. para que lo prevenga á todos los capitanes de los puertos en ese mar, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques estranjeros que arriben al dé su cargo, para que, previa esta formalidad, espidan á los administradores de aduanas el documento de toneladas que resulten y deben cobrar.

Digitized by Google

Lo que tengo el honor de comunicar y trasladar á V. S. en contestacion á su nota de 16 del corriente que trata de la materia, para conocimiento del encargado de negocios de S. M. B., y asimismo para que si lo cree oportuno se sirva mandar estampar en los periódicos esta suprema disposicion, para que se instruya de ella el comercio marinero.

Dios y libertad. México, 21 de Octubre de 1826.—*Gomez Pedraza.*

De órden del Exmo. Sr. gobernador acompaño á V. S. ejemplares del reglamento de comercio, para que proceda V. S. á su puntual cumplimiento en lo que le corresponde; debiendo advertirle, que estando determinado por el artículo 3.° que todo buque nacional ó estranjero que arribe á los puertos del estado procedente de puerto estranjero, pague doce reales por cada una de las toneladas que mida segun su patente, debe esto entenderse estricta y absolutamente con los buques nacionales y con los españoles en atencion á que éstos miden las mismas toneladas que aquellos; mas no con los buques franceses, ingleses y americanos que difieren de ellas y son de mayor capacidad, por la simple razon de que siendo la diferencia lineal en los pies de Paris con Burgos de 6 á 7, y la de Lóndres á Burgos de $10\frac{97}{100}$ á 12, debe resultar necesariamente la misma diferencia en las toneladas que midan segun su respectiva patente, y así es que comparadas las toneladas francesas con las mexicanas ó españolas tienen aquellas $16\frac{2}{3}$ por ciento mas que estas, y las inglesas ó americanas un $9\frac{47}{100}$ mas que las mismas mexicanas. Lo que servirá de prevencion para reducir las toneladas francesas, inglesas y americanas á toneladas mexicanas, y cobrarles lo que en justa proporcion pagan los buques nacionales, debiendo aumentarse el $16\frac{2}{3}$ por ciento á las primeras y el $9\frac{47}{100}$ á las segundas y terceras. Dígolo pues á V. S. de órden superior, á fin de que lo comunique á quienes corresponda para su cumplimiento.—Dios y libertad. Mérida, Diciembre 12 de 1840.—*Joaquin G. Rejon.*—Sr. tesorero general.

1. La pólvora que se introduzca por las aduanas de Sisal y de Campeche, se depositará por cuenta de los interesados en las casas-matas de esta capital y de aquella ciudad.

2. Habrá en cada depósito un guarda almacen de nombramiento del gobierno, dotado con seiscientos pesos anuales, quien deberá prestar fianza á satisfaccion del ayuntamiento respectivo, para responder por cualquiera falta.

3. Los depósitos serán por tiempo indeterminado, pagando los interesados en el primer mes, despues de hecha la introduccion, un seis por ciento sobre el aforo de 18 pesos quintal.

4. Si el depósito se prolongase por mas de un año, abonarán los interesa-

Digitized by Google

dos sobre el valor de la pólvora que conserven en él, el dos por ciento al siguiente dia de cumplido el año, y así sucesivamente.

5. El guarda almacen se mantendrá en los depósitos desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en los dias útiles.

6. Llevará libros separados de entrada y de salida, en los que asentará sucesivamente por órden de fechas las partidas de pólvora que reciba y entregue, con espresion del número de barriles, marcas, peso y nombres de los dueños ó propietarios, á quienes dará la correspondiente constancia, otorgándosela éstos de la que reciban de él.

7. De la pólvora que se estraiga para fuera del Estado, librarán los administradores de las aduanas pases ó guias sueltas á los interesados.

8. La que se estraiga de los depósitos para la circulacion interior, quedará sujeta, bajo pena de comiso, á la formalidad de pases como cualquier otro efecto estranjero.

9. El guarda almacen pasará mensualmente al gobierno relacion circunstanciada de la pólvora que haya entrado en depósito, y de la que hubiese salido, con espresion de la existente.

10. El impuesto de que hablan las prevenciones 3 y 4 será cobrado en la capital por el tesorero general, y en Campeche por el administrador de la aduana, á cuyo efecto le pasará el guarda almacen respectivo nota de la pólvora que reciba, así como de la que quede existente en fin de cada año.

Mérida, Noviembre 6 de 1840.—*García Rejon.*

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Habiendo tomado en consideracion la asamblea de este Departamento la necesidad de auxiliar al vecindario de la isla del Cármen con los materiales necesarios á la fabricacion y reedificacion de sus casas, de modo que no queden espuestas fácilmente á los repetidos incendios que han ocurrido en la misma villa, por ser la mayor parte de ellas de un material propenso al fuego, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se permite la introduccion libre de todo derecho en la villa del Cármen, por un año contado desde la fecha del presente decreto, de los artículos que se espresan en seguida:

Ladrillos.
Pizarras.
Tejas.
Tejamaní.

Digitized by Google

Art. 2. Para poder reembarcar estos artículos con destino á otro punto del Departamento, satisfará el interesado los correspondientes derechos de importacion, con sujecion al arancel.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco M. de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 20 de Setiembre de 1845.—*José Tiburcio López.—Joaquin G. Rejon.*

El gobernador constitucional y comandante general del Departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

"Art. 1. Los muebles, instrumentos de música y otros objetos análogos, que habiendo sufrido algun detrimento, fuese preciso mandarlos reparar al estranjero, por no haber quien pueda verificarlo en el pais, pagarán á su regreso la mitad de los derechos designados en el arancel; pero si su inutilidad fuese tal que á juicio de peritos pareciese imposible ponerlos en estado de servicio, no se permitirá su embarco, sino en el concepto de que adeudarán íntegros los respectivos derechos.

Art. 2. Los efectos que se salven de algun naufragio, ó lleguen á nuestros puertos por otra desgracia de semejante naturaleza, se admitirán á depósito en nuestras aduanas bajo nota espresiva de ellos y del punto á donde se dirigian. Podrán reesportarse sin adeudo de ninguna clase ó introducirse á consumo los de lícito comercio, pagando sus respectivos derechos. Los prohibidos se esportarán precisamente.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco Martinez de Arredondo*, vocal secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 1 de Octubre de 1845.—*José Tiburcio López.—Joaquin G. Rejon.*

Secretaría general del gobierno.

El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ciudadano Santiago Méndez, gobernador del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el Exmo. consejo, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 2 del decreto de 16 de Noviembre último, he venido en decretar y decreto.

Art. 1. Se establece en el puerto de Campeche un depósito mercantil, y los efectos ó mercancías que en él se introduzcan, podrán permanecer en él hasta

Digitized by Google

un año sin adeudar los derechos de arancel, sino un dos por ciento de depósito sobre los aforos del espresado arancel, cuyo dos por ciento se pagará á los treinta dias de haber hecho la introduccion.

2. Los efectos ó mercancías que se estraigan del depósito para fuera del Estado antes de fenecer el año de su entrada en él, no adeudarán los derechos de arancel, ni los municipales.

3. Los efectos ó mercancías que se estraigan del depósito para introducirse al consumo del Estado, ó que cumplan un año en el depósito sin estraerse, pagarán los derechos del arancel que rija al darse uno y otro caso, y los municipales.

4. Los víveres, betunes y materias inflamables, vasijería vacía de cualquiera clase y efectos navales, no se admitirán en el depósito.

5. El gobierno formará el reglamento que debe regir el establecimiento sobre las bases contenidas en los artículos anteriores, así como la planta de su oficina y empleados, y pasará uno y otro al acuerdo del consejo, sin perjuicio de ponerlos en práctica provisionalmente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida, á 6 de Enero de 1844.—*Santiago Méndez*.—A D. Francisco Martinez de Arredondo."

Insértolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Mérida, 6 de Enero de 1844.—*Martinez de Arredondo.*

Reglamento para el depósito mercantil de Campeche, formado en virtud del artículo 5 del decreto de 6 de Enero de 1844.

Habiendo decretado, despues de muy detenida y circunspecta consideracion, la creacion de un depósito mercantil en el puerto de Campeche, como medio conducente al fomento que necesita el abatido comercio y la decadente navegacion de este Departamento: debiendo, por tanto, precaverse con anticipada prevencion en todas las operaciones de tal establecimiento, abusos que sean perjudiciales á la hacienda pública y al interes nacional: y reservando al tiempo, á su observacion y á la esperiencia otras providencias que reclame el logro de ambos objetos y sean eficaces para conseguirle; el gobierno, dispuesto siempre á adoptar las que fuesen justas y benéficas de acuerdo con el Exmo. consejo, ordena que, como provisional y sujeto á ulteriores y sucesivas reformas, se observe entre tanto lo siguiente:

Art. 1. Los almacenes de la aduana de Campeche, debidamente preparados servirán por ahora para el depósito.

2. Los costos de la preparacion que se juzgue necesaria para el buen órden y

Digitized by Google

gobierno del establecimiento, así como para la colocacion, conservacion y seguridad de los géneros, frutos y efectos que en él se depositaren, los suplirá por ahora, y con calidad de oportuno reintegro, la hacienda pública.

3. En la misma aduana, á cargo de su administrador, y subsidiariamente al del contador, y en caja especial y cerrada, habrá un sello con el cual se marcarán los efectos que puedan recibirse y entraren en depósito. Con él se grabarán y hará visible esta inscripcion: *Depósito de Campeche, año de* 1..... colocándola de modo que se eviten las suplantaciones.

4. Los géneros, frutos y efectos estranjeros, introducidos debidamente en este depósito, podrán permanecer en él sin adeudar derecho alguno de entrada por espacio de un año. A los treinta dias de verificada la entrada, el dueño ó consignatario abonará por razon de almacenaje un dos por ciento sobre su valor, calculando por el aforo de arancel. Si reconvenidos no pagaren en el tiempo prefijado el dueño, consignatario ó comprador, se hará efectivo el cobro vendiendo en pública subasta efectos que sean suficientes y de buena demanda. El premio de almacenaje se adeuda aunque los efectos se estraigan antes de los treinta dias de su entrada en el depósito, de donde no saldrán sin haberse satisfecho ó afianzado á satisfaccion del administrador. El mismo dia en que se cumpla el año de haber entrado los efectos en el depósito, se esportarán para fuera del Departamento, ó se introducirán á su consumo. Si pasaren veinticuatro horas sin haber efectuado lo primero, se verificará irremisiblemente lo segundo.

5. Los géneros, frutos y efectos nacionales que no fueren de los que no pueden admitirse en el depósito, segun este reglamento, podrán disfrutarlo por cuatro meses bajo el mismo régimen para su entrada, salida, adeudo y pago de almacenaje y derechos de arancel, que se establece en este reglamento para los efectos estranjeros.

6. Los efectos que se saquen del depósito para fuera del Departamento, deberán ser reconocidos y guiados, y el interesado otorgará fianza segura de acreditar, en el término prudente que se le concederá, con certificacion por duplicado del administrador y contador de la aduana del destino, si éste fuere algun punto de la República, y si fuere del estranjero con la del administrador de la aduana que allí exista, autorizada por el cónsul mexicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga de México ó neutral, que realmente fueron presentados en ella. Si no lo hiciere, pagará como si hubiesen sido introducidos en el Departamento, los derechos de arancel y los municipales.

7. En la aduana de Campeche se llevará un registro exacto de las fianzas de que habla el artículo anterior, y al fin de cada semana se enviará al gobierno una razon de las que en ella se hubieren otorgado, y otra de las que se hubiesen

Digitized by Google

canceledo, acompañando un ejemplar de las certificaciones presentadas al efecto por los interesados.

8. Solo en los casos de haberse ido los buques conductores enteramente á pique, ó hécholse pedazos en alguna costa, arrecife ó bajo, quedarán los interesados relevados de la obligacion de presentar las certificaciones prevenidas en los artículos 7 y 20 de este reglamento. En cualquier otro caso deberán pagar los derechos si no las presentaren. No se permitirá estraer efectos para fuera del Departamento, sino en buques de cubierta.

9. Los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos que, cumplidos seis meses de su depósito, quieran estraerlos para el consumo del Departamento, disfrutarán para el pago de derechos la mitad de los plazos de arancel, pero cuando aquellos no pasen de cien pesos, se exhibirán en el acto de la estraccion, sea cual fuese la fecha en que ésta se verifique, conforme al artículo 18 del mismo arancel (1).

10. Los géneros, frutos y efectos debidamente introducidos en este depósito, y mientras allí permanezcan, están bajo la salvaguardia del gobierno y de las leyes. Los que pertenezcan á estranjeros, aun en tiempo de guerra y de represalia, gozan de la misma salvaguardia é inviolabilidad que las propiedades mexicanas.

11. Los géneros, frutos y efectos prohibidos por el arancel general de las aduanas de la República y permitidos por el particular del Departamento solo para su consumo, gozan del beneficio de depósito; pero no del derecho de esportacion á los puertos nacionales. Los que están prohibidos á su importacion por el arancel del Departamento, no gozan del beneficio de depósito. Tampoco le gozan los que por naturaleza, presion, razonamiento ó contacto, son inflamables, ya sean líquidos, ya sólidos. Los víveres, betunes, resinas, combustibles, arboladuras navales y vasijería vacía, están comprendidos en esta disposicion. Los comestibles secos y los aceites quedan esceptuados, pero no la harina. No se admitirán en el depósito partidas cuyos derechos, conforme al arancel no importen mas de cien pesos si fueren efectos estranjeros, ó cincuenta si fueren nacionales.

12. Los almacenes de depósito están bajo la inmediata inspeccion, vigilancia y gobierno económico del administrador de la aduana. Las operaciones de su contabilidad están á cargo y son de la responsabilidad del contador, y de la mancomunada de ambos la recaudacion y custodia de los productos del derecho ó contribucion de almacenaje. Un empleado cesante de aptitud, nombrado por el gobierno, con el carácter de alcaide de dicha aduana, dotado con mil pesos de

1. Ahora artículo 23.

Digitized by Google

sueldo anual llevará por ahora, y con la debida anotacion de tiempo, individuo bulto, marca, número y contenido genérico, la razon de entradas y salidas en el depósito. Este empleado caucionará su manejo á satisfaccion del tesorero general por valor de tres mil pesos. Desempeñará todas las funciones de alcaide que la ley orgánica de oficinas de hacienda comete al oficial segundo, y seguirá en órden, para los ascensos y consideraciones, al contador de la misma aduana; pero nunca suplirá las funciones de este temporalmente.

13. El rendimiento de la contribucion de almacenaje se depositará con cuenta y razon mensual, dada por el contador y visada por el administrador, en arca separada, cerrada con tres llaves. De ellas tendrá una el administrador, otra el contador y otra el gefe superior político. Sin concurrencia de los tres previo conocimiento y espresa aprobacion del gobierno, no se estraerá cantidad alguna. Los precisos objetos de la inversion serán: Primero, el reintegro á la hacienda pública de las anticipaciones que haga para preparar y proveer los almacenes del depósito: Segundo, para los reparos y servicio de los mismos almacenes: Tercero, el sueldo del alcaide que sin embargo estará sujeto á prorateo como los demas empleados; y cuarto el remanente se destinará por mitad á objetos útiles al comercio de Mérida y Campeche.

De la entrada en el depósito.

14. Desembarcados y conducidos en el modo ordinario al local destinado en la aduana para su reconocimiento, los géneros, frutos y efectos importados, el dueño ó consignatario que destine los suyos á depósito, lo pedirá en póliza especial por triplicado, espresando en ella, como en las de ordinario despacho, los bultos con su marca, número, contenido, calidad, ancho, medida y peso.

15. Por la falta de exacta conformidad que al tiempo del reconocimiento resulte entre la realidad y la espresion de estas indispensables determinaciones, se incurre en las penas que impone el arancel en el art. 44 (1).

16. De las tres pólizas ó manifiestos espresados, uno servirá para documentar la partida de entrada, el otro para las operaciones de reconocimiento y contabilidad, y el tercero para que anotado por el administrador y contador, quede en poder del interesado.

17. Al entrar en depósito no se desempacarán los bultos, ni abrirán los cajones ó vasijas; pero no se admitirá ninguno que esté mal acondicionado, que dé indicios de avería ó señales de que ha sido abierto ó fracturado. Las mermas, roturas ó derrames y demeritaciones inculpables, son á cargo de los interesados.

---

1 Ahora artículo 52.

Digitized by Google

18. Mientras los géneros, frutos y efectos estuvieren en el depósito, el interesado podrá reconocerlos, sacar muestras, hacer traspasos y ventas sin adeudo alguno. Para este fin, desde que esté abierta la aduana, podrán serlo tambien los almacenes, previo permiso del administrador, y no sin él ni á otra hora, sea cual fuere el motivo que para lo contrario se alegue.

19. Con el mismo fin, y para obtenerle fácilmente, los víveres permitidos, licores y abarrotes se colocarán en pieza separada, y los bultos de una misma marca y especie se pondrán reunidos de frente. El trabajo que exija esta colocacion, que ha de ser ordenada por el alcaide, le pagará el interesado.

De la salida del depósito.

20. Cuando los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos depositados, quisiesen estraerlos, sea en parte, sea el todo, ya para reesportacion, ya para su introduccion en la plaza ó en el Departamento, lo pedirán por escrito en nota triplicada, designando buque, puerto y destino, y acompañando la póliza anotada que al verificar la introduccion quedó para este efecto en su poder, y la que se les devolverá con la correspondiente anotacion, si no estrajesen del depósito todo lo que en ella se espresa. No se podrán estraer del depósito partes de bultos, cualquiera que sea su valor. Tampoco se podrán estraer partes de partidas, cuyos derechos, conforme al arancel, sean menos de veinticinco pesos.

21. El administrador en consecuencia dará la órden para que, siendo hora oportuna se trasladen desde el almacen al lugar ordinario del despacho, y reconocidos allí inmediata y prolijamente á su presencia, la del contador, vista y empleado del gobierno supremo si la esportacion fuese para puertos de a República cotejándolos con los que espresa dicha póliza, se le entregarán sin adeudo alguno de derechos si no resultase diferencia, y si la hubiere, se procederá en su vista como dispone el arancel en los casos de ordinario despacho. Segun fuere el destino que les diere el interesado, otorgará, á satisfaccion del administrador, la fianza respectiva que previenen los artículos 6 y 7 de este reglamento.

22. Los efectos que deban estraerse del depósito para conducir á Merida, no serán desempacados ni abiertos sus embases; pero en este caso dispondrá el administrador de la aduana, que á costa de los interesados se ponga en todos los estremos de cada caja, fardo, bulto etc. una precinta pendiente de dos sellos de plomo, de suerte que no puedan ser abiertos sin ser ésta quebrantada. Otorgada ademas la fianza prevenida, serán guiados los efectos en la forma ordinaria para la aduana de Sisal; y con certificacion de su administrador de haber sido presentados y reconocidos en ella en la forma y con la prolijidad espresada, y de estar caucionados á su satisfaccion los derechos de arancel, cuyo pago se verifi-

Digitized by Google

carí segun se dispone en el artículo 9 de este reglamento, cesará la responsabilidad otorgada en la de Campeche.

23. Las pólizas ó manifiestos, tanto de entrada como de salida, no gozan del beneficio de mejora que concede el artículo 32 del arancel [1].

Abusos y sus penas.

24. El alcaide de la aduana es responsable, con arreglo á las leyes, de la conservacion y seguridad de los artículos depositados. Esceptúanse los casos de fuerza mayor notoria ó probada. La misma responsabilidad le incumbe al administrador por abuso ó connivencia en el reconocimiento, despacho y guia de ellos.

25. Es á cargo del contador la especial y la mancomunada que le impone el artículo 12.

26. En la misma incurre, por la ilegal entrada ó salida de almacenes, el alcaide encargado de llevar la cuenta y razon de estas operaciones.

27. Cuando en fraude de la ley fueren estraidos del depósito los espresados artículos por sus dueños ó consignatarios, caen en pena de comiso si fueren aprehendidos, y si no lo fueren y el hecho se justificare, se le impondrá una multa igual á su valor, calculado á precio de plaza.

28. Cualquiera que robare en el almacen, ó á su entrada y salida, alguno de los efectos depositados, sea con factura ó sin ella, ademas de estar obligado al resarcimiento, será castigado con las penas que imponen las leyes al ladron doméstico. El cómplice, sea lo por cooperacion, omision ó connivencia, estará obligado al mismo resarcimiento, y sujeto á la misma pena.

29. Son prohibidos al depósito los efectos siguientes:

1. Todos aquellos que lo sean por nuestro arancel de comercio, como algodon en rama etc

2. Todos los licores alcohólicos en cascos de madera y limetones.

3. Todos los productos químicos inflamables, como ácidos vitriólicos, nítricos etc. en cascos, limetones ó botellas.

4. Todas las esencias, aceites esenciales y sus compuestos, como trementina barnices, éter, gas líquido, petróleo en cualquier embase.

5. Todas las materias inflamables de por sí, como brea, alquitran, pez, resina, betunes, azúfre y salitre.

6. Los aceites de pescado en cualquier embase, y de olivo y granos en casco de madera.

7. Todos los efectos manufacturados inflamables.

---

1 Ahora artículo 38.

Digitized by Google

8. Todas las legumbres, raices ó frutas frescas en barriles ó sueltas, como papas, cebollas, repollos, manzanas, ajos etc.

9. Quesos que no sean de calavera.

10. Toda clase de efectos navales, toda madera en bruto, como tablones, leña y tejamaní.

11. Carnes saladas y ahumadas, ó embutidos, en cajas, barriles ó tercios.

12. Pescados salados, en salmuera ó ahumados, en cualquier embase que no sean pomos de cristal ó cajas da lata.

13. Piezas sueltas de loza, y todos los demas efectos, que no sean bien enterciados, encajonados ó embarrilados.

14. Ladrillos, losa de barro para pisos, tejas y materiales de construccion de casas.

15. Harina de trigo y de maiz.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno departamental de Mérida á 13 de febrero de 1844.—*Santiago Méndez*—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mérida, 13 de Febrero de 1844.—*Martinez de Arredondo.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Contribuciones directas.—No se grave á los causantes cobrándoles derechos por los documentos que deben presentar.

Exmo. Sr.—En oficio de 26 del que acaba me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El director general de contribuciones, me dice con fecha 16 del actual lo que copio.—Exmo. Sr.—Con fecha 18 de Julio próximo pasado me dijo el recaudador principal del Departamento de México, lo que sigue—En oficio de 14 del actual, me dice el recaudador de contribuciones de Morelos, lo siguiente.—En las respectivas aperturas y clausuras de establecimientos y giros se ofrece la dificultad que es consiguiente en el curso del año, pues que no todos comienzan ni se hallan establecidos en principios de año, y tanto esta circunstancia como la de la clausura de unos y otros, es de necesidad que esa recaudacion principal se sirva resolver si basta la ciencia cierta del comisionado y la satisfaccion del recaudador, ó se necesita justificar de otra manera, pues en este caso los jueces ó las autoridades municipales ó sus agentes, demandan estipendios mayores

Digitized by Google

que las mismas contribuciones, y seria de desear una resolucion superior sobre el particular.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., manifestándole que aunque el punto que consulta está resuelto por el art. 17 de la ley de 17 de Marzo de 1843, que estableció el derecho de patente, siempre considero oportuno se corte el abuso que cometen las autoridades de cobrar derechos por los certificados que espiden.

Tengo la honra de trasladarlo á V. E., á fin de que si lo estima oportuno se sirva hacer al ministerio de gobernacion la escitativa correspondiente para que se determine lo que convenga, con objeto de que los causantes de contribuciones directas no sean gravados indebidamente con lo que los prefectos y agentes de policía les exigen de derechos por los certificados que les espiden, cuando en concepto de esta direccion los causantes no deben ser gravados ni con el valor del papel sellado, pues las certificaciones de clausura y apertura de giros y establecimientos, adquisicion ó enagenacion de objetos de lujo, ejercicio ó no ejercicio de alguna profesion, deben estenderse en el papel de oficio que usen los respectivos agentes de policía, para hacer llevaderas las contribuciones.

Y habiéndose servido acordar S. A. S. el general presidente, de conformidad con lo que se pide en el oficio inserto, de su órden lo comunico á V. E. con el objeto que se espresa."

Y lo trascribo á V. E. para que por su parte haga las prevenciones oportunas al cumplimiento de la anterior disposicion.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1854.—*Aguilar.*

Digitized by Google

INDICE

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

Convencion española. 3

Costas judiciales.—No se dupliquen ni tripliquen á los colegios cuando litiguen 9

Desertores.—Se escita á perseguirlos lo mismo que á los encubridores. 9

Comandancias generales.—Se les prohibe separar de sus Departamentos á los gefes y oficiales que están á sus órdenes. 11

Juegos de azar.—Se prohibe á los empleados de hacienda. . . 11

Estado de sitio.—Quedan en él las poblaciones por el hecho de sustraerse de la obediencia del gobierno 12

Indulto.—Se concede al soldado Guadalupe Melquiades . . . 13

Detalles de plaza.—Se hace estensivo á sus ayudantes el uso de galon en el sombrero 14

Presupuesto general.—Se piden las noticias conducentes para su formacion 14

Indultos.—Cuando se concedan, se comuniquen por simple órden . 15

Cuerpos de la guardia.—Se designan los que deben componerla . . 15

Batallon.—Se veteraniza el segundo activo de Puebla. . . . 22

Tácticas.—Que se observen las que se han mandado publicar . . 23

Digitized by Google

Granos.—Se permite la importacion á Tabasco de los de primera necesidad 23
Capitacion.—Se esceptúa del pago de este impuesto por un año á los habitantes de Amatlan 24
Maiz.—Se permite la importacion de mil fanegas en la costa de Veracruz 25
Aduanas.—Se restablece la plaza de vista en la de Guadalajara . . 25
Batallon.—El activo de Allende se denominará, 6 ligero activo . . 26
Mutilados.—Se formen compañias de ellos. 26
Tribunales mercantiles.—Sus presidentes no pueden ejercer la abogacía 27
Ferro-carril.—Se amplia el plazo concedido para el que ha de establecerse de Veracruz al Pacífico. 28
Conspiradores.—Modo de formarles el sumario 28
Supremo tribunal de justicia.—Los ministros jubilados deben ser juzgados por el tribunal especial establecido. 29
Fiscales.—Se sujeten en las recusaciones que hagan á las leyes establecidas 30
Regimiento.—Se establece el activo de lanceros de Puebla . . . 30
Deuda esterior.—Se prohibe tomar cantidad alguna de los fondos que le corresponden. 31
Fornituras.—Modo de usarlas 31
Auditorías de guerra.—Se establece una en Michoacán 32
Contribucion.—Se consigna la de puertas y ventanas al ayuntamiento . 32
Terrenos baldíos.—Se revisen los títulos de enagenaciones de ellos. . 34
Cuerpos auxiliares.—Haberes que deben disfrutar 36
Monte de piedad.—Se concede al de Guadalajara los privilegios y escepciones que gozan los establecimientos de esta clase 37
Censos.—Se formen los que se espresan 38
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Ramon Ricaño 44
Corredores.—Su reglamento y arancel 45
Agencia general de agricultura.—Método que ha de observarse para que aquella perciba la parte del tres al millar que le está consignada. 68
Sellos de las escotillas de los buques.—Funcionarios que deben abrirlos. 70
Testamentarías.—Se dé aviso de ellas al juez respectivo 71
Panteon.—Mercado.—Sobre que se construya un panteon municipal, y un mercado en la plazuela de Jesus 74
Territorio.—Límites del de la Isla del Cármen 75
Escuela de comercio.—Sus alumnos tendrán preferencia en la provision de empleos.. 76

Digitized by Google

Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alejandro Atocha para la apertura de un camino de fierro en el punto que se espresa 76
Aguardiente de caña.—Derechos que debe pagar 81
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de la Cruz Calderon . 83
Granos.—Se permite su importacion en el Departamento de Tabasco . 83
Bárbaros.—Obligacion que tienen de armarse para combatirlos los habitantes de los Departamentos fronterizos 84
Vino mezcal.—Derechos que debe satisfacer 85
Tratado.—El celebrado entre la República y los Estados-Unidos, sobre límites. 87
Habilitacion de edad —Se concede á D. Manuel Onofre Paredes. . 93
Armamento.—Solo podrá introducirse por Veracruz y por las fronteras del Norte 93
Causas de robo.—Practiquen las primeras diligencias del sumario los gefes de policía 94
Policía del Distrito.—Su fuerza y su reglamento. 95
Capitanía general.—Declara el presidente de la República no admitir aquel empleo. 115
Indulto.—Se concede á los desertores del ejército 115
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de Dios Bugía . . 116
Protocolo.—Que en los inventarios que de ellos deben presentar los escribanos, conste el número de fojas de cada pieza en los términos que se previene 117
Táctica de infanteria.—No se haga en ella mas alteraciones que las que se espresan 117
Ordenes religiosas.—Se declara que quedan bajo la proteccion de las leyes 118
Artillería de la Guardia.—Su organizacion. 119
Artillería de montaña.—Se establece una brigada de ella . . . 122
Tribunales mercantiles.—Sus vice-presidentes no están impedidos para ejercer la abogacía 123
Supremo tribunal de la guerra.—Que las comunicaciones que se le dirijan se redacten con el decoro y respeto debidos 123
Escuadrones activos.—Número de clarines que deben tener. . . 124
Ascensos.—No se conceda á los criminales sentenciados al servicio de las armas 124
Revision de monte píos y pensiones.—Se proroga por cuatro meses el plazo señalado para ella 125

Digitized by Google

Indultos.—Se hagan sobre ellos las declaraciones correspondientes con brevedad, en obvio de perjuicios á los reos. 125
Terrenos.—Se haga reconocimiento de los pertenecientes á los pueblos. 126
Guías.—Se establece una compañía para el servicio del Estado Mayor. 129
Indulto.—Se concede á tres soldados del batallon de Tulancingo. . 130
Garitas.—Las que no han vuelto al dominio de la nacion, sean ocupadas inmediatamente 131
Tribunal de la guerra.—Uniforme de sus ministros letrados . . 131
Accion de guerra —Se declara meritoria la habida en Guaymas en 13 de Julio de 1854 132
Carnicerías.—Se les exime del pago de la contribucion de puertas y ventanas 133
Escuadron.—Se suprime el de San Juan del Rio . . , . 133
Sublevados.—Se ocupen desde luego sus bienes. 134
Maderas.—Se prohibe la esportacion de las de construccion y ebanistería si no es que tengan permiso del ministerio de fomento . . 135
Revistas.—Se remitan con entera puntualidad las listas de ellas . . 136
Pension.—Se concéde la que se espresa á Doña Ignacia Micaela Ortiz, madre del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta . . . 137
Indulto.—Se concede á dos soldados del décimo batallon de línea. . 138
Código de comercio.—Inteligencia que debe darse á la cuenta corriente de que habla 138
Cuerpos del ejército.—Se suprimen y se establecen los que se espresan. 139
Juzgados especiales de hacienda.—Límites de su jurisdiccion . . 140
Indulto.—Se concede á los soldados del batallon de estranjeros que se sublevó en Guaymas 141
Sorteo.—Se designa el número de hombres que corresponde á cada Departamento 142
Pueblo.—Se erige el de Cerro-Gordo 143
Asistencias.—Asistirán las corporaciones y autoridades á las que concurra el presidente de la República 144
Cargamentos.—Los consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa 145
Sal.—Se reduce la contribucion que pagaba este artículo . . . 146
Gratificaciones.—Se designan las que deben abonarse á los directores de artillería é ingenieros y al gefe del Estado Mayor. . . . 146
Correspondencia.—Oficinas que deben satisfacer el porte de ella. . 147
Facturas.—Requisito que deben tener las respectivas al comercio estranjero. 148

Digitized by Google

Estranjeros.—Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los que arriben á la República 149
Terrenos de municipalidades.—No se exijan por ahora los títulos de posesion de ellos 149
Villa.—Se concede este título al pueblo de Atzcapozalco 150
Departamentos fronterizos.—Se fortifiquen para ponerlos á cubierto de las incursiones de los bárbaros 151
Obras públicas.—Su reglamento 152
Pasaportes.—Se prohibe pasen el Rio-Bravo sin él 174
Ganado menor.—Se prohibe su estraccion para fuera de la República 175
Instruccion primaria.—Queda á cargo del ministerio de gobernacion su vigilancia. 176
Indulto.—Se concede al soldado Susano Mata. 177
Indulto.—Se concede al soldado Juan Gallardo. 177
Fieltros.—Paguen los que se espresan por derecho de importacion el 20 por 100 sobre su aforo 177
Orden de Guadalupe.—Se declaran grande cruces de ella á los Sres. Hidalgo, Allende y Morelos. 178
Festividades nacionales.—Se iluminen en ellas los edificios públicos y los particulares 179
Temporalidades.—Se declara legal y subsistente la cesion que hizo la junta de aplicaciones en 16 de Febrero de 1773 179
Colegio de abogados.—Se matriculen en él los magistrados y jueces . 180
Contribuciones directas.—En los lugares donde no haya jueces de paz ó alcaldes, desempeñen las atribuciones de éstos para el cobro de dichas, los funcionarios que se espresan 180
Orden de Guadalupe.—Se declaran grandes cruces de ella á los Sres. Rayon y Matamoros 181
Instruccion pública.—Solo el supremo gobierno puede determinar la inversion de sus fondos. 182
Derechos.—Se declaran libres de ellos los materiales y demas efectos que se espresan 182
Batallon.—Denominacion que debe tener en lo sucesivo el Activo de Tres Villas. 183
Indulto se concede al soldado José de Jesus Aldama. 183
Deuda esterior.—Se emitan nuevos bonos por la cantidad que se espresa 184
Escuadron.—Se suprime el segundo de lanceros de Chihuahua . . 185
Escuelas.—Se adopte en ellas el catecismo publicado por Galvan . 186
Resguardos.—Se concede el fuero de guerra á los de la renta del Tabaco 186

Digitized by Google

Indulto.—Quedan facultados los comandantes generales y principales para concederlo á los pronunciados que lo pidan, en el término que se les señale 187
Indulto.—Se concede á los pronunciados que cumplan con las condiciones que se espresan 188
Juzgados de letras.—Continúen por ahora con las dotaciones que han tenido. 189
Licencias.—No las pueda conceder el director de impuestos sino solo el supremo gobierno 191
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Ramon G· del Campillo 192
Vagos.—Se recomienda su eficaz persecucion 193
Cuerpo diplomático.—Solo los propietarios tienen derecho á la pension de que trata. 193
Indulto.—Se concede al soldado Guillermo Vargas 194
Indulto.—Se concede al soldado Dámaso Almasan 194
Ministerio.—Se declara que no ha perdido la confianza de S. A. S. . 194
Costas.—Se pasen al tasador los documentos que se espresan para la calificacion de aquellas 195
Votacion.—Se haga el dia primero de Diciembre sobre los puntos que se espresan 201
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Camilo Gonzalez de Apezechea 204
Consejeros.—Consideraciones y atribuciones de los honorarios . . 205
Sorteo.—Se use de papel simple para las escepciones de él. . . 206
Diputacion de minería.—Continúen sin variacion las que hay establecidas 206
Visitas.—Reglas que han de observarse en las que haga el tribunal de la guerra. 207
Prefecturas.—Se suprimen las establecidas en la ciudad de México, y se establece una superintendencia . . . . . , . 208
Tulancingo.—Se le concede el título de villa. 209
Títulos.—Se recuerda la prohibicion de exigirlos. 209
Gobierno político.—El del Distrito se una al militar 210
Cartilla.—La moral militar del Sr. Cortina se circule á los cuerpos del ejército 210
Capitacion.—Facultad que acerca de ella se concede á los gobernadores. 210
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Pedro P. Echeverría . . 211
Conmutacion.—Se concede á Matias Cherlin de la pena que se espresa. 212

Digitized by Google

Conmutacion.—Se concede á Francisco Jimenez de la pena que se espresa 212
Resguardos.—Los del tabaco puedan transitar libremente presentando sus pasaportes 213
Privilegio.—Se concede á los Sres. Zavala, Maillard y Plumb, para esplotar las minas de carbon y fierro. 213
Comandantes generales.—No obliguen á los empleados de hacienda á quebrantar las disposiciones legales 217
Retirados.—Asignaciones que deben disfrutar 217
Ferro-carril.—Contrato para el que debe establecerse desde la frontera del Norte á cualquier punto del Océano Pacífico. 218
Indulto.—Se concede al teniente D. Mateo Romero 228
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Miguel y á D. Genaro Limon y Arcos 228
Tribunales superiores.—Concurran en cuerpo á las festividades nacionales 229
Prisioneros.—Los franceses sean puestos á disposicion de la legacion de Francia 229
Vino mezcal.—Unico derecho que debe pagar 230
Tribunal de cuentas.—Se deroga la facultad que se habia concedido á sus contadores para librar sus sueldos 231
Tasadores de costas.—Derechos que deben cobrar en los casos que se espresan 231
Gefes y oficiales.—Los que pretesten enfermedad sean separados del servicio 232
Gobernadores.—No tienen facultades para intervenir en materias eclesiásticas 233
Costas judiciales.—Cuáles deben cobrarse en los casos que se espresan. 233
Gefes de cuerpos.—Se recuerda la prohibicion que tienen de conceder licencias á sus subalternos 234
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Mauricio Gandalfo . 235
Multas.—Aplicacion que debe dárseles 235
Aduanas marítimas.—No se concedan licencias á los administradores y contadores de ellas 236
Matrícula.—No se exija á los comerciantes en el caso que se espresa . 236
Indulto.—Se concede á D. Agustin Reyes, alférez del tren de parque de artillería 237
Vinos y aguardientes.—Se declara vigente el decreto que los declaró libres de derechos 237

Digitized by Google

Decreto.—Se deroga el de la legislatura de Coahuila de 13 de Abril de 1851, en las partes que se espresa 238
Jueces.—Casos en que deben jurar la regulacion de costas . . . 239
Plan general de estudios 239
Costas.—No se cobren en los espedientes sobre licencias á los jueces . 281
Tribunal de minería.—Sueldo que deben disfrutar sus miembros. . 281
Alcabala.—Es libre de ella el pan cocido que se conduce de un punto á otro 282
Institutos nacionales.—Materias que deben enseñarse en ellos . . 283
Educacion primaria.—Su reglamento 286
Escuadron.—El activo de lanceros de Oajaca se refundirá en el cuarto regimiento de caballería permanente 291
Escuela náutica.—Se establece una en la isla del Cármen . . . 292

APENDICE.

Reglamento de comercio para el Departamento de Yucatán. . . 1
Contribuciones directas.—No se grave á los causantes cobrándoles derechos por los documentos que deben presentar. 57

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LOS

DECRETOS Y ÓRDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

A

Aduanas.—Se restablece la plaza de vista en la de Guadalajara . . 25
Aduanas marítimas.—No se concedan licencias á los administradores y contadores de ellas. 236
Accion de guerra —Se declara meritoria la habida en Guaymas en 13 de Julio de 1854 132
Agencia general de agricultura.—Método que ha de observarse para que aquella perciba la parte del tres al millar que le está consignada. 68
Aguardiente de caña.—Derechos que debe pagar 81
Alcabala.—Es libre de ella el pan cocido que se conduce de un punto á otro 282
Armamento.—Solo podrá introducirse por Veracruz y por las fronteras del Norte 93
Artillería de la Guardia.—Su organizacion. 119
Artillería de montaña.—Se establece una brigada de ella . . . 122
Ascensos.—No se conceda á los criminales sentenciados al servicio de las armas 124

Digitized by Google

Asistencias.—Asistirán las corporaciones y autoridades á las que concurra el presidente de la República 144
Auditorías de guerra.—Se establece una en Michoacán . . . 32

B

Bárbaros.—Obligacion que tienen de armarse para combatirlos los habitantes de los Departamentos fronterizos 84
Batallon.—Se veteraniza el segundo activo de Puebla. . . . 22
Batallon.—El activo de Allende se denominará, 6 ligero activo . . 26
Batallon.—Denominacion que debe tener en lo sucesivo el Activo de Tres Villas. 183

C

Cargamentos.—Los consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa 145
Capitacion.—Se esceptúa del pago de este impuesto por un año á los habitantes de Amatlan 24
Capitacion.—Facultad que acerca de ella se concede á los gobernadores. 210
Capitanía general.—Declara el presidente de la República no admitir aquel empleo. 115
Carnicerías.—Se les exime del pago de la contribucion de puertas y ventanas 133
Cartilla.—La moral militar del Sr. Cortina se circule á los cuerpos del ejército 210
Causas de robo.—Practiquen las primeras diligencias del sumario los gefes de policía 94
Censos.—Se formen los que se espresan 38
Código de comercio.—Inteligencia que debe darse á la cuenta corriente de que habla 138
Colegio de abogados.—Se matriculen en él los magistrados y jueces . 180
Comandancias generales.—Se les prohibe separar de sus Departamentos á los gefes y oficiales que están á sus órdenes. 11
Comandantes generales.—No obliguen á los empleados de hacienda á quebrantar las disposiciones legales 217
Conmutacion.—Se concede á Matias Cherlin de la pena que se espresa. 212
Conmutacion.—Se concede á Francisco Jimenez de la pena que se espresa 212
Consejeros.—Consideraciones y atribuciones de los honorarios . . 205
Conspiradores.—Modo de formarles el sumario 28

Digitized by Google

Contribucion.—Se consigna la de puertas y ventanas al ayuntamiento . 32
Contribuciones directas.—En los lugares donde no haya jueces de paz ó alcaldes, desempeñen las atribuciones de éstos para el cobro de dichas, los funcionarios que se espresan 180
Convencion española. 3
Corredores.—Su reglamento y arancel 45
Correspondencia.—Oficinas que deben satisfacer el porte de ella. . 147
Costas judiciales.—No se dupliquen ni tripliquen á los colegios cuando litiguen 9
Costas.—Se pasen al tasador los documentos que se espresan para la calificacion de aquellas 195
Costas judiciales.—Cuáles deben cobrarse en los casos que se espresan. 233
Costas.—No se cobren en los espedientes sobre licencias á los jueces . 281
Cuerpos de la guardia.—Se designan los que deben componerla . . 15
Cuerpos auxiliares.—Haberes que deben disfrutar 36
Cuerpos del ejército.—Se suprimen y se establecen los que se espresan. 139
Cuerpo diplomático.—Solo los propietarios tienen derecho á la pension de que trata. 193

D

Decreto.—Se deroga el de la legislatura de Coahuila de 13 de Abril de 1851, en las partes que se espresa. 238
Departamentos fronterizos.—Se fortifiquen para ponerlos á cubierto de las incursiones de los bárbaros 151
Derechos.—Se declaran libres de ellos los materiales y demas efectos que se espresan 182
Desertores.—Se escita á perseguirlos lo mismo que á los encubridores. 9
Detalles de plaza.—Se hace estensivo á sus ayudantes el uso de galon en el sombrero 14
Deuda esterior.—Se prohibe tomar cantidad alguna de los fondos que le corresponden. 31
Deuda esterior.—Se emitan nuevos bonos por la cantidad que se espresa 184
Diputacion de minería.—Continúen sin variacion las que hay establecidas 206

E

Educacion primaria.—Su reglamento 286
Escuadron.—Se suprime el de San Juan del Rio . . . , . 133
Escuadron.—Se suprime el segundo de lanceros de Chihuahua . . 185

Digitized by Google

Escuadron.—El activo de lanceros de Oajaca se refundirá en el cuarto regimiento de caballeria permanente 291
Escuadrones activos.—Número de clarines que deben tener. . . 124
Escuela de comercio.—Sus alumnos tendrán preferencia en la provision de empleos.. 76
Escuela náutica.—Se establece una en la isla del Cármen . . . 292
Escuelas.—Se adopte en ellas el catecismo publicado por Galvan . 186
Estado de sitio.—Quedan en él las poblaciones por el hecho de sustraerse de la obediencia del gobierno 12
Estranjeros.—Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los que arriben á la República 149

F

Facturas.—Requisito que deben tener las respectivas al comercio estranjero. 148
Ferro-carril.—Se amplia el plazo concedido para el que ha de establecerse de Veracruz al Pacífico. 28
Ferro-carril.—Contrato para el que debe establecerse desde la frontera del Norte á cualquier punto del Océano Pacífico. 218
Festividades nacionales.—Se iluminen en ellas los edificios públicos y los particulares 179
Fieltros.—Paguen los que se espresan por derecho de importacion el 20 por 100 sobre su aforo 177
Fiscales.—Se sujeten en las recusaciones que hagan á las leyes establecidas 30
Fornituras.—Modo de usarlas 31

G

Ganado menor.—Se prohibe su estraccion para fuera de la República 175
Garitas.—Las que no han vuelto al dominio de la nacion, sean ocupadas inmediatamente 131
Gefes y oficiales.—Los que pretesten enfermedad sean separados del servicio 232
Gefes de cuerpos.—Se recuerda la prohibicion que tienen de conceder licencias á sus subalternos 234
Gobernadores.—No tienen facultades para intervenir en materias eclesiásticas 233
Gobierno político.—El del Distrito se una al militar 210

Digitized by Google

Granos.—Se permite la importacion á Tabasco de los de primera necesidad 23
Granos.—Se permite su importacion en el Departamento de Tabasco . 83
Gratificaciones.—Se designan las que deben abonarse á los directores de artillería é ingenieros y al gefe del Estado Mayor. 146
Guías.—Se establece una compañía para el servicio del Estado Mayor. 129

H

Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Ramon G· del Campillo 192
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Camilo Gonzalez de Apezechea 204
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Pedro P. Echeverría . . 211
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. Miguel y á D. Genaro Limon y Arcos 228
Habilitacion.—Se concede de la edad á D. José Mauricio Gandalfo . 235
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Ramon Ricaño 44
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de la Cruz Calderon . 83
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Manuel Onofre Paredes. . 93
Habilitacion de edad.—Se concede á D. Juan de Dios Bugía . . 116

I

Indulto.—Se concede al soldado Guadalupe Melquiades 13
Indulto.—Se concede á los desertores del ejército 115
Indulto.—Se concede á tres soldados del batallon de Tulancingo. . 130
Indulto.—Se concede á dos soldados del décimo batallon de línea. . 138
Indulto.—Se concede á los soldados del batallon de estranjeros que se sublevó en Guaymas 141
Indulto.—Se concede al soldado Susano Mata. 177
Indulto.—Se concede al soldado Juan Gallardo. 177
Indulto.—Se concede al soldado José de Jesus Aldama. 183
Indulto.—Quedan facultados los comandantes generales y principales para concederlo á los pronunciados que lo pidan, en el término que se les señale 187
Indulto.—Se concede á los pronunciados que cumplan con las condiciones que se espresan 188
Indulto.—Se concede al soldado Guillermo Vargas 194
Indulto.—Se concede al soldado Dámaso Almasan 194
Indulto.—Se concede al teniente D. Mateo Romero 228

Digitized by Google

Indulto.—Se concede á D. Agustin Reyes, alférez del tren de parque de artillería. 237
Indultos.—Cuando se concedan, se comuniquen por simple órden . 15
Indultos.—Se hagan sobre ellos las declaraciones correspondientes con brevedad, en obvio de perjuicios á los reos. 125
Institutos nacionales.—Materias que deben enseñarse en ellos . . 283
Instruccion primaria.—Queda á cargo del ministerio de gobernacion su vigilancia. 176
Instruccion pública.—Solo el supremo gobierno puede determinar la inversion de sus fondos. 182

J

Jueces.—Casos en que deben jurar la regulacion de costas . . . 239
Juegos de azar.—Se prohibe á los empleados de hacienda. . . 11
Juzgados especiales de hacienda.—Límites de su jurisdiccion . . 140
Juzgados de letras.—Continúen por ahora con las dotaciones que han tenido. 189

L

Licencias.—No las pueda conceder el director de impuestos sino solo el supremo gobierno 191

M

Maderas.—Se prohibe la esportacion de las de construccion y ebanistería si no es que tengan permiso del ministerio de fomento . . 135
Maiz.—Se permite la importacion de mil fanegas en la costa de Veracruz 25
Matrícula.—No se exija á los comerciantes en el caso que se espresa . 236
Ministerio.—Se declara que no ha perdido la confianza de S. A. S. . 194
Monte de piedad.—Se concede al de Guadalajara los privilegios y escepciones que gozan los establecimientos de esta clase . . . 37
Multas.—Aplicacion que debe dárseles 235
Mutilados.—Se formen compañias de ellos. 26

O

Obras públicas.—Su reglamento 152
Orden de Guadalupe.—Se declaran grande cruces de ella á los Sres. Hidalgo, Allende y Morelos. 178

Digitized by Google

Orden de Guadalupe.—Se declaran grandes cruces de ella á los Sres. Rayon y Matamoros 181
Ordenes religiosas.—Se declara que quedan bajo la proteccion de las leyes 118

P

Panteon.—Mercado.—Sobre que se construya un panteon municipal, y un mercado en la plazuela de Jesus 74
Pasaportes.—Se prohibe pasen el Rio-Bravo sin él 174
Pension.—Se concede la que se espresa á Doña Ignacia Micaela Ortiz, madre del presbítero D. Celedonio Domeco de Jarauta . . . 137
Plan general de estudios 239
Prefecturas.—Se suprimen las establecidas en la ciudad de México, y se establece una superintendencia . . . . . , . 208
Presupuesto general.—Se piden las noticias conducentes para su formacion 14
Prisioneros.—Los franceses sean puestos á disposicion de la legacion de Francia 229
Privilegio esclusivo.—Se concede á D. Alejandro Atocha para la apertura de un camino de fierro en el punto que se espresa . . . 76
Privilegio.—Se concede á los Sres. Zavala, Maillard y Plumb, para esplotar las minas de carbon y fierro. 213
Policía del Distrito.—Su fuerza y su reglamento. 95
Protocolo.—Que en los inventarios que de ellos deben presentar los escribanos, conste el número de fojas de cada pieza en los términos que se previene 117
Pueblo.—Se erige el de Cerro-Gordo 143

R

Regimiento.—Se establece el activo de lanceros de Puebla . . . 30
Resguardos.—Los del tabaco puedan transitar libremente presentando sus pasaportes 213
Resguardos.—Se concede el fuero de guerra á los de la renta del Tabaco 186
Retirados.—Asignaciones que deben disfrutar 217
Revision de monte píos y pensiones.—Se proroga por cuatro meses el plazo señalado para ella 125
Revistas.—Se remitan con entera puntualidad las listas de ellas . . 136

Digitized by Google

S

Sal.—Se reduce la contribucion que pagaba este artículo . . . 146
Sellos de las escotillas de los buques.—Funcionarios que deben abrirlos. 70
Sorteo.—Se use de papel simple para las escepciones de él. . . 206
Sorteo.—Se designa el número de hombres que corresponde á cada Departamento 142
Sublevados.—Se ocupen desde luego sus bienes. 134
Supremo tribunal de justicia.—Los ministros jubilados deben ser juzgados por el tribunal especial establecido. 29
Supremo tribunal de la guerra.—Que las comunicaciones que se le dirijan se redacten con el decoro y respeto debidos 123

T

Tácticas.—Que se observen las que se han mandado publicar . . 23
Táctica de infantería.—No se haga en ella mas alteraciones que las que se espresan 117
Tasadores de costas.—Derehos que deben cobrar en los casos que se espresan 231
Temporalidades.—Se declara legal y subsistente la cesion que hizo la junta de aplicaciones en 16 de Febrero de 1773 179
Terrenos baldíos.—Se revisen los títulos de enagenaciones de ellos. . 34
Terrenos.—Se haga reconocimiento de los pertenecientes á los pueblos. 126
Terrenos de municipalidades.—No se exijan por ahora los títulos de posesion de ellos 149
Territorio.—Límites del de la Isla del Cármen 75
Testamentarías.—Se dé aviso de ellas al juez respectivo . . . 71
Títulos.—Se recuerda la prohibicion de exigirlos. 209
Tratado.—El celebrado entre la República y los Estados-Unidos, sobre límites. 87
Tribunal de la guerra.—Uniforme de sus ministros letrados . . 131
Tribunal de cuentas.—Se deroga la facultad que se habia concedido á sus contadores para librar sus sueldos 231
Tribunal de minería.—Sueldo que deben disfrutar sus miembros. . 281
Tribunales mercantiles.—Sus presidentes no pueden ejercer la abogacía 27
Tribunales mercantiles.—Sus vice-presidentes no están impedidos para ejercer la abogacía 123

Digitized by Google

Tribunales superiores.—Concurran en cuerpo á las festividades nacionales 229
Tulancingo.—Se le concede el título de villa. 209

V

Vagos.—Se recomienda su eficaz persecucion 193
Villa.—Se concede este título al pueblo de Atzcapozalco . . . 150
Vino mezcal.—Derechos que debe satisfacer 85
Vino mezcal.—Unico derecho que debe pagar 230
Vinos y aguardientes.—Se declara vigente el decreto que los declaró libres de derechos 237
Visitas.—Reglas que han de observarse en las que haga el tribunal de la guerra. 207
Votacion.—Se haga el dia primero de Diciembre sobre los puntos que se espresan 201

APENDICE.

Contribuciones directas.—No se grave á los causantes cobrándoles derechos por los documentos que deben presentar 57
Reglamento de comercio para el Departamento de Yucatán. . . . 1

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google